

Juzgado de Garantía de Coquimbo.

ROL: Ordinaria.-5393-2019	Fecha Ingreso: 25/10/2019
Caratulado: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS C/ QUIENES SEAN RESPONSABLES NN NN	
Delito: APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS.	
Estado Actual: Tramitación.	Ubicacion: Juzgado de Garantía de Coquimbo.
Etapas: Investigación.	

Litigantes

Tipo	Nombre o Razón Social
Denunciado.	RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA
Denunciado.	GABRIEL RODRIGO BAEZA CANALES
Denunciado.	NN
Denunciado.	RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA
Denunciado.	RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA
Denunciante.	ALEJANDRA PATRICIA ALVAREZ CABRERA
Denunciante.	SERGIO AURELIO MICCO AGUAYO
Denunciante.	SERGIO AURELIO MICCO AGUAYO
Querellado.	NN NN NN
Querellado.	QUIENES SEAN RESPONSABLES NN NN
Querellado.	QUIENES RESULTEN RESPONSABLES NN NN
Querellante.	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Querellante.	CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
Fiscal.	CLAUDIO ANDRÉS CORREA MORALES
Defensor.	ALEJANDRO JOSÉ GARCÍA GARCÍA
Defensor privado.	RAUL CASTILLO CASTILLO
Defensor privado.	FABIOLA ANDREA GARCÍA LARENAS
Defensor privado.	ALDO ANDRÉS ROJAS PÉREZ
Defensor privado.	RICARDO DANIEL ALFARO CORNEJO
Defensor privado.	MARCELA ALEJANDRA CISTERNAS MILATEGUA
Defensor privado.	HERNÁN ALFONSO MOLINA BARAHONA
Defensor privado.	RAÚL HERNÁN CASTILLO CASTILLO
Defensor privado.	JOSÉ MIGUEL RIQUELME PARRAO
Abogado patrocinante.	EFRAÍN EDUARDO VILLALOBOS ARANDA
Abogado patrocinante.	CARLOS ALBERTO VEGA ARAYA
Abogado patrocinante.	CARLO IVÁN SILVA MUÑOZ
Abogado patrocinante.	TARCILA ALEJANDRA PIÑA RIQUELME
Abogado patrocinante.	ÍTALO CARLOS ALONSO JAQUE RIBERA
Abogado patrocinante.	TARCILA ALEJANDRA PIÑA RIQUELME
Abogado patrocinante.	ÍTALO CARLOS ALONSO JAQUE RIBERA
Abogado patrocinante.	ÍTALO CARLOS ALONSO JAQUE RIBERA
Abogado patrocinante.	TARCILA ALEJANDRA PIÑA RIQUELME
Víctima.	CONFIDENCIAL
Víctima.	CONFIDENCIAL
Víctima.	CONFIDENCIAL

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Solicitud.: PRESENTACION QUERELLA - 2019-10-25 00:00:00.0 (Folio 160).....	1
1.2. Solicitud.: PRESENTACION QUERELLA - 2019-10-25 00:00:00.0 (Folio 159).....	12
1.3. Actuación: ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO Y DELEGA PODER - 2019-10-26 00:00:00.0 (Folio 158).....	23
1.4. Actuación: CERTIFICA CALIDAD DE ABOGADO Y PATROCINIO Y PODER - 2019-10- 26 00:00:00.0 (Folio 157).....	24
1.5. Resolución: DECLARA ADMISIBLE QUERELLA/ BMR. - 2019-10-27 00:00:00.0 (Folio 156).....	25
1.6. Resolución: DECLARA ADMISIBLE QUERELLA /BMR. - 2019-10-27 00:00:00.0 (Folio 155).....	26
1.7. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2019-11-15 19:03:53.0 (Folio 154).....	27
1.8. Resolución: PREVIO A RESOLVER.- (ACL) - 2019-11-17 00:00:00.0 (Folio 153).....	63
1.9. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2019-11-21 19:52:58.0 (Folio 152).....	64
1.10. Resolución: FIJA AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN (KRV) - 2019-11-23 00:00:00.0 (Folio 151).....	66
1.11. Actuación: ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO Y AUT PYP - 2019-12-06 00:00:00.0 (Folio 150).....	67
1.12. Solicitud.: PRESENTACION QUERELLA - 2019-12-06 00:00:00.0 (Folio 149).....	68
1.13. Resolución: DECLARA ADMISIBLE QUERELLA (XIG) - 2019-12-06 00:00:00.0 (Folio 148).....	83
1.14. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2019-12-20 16:06:01.0 (Folio 147).....	84
1.15. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2019-12-20 16:43:05.0 (Folio 146).....	86
1.16. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2019-12-20 22:02:28.0 (Folio 145).....	107
1.17. Resolución: TENGASE POR AMPLIADA QUERELLA QUE INDICA (XIG) - 2019-12-21 00:00:00.0 (Folio 144).....	121
1.18. Resolución: TENGASE POR JUSTIFICADA INASISTENCIA (XIG) - 2019-12-21 00:00:00.0 (Folio 143).....	122
1.19. Actuación: ACREDITA CALIDAD ABOGADO (JVH) - 2019-12-21 00:00:00.0 (Folio 142).....	123
1.20. Resolución: DECLARA ADMISIBLE QUERELLA (XIG) - 2019-12-21 00:00:00.0 (Folio 141).....	124
1.21. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2019-12-23 19:37:18.0 (Folio 140).....	125
1.22. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2019-12-23 19:44:10.0 (Folio 139).....	127
1.23. Actuación: ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO Y AUT PYP - 2019-12-24 00:00:00.0 (Folio 138).....	129
1.24. Actuación: ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO Y AUT DELEGA - 2019-12-24 00:00:00.0 (Folio 137).....	131
1.25. Actuación: RATIFICA PY P - 2019-12-24 00:00:00.0 (Folio 136).....	132
1.26. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2019-12-24 07:17:51.0 (Folio 135).....	133
1.27. Resolución: DECLARA ADMISIBLE QUERELLA/ BMR. - 2019-12-25 00:00:00.0 (Folio 133).....	136
1.28. Resolución: TENGASE PRESENTE DELEGA PODER/ BMR. - 2019-12-25 00:00:00.0 (Folio 132).....	137
1.29. Actuación: ACREDITA CALIDAD ABOGADO (JVH) - 2020-01-13 00:00:00.0 (Folio 131).....	138
1.30. Resolución: T/P PATROCINIO Y PODER (CCC) - 2020-01-13 00:00:00.0 (Folio 130).....	139
1.31. Actuación: RATIFICA ESCRITO (JVH) - 2020-01-13 00:00:00.0 (Folio 129).....	140



EN LO PRINCIPAL : DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL
PRIMER OTROSÍ : LEGITIMACIÓN ACTIVA
SEGUNDO OTROSÍ : NOTIFICACIONES
TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS
CUARTO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

Sr. Juez de Garantía de Coquimbo

TARCILA PIÑA RIQUELME, abogada, cédula nacional de identidad N° 12.842.840-2, con domicilio en calle Los Carrera N°380 de la comuna de La Serena, Cuarta Región, Jefa Regional de la sede de Coquimbo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, mandataria judicial de don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, **Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, cédula nacional de identidad N°8.384.513-9, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT N°65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N°832, comuna de Providencia, Santiago, a S.S. con respeto digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer y, en atención a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1° y 3° N° 5° de dicha ley, en mi calidad de mandataria judicial del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en deducir querrella criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de apremios ilegítimos descrito y sancionado en el artículo **150 D del Código**

Penal en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de **JONATHAN ALEXSANDER MONTANO AMPUERO, C.I. 17.626.077-7**, domiciliado en Avenida Costanera N° 451, Departamento 2405, comuna de Coquimbo. Todo ello, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Según el relato de Jonathan Montano, con fecha 20 de octubre de 2019, alrededor de las 13.00 horas, éste se desplazaba junto a Francisca Alfaro Arqueros, su pareja, por calle Aldunate, frente al supermercado Santa Isabel, de la comuna de Coquimbo, cuando se encontró con una manifestación pública que se desarrollaba en esos momentos, que comienza a filmar con su equipo celular.

En ese contexto, fue visto por funcionarios de Carabineros, quienes, según refiere, lo redujeron mediante golpes de puño y pies. Identifica a estos funcionarios como “Capitán Luengo”, “Cabo Vergara” y “Cabo Ramírez”.

En este punto, al momento de ser ingresado al carro policial, el funcionario que identifica como “Capitán Luengo” efectuó en su contra un disparo con arma de fuego, sin que pueda identificar su naturaleza, perforándole en todo caso el costado derecho de la baja espalda.

Así, fue conducido a la Segunda Comisaría de Coquimbo, y llevado a sus calabozos, sin prestarle los debidos auxilios. Se desmayó por un lapso de tiempo aproximado de 40 minutos tras lo cual, y solo en ese momento, habría sido conducido al Hospital San Pablo de la comuna de Coquimbo.

Finalmente, el Dato de Atención de Urgencia N°66517 del Servicio de Urgencia del Hospital de Coquimbo, de fecha 20 de octubre de 2019 a las 16.24 horas, indica respecto de la víctima “*herida por arma de fuego en pared toraco abdominal, contusión muslo y cadera derecha*”, con pronóstico de mediana gravedad.

Las conductas descritas configuran el **delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes** prevista en el artículo 150 D del Código Penal, cometido por funcionarios de Carabineros de Chile.

EN CUANTO AL DERECHO

A. La regulación de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

El artículo 150 D del Código Penal señala: *“el empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.*

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.”.

De acuerdo a esta tipificación, los hechos expuestos reúnen todos los elementos del tipo penal., como se explicará a continuación.

B. Elementos que concurren en la definición de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

B.1 Conducta típica y sujeto activo.

Al efecto, se trata de acciones ejecutadas por funcionarios públicos de Carabineros de Chile, órgano dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y

perteneciente a la Administración del Estado de Chile según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

Los referidos funcionarios aplicaron consciente y voluntariamente apremios sobre la víctima, consistentes en golpes de puños y pies, y otros elementos contundentes, incluso estando reducida.

Dichos apremios son ilegítimos por cuanto el ordenamiento jurídico no impone la obligación jurídica a la afectada de soportar su imposición. Tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.

Su actuar no se limitó a tratos denigrantes, sino que causó maltrato físico y/o lesiones a la víctima. Todo lo anterior, constituye sin lugar a dudas una serie de actos o tratos crueles e inhumanos, existiendo la carencia de cualquier provocación por parte del ofendido, siendo la conducta desplegada por el ofensor un castigo injustificado y deleznable, que se enmarca dentro del contexto de apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, no concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.

B.2. Bien jurídico protegido.

Tratándose de un tipo penal que es expresión de un compromiso internacional de política criminal del Estado de Chile, el bien jurídico protegido trasciende a la mera salud individual del sujeto pasivo, constituyéndose como un delito pluriofensivo que lesiona no solo al individuo en sus condiciones físicas y psíquicas, sino que lo degrada y violenta en su dignidad como ser humano. Por otro lado, dada la ubicación y el carácter especial de su autor, el delito de apremios ilegítimos lesiona también la actividad de la administración pública, en tanto que los agentes del propio Estado

vulneran derechos que deben tutelar y garantizar, siendo, además, un delito contra la función pública.

C. La prohibición de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos, existe consenso sobre la prohibición absoluta de someter a personas a torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tanto así, que la prohibición se considera una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa que forma parte del orden público internacional, no admitiendo reservas o estipulaciones convencionales en contrario¹.

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece claramente que “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”². La misma prohibición se observa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en las dos convenciones sobre la materia.

El principio de trato humano o trato digno, a sido definido desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como una imposición a los Estados, y en particular a los funcionarios públicos encargados de su custodia, de tratar humanamente, de acuerdo a su dignidad inherente, a las personas privadas de libertad.

¹ La tortura, también es objeto de una intensa regulación a nivel del Derecho Internacional Convencional, estableciéndose su prohibición en numerosos instrumentos internacionales y tratados especializados ratificados por el Estado de Chile, como lo es la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como lo disponen la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros instrumentos relevantes. La Convención sobre Derechos del Niño también incorpora expresamente la prohibición de la aplicación de torturas en su artículo 37.

² La Corte IDH en un caso de abusos sobre personas detenidas, ha dicho que “cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Esto quiere decir que, “en tanto persona, un privado de libertad, no pierde sus derechos fundamentales por ese hecho, sino que, por el contrario, goza de ellos de la misma manera que los ciudadanos libres, a excepción de los que ha sido despojado por la sentencia condenatoria y de ciertas restricciones que son consecuencia necesaria de la privación de libertad”³.

El principio del trato humano, se encuentra establecido, además de manera indirecta a nivel constitucional. De acuerdo con el artículo 1° “[e]l Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Es decir, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República (en adelante CRR), es el Estado, a través de sus agentes, quien debe respetar los derechos que establece la misma CPR a todas las personas, incluidas aquellas privadas de libertad. Pero esta obligación no se agota con el deber de respeto, sino que abarca, además, la obligación de promover dichos derechos y asegurarlos, tal como señalan los artículos 5° inc. 2 y 19 de la CPR. De esta forma, el Estado se compromete a respetar, promover y asegurar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y, con ello, a tratarlas humanamente, conforme a su dignidad inherente.

D. Obligación de investigar y sancionar los actos constitutivos de tortura.

Los Estados al ratificar los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, se comprometen a observar dos obligaciones principales, la obligación de respetar y la obligación de garantizar.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que

³ Nash Rojas, Claudio. (2012). Personas Privadas de Libertad y Medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos. P. 20.

*derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado*⁴.

En cuanto a la obligación de garantizar, *“(...) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*”⁵.

Específicamente, la obligación de investigar implica, *“una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.*”⁶⁻⁷.

Por lo anterior es a través de la investigación y sanción de parte del Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente, que el Estado de Chile satisface sus obligaciones internacionales y garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales establecidos hacia todas las personas.

4 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

5 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

6 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 289.

7 Por otra parte, la Corte IDH “ha advertido que esta obligación se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’”. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 291.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 53, 111, 112, 113 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, artículo 150 D del Código Penal y demás normas legales atinentes,

A SS. SOLICITO: Se sirva tener por deducida querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, coautores, cómplices o encubridores por el delito de apremios ilegítimos descrito y sancionado en el artículo **150 D del Código Penal**, en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de **JONTHAN ALEXANDER MONTANO AMPUERO**, acogerla a tramitación, teniendo a la víctima indicada como interviniente en el procedimiento, para los efectos de ejercer en su oportunidad los derechos que nos confiere la ley y remitirla al Ministerio Público, a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, una vez concluida la investigación, acuse a los responsables y éstos sean condenados a las penas contempladas por la ley, las que serán solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

PRIMER OTROSÍ: El artículo 2° de la Ley N° **20.405**, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.” Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y, promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo, según lo estipulado en el **Artículo 3° N° 5.-** Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Según el artículo 4° de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Pido se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, este interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: lmatus@indh.cl, ijaque@indh.cl, notificaciones@indh.cl, y tpina@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que desde ya y de conformidad con la letra e) del artículo 113 en relación con el artículo 183 ambos del Código Procesal

Penal, solicito al señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se practiquen todas aquellas diligencias para la investigación de delitos de tortura, establecidas en el **Oficio de la Fiscalía Nacional N° 037/2019**, denominado **"Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional"**, de fecha 15 de enero de 2019.

2. Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físicos a la víctima.

3. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a la víctima.

4. Se realice reconstitución de los hechos que motivan la presente querrela a fin de establecer grados de participación;

4. Se fije fotográficamente el lugar en el cual sucedieron los hechos relatados en la presente querrela;

5. Requerir a Carabineros de Chile, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal penal, toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que participaron en estos hechos y toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que están en dicha unidad, el libro de novedades del día de los hechos, y todo otro antecedente relacionado con los mismos;

6. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a todos los funcionarios de Carabineros, involucrados en estos hechos.

7.- Se despache orden de investigar a fin de que la Policía de Investigaciones determine la identidad de los distintos partícipes.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia de la reducción a escritura pública Repertorio N° 11138-2010 de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30

de julio de 2010, suscrita ante el Notario Público de Santiago Ma. Loreto Zaldívar Mackenna.

b) Resolución Exenta N°219 de fecha 29 de julio de 2019, del Director del INDH, que Aprueba designación del consejero Sergio Micco Aguayo como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

c) Copia de Mandato Judicial para actuar por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) don Sergio Micco Aguayo.

En estos documentos consta la personería del querellante para actuar por el INDH.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a SS. Se sirva tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder a al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **Ítalo Jaque Ribera**, cédula nacional de identidad N° 15.930.515-5, profesional de mi mismo domicilio, quien podrá actuar en forma conjunta, separada e indistinta en esta causa, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, el cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogado, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



EN LO PRINCIPAL : DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL
PRIMER OTROSÍ : LEGITIMACIÓN ACTIVA
SEGUNDO OTROSÍ : NOTIFICACIONES
TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS
CUARTO OTROSÍ : PERSONERÍA
QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

Sr. Juez de Garantía de Coquimbo

TARCILA PIÑA RIQUELME, abogada, cédula nacional de identidad N° 12.842.840-2, con domicilio en calle Los Carrera N°380 de la comuna de La Serena, Cuarta Región, Jefa Regional de la sede de Coquimbo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, mandataria judicial de don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, **Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, cédula nacional de identidad N°8.384.513-9, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT N°65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N°832, comuna de Providencia, Santiago, a S.S. con respeto digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer y, en atención a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1° y 3° N° 5° de dicha ley, en mi calidad de mandataria judicial del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en deducir querrella criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de apremios ilegítimos descrito y sancionado en el artículo **150 D del Código**

Penal en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de **LEONARDO SILVA VARGAS, C.I. 10.998.094-3**, domiciliado en Av. Glorias Navales 1221, Altos el Mirador, comuna de Coquimbo. Todo ello, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Con fecha 22 de octubre, alrededor de las 21.00 horas, Leonardo Silva Vargas, se encontraba efectuando labores de prensa en terreno acerca de los acontecimientos ocurridos en la región en contexto de Estado de Emergencia y toque de queda decretado en la región, para el medio “Mi Radio”.

En ese contexto, mientras realizaba un recorrido por calle Av. Alessandri transmitiendo en vivo, estaciona su automóvil, instante que, desde un retén móvil, sigla Z-7439, descienden dos funcionarios de carabineros quienes proceden a efectuarle un control debido al toque de queda. En ese instante, Leonardo Silva procede a entregar el salvoconducto que autorizaba su labor y su cedula de identidad.

Mientras estos funcionarios se encontraban verificando la situación, en forma sorpresiva aparecen otros dos funcionarios de carabineros, quienes se dirigen al sector del copiloto del vehículo abriendo la puerta, instante que uno de ellos, **Capitán Luengo**, procede a apuntarlo con armamento de fuego y le grita: *“Bajese, bajese... está en toque de queda”*. Leonardo desciende del auto obedeciendo las instrucciones del Capitán, quien a su vez le decía: *“Manos arriba”*, mientras era apuntado con el arma de fuego.

En ese instante, el Capitán procede a golpearlo con la empuñadura del armamento en su cabeza y en la espalda. Dichos golpes provocaron su caída al suelo y la ruptura de su teléfono móvil, herramienta de trabajo que se encontraba transmitiendo en vivo a la señal de “Mi Radio”. Acto seguido, uno de los funcionarios procede a apagar y patear el teléfono móvil.

Luego de lo señalado, carabineros le ordenan a Leonardo Silva que se levante del suelo y se coloque de espalda a ellos con sus manos apoyadas en el automóvil, siendo registrado por un funcionario, mientras era apuntado por arma de fuego en todo momento por el Capitán Luengo, instante que dicho Capitán le dice a uno de los Carabineros que verifique los documentos del automóvil y si este mantenía encargo por algún ilícito.

Al no encontrar ninguna anomalía, le devuelven su documentación personal y la de su vehículo, instante que se le acerca el funcionario que en primera instancia lo había fiscalizado y le entrega su teléfono móvil dañado, momento en que el Capitán Luengo, en forma agresiva le grita: “*Retírate, no te quiero ver mas aquí*”, por lo que Leonardo aborda su automóvil y se retira del lugar con fuertes dolores producto de la agresión.

Tras lo acontecido, se trasladó a SAPU Cardenal Caro, de la Municipalidad de La Serena, donde según DAU N°26684 de fecha 22 de octubre de 2019, a las 21.37 horas, se estableció como diagnóstico de salida “*herida del cuero cabelludo*”.

Las conductas descritas configuran el **delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 150 D del Código Penal**, cometido por funcionarios de Carabineros de Chile.

EN CUANTO AL DERECHO

A. La regulación de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

El artículo 150 D del Código Penal señala: “*el empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no*

hicere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.”.

De acuerdo a esta tipificación, los hechos expuestos reúnen todos los elementos del tipo penal, como se explicará a continuación.

B. Elementos que concurren en la definición de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

B.1 Conducta típica y sujeto activo.

Al efecto, se trata de acciones ejecutadas por funcionarios públicos de Carabineros de Chile, órgano dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y perteneciente a la Administración del Estado de Chile según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

Los referidos funcionarios aplicaron consciente y voluntariamente apremios sobre la víctima, incluso estando reducido. Dichos apremios son ilegítimos por cuanto el ordenamiento jurídico no impuso –causa legal- la obligación jurídica al afectado de soportar su imposición. Tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.

Su actuar no se limitó a tratos denigrantes, sino que causó maltrato físico y/o lesiones a la víctima. Todo lo anterior, constituye sin lugar a dudas una serie de actos o tratos crueles e inhumanos, existiendo la carencia de cualquier provocación por parte del

ofendido, siendo la conducta desplegada por el ofensor un castigo injustificado y deleznable, que se enmarca dentro del contexto de apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

B.2. Bien jurídico protegido.

Tratándose de un tipo penal que es expresión de un compromiso internacional de política criminal del Estado de Chile, el bien jurídico protegido trasciende a la mera salud individual del sujeto pasivo, constituyéndose como un delito pluriofensivo que lesiona no solo al individuo en sus condiciones físicas y psíquicas, sino que lo degrada y violenta en su dignidad como ser humano. Por otro lado, dada la ubicación y el carácter especial de su autor, el delito de apremios ilegítimos lesiona también la actividad de la administración pública, en tanto que los agentes del propio Estado vulneran derechos que deben tutelar y garantizar, siendo, además, un delito contra la función pública.

C. La prohibición de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos, existe consenso sobre la prohibición absoluta de someter a personas a torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tanto así, que la prohibición se considera una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa que forma parte del orden público internacional, no admitiendo reservas o estipulaciones convencionales en contrario¹.

¹ La tortura, también es objeto de una intensa regulación a nivel del Derecho Internacional Convencional, estableciéndose su prohibición en numerosos instrumentos internacionales y tratados especializados ratificados por el Estado de Chile, como lo es la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como lo disponen la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros instrumentos relevantes. La Convención sobre Derechos del Niño también incorpora expresamente la prohibición de la aplicación de torturas en su artículo 37.

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece claramente que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*². La misma prohibición se observa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en las dos convenciones sobre la materia.

D. Obligación de investigar y sancionar los actos constitutivos de tortura.

Los Estados al ratificar los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, se comprometen a observar dos obligaciones principales, la obligación de respetar y la obligación de garantizar.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”*³.

En cuanto a la obligación de garantizar, *“(…) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*⁴.

² La Corte IDH en un caso de abusos sobre personas detenidas, ha dicho que “cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

Específicamente, la obligación de investigar implica, *“una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”*⁵⁻⁶.

Por lo anterior es a través de la investigación y sanción de parte del Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente, que el Estado de Chile satisface sus obligaciones internacionales y garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales establecidos hacia todas las personas.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 53, 111, 112, 113 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, artículo 150 D del Código Penal y demás normas legales atinentes,

A SS. SOLICITO: Se sirva tener por deducida querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, coautores, cómplices o encubridores por el delito de apremios ilegítimos descrito y sancionado en el artículo **150 D del Código Penal**, en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de **LEONARDO SILVA VARGAS**, acogerla a tramitación, teniendo a la víctima indicada como interviniente en el procedimiento, para los efectos de ejercer en su oportunidad los derechos que nos confiere la ley y remitirla al Ministerio Público, a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, una vez concluida la investigación, acuse a los responsables y éstos sean condenados a las penas

5 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 289.

6 Por otra parte, la Corte IDH “ha advertido que esta obligación se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’”. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 291.

contempladas por la ley, las que serán solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

PRIMER OTROSÍ: El artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.” Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y, promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo, según lo estipulado en el **Artículo 3° N° 5.-** Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Según el artículo 4° de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Pido se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, este interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: lmatus@indh.cl, ijaque@indh.cl, notificaciones@indh.cl, y tpina@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que desde ya y de conformidad con la letra e) del artículo 113 en relación con el artículo 183 ambos del Código Procesal Penal, solicito al señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se practiquen todas aquellas diligencias para la investigación de delitos de tortura, establecidas en el **Oficio de la Fiscalía Nacional N° 037/2019**, denominado **"Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional"**, de fecha 15 de enero de 2019.

2. Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físicos a la víctima.

3. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a la víctima.

4. Se realice reconstitución de los hechos que motivan la presente querrela a fin de establecer grados de participación;

4. Se fije fotográficamente el lugar en el cual sucedieron los hechos relatados en la presente querrela;

5. Requerir a Carabineros de Chile, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal penal, toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que participaron en estos hechos y toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que están en dicha unidad, el libro de novedades del día de los hechos, y todo otro antecedente relacionado con los mismos;

6. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a todos los funcionarios de Carabineros, involucrados en estos hechos.

7.- Se despache orden de investigar a fin de que la Policía de Investigaciones determine la identidad de los distintos partícipes.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia de la reducción a escritura pública Repertorio N° 11138-2010 de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30 de julio de 2010, suscrita ante el Notario Público de Santiago Ma. Loreto Zaldívar Mackenna.

b) Resolución Exenta N°219 de fecha 29 de julio de 2019, del Director del INDH, que Aprueba designación del consejero Sergio Micco Aguayo como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

c) Copia de Mandato Judicial para actuar por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) don Sergio Micco Aguayo.

En estos documentos consta la personería del querellante para actuar por el INDH.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a SS. Se sirva tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder a al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **Ítalo Jaque Ribera**, cédula nacional de identidad N° 15.930.515-5, profesional de mi mismo domicilio, quien podrá actuar en forma conjunta, separada e indistinta en esta

causa, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, el cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogado, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de doña TARCILA ALEJANDRA PIÑA RIQUELME, cédula de identidad N° 12.842.840-2 y de don ÍTALO CARLOS ALONSO JAQUE RIBERA cédula de identidad N° 15.930.515-5 y autorizo la delegación de poder al abogado ya señalado. Coquimbo, veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Juan Antonio Castro Tapia
Administrador del tribunal
Fecha: 26/10/2019 12:46:13





CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de doña TARCILA ALEJANDRA PIÑA RIQUELME, cédula de identidad N° 12.842.840-2 y de don ÍTALO CARLOS ALONSO JAQUE RIBERA cédula de identidad N° 15.930.515-5 y autorizo la delegación de poder al abogado ya señalado. Coquimbo, veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.

RUC N° 1910053504-4

RIT N° 5385 - 2019

Juan Antonio Castro Tapia
Administrador del tribunal
Fecha: 26/10/2019 12:46:08



Coquimbo, veintisiete de octubre de dos mil diecinueve

A lo principal: Cumpliendo la querrela los requisitos legales, se la declara admisible. Remítase, para su tramitación al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 112 del Código Procesal Penal. Sirva la presente resolución como atento y suficiente oficio remisor.

Al primer otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

Al tercer otrosí: Resuelva el Ministerio Público lo que estime pertinente.

Al cuarto otrosí: Téngase presente y por acompañados documentos. Remítanse.

Al quinto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.

Notifíquese la presente resolución al abogado de la parte querellante a la casilla de correo electrónico autorizada y al ministerio público para lo pertinente.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

EDUARDO ANDRES ESTRADA
ARAVENA
Juez de garantía
Fecha: 27/10/2019 16:47:20



XTSPNXBHDP

Coquimbo, veintisiete de octubre de dos mil diecinueve

A lo principal: Cumpliendo la querrela los requisitos legales, se la declara admisible. Remítase, para su tramitación al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 112 del Código Procesal Penal. Sirva la presente resolución como atento y suficiente oficio remisor.

Al primer otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

Al tercer otrosí: Resuelva el Ministerio Público lo que estime pertinente.

Al cuarto otrosí: Téngase presente y por acompañados documentos. Remítanse.

Al quinto otrosí: Téngase presente.

Notifíquese la presente resolución al abogado de la parte querellante a la casilla de correo electrónico autorizada y al ministerio público para lo pertinente.

RUC N° 1910053504-4

RIT N° 5385 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

EDUARDO ANDRES ESTRADA
ARAVENA
Juez de garantía
Fecha: 27/10/2019 17:28:01





EN LO PRINCIPAL: AMICUS CURIAE SOBRE APREMIOS ILEGÍTIMOS Y TORTURA, RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA.

JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO

LIDIA CASAS BECERRA, abogada, cédula de identidad N° 7362308-1, actuando en representación del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, en la causa **RIT O-5393-2019, RUC 1910053550-8**, con respeto digo:

Que en la querrela presentada a favor de Jonathan Alexander Montano Ampuero, C.I. 17.626.077-7, quien conforme a su relato, con fecha 20 de octubre de 2019, alrededor de las 13.00 horas, se desplazaba junto a Francisca Alfaro Arqueros, su pareja, por calle Aldunate, frente al supermercado Santa Isabel, cuando se encontró con una manifestación pública que se desarrollaba en esos momentos. La víctima comenzó a filmar con su equipo celular y en ese contexto fue visto por funcionarios de Carabineros, quienes, según refiere, lo redujeron mediante golpes de puño y pies. Identifica a estos funcionarios como "Capitán Luengo", "Cabo Vergara" y "Cabo Ramírez".

Al momento de ser ingresado al carro policial, el funcionario que identifica como "Capitán Luengo" efectuó en su contra un disparo con arma de fuego, perforándole en todo caso el costado derecho de la baja espalda.

Así, fue conducido a la Segunda Comisaría de Coquimbo y llevado a sus calabozos, sin que se le prestaran los debidos auxilios. La víctima se desmayó por un lapso de tiempo aproximado de 40 minutos tras lo cual, y solo en ese momento, habría sido conducido al Hospital San Pablo de la comuna de Coquimbo.

En adelante desarrollaremos los estándares relativos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, responsabilidad jerárquica, debido proceso, libertad de expresión y asistencia médica que ha desarrollado el sistema internacional de protección de los derechos

humanos, y en especial los del sistema interamericano de protección que resultan vinculantes para todos los poderes del Estado según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. Regulación legal nacional sobre tortura, trato cruel, inhumano y degradante

Nuestra Constitución Política de la República consagra la dignidad de todas las personas en su artículo 1, siendo entonces un principio fundamental de la misma, el respeto a la dignidad de las personas. Asimismo, en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República se consagra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la persona, prohibiendo la aplicación de todo apremio ilegítimo.

Diversos tratados aprobados y ratificados por Chile prohíben la tortura y otro tipo de tratos inhumanos o degradantes contra las personas. En ese marco, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura¹. Desde agosto del año 2009, está vigente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece como crímenes de lesa humanidad la tortura y otros actos inhumanos de carácter similar².

En noviembre del mismo año, la Ley N°20.357, ley tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, introdujo como crímenes de lesa humanidad en nuestro ordenamiento jurídico, entre otros, el delito de tortura³, siempre que se realizara bajo ciertas condiciones⁴.

En el ámbito procesal, resulta interesante constatar que el Código Procesal Penal prohíbe la tortura como método de investigación y cualquier otra forma de maltrato, amenaza,

¹ Vigente en Chile desde 1988, Ley N° 19.567 y promulgada en Chile por el Decreto N° 809 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1988

² Artículo 7. El artículo contiene además una definición de tortura, señalando: "Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas".

³ Artículo 7º.- Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º:

1º. Torturare a otro que se encuentre bajo su custodia o control, infligiéndole graves dolores o sufrimientos físicos, sexuales o mentales. Sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Si además de la realización de las conductas descritas en este numeral se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 del Código Penal o la muerte de la persona bajo custodia o control, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del hechor, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo. [...]

⁴ Artículo 1º.- Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias:

1º. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

2º. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.

violencia corporal o psíquica⁵, y consagra, como derecho del imputado, el derecho a no ser torturado ni sometido a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶.

La Ley N°20.968, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, publicada en noviembre de 2016, adecuó nuestra legislación nacional a los estándares de las convenciones internacionales aprobadas por Chile⁷. Esta modificación no solo agregó a nuestro Código Penal (en adelante, también "CP") el delito de tortura, sino también modificó los tipos de apremios ilegítimos y tratos crueles, inhumanos o degradantes y modificó los de vejaciones injustas y negativa de servicio, además de disposiciones de otras leyes.

Los delitos de vejaciones injustas (art. 255 CP) y negativa de servicio (art. 256 CP), apremios ilegítimos (arts. 150 D, 150 E y 150 F CP)⁸ y tortura (arts. 150 A, 150 B y 150 C CP)⁹, se encuentran en una escala de gravedad¹⁰, según es posible inferir a partir de la pena prevista para cada uno de ellos. Los delitos son los siguientes:

1. Vejaciones injustas (art. 255 CP) y negativa de servicio (art. 256 CP):

a. Vejaciones injustas (art. 255 CP):

i. Tipo objetivo

1. Sujeto activo: empleado público¹¹ desempeñando un acto del servicio
2. Conducta¹²: cometer cualquier vejación injusta contra las personas

ii. Tipo subjetivo: dolo (directo o eventual)

iii. Pena: reclusión menor en su grado mínimo

b. Agravante: se aumenta la pena en un grado, si la conducta se comete contra:

⁵ Art. 195 del Código Procesal Penal.

⁶ Art. 93 letra h) del Código Procesal Penal

⁷ Moción Parlamentaria, disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/5879/>

⁸ Existiendo una figura base en el artículo 150 D del Código Penal, una figura agravada en el inciso segundo del mismo artículo, y una figura calificada en el artículo 150 E del Código Penal.

⁹ Existiendo una figura base en el artículo 150 A del Código Penal, una figura atenuada en el inciso cuarto del mismo artículo, una figura calificada en el artículo 150 B del Código Penal y una agravante específica en el artículo 150 C del mismo cuerpo legal.

¹⁰ DURÁN, Mario, "Propuestas para la estructuración típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido", en Polít. Crim., vol. 14, N° 27 (julio 2019), art. 7, pp. 202 – 241, p. 214, disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v14n27/0718-3399-politcrim-14-27-202.pdf>.

¹¹ Para efectos penales el empleado público se encuentra definido en el art. 260 CP.

¹² No se considerarán como vejaciones injustas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

- i. un menor de edad o persona en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o,
- ii. una persona que se encuentra bajo el cuidado, custodia o control del empleado público

c. Negativa de servicio (art. 256 CP)

- i. Tipo objetivo
 - 1. Sujeto activo: empleado público del orden administrativo¹³
 - 2. Conducta: retardar o negar a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles en conformidad a las leyes y reglamentos
- ii. Tipo subjetivo: dolo (directo o eventual)
- iii. Pena: suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 UTM.

2. Apremios ilegítimos (arts. 150 D, 150 E y 150 F CP)

a. Figura base (art. 150 D CP):

- i. Tipo objetivo
 - 1. Sujeto activo:
 - a. empleado público¹⁴, abusando de su cargo o sus funciones; o,
 - b. particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecute
 - 2. Conducta¹⁵:
 - a. Aplicar, ordenar o consentir en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura; o,

¹³ Para efectos penales el empleado público se encuentra definido en el art. 260 CP.

¹⁴ Para efectos penales el empleado público se encuentra definido en el art. 260 CP.

¹⁵ No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

b. Conociendo la ocurrencia de esas conductas, no impedir o hacer cesar la aplicación de los apremios o de los tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

ii. Tipo subjetivo: dolo (directo o eventual)

iii. Pena: presidio menor en sus grados medio a máximo y accesoria correspondiente

b. Figura agravada (art. 150 D inciso segundo): Si se comete contra una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público.

i. Agravación: se aumenta la pena en un grado.

c. Figuras calificadas (art. 150 E CP): si con ocasión de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se cometiere, además:

i. Homicidio → pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo

ii. Delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397 N° 1 CP → pena de presidio mayor en su grado medio

iii. Cuasidelitos del art. 490 N° 1 CP → pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo

3. Tortura (arts. 150 A, 150 B y 150 C CP)

a. Figura base (art. 150 A incisos primero, segundo y tercero CP):

i. Tipo objetivo

1. Sujeto activo:

a. empleado público, abusando de su cargo o sus funciones

b. particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecute

2. Conducta¹⁶:

- a. Aplicar, ordenar o consentir en que se torture*; o,
- b. Conociendo la ocurrencia de esas conductas, no impedir o hacer cesar la aplicación de torturas*, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

* Entendiendo por tortura, todo acto por el cual:

- se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves,
- ya sean físicos, sexuales o psíquicos,
- con el fin o la razón de:
 - obtener de ella o de un tercero, información, declaración o una confesión,
 - de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido,
 - o de intimidar o coaccionar a esa persona,
 - o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

ii. Tipo subjetivo:

1. Dolo (directo o eventual)¹⁷

2. Actuar con la razón o el fin de:

¹⁶ No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

¹⁷ MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho penal chileno. Parte especial*, Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2017, p. 198 y ss.

- a. obtener de ella o de un tercero, información, declaración o una confesión,
- b. de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido,
- c. o de intimidar o coaccionar a esa persona,
- d. o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

iii. Pena: presidio mayor en su grado mínimo

b. Figura atenuada (art. 150 A inciso cuarto CP): mismos requisitos que figura anterior,

i. Pero, si se entiende por tortura:

1. La aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad, disminuir la voluntad o la capacidad de discernimiento o decisión de la víctima

2. Con alguno de los fines de la figura base

ii. Pena: presidio menor en su grado máximo

c. Figura calificada (art. 150 B CP): si con ocasión de la tortura se cometiere, además:

i. Homicidio → pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado

ii. Delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397 N°1 CP → pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo

iii. Cuasidelitos del art. 490 N°1 CP → pena de presidio mayor en su grado medio

d. Agravación (art. 150 C CP): si se tortura a otro que se encuentra, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo la cuidado, custodia o control del sujeto activo

i. **Agravación:** se excluye el mínimo o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda.

Es importante tener presente que la ley N°20.968 introdujo el delito de tortura en nuestro Código Penal, sin perjuicio de que la ley N°20.357 ya había tipificado el delito de tortura, pero como crimen de lesa humanidad. Esa ley contiene una definición diferente y requisitos diferentes para que la tortura sea entendida como crimen de lesa humanidad, como, por ejemplo, que se trate de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y que responda a una política de Estado o de sus agentes u otros, requisitos que no son necesarios para la configuración del delito de tortura previsto y sancionado en el Código Penal.

A. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica y la vida o la integridad moral, ligada a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad independiente que la persona se encuentre privada de libertad.

En la Historia de la ley se menciona como bien jurídico protegido el correcto ejercicio de la función de quienes tienen la legitimidad para ejercer la fuerza¹⁸; la dignidad humana¹⁹; la integridad personal²⁰; la libertad, la integridad moral, la seguridad personal de los individuos y la confianza de la ciudadanía en el buen y normal funcionamiento de la Administración²¹; la integridad física o psíquica y sexual de la persona y el correcto funcionamiento de la Administración²²; la dignidad y la Administración pública²³.

Pese a la disparidad de criterios, es posible apreciar que, a diferencia de cómo se podía entender el delito de apremios ilegítimos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, ya no se requiere una afectación concreta o material a la integridad física, sino que el tipo es más amplio que aquello.

Ese cambio ha sido captado por la doctrina, que con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.968, entendía que los delitos del parágrafo 4 del Título Tercero del Libro

¹⁸ Historia de la ley, p. 8 y 179

¹⁹ Historia de la ley, p. 104, 121, 161 y 295.

²⁰ Historia de la ley, p. 129, 283 y 285.

²¹ Historia de la ley, p. 179.

²² Historia de la ley, p. 185 y 238 disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5879/HLD_5879_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

²³ Historia de la ley, p. 288.

Segundo del Código Penal protegían la libertad y seguridad de las personas, principalmente, debido a que tenían como requisito que la persona se hallara privada de libertad. Habiéndose eliminado con la mencionada ley tal requisito, ha modificado la doctrina esa postura, sosteniendo hoy, por ejemplo, que el bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica y la vida²⁴ o la integridad moral²⁵, ligada a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad²⁶.

B. Delimitación entre figuras de vejaciones injustas, apremios ilegítimos y torturas

Con la determinación de un bien jurídico protegido común para estas figuras y la similitud en los requisitos requeridos respecto del sujeto activo, además de las semejanzas en las descripciones típicas de las conductas, se hace necesario encontrar elementos que permitan determinar qué tipo debe aplicarse en cada situación.

B.1 Según la gravedad del hecho

Si se sostiene que el bien jurídico protegido es el mismo, es posible considerar, de acuerdo con la pena impuesta a cada uno de estos delitos, que el delito de torturas es más grave que el de apremios ilegítimos y que éste, a su vez, es más grave que el de vejaciones injustas. El tenor literal de los artículos 150 D y 255 del Código Penal excluye la posibilidad de una aplicación conjunta de los tres delitos²⁷. Así, se excluye la aplicación del artículo 255 CP, cuando los hechos son constitutivos de los delitos de vejámenes injustos o de tortura, y la aplicación del delito de vejámenes injustos, si los hechos son constitutivos del delito de tortura²⁸.

Una primera forma de determinar entonces cuál es la figura aplicable, dice relación con la gravedad de los hechos.

B.2 Según si se trata de dolores o sufrimientos graves o se trata de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión

²⁴ MATUS, RAMÍREZ, *ibíd.* p. 191.

²⁵ DURÁN, Mario, "Propuestas para la estructuración típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido", en *Polít. Crim.*, vol. 14, N° 27 (julio 2019), art. 7, pp. 202 – 241, p. 205, disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v14n27/0718-3399-politcrim-14-27-202.pdf>.

²⁶ *Ibíd.* DURÁN, p. 209.

²⁷ El inciso final del artículo 150 D del Código Penal dispone: Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos. Por su parte, el artículo 255 establece que no se aplicará la pena prevista en ese artículo para quien realice vejaciones injustas, si el hecho es "constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste". Esta frase se agregó debido a la intervención en la discusión de Héctor Hernández, quien se refirió a la necesidad de delimitación de los tipos penales. *Historia de la ley N° 20.968*, p. 164 y s.

²⁸ MATUS, RAMÍREZ, *Ibíd.*, p. 199.

La ley define lo que el Código penal entiende por torturas en los incisos tercero y cuarto del Código Penal, para lo cual utiliza un criterio objetivo y uno subjetivo.

En el plano objetivo requiere que se trate: (i) de la causación de dolores o sufrimientos graves; o, (ii) de la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su voluntad, o su capacidad de discernimiento o decisión²⁹.

Respecto a cuándo los dolores o sufrimientos pueden ser calificados como "graves", puede recurrirse a criterios de valoración jurídico-sociales³⁰, o criterios como la duración, método o modo en que se infligió el dolor o sufrimiento, o los efectos que se pretendía causar, y las características de la víctima³¹.

Por su parte, respecto a cuándo se entiende que se anula la personalidad, se mencionó como ejemplos en la Historia de la ley N°20.968, "la administración de un psicofármaco que suprima la voluntad"³². Como casos en que se busca la disminución de la capacidad física o mental de la víctima, podrían considerarse casos de privación de sueño o alimentación de la víctima³³.

Cabe señalar, en todo caso, que ni la causación de dolores o sufrimientos graves, ni la aplicación de los métodos a los que hace referencia el artículo requieren necesariamente de una injerencia corporal intensa y, ni siquiera, de injerencia corporal alguna, toda vez que pueden darse casos de sufrimientos o métodos que afecten la psiquis que alcancen la gravedad suficiente para ser constitutivos del delito de torturas³⁴.

No es requerido tampoco que la conducta del sujeto realice algún delito adicional como el de lesiones, coacciones, amenazas o delitos de carácter sexual³⁵. Es más, el hecho de que se produzca alguno de estos delitos con ocasión de torturas da lugar a la aplicación del tipo calificado de torturas, previsto y sancionado en el artículo 150 B del Código Penal.

Por último, no puede entenderse como requisito que el sujeto se encuentre privado de libertad, puesto que, después de la reforma de la ley N° 20.968, no se requiere la privación de libertad de un sujeto para la configuración de ninguno de los tres delitos en cuestión³⁶. Sin perjuicio de que **ejecutar los delitos estando el sujeto privado de libertad o bajo**

²⁹NASH, p. 9, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142667/Alcance-del-Concepto-de-Tortura.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁰ DURÁN, p. 218.

³¹ Informe de la Defensoría Penal Pública, haciendo referencia fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bueno Alves vs. Argentina (disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/13687.pdf>).

³² Historia de la ley N° 20.968, p. 173

³³ Informe de la Defensoría Penal Pública, p. 42 y s.

³⁴ DURÁN, p. 217.

³⁵ DURÁN, p. 217.

³⁶ DURÁN, p. 230.

el cuidado, custodia o control del sujeto activo, pueda constituir una agravante respecto de estos delitos³⁷.

B.3 Según si el acto se realizó con algún fin o razón

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 A del Código Penal, para estimar que los hechos son constitutivos de tortura, es importante no solo la realización de una conducta que conlleve una afectación física, sexual o psíquica, sino que aquella se realice con una finalidad específica.

Las finalidades o razones que la ley prevé como necesarias para la configuración del delito son las siguientes:

- obtener de la víctima o de un tercero, información, una declaración o una confesión,
- castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido,
- intimidar o coaccionar a la víctima,
- discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad³⁸.

Cabe tener presente que el requisito que el legislador impone es únicamente la concurrencia de uno de los fines o razones (de forma alternativa, no copulativa³⁹) como tendencias internas del sujeto activo que no requieren ser conseguidos para la consumación del delito⁴⁰.

Esta tendencia interna solo debe existir en el sujeto activo en el delito de tortura, por lo que también es un elemento útil para esclarecer el tipo a aplicar en un caso concreto⁴¹.

C. La distinción entre tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos

La prohibición de la tortura y malos tratos ha sido reconocida por la comunidad internacional en varios instrumentos, desde el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la protección a todas las personas contra la tortura y otros tratos o penales crueles, inhumanos o degradantes, que fue un precedente importante para la

³⁷ Artículos 150 C del Código Penal.

³⁸ Esclarecedora para la comprensión de esta razón resulta la ley N° 20.609.

³⁹ Informe de la Defensoría Penal Pública, p. 44.

⁴⁰ DURÁN, p. 233.

⁴¹ Durante la tramitación de la ley Héctor Hernández se refirió a este elemento como uno de los que permitirían delimitar el tipo a aplicar. En Historia de la ley N° 20.968, p. 165. En doctrina española, se ha referido a ello, por ejemplo, SILVA, Rodrigo, "Los "sufrimientos" del delito de tortura", p. 85 y s., disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/2875/2904/0>

aprobación de la Convención Internacional contra la tortura (en adelante CAT); y en el ámbito regional, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Todos ellos ratificados y vigentes en Chile.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos han sido reconocidos como normas que priman por sobre la legislación interna, en virtud del artículo 5º inciso segundo de la Constitución, que dispone: “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. En este sentido, la Corte Suprema ha declarado que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos” (S.C.S Rol 3125-04 de 13.3.2007, considerando trigésimo nono). Para los tribunales, eso significa proceder según la interpretación conforme en base a las obligaciones internacionales.

La tortura, pena y tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen diferentes formas de afectar el derecho a la integridad personal. Sin embargo, en la práctica se han realizado esfuerzos por diferenciar conductas y elementos de cada una, como también instar por su tratamiento indiferenciado. En el primer caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha elaborado una escala de gravedad.

Al respecto, es posible observar que la Corte IDH en vez de aplicar el criterio europeo y distinguir las conductas, solo realiza una interpretación positiva. En este sentido, parece existir una zona gris constituida por algunas prácticas calificadas por ambos tribunales regionales como tortura y otras de penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. A pesar de que la Corte IDH ha reconocido y catalogado de forma positiva la distinción realizada por el TEDH, parece empatizar más con la idea de la resolución casuística de casos, ya indicada, razón por la cual en esta materia existe una tendencia de identificar la tortura y malos tratos con un tipo específico de violación.

D. Los elementos constitutivos de tortura para la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Bueno Alves vs. Argentina, determinó los siguientes elementos para calificar una conducta como

tortura: "a) Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito."⁴²

II. Uso proporcional de fuerza en el contexto de la detención

Al referirse al caso chileno tras su visita al país en el año 2016, el *Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* destacó con preocupación "los numerosos episodios de brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad contra manifestantes ocurridos durante el período objeto de examen."⁴³ Igualmente preocupantes le parecieron "las informaciones coincidentes en las que se denuncian malos tratos a manifestantes detenidos, abusos policiales [...] y actos de violencia sexual policial contra mujeres y niñas durante protestas estudiantiles."⁴⁴ A pesar del cambio de los protocolos respectivos de Carabineros de Chile, persisten patrones similares de uso de fuerza excesivo que lleva a la violación del derecho a la salud y el derecho a la integridad, tal como en este caso, pues el actuar de las fuerzas de orden público o militares ha significado lesiones causadas en el contexto de la detención, así como victimización, trauma y repercusiones de orden psicológico en las y los detenidos. Los medios de coerción sólo podrán ser utilizados en aquellos casos en que el individuo oponga resistencia a la práctica de la detención, es decir, "como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa",⁴⁵ nunca como sanción.⁴⁶

En el mismo sentido, los protocolos vigentes de Carabineros de Chile para el control del orden público disponen el respecto irrestricto a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y responsabilidad. De acuerdo con el segundo, el uso de la fuerza debe considerar un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial.⁴⁷ Aunque el protocolo no especifique en detalle lo que significan estos principios para el "nivel 4 de uso de fuerza", están plenamente aplicables también en estos contextos, en relación al tipo de armas que se decide usar, así como en relación a su empleo gradual.

⁴² Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

⁴³ Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. CAT/C/CHL/CO/6. Aprobadas con fecha 09 de agosto de 2018. Párr. 22 sobre "Brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza".

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela). Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. En línea:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

⁴⁷ Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público. Ministerio del Interior. En línea: <http://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/03/04/42295/01/1556120.pdf>

En definitiva, el control policial solo puede aplicar medidas restrictivas a los derechos que sean necesarias en una sociedad democrática. Igualmente, este principio significa que el uso de la fuerza tiene como límite el no poder infligir más daño que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, exige considerar las características particulares de cada detenido.⁴⁸

III. Libertad de expresión

En este caso, los golpes y el disparo efectuados por Carabineros hacia la víctima, quien filmaba en ese momento la manifestación que se desarrollaba, funciona bajo la lógica de castigar la protesta social y evitar la divulgación de información sobre lo que ocurre en las manifestaciones. El estándar básico exigido a los Estados por parte del derecho internacional en materia de libertad de expresión es que cualquier restricción debe cumplir con un triple test, consistente en que la medida restrictiva en cuestión esté prevista en la ley, que sirva para proteger un interés legítimo reconocido por el Derecho Internacional y que sea necesaria para proteger ese interés⁴⁹, y en ningún caso podrían estas restricciones menoscabar el principio de universalidad de la libertad de expresión.⁵⁰

Estas restricciones, además, no pueden implicar una desnaturalización o privación de contenido del derecho en función de proteger el orden público o el bien común, exigiéndose que la aplicación de estos conceptos para limitar los derechos se haga mediante una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de la sociedad democrática, con consideración a los múltiples intereses en juego y la necesidad de preservar el contenido y el fin de la Convención que establece el derecho en cuestión⁵¹.

IV. Asistencia médica

a. El Estado asume, respecto de cada detenido, una posición de garante

Al referirse a las personas privadas de libertad en las Américas, la CIDH ha sido enfática en reconocer que ellas se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, “del que dependen jurídicamente y de hecho para la satisfacción de todas sus necesidades.” Por eso, al privar de libertad a una persona, **“el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en**

48 Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público. Ministerio del Interior. En línea: <http://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/03/04/42295/01/1556120.pdf>

49 Organización de Estados Americanos, Declaración conjunta sobre la libertad de expresión y las respuestas a las situaciones de conflicto, 2015.

50 Organización de Estados Americanos, Declaración conjunta sobre universalidad y el derecho a la libertad de expresión, 2014.

51 Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Programa de Derechos Humanos: Función policial y orden público, 2017.

particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal, de donde se deriva su **deber de salvaguardar la salud de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.**⁵² Esto más aún es así si las lesiones resultan del uso de fuerza de parte de los órganos del Estado; en este caso, la obligación de garantizar la atención en salud persiste cuando la persona está puesta en libertad.

b. El Estado debe garantizar la constatación oportuna de las lesiones

Tanto el registro de las lesiones ocasionadas a causa o en el contexto de la detención, como la conservación de esta información por autoridades independientes, resultan de vital importancia para el debido respeto del derecho a la salud de las personas detenidas. De acuerdo con la CIDH, **los exámenes médicos iniciales** y el mantenimiento de controles y protocolos adecuados de ingreso no sólo son buenas prácticas penitenciarias, sino que **constituyen medios eficaces de protección de los derechos fundamentales de los detenidos.** Por lo que, el derecho internacional de los derechos humanos las considera medidas esenciales que deben ser ejecutadas por los Estados con la debida seriedad y diligencia. Estos procedimientos deben observarse, con las particularidades propias de cada caso, **en todos los centros en los que el Estado mantenga personas bajo su custodia.**⁵³

Resulta importante que la práctica de los exámenes médicos iniciales sea ágil y oportuna: “[e]l médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental [...]”.⁵⁴ Una vez que los detenidos han recibido los cuidados correspondientes, este hecho debe necesariamente consignarse en un registro que indique claramente, a lo menos, “el hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, el nombre del médico y los resultados de dicho examen. **Se garantizará el acceso a esos registros.**”⁵⁵

La misma idea es reiterada por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de acuerdo con los cuales:

toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento,

⁵² CIDH, párr. 525.

⁵³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, *op. cit.* Párr. 146.

⁵⁴ Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela). Regla 24.

⁵⁵ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, *op. cit.* Principio 26.

con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.⁵⁶

De acuerdo con los estándares interamericanos delineados tanto por la Comisión como por la Corte IDH, **el examen médico inicial** es de gran relevancia, pues **representa una medida de prevención de la tortura.**⁵⁷ Por tal razón, la práctica de este examen “no se limita a los centros penitenciarios, sino que también incluye otros establecimientos de privación de libertad, como estaciones de policía, comisarías y centros de detención provisional.”⁵⁸

Esta revisión clínica no puede ser sumida como el cumplimiento de una mera formalidad legal por parte del personal de la salud.⁵⁹ Por el contrario, es necesario que ella se practique en forma exhaustiva, permitiendo a la persona detenida informar acerca de todos aquellos actos que considere relevantes -por la misma razón, resulta imprescindible garantizar que la atención a los detenidos se verifique en forma confidencial, sin la presencia del personal policial a cargo de su custodia-.⁶⁰

Siguiendo a la Comisión Interamericana, este último punto es relevante pues el examen debe facilitar la detección de formas de tortura que no dejan o dejan muy pocas señales visibles.⁶¹ Además, el examen de constatación de lesiones “debe ser lo suficientemente idóneo para detectar las secuelas psicológicas de tortura o la propensión al suicidio, a fin de diagnosticar el tratamiento adecuado o para una vez detectadas tales secuelas remitir al paciente a un especialista.”⁶²

Finalmente, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes manifestó su preocupación tras su visita al país en 2016,

⁵⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, *op. cit.* Principio IX.3.

⁵⁷ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, *op. cit.* Párr. 163.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 164.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 166.

⁶⁰ “De acuerdo con el Subcomité contra la Tortura, el examen médico inicial debe realizarse lo antes posible luego de la detención, y en condiciones de privacidad y confidencialidad, respetándose la independencia del médico, sin la presencia de agentes policiales o penitenciarios.” *Ibid.*, párr. 165.

⁶¹ *Ibid.*, párr. 166.

⁶² *Idem.*

llamando la atención hacia aspectos problemáticos vinculados a la constatación de las lesiones posteriores a la detención:

Al Subcomité le preocupa gravemente que cuando un detenido concurre a un hospital para la constatación de lesiones, **este es examinado en presencia del agente que lo lleva, contraviniéndose así el derecho inalienable a la intimidad y la confidencialidad médica**. Parece frecuente que el médico pregunte al detenido por la existencia de lesiones sin proceder a un examen visual o más minucioso. [...] Además, el médico entrega en mano al carabinero el dictamen médico, **lo que perjudica la confidencialidad** y genera un riesgo de represalia.⁶³

c. El Estado debe garantizar el acceso a un tratamiento médico oportuno

Una de las obligaciones fundamentales con relación a las detenciones y el derecho a la salud se refiere al acceso a tratamientos médicos oportunos. En esta línea, el *décimo principio sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* dispone que éstas últimas tendrán derecho al “disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, **la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada**; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; y el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados **y gratuitos**.”⁶⁴ Esto incluye la atención médica de urgencia.

A su turno, la Corte IDH y la Comisión Interamericana han sostenido que la provisión de atención médica adecuada “es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia. **La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud.**”⁶⁵

Es importante destacar que los exámenes médicos deben practicarse respecto de todo detenido con la mayor celeridad posible, sin que resulte admisible condicionar tal atención de salud a la situación financiera o previsional de los detenidos; en casos urgentes, dilaciones injustificadas comprometerán la responsabilidad del Estado respecto del agravamiento de la persona detenida y las posibles secuelas que podrían haberse evitado con una atención oportuna. Esta idea es reforzada por los *Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de acuerdo con los

⁶³ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Visita a Chile del 4 al 13 de abril de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte. CAT/OP/CL/1. Aprobado con fecha 16 de mayo de 2017. Párr. 52.

⁶⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. *Op. cit.*, principio X.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 126. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, *op. cit.* Párr. 526.

cuales “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”⁶⁶ La discriminación en base a la condición jurídica de las personas privadas de libertad también es rechazada por los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos* (“[l]os reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”).⁶⁷

Finalmente, vale la pena destacar el análisis de la CIDH sobre el derecho a la integridad personal y su conexión con las atenciones de salud en el contexto de las privaciones a la libertad. En su informe temático publicado en 2011, la Comisión sostuvo: “[e]l proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas (contenido en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana y I de la Declaración Americana).”⁶⁸

De este modo, la CIDH concluye que “la falta de atención médica adecuada **podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención** dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos”.⁶⁹

d. Los agentes del Estado deben cumplir con la obligación de denunciar a propósito de la atención de salud

A través del **Oficio FN N° 986/2019**, de fecha 29 de octubre de 2019, el Sr. Fiscal Nacional se ha dirigido al Sr. Ministro de Salud con el propósito de “remitir información vinculante en el ámbito de salud y proponer coordinación que indica”. A través de este documento, el Ministerio Público hace presente “ciertas situaciones que se nos han reportado en relación a la ausencia de denuncia respecto de personas que han ingresado a recintos hospitalarios, sean públicos o privados, habiendo tenido la calidad de víctima de un ilícito”.

⁶⁶ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. *Op. cit.*, principio 24.

⁶⁷ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. En línea: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>

⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.64. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 519. En línea: <https://www.oas.org/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp>

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 527.

Luego, el Sr. Fiscal Nacional recalca lo dispuesto en la **Circular A15/05 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales**, de fecha 25 de enero de 2013, modificada por la Circular 20 de agosto del mismo año, las que, junto al **Reglamento Interno sobre Derechos y Deberes de las Personas en relación a las Actividades Vinculadas con su Atención en Salud**, disponen:

Tratándose de hechos eventualmente constitutivos de delito, deberá entregarse directamente al Ministerio Público o a la Policía que lo requiera, sin la autorización del juzgado correspondiente, la información contenida en el Dato de Atención de Urgencia (DAU), informe ginecológico o informe de lesiones, lo que constituirá denuncia para todos los efectos legales.

Asimismo, cabe recordar el tenor de los artículos 175°, 176° y 177° del Código Procesal Penal chileno, referidos a la obligación de denunciar que recae sobre “[l]os jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito”, contando con el **plazo de veinticuatro horas** siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal para efectuar la denuncia.

No obstante, es necesario concordar el tenor del artículo 176° con lo dispuesto en el artículo 200° del mismo cuerpo legal. De acuerdo con este último, tratándose de lesiones corporales, “[t]oda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, **dará en el acto cuenta al fiscal** de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación [...]. En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.” Por lo tanto, y como ha sido precisado por el Sr. Fiscal Nacional en el Oficio antes referido, la existencia de lesiones de naturaleza corporal modifica la regla general en materia de obligaciones de denunciar, reemplazando el plazo de veinticuatro horas por la expresión **“en el acto”**, que debe ser entendida como **“inmediatamente”**, o **“sin mayor dilación”**.

e. El Estado debe asegurar la preservación de toda evidencia y el resguardo imparcial de la cadena de custodia

El presente *amicus curiae* finalizará con una síntesis de los estándares interamericanos relativos a la protección de las cadenas de custodia, entendiendo que de esta última depende el éxito de la investigación, el juzgamiento y, en su caso, la sanción de los delitos

cometidos en el contexto de las privaciones de libertad -entre ellos, aquellos que impliquen la vulneración de la salud de todas las personas detenidas, su vida e integridades física y síquica-.

La Corte IDH ha tenido la oportunidad de referirse a este tema a propósito del caso *Ximenes Lopes v. Brasil*, resuelto con fecha 4 de julio de 2006. En la sentencia, la Corte consideró una falta a la debida diligencia de las autoridades estatales el no haber iniciado “inmediatamente la investigación de los hechos, lo que impidió, entre otras cosas, **la oportuna preservación y recolección de la prueba** y la identificación de testigos oculares.”⁷⁰

Refiriéndose al mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, la Corte IDH también ha señalado que “[e]llo consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, **para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso**. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.”⁷¹

En aquellos casos en los que la evidencia se haya contaminado o desaparezca por causa de negligencias atribuibles a los agentes del Estado, **la Corte ha sostenido que debe invertirse el onus probandi en favor de la víctima** de violaciones a los derechos humanos:

Corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, [...] a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. En el presente caso, la falta de esclarecimiento de los hechos responde principalmente a la destrucción de esta prueba, de importancia fundamental, mientras se encontraba en custodia del Estado.⁷²

Cuando ha sido imposible esclarecer los hechos a causa de acciones u omisiones del Estado -como ocurre, por ejemplo, al contaminar o impedir la preservación de pruebas bajo su

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

⁷¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.

⁷² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros v. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112.

custodia-, la Corte ha concluido que no resulta posible “permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación de derechos reconocidos por la Convención Americana”⁷³. Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por el hecho de que pruebas determinantes para el esclarecimiento de los hechos (como por ejemplo son las ojivas con las que se dio muerte a la víctima) desaparecieron.⁷⁴

Además, el Subcomité recomendó al Estado chileno en el año 2016 “que el reporte, atendiendo a la confidencialidad, **se entregue en sobre cerrado dirigido al juez de garantía.**”⁷⁵ Asimismo, instó al sistema de salud a llevar “un registro de detección de lesiones compatibles con torturas y malos tratos y de alegaciones recibidas por parte de las personas privadas de libertad examinadas.”⁷⁶

Finalmente, vale la pena mencionar el *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, elaborado en mayo de 2001 por encargo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Conforme a este instrumento, “todo el proceso de recolección de pruebas, sean del tipo que sean, debe quedar debidamente registrado, de modo que todas las partes intervinientes estén frente a un proceso transparente y objetivo”.⁷⁷ Además, señala que “es fundamental garantizar la absoluta integridad de la cadena de custodia de las muestras, de forma de asegurar que el material recogido no sufra ningún tipo de alteraciones o manipulaciones (fortuitas o intencionadas) durante su transporte para el laboratorio”⁷⁸.

V. Responsabilidad jerárquica en el derecho internacional, particularmente, el derecho internacional de los derechos humanos

La responsabilidad por el mando o por el superior jerárquico es una forma de imputación de responsabilidad penal por omisión que ha sido desarrollada inicialmente en el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario. Se fundamenta en la obligación

⁷³ Cfr. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97.

⁷⁴ *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 53.

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*. Proyecto MEX/00/AH/10. Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por: Luis Fondebriider - Equipo Argentino de Antropología Forense y Maria Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal. México, mayo de 2001. En línea: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-8.pdf>, pág. 72.

⁷⁸ *Ibid.*, pág. 30.

jurídica que todo superior, civil o militar, debe adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, reprimir y someter a las autoridades competentes los delitos cometidos por sus subordinados.⁷⁹ En cuanto a la responsabilidad penal por dar órdenes para o inducir la violación de los derechos humanos (por ejemplo, artículo 6(a) de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas), ésta es directa y no suele abarcarse dentro del concepto de "responsabilidad jerárquica", tal como lo estipula también el artículo 150D del Código Penal de Chile. La obligación de los órganos de aplicar estos criterios en la investigación y en las resoluciones judiciales, abarca ambas hipótesis de responsabilidad de un superior jerárquico.

a. Definiciones

Con la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) que se delimita y describe los elementos de la responsabilidad jerárquica por omisión. Se consagra en el artículo 28 de dicho Estatuto, el que dispone:

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte: a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar **será penalmente responsable** por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, **en razón de no haber ejercido un control apropiado** sobre esas fuerzas cuando: i) **Hubiere sabido o**, en razón de las circunstancias del momento, **hubiere debido saber** que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y ii) **No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables** a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

En la actualidad, la responsabilidad jerárquica se considera un principio de derecho internacional de los derechos humanos aplicable a superiores civiles no militares,⁸⁰ incluso en relación con violaciones a los derechos humanos que no constituyan crímenes internacionales, con la exigencia de que dicho superior tenga un control efectivo sobre sus subordinados: "cada superior civil ejerce un control efectivo sobre sus subordinados, es decir, tiene la capacidad material de prevenir o castigar la conducta criminal de los

⁷⁹ OLASOLO, Héctor, Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 767.

⁸⁰ Walsh, Patrick and Berry, Joshua, Expanding Command Responsibility Beyond War: The Application of the Doctrine of Command Responsibility to Human Rights Law (January 18, 2017). 11 Liberty Univ. L. Rev. 423 (2016). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2901512> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2901512>

subordinados, puede ser considerado responsable de conformidad con el Artículo 6 (3) del Estatuto.”⁸¹

Este estándar fue recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso de las mujeres de Atenco vs. México, incorporando además, como forma de reparación a las víctimas del caso, el deber del Estado de “investigar los posibles vínculos entre los responsables directos y sus superiores jerárquicos en la comisión de los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual, individualizando los responsables en todos los niveles de decisión sean federales, estatales o municipales.”⁸²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a este principio a propósito de la responsabilidad penal objetiva al señalar que éste “no impide el procesamiento de personas con base en elementos de la responsabilidad penal individual tales como la complicidad o la incitación, ni impide responsabilizar a una persona sobre la base de la doctrina claramente establecida de la responsabilidad superior”.⁸³

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido los mismos principios en reiteradas ocasiones:

- **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias:** Principio 19: (...) Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.⁸⁴
- **Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:** Principio 24: Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de

⁸¹ Sentencia de la Sala de Apelación, IT- 99-52-A, Nahimana et al. (Media case) v. The Prosecutor. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 28 de noviembre de 2007, párr. 605.

⁸² Corte IDH, Caso mujeres de Atenco vs. México, párr. 338.

⁸³ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 de octubre de 2002, párrafo 227.

⁸⁴ Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, de 24 de mayo de 1989.

armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.⁸⁵

- **Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad:** Principio 27 b) El hecho de que las violaciones hayan sido cometidas por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad, en particular penal, si éstos sabían o tenían motivos para saber, en unas circunstancias determinadas, que dicho subordinado estaba cometiendo, o iba a cometer dicho delito y si no tomaron todas las medidas necesarias para impedir o castigar el delito.⁸⁶

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señala de forma explícita los mismos elementos consagrados en el Estatuto de Roma respecto a la responsabilidad jerárquica:

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos: a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma; b) Al superior que: i) **Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos** estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente; ii) **Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades** con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y iii) **No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir** que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.⁸⁷

El Comité de Naciones contra la Tortura de Naciones Unidas ha reconocido también el principio indicando que “los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden [...] sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo”.⁸⁸

⁸⁵ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁸⁶ Resolución E/CN.4/2005/102/Add.1 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, de 8 de febrero de 2005.

⁸⁷ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 6.

⁸⁸ Comité contra la Tortura de la ONU. Observación General No. 2, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párr. 26.

Previo a analizar los elementos de la responsabilidad jerárquica en el derecho nacional, es importante señalar que Chile ratificó el Estatuto de Roma el 30 de mayo de 2009, entrando en vigor en el ordenamiento nacional por medio de la ley N°20.352 el 1 de septiembre del mismo año. Como consecuencia de lo anterior, se tipifica la Ley N°20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, que consagra en sus artículos 35 y 36 la responsabilidad jerárquica:

Artículo 35.- Serán sancionados como autores de los delitos previstos en esta ley las autoridades o jefes militares o quienes actúen efectivamente como tales, en su caso, que, teniendo conocimiento de su comisión por otro, **no la impidieren, pudiendo hacerlo.** La autoridad o jefe militar o quien actúe como tal que, no pudiendo impedir el hecho, omitiere dar aviso oportuno a la autoridad competente, será sancionado con la pena correspondiente al autor, rebajada en uno o dos grados.

Artículo 36.- La orden de cometer una acción o de incurrir en una omisión constitutiva de delito conforme a esta ley, así como la orden de no impedirlos, impartida por una autoridad o jefe militar o el que actúe efectivamente como tal, a un subalterno, **lo hace responsable como autor.**

Si la orden no fuere cumplida por el subalterno, la autoridad o jefe militar o el que actúe efectivamente como tal, responderá en todo caso como **autor de tentativa de dicho delito.**

Además de esta incorporación de los estándares del derecho penal internacional, es menester señalar que la misma lógica aplica, en virtud de las obligaciones contraídas en el derecho internacional de los derechos humanos, para los delitos y crímenes cometidos por parte de policías o militares, aunque éstos no constituyan crímenes de lesa humanidad o crímenes internacionales. En este sentido, la interpretación de las disposiciones del Código Penal y Código Procesal Penal debe realizarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y la jurisprudencia internacional respectiva (artículo 5º inciso 2º Constitución).

b. Elementos de la responsabilidad jerárquica en el derecho penal internacional

Siempre teniendo presente la aplicación de los estándares del derecho penal internacional, mutatis mutandi, a delitos que no constituyan crímenes internacionales, pero sí violaciones a los derechos humanos en virtud de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile, elaboraremos en seguida los elementos de la responsabilidad jerárquica.

El artículo 28 del señalado Estatuto da cuenta de los siguientes elementos: (a) la existencia de una relación superior-subordinado; (b) la omisión por el superior de su obligación jurídica de adoptar todas las medidas razonables y necesarias a su disposición para prevenir, reprimir o someter a la autoridad competente los delitos de sus subordinados (elemento objetivo); (c) el conocimiento que el superior tenía o debiera haber tenido de dichos crímenes internacionales (elemento subjetivo); y d) en el caso de omisiones al deber de prevenir, se exige un nexo causal entre la omisión del superior y los delitos cometidos por sus subordinados.

Relación superior jerárquico – subordinado

La jurisprudencia de la CPI ha establecido que no es necesario identificar a los responsables individuales por la comisión de los delitos, sino que es suficiente especificar a qué grupo pertenecían al momento en que ocurrieron los hechos, junto con demostrar la existencia de la relación de subordinación entre el superior jerárquico y el grupo en cuestión.⁸⁹

Por otro lado, tampoco resulta necesario que los subordinados sean autores materiales, autores mediatos o coautores de delito, sino que basta que sean responsables penalmente bajo las siguientes formas de responsabilidad señaladas en el artículo 25 del ECPI:

a) **Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro**, sea éste o no penalmente responsable; b) **Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen**, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, **sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen**, incluso suministrando los medios para su comisión; d) **Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común (...)** e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; f) **Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad**. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que

⁸⁹ Sentencia de la Sala de Apelación, IT-97-25, The Prosecutor v. Krnojelac, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 17 de septiembre de 2003, párrs. 170-172; Sentencia de Sala de Apelación, IT-95-15, The Prosecutor v. Blaskic, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 29 de julio de 2004, párr. 77; Sentencia de la Sala de Apelación, IT-95-14/2, The Prosecutor v. Kordic & Cerkez, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 17 de diciembre de 2004, párr. 832; Sentencia de la Sala de Apelación, IT-01-47, The Prosecutor v. Hadzihasanovic, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 22 de abril de 2008, párrs. 38-42; Sentencia Sala de Primera Instancia, IT-96-21, The prosecutor v. Mucic et al (Celebici case), Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 20 de febrero de 2001, párr. 400; Sentencia Sala de Primera Instancia, IT-01-48, The Prosecutor v. Halilovic, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 16 de noviembre de 2005, párrs. 75-78.

se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

El artículo 28 exige un control efectivo, concepto que ha sido definido como la capacidad material de prevenir o reprimir la comisión de delitos por los subordinados, o, en su caso, de enviar la cuestión a las autoridades competentes.⁹⁰ De este concepto se desprende que el control no debe ser exclusivo, ya que puede ser compartido con otros superiores⁹¹, y es más, la responsabilidad penal puede extenderse a los demás miembros de la cadena de mando, hasta llegar al Jefe de Estado y a su Ministro de Defensa, o al jefe del grupo armado en cuestión.⁹²

Un aspecto importante es que la proximidad del superior jerárquico a la escena del crimen no constituye un requisito para establecer la existencia del control efectivo.⁹³ En este sentido, se deben evaluar las circunstancias del caso, pero per se, no se excluye la responsabilidad.

Otro aspecto para destacar, son los factores que la Corte Penal Internacional ha considerado como indicios de control efectivo: "(i) La posición oficial como comandante dentro de una estructura militar, (ii) el poder para dar órdenes, (iii) la capacidad para asegurar el cumplimiento de las ordenes, (iv) la capacidad para hacer cambios en la estructura, (v) el poder para promover, remover o disciplinar a cualquier miembro de las fuerzas o para iniciar investigaciones, (vi) la autoridad para enviar fuerzas al lugar de las hostilidades y para removerlas, (vii) el acceso directo al equipo de la milicia, así como a sus medios de

⁹⁰ Sentencia de Primera Instancia, ICC-01/05-01/08-3343, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Primera Instancia III, Corte Penal Internacional, 21 de marzo de 2016, párr. 183, Decisión de confirmación de cargos, ICC-01/05-01/08-424, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Cuestiones Preliminares II, Corte Penal Internacional, 3 de julio de 2009.

⁹¹ Sentencia de Primera Instancia, ICC-01/05-01/08-3343, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Primera Instancia III, Corte Penal Internacional, 21 de marzo de 2016, párr. 185. SCSL; Taylor Trial Judgment, para. 6984.

⁹² Sentencia de Primera Instancia, ICC-01/05-01/08-3343, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Primera Instancia III, Corte Penal Internacional, 21 de marzo de 2016, párr. 179; Sentencia de la Sala de Apelación, IT-03-68, The Prosecutor v. Oric, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 3 de julio de 2008, párr. 20.

⁹³ Sentencia de la Sala de Apelación, IT-03-68, The Prosecutor v. Oric, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 3 de julio de 2008, párr. 20. Sobre el test del control efectivo, vid. también: Sentencia de la Sala de Apelación, IT-96-21, The prosecutor v. Mucic et al (Celebici case), Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 8 de abril de 2003, párrs. 197, 256; Sentencia de Sala de Apelación, IT-95-15, The Prosecutor v. Blaskic, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 29 de julio de 2004, párr. 67; Sentencia Sala de Primera Instancia, IT-01-48, The Prosecutor v. Halilovic, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 16 de noviembre de 2005, párr. 58; Sentencia sala de primera instancia, IT-01-47, The prosecutor v. Hadzihasanovic & Kubura, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 15 de marzo de 2006, párr. 76; Sentencia de Primera Instancia, ICTR-97-20, The Prosecutor v. Semanza, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 15 de mayo de 2003, párr. 402; Sentencia de Primera Instancia, ICTR-99-46-T, The Prosecutor v. Ntagerura, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 25 de febrero de 2004, párr. 628.

comunicación, (viii) el control sobre las finanzas, y (ix) la capacidad de representar externamente al grupo."⁹⁴

La omisión de la obligación jurídica del superior de adoptar todas las medidas razonables y necesarias a su disposición para prevenir, reprimir o enviar a la autoridad competente los crímenes internacionales de sus subordinados

El segundo elemento consiste en evaluar la conducta del superior jerárquico respecto a la adopción de medidas para prevenir, reprimir o enviar los antecedentes a las autoridades competentes de los delitos cometidos por sus subordinados. Al respecto, la CPI ha señalado que para determinar cuáles son las medidas que están al alcance del superior es necesario analizar la legislación nacional que regula sus deberes y facultades.⁹⁵

La CPI ha señalado una serie de medidas de prevención que deberían ser realizadas por el superior, tales como la capacitación de los subordinados en derecho internacional humanitario; ordenar que las conductas de sus subordinados se ajusten a la normativa internacional; suspender, excluir o remover a los subordinados violentos; y adoptar medidas disciplinarias para prevenir la comisión de delitos, entre otras.⁹⁶

Por otro lado, la CPI también se ha pronunciado en relación con las medidas que el superior jerárquico deberían realizar para reprimir los delitos de sus subordinados, tales como poner fin, refrenar o contener la comisión de delitos y sancionarlos a través de procesos disciplinarios y/o penales.⁹⁷

El conocimiento que el superior tenía o debiera haber tenido de los crímenes internacionales de sus subordinados

El ECPI realiza una distinción entre los superiores jerárquicos militares y civiles para la aplicación del elemento subjetivo. Respecto de los civiles, el artículo 28 señala que el superior civil sólo será penalmente responsable si "(...) hubiere tenido conocimiento o

⁹⁴ Decisión de confirmación de cargos, ICC-01/05-01/08-424, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Cuestiones Preliminares II, Corte Penal Internacional, 3 de julio de 2009, párr. 188.

⁹⁵ Sentencia de Sala de Apelación, IT-95-15, The Prosecutor v. Blaskic, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 29 de julio de 2004, párr. 414, que se basó en las regulaciones sobre la aplicación del Derecho Internacional a las Fuerzas Armadas de la República Federal Socialista de Yugoslavia (RFSY) para establecer el deber del superior de informar a las autoridades competentes sobre los crímenes internacionales de sus subordinados. Así mismo, la sentencia de primera instancia en el caso Aleksovski ante el TIPY, párr. 91, 136, tomó en consideración el hecho de que el Derecho de Bosnia y Herzegovina impone un deber cívico sobre todos sus ciudadanos de informar a las autoridades judiciales sobre cualquier delito.

⁹⁶ Sentencia de Primera Instancia, ICC-01/05-01/08-3343, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Primera Instancia III, Corte Penal Internacional, 21 de marzo de 2016, párr. 204; Decisión de confirmación de cargos, ICC-01/05-01/08-424, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Cuestiones Preliminares II, Corte Penal Internacional, 3 de julio de 2009, párr. 438.

⁹⁷ Sentencia de Primera Instancia, ICC-01/05-01/08-3343, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sala de Primera Instancia III, Corte Penal Internacional, 21 de marzo de 2016, párr. 207.

deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos". Sin embargo, la exigencia de conocimiento actual no se puede presumir, sino que se requiere prueba directa o al menos circunstancial.⁹⁸ Esta última ha sido reconstruida en algunos casos a partir de indicios tales como el número de hechos punibles cometidos por los subordinados; el tiempo en que se desarrollaron; los medios de comunicación disponibles; y el lugar en el que se encontraba el superior cuando se produjeron los delitos.⁹⁹

Es importante señalar que la CPI ha indicado que no es necesario que el superior jerárquico conozca la identidad de los individuos que cometieron el delito, o que esté al tanto del detalle de su comisión, ya que esto se hace más difícil conforme se asciende en la cadena de mando.¹⁰⁰

Para el caso de los superiores civiles, el artículo 28 del ECPI establece como estándar de conocimiento subjetivo "el que deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos". La interpretación de este estándar no ha sido pacífica; por un lado, Olasolo considera, siguiendo a Werle, más adecuada la tesis de imprudencia grave o al menos un supuesto de culpa consciente¹⁰¹; y por otro lado, Schabas señala que el estándar

⁹⁸ Sentencia de Primera Instancia, ICC-01/05-01/08-3343, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sala de Primera Instancia III, Corte Penal Internacional, 21 de marzo de 2016, párr. 191. Vid también Sentencia de Primera Instancia, IT-04-83-7, *The Prosecutor v. Delic*, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 15 de septiembre de 2008, párr. 64; Sentencia de Primera Instancia, IT-95-14/2, *The Prosecutor v. Kordic & Cerkez*, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 26 de febrero de 2001, párr. 427; Sentencia de la Sala de Apelación, IT-01-47, *The Prosecutor v. Hadzihasanovic*, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 22 de abril de 2008, párr. 94.

⁹⁹ Sentencia de Primera Instancia, ICC-01/05-01/08-3343, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sala de Primera Instancia III, Corte Penal Internacional, 21 de marzo de 2016, párr. 193; Decisión de confirmación de cargos, ICC-01/05-01/08-424, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sala de Cuestiones Preliminares II, Corte Penal Internacional, 3 de julio de 2009, párr. 431; Sentencia Sala de Primera Instancia, IT-96-21, *The prosecutor v. Mucic et al (Celebici case)*, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 20 de febrero de 2001, párr. 386; Sentencia de Primera Instancia, IT-95-15, *The Prosecutor v. Blaskic*, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 3 de marzo de 2000, párr. 307; Sentencia de Primera Instancia, ICTY-01-42-T, *The Prosecutor v. Strugar*, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 31 de enero de 2005, párr. 368; Sentencia de la Sala de Apelación, IT-03-68, *The Prosecutor v. Oric*, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 3 de julio de 2008, párr. 319 Sentencia de Primera Instancia, ICTR-98-41, *The Prosecutor v. Bagosora et al. (Military I)*, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 18 de diciembre de 2008, párr. 2014. En relación con el valor como prueba circunstancial del sistema de información y seguimiento dentro de las estructuras jerárquica dirigida por el superior, Sentencia de Primera Instancia, IT-01-47, *The prosecutor v. Hadzihasanovic & Kubura*, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 15 de marzo de 2006, párr. 94.

¹⁰⁰ Decisión de confirmación de cargos, ICC-01/05-01/08-424, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sala de Cuestiones Preliminares II, Corte Penal Internacional, 3 de julio de 2009, párr. 434.

¹⁰¹ OLASOLO, Héctor; CANOSA, Jannluck. "La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional". *Revista Política Criminal*, Vol. 13, Nº25 (Julio 2018) Art. 12, p.24 Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A12.pdf

exigido permite comprobarse por medio de prueba circunstancial.¹⁰² Lo anterior porque la CPI no ha abordado la aplicación de este estándar.¹⁰³

El nexo causal entre la omisión del superior y los delitos de sus subordinados

Si bien la existencia de este nexo causal no ha sido acogida por otros tribunales internacionales¹⁰⁴, la CPI ha señalado que su existencia se justifica en el principio general de derecho penal que exige que no puede existir responsabilidad penal por un crimen en ausencia de algún nexo personal con éste.¹⁰⁵ Por otro lado, la CPI también ha definido el contenido del nexo causa como el incremento del riesgo, en el supuesto de que los subordinados cometan delitos como resultado del incumplimiento de las obligaciones jurídicas del superior.¹⁰⁶

c. Relación entre responsabilidad jerárquica y responsabilidad institucional

Finalmente, cabe señalar que la responsabilidad penal de integrantes de las fuerzas armadas o de las policías no exime a la institución de responsabilidad administrativa o civil, las que se rigen por sus respectivos estándares de prueba. Esta responsabilidad puede surgir por falta de prevención de violaciones de derechos humanos, por no respetar los derechos humanos o por no protegerlos ante terceros. Los órganos del Estado, según su respectivo mandato, tienen la obligación de investigar tales responsabilidades dentro de su mandato legal y adoptar todas las medidas necesarias para que las violaciones no vuelvan a ocurrir.

d. Aspectos probatorios

Un aspecto esencial en los casos de tortura y malos tratos lo constituye su dificultad probatoria. Mientras la presunción de inocencia prohíbe condenar a alguien cuya culpabilidad no haya sido debidamente probada, la carga probatoria en relación a la responsabilidad institucional responde a un estándar distinto. Al respecto, tanto la CIDH como la Corte IDH han establecido la existencia de una presunción de responsabilidad del Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo cualquier tipo de

¹⁰² SCHABAS, William, *An Introduction to International Criminal Law 3ed*, Cambridge: Cambridge University Press, 2007, p. 221.

¹⁰³ OLASOLO, Héctor; CANOSA, Jannluck. "La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional". *Revista Política Criminal*, Vol. 13, Nº25 (Julio 2018) Art. 12, p. 24.

¹⁰⁴ A pesar de que la sentencia de primera instancia del TIPY en el caso *Delalic et al.* exigió la existencia de un nexo causal entre la no omisión del deber de prevenir del superior y la comisión de los crímenes internacionales por los subordinados, la Sala de Apelaciones del TIPY ha rechazado esta interpretación en las sentencias de apelación en el caso *Blaskic* (párr. 77), *Krnjelac* (párrs. 170-172) y *Hadzihasanovic et al.* (párrs. 38-40).

¹⁰⁵ Sentencia de Primera Instancia, ICC-01/05-01/08-3343, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sala de Primera Instancia III, Corte Penal Internacional, 21 de marzo de 2016, párr. 213.

¹⁰⁶ Ídem.

custodia por parte de agentes estatales. Ante tal situación, existe la obligación del Estado de entregar una explicación satisfactoria y convincente de los hechos y desvirtuar tales alegaciones por medio de prueba adecuada.¹⁰⁷

En el caso *J. vs. Perú*, la Corte IDH estableció que para dar cuenta de que se ha producido una violación de derechos "no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste"¹⁰⁸. La Corte además, señaló la legitimidad del uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones como elementos válidos para fundamentar una sentencia, con la condición de que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.¹⁰⁹

VI. Alcances generales sobre el derecho a un debido proceso

La noción de debido proceso es el resultado de una construcción dogmática y jurisprudencial a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 9 y 14), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 7 y 8), conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica, y de la interpretación que de esas normas hacen los tribunales internacionales de derechos humanos.¹¹⁰

¹⁰⁷ CIDH, Informe No. 24/18, caso N°12.982, párr. 94.

¹⁰⁸ Corte IDH, Caso *J. vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 305.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 306.

¹¹⁰ El artículo 8 de la Convención Americana señala: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "la Corte") a través de su jurisprudencia ofrece elementos y criterios que permiten construir una noción de debido proceso amplia, flexible y aplicable a distintos tipos de asuntos.

En el **Caso Llor vs. Panamá de 2010**, la Corte IDH sostuvo, por una parte, que cualquier decisión de una autoridad judicial que pueda afectar el derecho de las personas debe ser adoptada en el marco de un debido proceso legal y, por otra, que el elenco de garantías mínimas que se desprenden del artículo 8.2. de la Convención se aplica a todo tipo de procedimientos *mutatis mutandi*.¹¹¹

En el **Caso Yatama vs. Nicaragua 2005**, la Corte IDH se refiere a este derecho como aquel "*conjunto de requisitos que debe observarse en las instancias procesales ... a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto que pueda afectar a sus derechos*"¹¹². A su vez, la **Opinión Consultiva OC-9/87 de 1987 sobre garantías judiciales en estados de emergencia** complementa esta idea, al señalar que el debido proceso "*abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*".¹¹³

Ahora bien, la regulación de esta garantía tiene ciertos rasgos importantes a considerar, el primero es que este derecho está conformado por múltiples sub derechos o garantías, cada una de ellas con sus propios contenidos y exigencias. Especialmente en materia penal, la regulación que contempla los documentos internacionales establecen obligaciones de mínimas, que los Estados parte deben garantizar. Estas se encuentran detalladas a partir del numeral 2 del artículo 8.

En Chile la expresión normativa del derecho de debido proceso es parca y de poca precisión técnica. Según las Actas Oficiales de la Comisión de Redacción de la Nueva Constitución, el constituyente tenía la intención de consagrar de manera inequívoca la garantía, pero recelaron en utilizar la fórmula de "debido proceso" por considerar que la expresión anglosajona de "*due process of law*" era excesivamente amplia y podía originar problemas de interpretación.¹¹⁴

Así, la expresión constitucional se encuentra en el art. 19 n° 3 inciso 5 de la Carta Fundamental, dispone lo siguiente:

¹¹¹ Caso Llor vs. Panamá del 23 de noviembre del 2010, párr. 142.

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005.

¹¹³ Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 sobre "Garantías judiciales en estados de emergencia", serie A N° 9, párr. 127.

¹¹⁴ Acta sesión 101 de 1975.

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un racional y justo procedimiento".

A juicio de García y Contreras, la Constitución no delimita el contenido del debido proceso, dejando la determinación de sus componentes al legislador y al Tribunal Constitucional a través de la interpretación de la Constitución.¹¹⁵

1. Estándares internacionales del debido proceso

A continuación, se analizan algunas garantías del debido proceso a la luz de los fallos de la Corte IDH, de distintos informes, opiniones consultivas y/u otros documentos donde se han desarrollado el contenido de este derecho y de los cuales se desprenden estándares internacionales exigibles al estado chileno.

1.1. Derecho al debido proceso y derecho a la libertad individual

Tal como ha afirmado en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el artículo 8 de la Convención no es el único artículo que regula garantías que se consideran parte del debido proceso. En este contexto, el artículo 7 de la Convención, que regula el derecho a la libertad y seguridad personales contiene normas a partir del numeral 2 que se encuadran en restricciones a la libertad en el contexto de un proceso penal.¹¹⁶ En este escenario tiene sentido separar dicha regulación según dos medidas distintas que pueden restringir la libertad personal; la detención y la prisión preventiva.

Al respecto, si bien la Convención consagra en el artículo 7 el derecho a la libertad personal, este derecho puede ser limitado, pero bajo determinadas condiciones, las que se encuentran en el mismo artículo 7 en sus numerales 2 a 6.

El numeral 3 prohíbe la **detención arbitraria**, exigencia que no solo debe predicarse de la ley, sino que de la conducta de los agentes que aplican la medida.¹¹⁷ A este respecto la definición de arbitrario es amplia, señalándose en el caso Gangaram Panday que una detención aunque sea legal puede igualmente ser arbitraria, cuando esta sea incompatible con el respeto de los derechos fundamentales por ser *irrazonables, imprevisibles o falta de proporcionalidad*.¹¹⁸ Al respecto, el Comité de Derechos humanos de las naciones unidas ha entendido que una detención ha sido arbitraria en diversas circunstancias, como por

¹¹⁵ García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno.

¹¹⁶ Medina, Cecilia, La Convención Americana de Derechos Humanos, Ediciones Universidad Diego Portales, 2018, p. 287. Caso Norín Catrimán contra Chile, párr. 310.

¹¹⁷ Medida, p. 291.

¹¹⁸ Gangaram Panday vs Surinam, párr. 47.

ejemplo, cuando se ha mantenido a una persona detenida incumpliendo una decisión judicial que ordena su libertad, también cuando las razones de la limitación no se evalúan de manera periódica. En otras palabras, la noción de arbitrariedad NO es sinónimo de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia.¹¹⁹

En el numeral 4 del artículo se establece el derecho de toda persona detenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin dilación, de los cargos formulados contra ella. Según la jurisprudencia la Corte Interamericana esta obligación no solo se entiende exigible respecto de una detención derivada de una orden judicial, sino que también en el escenario de delitos flagrantes.¹²⁰

La información sobre las razones de la detención debe cumplir con dos requisitos, uno de oportunidad y uno de contenido. El comité de Derechos humanos de las Naciones Unidas, la doctrina más autorizada y alguna jurisprudencia de la Corte estima que la información de comunicarse de inmediato al momento de la detención.¹²¹ Esto busca que desde el inicio de la privación la persona detenida pueda ejercer un control sobre esta, con el fin de impedir la materialización de una detención arbitraria. La noción de que el detenido sepa de inmediato las razones permite intentar disuadir al agente estatal de la detención que está teniendo lugar.¹²² En cuanto al contenido, si bien no es necesario al momento de la detención la realización de una formulación de cargo, si existe el deber de entregar más información que la mención a una norma legal o una referencia a una situación general, como el señalar un delito.¹²³ Se requiere al menos el señalamiento de hechos específicos que justifican la medida.¹²⁴

El numeral 5 de dicho artículo establece el control judicial de la detención. Un primer punto por destacar es que la detención debe ser llevada ante un juez o funcionario que ejerza funciones judiciales para efectos de examinar si la detención fue legal y no arbitraria. El sentido de este control judicial es evitar cualquier riesgo de afectación a las garantías de las personas detenidas. Al respecto, la Corte ha dicho:

"En zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra

¹¹⁹ Comité de Derechos humanos, Observación general nº 35 sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 12.

¹²⁰ López Álvarez con Honduras, párr. 83, citado en Medina, p. 299.

¹²¹ Comité de Derechos humanos, Observación general nº 35 sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 27.

¹²² Medina, p. 299.

¹²³ Torres Millacura vs Argentina, párr. 76, citado en Medina, p. 300.

¹²⁴ En el mismo sentido, Comité de Derechos humanos, Observación general nº 35 sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 25

mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de las personas".¹²⁵

El acto de poner a disposición de la autoridad judicial a la persona detenida se traduce en un deber del funcionario aprehensor, ya que se establece que este control para ocurrir no depende de la elección de la persona detenida, ni de su capacidad de exigir su cumplimiento.¹²⁶ Asimismo, la obligación de llevar a la persona a control judicial no depende, ni está vinculado a la presentación de una acusación formal, solo se requiere que haya sido detenida por haber cometido una actividad delictiva.

Es importante indicar que el funcionario a quien sea presentado el detenido si bien no debe ser juez, si debe ejercer jurisdicción y contar con la independencia e imparcialidad necesarias. La misma Observación general n° 35 sobre la materia señala explícitamente que los fiscales "no podrán ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales",¹²⁷ razonamiento que puede extenderse a otros miembros de las fuerzas de persecución, como policías.

Finalmente, existe consenso a nivel del tratado internacional que la expresión "sin demora" o "sin dilación" normalmente se ve satisfecha con que el detenido sea puesto frente al juez en plazo de 24 a 48 horas.¹²⁸

La Convención Americana permite suspender las garantías de libertad personal en casos de "peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado", "por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación" y "sin discriminación alguna" (artículo 27.1). La excepción debe informarse inmediatamente a los otros Estados Parte de la Convención (artículo 27.3). Las garantías de los derechos a la vida, integridad personal, principio de legalidad y derechos del niño, entre otras, no pueden ser nunca suspendidas (artículo 27.2). En otras palabras, las suspensiones son posibles, pero tienen importantes limitaciones.

En particular, se puede proceder a la limitación del derecho siempre que exista una base legal, un objetivo legítimo que justifique la limitación del derecho, y que la limitación sea idónea (pueda efectivamente lograr el objetivo) y proporcional (que no exista otra medida menos restrictiva que pueda lograr el mismo objetivo).

¹²⁵ Caso Cabrera García y Montiel vs México, Párr. 102, citado en Medina, p. 302.

¹²⁶ Comité de Derechos humanos, Observación general n° 35 sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 32.

¹²⁷ ídem.

¹²⁸ Medina, p. 303 y Comité de Derechos Humanos, Observación general n° 35, párr. 33.

Así, por ejemplo, se puede detener una persona durante un toque de queda decretado a partir del Estado de emergencia, siempre que esta limitación al derecho a la circulación, así como la detención misma, cumplan con las condiciones señaladas y las garantías del artículo 7.2-7.6 que no se pueden suspender ya que son "indispensables para la protección de (...) derechos" (artículo 27.2 CADH) tales como la integridad personal o los derechos del niño. Cualquier detención que no cumpla estas reglas es considerada arbitraria según el artículo 7.3 CADH.

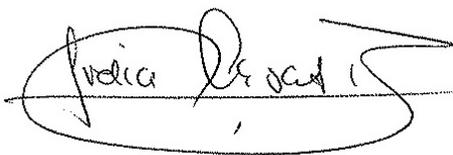
Debe resaltarse que en ningún escenario la restricción al derecho a la libertad individual en el contexto de un estado de excepción supone o autoriza a que los controles que la misma Convención establece para la protección de este derecho queden suspendidos. La Corte en el caso Castillo Petruzzi contra Perú estableció que los controles a las restricciones se mantienen vigentes, entre ellos del derecho del detenido a ser puesto a disposición de una autoridad judicial.¹²⁹

En consecuencia, los golpes y disparo recibidos por la víctima y efectuados por agentes policiales constituyen apremios ilegítimos, de conformidad con los estándares internacionales vinculantes para el Estado de Chile. A lo anterior se debe sumar la tardía reacción de Carabineros respecto al estado de salud en el que quedó la víctima luego de recibir el disparo, a la luz de los estándares analizados y vinculantes para el Estado de Chile.

Por otro lado, es necesario tener presente los estándares sobre responsabilidad jerárquica expuestos para poder definir la estrategia de persecución de los funcionarios policiales responsables por los hechos del caso que nos ocupa, en términos penales, civiles y/o disciplinarios.

POR TANTO, ruego a U.S. tenerlo presente.

PRIMER OTROSÍ: Acredita personería, Lidia Casas Becerra Directora Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho-Universidad Diego Portales República 112, Santiago, Chile.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lidia Casas Becerra", is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

¹²⁹ Medina, p. 298.

Coquimbo, diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.-

A lo principal y otrosí: Previo a resolver, acredítese la representación con la que obra en la presente causa.

Notifíquese la presente resolución por el estado diario.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

//acl

EDUARDO ANDRES ESTRADA
ARAVENA
Juez de garantía
Fecha: 17/11/2019 10:16:12



EN LO PRINCIPAL : SOLICITUD DE AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN;
PRIMER OTROSÍ : DESIGNACIÓN DEFENSOR PENAL
SEGUNDO OTROSÍ: DOMICILIO Y NOTIFICACIÓN A LA FISCALÍA.

Sr. Juez de Garantía

CAROLINA CABALLERO VILLAGRAN, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de La Serena, domiciliado en esta ciudad, en causa RUC N° 1910053550-8, a **SU SEÑORÍA** respetuosamente digo:

Solicito a **SU SEÑORÍA** se sirva disponer la realización de una audiencia en fecha próxima, a objeto de formalizar la presente investigación en contra de **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, chileno, casado, nacido el 25 de mayo de 1980, Rut 13.939.220-5, domiciliado en Bernardo Ossandón 384, Coquimbo, por la participación y responsabilidad que le cabe en el siguiente delito:

Hechos N°1: El 20 de octubre de 2019, alrededor de las 14.40 horas aproximadamente, en el contexto de estado de emergencia, decretado en el País, en las inmediaciones de la Intersección de Calle Aníbal Pinto con Portales, frente al Supermercado Santa Isabel, comuna de Coquimbo, en circunstancias que un contingente de Funcionarios de Carabineros estaba dispuesto en el lugar con la finalidad de mantener el orden público y evitar eventuales saqueos, entre ellos el Capitán de Carabineros en ejercicio de sus Funciones Ricardo Esteban Luengo Aracena, quien portaba una escopeta anti disturbios, abusando de su cargo, apuntó con el arma de fuego a la víctima Jonathan Alexandre Montano Ampuero, apretando fuertemente su mano derecha en la que mantenía un celular con el cual grababa, quien intenta correr y por ello, lo comenzaron a agredir con golpes de pies y puños a la víctima, reduciéndolo en el suelo, apretando con fuerza su cuello, instantes que el imputado Luengo Aracena dispara la escopeta antidisturbios, contra la víctima hiriéndolo con la munición respectiva en la espalda costado derecho, mientras los otros funcionarios persistieron con la agresión, tirándole el pelo, arrastrándolo por el suelo, deteniéndolo de manera arbitraria e ilegal, supuestamente por maltrato de obra a Carabineros. Luego recibió por parte de Luengo, golpes con la culata de la escopeta antidisturbios en el mismo lugar de la lesión. Dentro de este mismo contexto el Capitán Luengo agredió con la escopeta a la pareja de Jonathan Montano Ampuero, la víctima Francisca Alfaro Arqueros, golpeándola en la nuca.

La víctima Montano Ampuero resulto con herida en pared tóraco abdominal, contusión muslo y cadera derecha, de mediana gravedad.

Hechos N°2: El 22 de octubre de 2019, alrededor de las 21.00 horas aproximadamente, en el contexto de estado de emergencia decretado en el País, durante el toque de queda, sobre el puente ubicado en Avenida Alessandri con la ruta 5 Norte, comuna de Coquimbo, el Reten Móvil de Carabineros, sigla Z-7439, se detuvo para controlar y fiscalizar a la víctima Leonardo Silva Vargas, quien conducía su vehículo, periodista que estaba

transmitiendo en vivo para la radio Emisora Mi Radio, para lo cual portaba el salvoconducto respectivo. De manera sorpresiva aparece el Capitán de Carabineros en ejercicio de sus Funciones Ricardo Esteban Luengo Aracena, quien portaba una escopeta, quien ingresa su cuerpo por la puerta del copiloto y abusando de su cargo, apuntó con el arma a la víctima Silva Vargas, gritándole “bájese estamos en toque de queda”. Una vez abajo, vuelve a apuntar a la víctima, gritándole “manos arriba, manos arriba”, acto seguido lo golpea con la empuñadura del arma en la cabeza, propinándole otros golpes en la espalda y punzándolo con el arma en el estómago, cayendo la víctima al suelo. Luego le exigen que se levante, registran sus vestimentas, mientras el Capitán luengo seguía gritándole y apuntándolo con la escopeta y entre insultos le dice “no te quiero ver más aquí conchetumadre, retírate”. La víctima resultó con herida en zona occipital izquierda de su cabeza, eritematosa, además de aumento de volumen eritematoso en zona dorsal izquierda, ambas de carácter leve.

Estos hechos constituyen dos delitos de tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150, letra d), del Código Penal, y uno respecto al hecho uno de detención ilegal, del artículo 148, del Código Penal, todos en grado de consumado, hechos en los que los imputados han tenido participación en calidad de autores.

Las víctimas Jonathan Montano Ampuero y Leonardo Silva Vargas, independientes se domicilian para estos efectos se domicilian en Eduardo de La Barra 305, La Serena,

POR TANTO,

Atendido lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal,

RUEGO A US.: se sirva acceder a lo solicitado fijando audiencia en fecha próxima.

PRIMER OTROSÍ: Conforme lo dispone el artículo 102 del Código Procesal Penal, y en el caso que los requeridos no tuvieran defensor de su confianza, ruego a S.S. se sirva designarles un Defensor Penal Público.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE SS., disponer la notificación de la resolución recaída en esta solicitud a la Fiscalía Local de la Serena, a dirección de correo electrónico ccaballero@minpublico.cl y amvega@minpublico.cl.



Coquimbo, veintitres de noviembre de dos mil diecinueve.-

A todo:

Se fija para la realización de la audiencia de formalización de la investigación, la del día **24 de diciembre de 2019, a las 08:30 horas**. La audiencia programada se realizara en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo N° 942, Coquimbo.

Cítese al imputado **RICARDO ESTEBAN LUEGO ARACENA**, cédula de identidad N° 13.939.220-5 y notifíquesele personalmente la solicitud que antecede, y la presente resolución. Se faculta al funcionario diligenciador, la notificación de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Cúmplase por el Centro Integrado de Notificaciones.

Cítese y notifíquese a la víctima la solicitud que antecede, y la presente resolución a través de su abogado querellante, por correo electrónico.

Notifíquese al Ministerio Público por interconexión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Procesal Penal, se comunica al imputado que en el evento de no contar con una defensa privada de confianza, debe acudir a la Defensoría Penal Pública de Coquimbo, ubicada en calle Portales N° 311, Quinto piso, oficina 53, Coquimbo, teléfono N°512321631, para que le sea designado un abogado defensor.

Apercíbese al imputado en el acto de su notificación personal, que en el evento de no comparecer injustificadamente, será conducido por medio de la fuerza pública a la presencia judicial, y quedará obligado al pago de las costas que causaren, sin perjuicio de las sanciones que además puedan imponerse, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

krv

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 23/11/2019 10:44:46





CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de doña TARCILA PIÑA RIQUELME , cédula de identidad N° 12842840-2 y a don ITALO CARLOS JAQUE RIBERA, cedula de identidad N°15930515-5, y autorizo poder amplio ,Coquimbo, seis de diciembre de dos mil diecinueve.

RUC N° 1910064031-K

RIT N° 6117 - 2019

Ethel Katherine Henríquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 06/12/2019 16:05:26





EN LO PRINCIPAL : DEDUCE QUERRELLA CRIMINAL.
PRIMER OTROSÍ : LEGITIMACIÓN ACTIVA.
SEGUNDO OTROSÍ : NOTIFICACIONES.
TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS.
CUARTO OTROSÍ : PERSONERÍA.
QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

Sr. Juez de Garantía de Coquimbo

TARCILA PIÑA RIQUELME, abogada, cédula nacional de identidad N° 12.842.840-2, con domicilio en calle Los Carrera N°380 de la comuna de La Serena, Cuarta Región, Jefa Regional de la sede de Coquimbo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, mandataria judicial de don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, **Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, cédula nacional de identidad N°8.384.513-9, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT N°65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N°832, comuna de Providencia, Santiago, a S.S. con respeto digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer y, en atención a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1° y 3° N° 5° de dicha ley, en mi calidad de mandataria judicial del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en deducir querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de apremios ilegítimos descrito y sancionado en el artículo **150 D del Código**

Penal en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de **Patricio Javier Araya Valenzuela, Cedula Nacional de Identidad 18.924.132-1, de 23 años de edad**, de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

El día 2 de diciembre de 2019, alrededor de las 20.00 horas, en la Plaza de Las Américas, en el sector del Puente Alessandri intersección Ruta 5 de la comuna de Coquimbo; la víctima se encontraba junto a sus compañeros de estudio, Bayron Puebla, Camila Durán Zambra y su pareja Guissennia Soto Cofre, participando de manifestaciones pacíficas, siendo un total de no más de ocho manifestantes.

En este contexto, dos funcionarios de Carabineros llegaron al lugar a bordo de un furgón policial, logrando identificar a uno de ellos como Capitán “Luengo”, quien estaba en compañía de otro funcionario cuya identidad desconoce.

El funcionario identificado como Capitán “Luengo” se dirige a él y le indica que estaba realizando desórdenes en la vía pública y por ello toma de uno de sus brazos para proceder a detenerlo, ante esto, la víctima decide huir del lugar hacia el sector de unos edificios ubicados detrás del Hospital de Coquimbo.

Al llegar a una calle ubicada detrás del Hospital, refiere que un camión de Fuerzas Especiales le da alcance, descendiendo del vehículo un contingente policial de aproximadamente diez funcionarios, entre ellos el Capitán Luengo. En ese instante fue abordado por todos los efectivos presentes quienes lo reducen contra el suelo, identificándose entre ellos como Capitán “Luengo” el mismo funcionario que había tomado su brazo anteriormente, quien en ese momento le propina dos patadas en su rostro, específicamente por encima y debajo de uno de sus ojos.

Reducido y golpeado, fue esposado y conducido en el mismo furgón a constar lesiones al CESFAM Santa Cecilia de Coquimbo, escuchando durante el trayecto como el Capitán “Luengo” le gritaba en su cara, y decía a viva voz: *“¡este es mi trofeo!”*

Luego de la constatación fue conducido a la Segunda Comisaría de Coquimbo, permaneciendo ahí hasta el día siguiente en que fue puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Coquimbo para la audiencia de control de su detención.

El día 3 de diciembre de 2019, la víctima por sus propios medios, concurre a constatar lesiones al CESFAM del El Sauce, sector Sindempart, Coquimbo, refiriéndose lo siguiente:

- Dato de Atención de Urgencia (DAU) N°19094292.
- Fecha 3 diciembre 2019.
- Relato del paciente: Paciente acude para constatación de lesiones, refiere que ayer aproximadamente a las 20.00 horas, en contexto de manifestación pacífica, es detenido por Carabineros los cuales lo detienen utilizando uso excesivo de la fuerza, golpeando con patadas, entre varios, región periorbitaria izquierda y otros lugares del cuerpo (brazo izquierdo, hombro izquierdo, hombro derecho).
- Examen físico: Actualmente con hematoma en región infra orbitaria con características que coinciden con relato, de aproximadamente 5 centímetros de diámetro asociado a cortes superficiales y erosivas que no separan pliegues de la piel. En región supraciliar izquierda y derecha con más lesiones erosivas de 2 cm de diámetro”.
- En Pronóstico médico legal provisorio indica: Mediana gravedad.

II. **EN CUANTO AL DERECHO.**

A. **La regulación de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.**

El artículo 150 D del Código Penal señala: *“el empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.*

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.”

De acuerdo con esta tipificación, los hechos expuestos reúnen todos los elementos del tipo penal., como se explicará a continuación.

B. Elementos que concurren en la definición de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

B.1 Conducta típica y sujeto activo.

Al efecto, se trata de acciones ejecutadas por funcionarios públicos de Carabineros de Chile, órgano dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y perteneciente a la Administración del Estado de Chile según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

Los referidos funcionarios aplicaron consciente y voluntariamente apremios sobre la víctima, incluso estando reducido. Dichos apremios son ilegítimos por cuanto el ordenamiento jurídico no impone la obligación jurídica al afectado de soportar su imposición. Tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal con relación a estas conductas explícitamente ilegales.

Su actuar no se limitó a tratos denigrantes, sino que causó maltrato físico y/o lesiones a la víctima. Todo lo anterior, constituye sin lugar a duda una serie de actos o tratos crueles e inhumanos, existiendo la carencia de cualquier provocación por parte del ofendido, siendo la conducta desplegada por el ofensor un castigo injustificado y deleznable, que se enmarca en el contexto de apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

B.2. Bien jurídico protegido.

Tratándose de un tipo penal que es expresión de un compromiso internacional de política criminal del Estado de Chile, el bien jurídico protegido trasciende a la mera salud individual del sujeto pasivo, constituyéndose como un delito pluriofensivo que lesiona no solo al individuo en sus condiciones físicas y psíquicas, sino que lo degrada y violenta en su dignidad como ser humano. Por otro lado, dada la ubicación y el carácter especial de su autor, el delito de apremios ilegítimos lesiona también la actividad de la administración pública, en tanto que los agentes del propio Estado vulneran derechos que deben tutelar y garantizar, siendo, además, un delito contra la función pública.

C. La prohibición de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos, existe consenso sobre la prohibición absoluta de someter a personas a torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tanto así, que la prohibición se considera una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa que forma parte del orden público internacional, no admitiendo reservas o estipulaciones convencionales en contrario¹.

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece claramente que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido*

¹ La tortura, también es objeto de una intensa regulación a nivel del Derecho Internacional Convencional, estableciéndose su prohibición en numerosos instrumentos internacionales y tratados especializados ratificados por el Estado de Chile, como lo es la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como lo disponen la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros instrumentos relevantes. La Convención sobre Derechos del Niño también incorpora expresamente la prohibición de la aplicación de torturas en su artículo 37.

a la dignidad inherente al ser humano”². La misma prohibición se observa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en las dos convenciones sobre la materia.

D. Obligación de investigar y sancionar los actos constitutivos de tortura.

Los Estados al ratificar los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, se comprometen a observar dos obligaciones principales, la obligación de respetar y la obligación de garantizar.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado*”³.

En cuanto a la obligación de garantizar, “*(...) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*”⁴.

Específicamente, la obligación de investigar implica, “*una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe*

² La Corte IDH en un caso de abusos sobre personas detenidas, ha dicho que “cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”⁵⁻⁶.

Por lo anterior es a través de la investigación y sanción de parte del Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente, que el Estado de Chile satisface sus obligaciones internacionales y garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales establecidos hacia todas las personas.

E. Uso legítimo de la fuerza por agentes del Estado.

En contexto de los hechos descritos en la querrela, Carabineros de Chile se encuentra sujeto no sólo a la normativa internacional y constitucional de resguardo a la integridad personal, sino, además, a sus propias Instrucciones respecto del uso de la fuerza, establecidas por circular N° 1.832, de 4 de marzo de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Dicha circular establece que “la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos”

5 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 289.

6 Por otra parte, la Corte IDH “ha advertido que esta obligación se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 291.

Asimismo, las reglas que regulan el uso de la fuerza por parte de Carabineros, en la misma línea de los principios limitadores del poder del Estado respecto del uso de la fuerza pública desarrollados por el Relator contra la Tortura de Naciones Unidas, establecen que los principios básicos para el uso de la fuerza son los siguientes:

- **Principio de Legalidad:** El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como, asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. Ejemplos: cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio y arma de fuego.

- **Principio de Necesidad:** El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico.

- **Principio de Proporcionalidad:** Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente, este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como, por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor. Ejemplo: un Carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego.

-Principio de Responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

En este caso, en particular, se han vulnerado los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En efecto, el principio de legalidad al lesionar a la víctima fuera del marco propio del cumplimiento del deber de los funcionarios policiales; el principio de necesidad, por su parte, ha sido infringido al agredir directamente a la víctima cuando esta se encontraba completamente reducida por otros funcionarios institucionales.

Evidentemente, la conducta del agente policial identificado por la víctima ha resultado en absolutamente carente de razonabilidad, máxime si se considera que no opuso resistencia.

Además, en este caso se han vulnerado las reglas referidas al uso diferenciado y gradual de la fuerza.

En efecto, la normativa de Carabineros citada distingue entre cinco niveles de colaboración o resistencia que puede presentar una persona que está siendo controlada por Carabineros, respecto de cada uno de los cuales se establece el nivel de fuerza “que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza”. Es decir, el uso de la fuerza sólo puede tener por objeto vencer la resistencia de la persona controlada o repeler la amenaza que aquélla represente para el funcionario policial, estableciéndose expresamente que “los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener el orden en las Unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona, como asimismo, se encuentra absolutamente prohibido ejercer cualquier acto constitutivo de tortura, tratos inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren sometidas en cualquier condición al control o actuar policial”

En concreto, las reglas que establecen las citadas Instrucciones son las siguientes:

Cuadro 1: Modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Cumplimiento de indicaciones	Verbalización	Preventivos. Presencia física y diálogo
2	Resistencia pasiva	No acatamiento de las indicaciones. Actitud indiferente o indolente, a través de afirmaciones corporales o verbales negativas.	Verbalización	Preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio.
3	Resistencia activa	Oposición a fiscalización. Intento de evasión o resistencia física.	Control físico	Reactivos. Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar.
4	Agresión activa	Intento de lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas.	Uso de armas no letales	Reactivos. Técnicas defensivas para inhibir agresión.
5	Agresión activa potencialmente letal	Ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales.	Uso de armas letales	Reactivos. Fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y resguardar la vida del Carabinero o de un tercero.

En este caso, la víctima se encontraba participando de una manifestación pacífica, por lo que no es posible considerar que la fuerza empleada sobre la víctima al momento de ser reducida y posteriormente detenida este autorizada por los referidos Protocolos.

POR TANTO. De conformidad con lo establecido por los artículos 12, 53, 111, 112, 113 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, artículo 150 D del Código Penal y demás normas legales atinentes.

A SS. SOLICITO: Se sirva tener por deducida querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, coautores, cómplices o encubridores por el delito de apremios ilegítimos descrito y sancionado en el artículo **150 D del Código Penal**, en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de la víctima, ya individualizada; acogerla a tramitación, teniendo a la víctima indicada como interviniente en el procedimiento, para los efectos de ejercer en su oportunidad los derechos que nos confiere la ley y remitirla al Ministerio Público, a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, una vez concluida la investigación,

formalice y acuse a los responsables y éstos sean condenados a las penas contempladas por la ley, las que serán solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

PRIMER OTROSÍ: El artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.” Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y, promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin de que su aplicación sea efectiva.

Asimismo, según lo estipulado en el **Artículo 3° N° 5.-** Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Según el artículo 4° de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: Pido se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, este interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: lmatus@indh.cl, ijaque@indh.cl, notificaciones@indh.cl, y tpina@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que desde ya y de conformidad con la letra e) del artículo 113 en relación con el artículo 183 ambos del Código Procesal Penal, solicito al señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se practiquen todas aquellas diligencias para la investigación de delitos de tortura, establecidas en el Oficio de la Fiscalía Nacional N° 037/2019, denominado "Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional", de fecha 15 de enero de 2019.

2. Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físicos a la víctima de acuerdo con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes", conocido como "Protocolo de Estambul", instruyendo que se indague especialmente sobre la determinación de daño emocional en la víctima.

3. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a la víctima.

4. Se ordene citar en calidad de testigos a las siguientes personas, a fin de que declaren todo lo que presenciaron a través de sus sentidos el día de los hechos.

a) Guissennia Soto Cofré, C.I. 18.924.043-0, con domicilio en Antonio Machado número 108, comuna de Coquimbo.

b) Camila Durán Zambra, C.I. 19.770.644-9, con domicilio en Merino Jarpa número 414, sector Sindempart, comuna de Coquimbo.

5. Se despache a la Policía de Investigaciones de Chile orden de investigar, instruyéndose la reconstitución de los hechos que motivan la presente querrela, a fin de establecer grados de participación y se empadronen de testigos.

6. Se instruya a la Policía de Investigaciones de Chile a fin de que, fije fotográficamente el lugar en el cual sucedieron los hechos relatados en la presente querrela.

7. Requerir a Carabineros de Chile, en particular a la Tenencia de Carabineros de La Herradura, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal penal lo siguiente:

a) Se remita a la Fiscalía Local, la identidad de todos los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento de detención de la víctima, con sus respectivos grados, especificando al funcionario a cargo del procedimiento. Como asimismo la hoja de vida de cada uno de ellos.

Especialmente al funcionario que detente grado de Capitán y se apellide Luengo.

b) Se remita a la Fiscalía Local, copia del libro de novedades del día de los hechos.

c) Se remita a la Fiscalía Local copia del parte policial derivado de estos hechos.

8. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a todos los funcionarios de Carabineros de Chile, involucrados en estos hechos.

9. Se oficie a los siguientes servicios de salud pública:

a) Cesfam El Sauce, Sindempart, Coquimbo, a fin de que remita antecedentes de constatación de lesiones de la víctima correspondiente al día de los hechos.

b) Cesfam Santa Cecilia Coquimbo, a fin de que remita antecedentes de constatación de lesiones de la víctima correspondiente al día de los hechos.

10. Se incorpore a la presente investigación el registro SAF, una vez verificada la identidad completa del funcionario de Carabineros de Chile que detente el grado jerárquico de Capitán, se apellide Luengo y que cumpla funciones en la IV Región de

Coquimbo, a fin de verificar conforme el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, si mantienen proceso e investigaciones vigentes distintas a la de la presente querrela. Asimismo, se confeccione un set fotográfico conforme protocolo de Reconocimiento Interinstitucional de la Policías, con la fotografía del registro SAF requerido, a fin de que pueda ser exhibido a la víctima, incorporándose también la fotografía de otros funcionarios respecto de los cuales se determine que también participaron en el procedimiento de detención de la víctima.

POR TANTO.

RUEGO A US. Tener presente las diligencias solicitadas al Ministerio Público.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de la reducción a escritura pública Repertorio N° 11138-2010 de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30 de julio de 2010, suscrita ante el Notario Público de Santiago Ma. Loreto Zaldívar Mackenna.
- b) Resolución Exenta N°219 de fecha 29 de julio de 2019, del Director del INDH, que Aprueba designación del consejero Sergio Micco Aguayo como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- c) Copia de Mandato Judicial para actuar por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) don Sergio Micco Aguayo.

En estos documentos consta la personería del querellante para actuar por el INDH.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a SS. Se sirva tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder a al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **Ítalo Jaque Ribera**, cédula nacional de identidad N° 15.930.515-5, profesional de mí mismo domicilio, quien podrá actuar en forma conjunta, separada e indistinta en esta causa, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de

actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, el cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogado, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

Coquimbo, seis de diciembre de dos mil diecinueve.-

A lo principal: Cumpliendo la querrela los requisitos legales, se la declara admisible. Remítase, para su tramitación al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 112 del Código Procesal Penal. Sirva la presente resolución como atento y suficiente oficio remisor.

Al primer, cuarto y quinto otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado, y las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

Al tercer otrosí: Resuelva el Ministerio Público lo que estime pertinente.

Notifíquese la presente resolución al abogado de la parte querellante a la casilla de correo electrónico autorizada y al Ministerio Público.

RUC N° 1910064031-K

RIT N° 6117 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Carla Ines Rigotti Alcayaga
Juez de garantía
Fecha: 06/12/2019 15:43:07



EN LO PRINCIPAL: SE JUSTIFICA INASISTENCIA

EN EL OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

SEÑOR JUEZ DE GARANTIA DE COQUIMBO

RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, imputado en causa **RIT N° 5393-2019**,
RUC 1910053550-8, a **SS.**, con respeto digo:

Que, vengo en solicitar a **SS.**, Que se justifique la inasistencia en audiencia de formalización fijada para el día 24 de diciembre de 2019, debido a que en la fecha ya mencionada me encuentro imposibilitado de comparecer por motivos de salud.

POR TANTO;

Sírvase su SS., acceder a lo solicitado.

OTROSI: Solicito a **SS.** tenga por acompañado los documento.



Licencia Médica

Nº 2 - 59350958

Página 85

La COMPIN, la Subcomisión, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. Art.16 D.S. Nº3/1984.

TRABAJADOR SECTOR PUBLICO: Deberá presentar la licencia médica a su empleador dentro de los tres días hábiles contados de la fecha de inicio del reposo.
TRABAJADOR INDEPENDIENTE: Deberá presentar la licencia médica dentro de los dos días hábiles contados de la fecha de emisión y dentro del período de vigencia.
TRABAJADOR DEPENDIENTE: Deberá presentar la licencia médica a su empleador dentro de los dos días hábiles contados de la fecha de inicio del reposo.

SECCION A: USO Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL PROFESIONAL

A.1. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

APELLIDO PATERNO: **LUENGO** APELLIDO MATERNO: **ARA CEÑA** NOMBRES: **RICARDO E.**
 FECHA EMISION LICENCIA: **201219** FECHA INICIO DE REPOSO: **201219** FECHA DE NACIMIENTO: **250590** EDAD: **39** M Ó F: **M** SEXO: **M**
 Nº DE DIAS: **7** Nº DE DIAS EN PALABRAS: **Sete**

A.2. IDENTIFICACION DEL HIJO

Sólo para licencias por enfermedad grave niño menor de un año y post natales. (Arts. 199 y 200 del C. Del Trabajo) y juicio de adopción plena (Ley 18.867).

APELLIDO PATERNO: _____ APELLIDO MATERNO: _____ NOMBRES: _____
 FECHA DE NACIMIENTO: _____ RUN: _____

A.3. TIPO DE LICENCIA

1= ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMUN
 2= PRORROGA MEDICINA PREVENTIVA
 3= LICENCIA MATERNAL PRE Y POST NATAL
 4= ENFERMEDAD GRAVE NIÑO MENOR DE 1 AÑO
 5= ACCIDENTE DEL TRABAJO O DEL TRAYECTO
 6= ENFERMEDAD PROFESIONAL
 7= PATOLOGIA DEL EMBARAZO

RECUPERABILIDAD LABORAL: 1= SI 2= NO INICIO TRAMITE DE INVALIDEZ: 1= SI 2= NO

FECHA DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO O DEL TRAYECTO: _____
 HORA: _____ MINUTOS: _____ TRAYECTO: 1= SI 2= NO

FECHA DE LA CONCEPCION: _____
 MES: _____ AÑO: _____

A.4. CARACTERISTICAS DEL REPOSO

1= REPOSO LABORAL TOTAL 2= REPOSO LABORAL PARCIAL
 SOLO PARA REPOSO PARCIAL: A= MAÑANA B= TARDE C= NOCHE

LUGAR DE REPOSO: 1= SU DOMICILIO 2= HOSPITAL 3= OTRO DOMICILIO
 JUSTIFICAR SI ES OTRO (3): _____

DIRECCION DE REPOSO: **TEGUALDA**
 CALLE: **SIS** Nº: _____ DPTO: _____
 VILLA O POBLACION: **Copulmondo LLANO**
 COMUNA: **Copulmondo**
 TELEFONO: _____ CELULAR: **997320492**
 CORREO ELECTRONICO: _____

AUTORIZO A COMPIN A NOTIFICAR RESOLUCION DE LM A CORREO ELECTRONICO Y/O CELULAR INDICADO EN ESTA LM Y ACCEDER A INFORMACION PREVISIONAL DE ACUERDO AL ART. 10 LEY 19.628

A.5. IDENTIFICACION DEL PROFESIONAL (Todos los campos son obligatorios)

APELLIDO PATERNO: **MILLALEO** APELLIDO MATERNO: **CEA** NOMBRES: **PABLO**
 RUN: **12976254** REGISTRO COLEGIO PROFESIONAL: _____
 ESPECIALIDAD: **Dr. familiar** 1= MEDICO 2= DENTISTA 3= MATRONA

DIRECCION Y COMUNA DEL LUGAR DE EMISION: **DR. MA GUA 1115 of. 208**
 CALLE: **LA SERENA** COMUNA: **LA SERENA**
 Nº: **1185** TELEFONO: **9 6372229**
 CORREO ELECTRONICO: **Dr. Pablo Millaleo Cea**
 Esp. Medicina Familiar
 FIRMA DEL PROFESIONAL: _____
 12.076.257-8

NO ABRIR. USO EXCLUSIVO CONTRALORIA MEDICA-COMPIN e ISAPRES

NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE DEL EMPLEADOR O TRABAJADOR INDEPENDIENTE

1= SI 2= NO
 Art. 13 - El empleador deberá presentar la licencia médica antes el COMPIN o Isapre correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes de recepcionado el documento.

TOTAL DIAS		DESDE		HASTA	
DIAS	MES	AÑO	DIAS	MES	AÑO

C.4. LICENCIAS ANTERIORES EN LOS ULTIMOS 6 MESES

(INFORMACION OBLIGATORIA DEL EMPLEADOR O TRABAJADOR INDEPENDIENTE)

--	--	--	--	--	--



EN LO PRINCIPAL : AMPLIACION QUERELLA CRIMINAL.
PRIMER OTROSÍ : LEGITIMACIÓN ACTIVA.
SEGUNDO OTROSÍ : NOTIFICACIONES.
TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS.
CUARTO OTROSÍ : PERSONERÍA.
QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

Sr. Juez de Garantía de Coquimbo.

TARCILA PIÑA RIQUELME, abogada, cédula nacional de identidad N° 12.842.840-2, con domicilio en calle Los Carrera N°380 de la comuna de La Serena, Cuarta Región, Jefa Regional de la sede de Coquimbo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, mandataria judicial de don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, **Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, cédula nacional de identidad N°8.384.513-9, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT N°65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N°832, comuna de Providencia, Santiago, **en la causa RIT 5393-2019 RUC 1910053550-8**, a S.S. con respeto digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer y, en atención a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1° y 3° N° 5° de dicha ley, como mandataria judicial del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en ampliar querrella criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de torturas descrito y sancionado en el artículo **150 A del Código Penal** en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de **JONATHAN ALEXSANDER MONTANO AMPUERO, C.I. 17.626.077-7**, y por el delito de apremios ilegítimos descrito y sancionado en el artículo **150 D del Código Penal** en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de **FRANCISCA HAYDEE ALFARO ARQUEROS, C.I. 16.589.087-2**.

Todo ello, de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS.

Con fecha 20 de octubre de 2019, alrededor de las 14.40 horas, en el contexto del estado de emergencia decretado en el país, en las inmediaciones de la intersección de calle Aníbal Pinto con Portales, frente al Supermercado Santa Isabel, de la comuna de Coquimbo, en circunstancias que un contingente de funcionarios de Carabineros estaba dispuesto en el lugar con la finalidad de mantener el orden público y evitar eventuales saqueos, entre ellos el Capitán de Carabineros en ejercicio de sus funciones Ricardo Esteban Luengo Aracena, quien portaba una escopeta antidisturbios, abusando de su cargo, apuntó con el arma de fuego a la víctima Jonathan Alexandre Montano Ampuero, apretando fuertemente su mano derecha en la que mantenía un celular con el cual grababa, quien intenta correr y por ello, comenzaron a agredir con golpes de pies y puños a la víctima, reduciéndolo en el suelo, apretando con fuerza su cuello, instantes que el funcionario Luengo Aracena dispara la escopeta antidisturbios contra la víctima Montano Ampuero hiriéndolo con la munición respectiva en la espalda costado derecho, mientras los otros funcionarios persistieron con la agresión, tirándole el pelo, arrastrándolo por el suelo, deteniéndolo de manera arbitraria e ilegal, supuestamente por maltrato de obra a Carabineros. Luego, la víctima recibió por parte del Capitán Luengo Aracena golpes con la culata de la escopeta antidisturbios en el mismo lugar de la lesión.

Dentro de este mismo contexto, el Capitán Luengo Aracena agredió con la escopeta antidisturbios a la pareja de Jonathan Montano Ampuero, la víctima Francisca Alfaro Arqueros, golpeándole en la nuca.

Con fecha 20 de octubre de 2019 a las 16.24 horas, el Dato de Atención de Urgencia N°66517 del Servicio de Urgencia del Hospital de Coquimbo, indica respecto de la víctima Jonathan Montano Ampuero el diagnóstico *“herida por arma de fuego en pared toraco abdominal, contusión muslo y cadera derecha”, con pronóstico de mediana gravedad.*

- Antecedentes judiciales

Con fecha 25 de octubre de 2019, ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) presentó una querrela en contra

de quienes resulten responsables del delito de apremios ilegítimos descrito y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de Jonathan Alexandre Montano Ampuero, por los hechos recientemente descritos.

- **Diligencias de investigación**

Con motivo de las diligencias de investigación iniciadas a partir de la querrela deducida por el INDH, entre otras, el Servicio Médico Legal (SML) practicó pericias físicas a la víctima Jonathan Alexandre Montano Ampuero para determinar la naturaleza de sus lesiones.

Así, con fecha 5 de diciembre de 2019 a las 8.30 AM, el informe de lesiones del Servicio Médico Legal de La Serena N°366-2019, concluyó que las lesiones fueron producidas por *“mecanismo **arma de fuego** elemento **contundente erosivo**, y otras por elemento **contundente** compatible con los hechos relatados; **agresión**; clínicamente **grave**, que sanarán, incluyendo complicación de sobreinfección de herida y salvo otras complicaciones entre **40-50 días**, con igual tiempo de incapacidad.*

- **Calificación jurídica respecto de cada víctima de los hechos denunciados**

Las conductas descritas constituyen el **delito de tortura del artículo 150 A del Código Penal**, respecto de la víctima Jonathan Montano Ampuero; y el **delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal**, respecto de la víctima **Francisca Alfaro Arqueros**, ambos cometidos por funcionarios de Carabineros de Chile.

II. **EL DERECHO.**

II.1. RESPECTO DE LA VÍCTIMA JONATHAN ALEXANDRE MONTANO AMPUERO

A.- La regulación de la tortura.

La aplicación de tormentos o tortura, además de constituir un delito, constituye una violación grave a los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales

vigentes en Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además de la incorporación expresa de la prohibición de tortura en tratados generales de derechos humanos, la comunidad internacional decidió avanzar en fórmulas específicas para la prohibición de esta práctica. Es así como en 1975 fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas la “*Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes* (Resolución 3452 de 9.12.75) y años más tarde se aprobó la *Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes* (Res. Asamblea General 39/46, de 10 de diciembre de 1984)¹.

En cuanto a la definición de tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes señala que es tortura *“todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sea físico o mental, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas”*.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 1º establece que *“los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”* y en el artículo 2º señala que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*².

¹ Sobre el valor de dichos instrumentos internacionales, por mandato constitucional, estos tratados tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el art. 5º de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2º que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

² Se denota claramente que la Convención Interamericana contempla una definición más amplia de tortura que la Convención Internacional, especialmente porque el elemento subjetivo queda prácticamente eliminado al agregársele la frase “con cualquier otro fin”. Para la Convención Interamericana, “el elemento sustancial para definir la tortura es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades”. (“La tortura en el derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia”. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008. P. 98).

Por otra parte, respecto a los parámetros relevantes a la hora de establecer si un hecho constituye tortura indicando, en un reciente fallo de la Corte IDH se afirmó que: “(La Corte)... siguiendo la

Consciente de sus obligaciones internacionales, **el Estado de Chile adecuó su normativa interna estableciendo el tipo penal de Tortura en el artículo 150-A del Código Penal**, mediante la Ley N° 20.968 de 22 de noviembre de 2016.

El actual artículo 150 A del Código Penal señala que:

“Artículo 150 A.- El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.”

Como se explicará, considerando el referido tipo penal, los hechos expuestos reúnen todos los elementos del delito de Tortura previstos en el artículo 150 A del Código Penal en relación a la víctima Jonathan Montano Ampuero.

B. Elementos que configuran el delito de tortura.

B.1. Elementos del tipo objetivo.

Uno de los primeros elementos a considerar es la acción u omisión prohibida por la ley, consistente en infligir intencionadamente a una persona graves dolores o

definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito” (Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30.8.2010, Párrafo 120).

sufrimientos, físicos o psicológicos, siendo este elemento el primer antecedente que configura el concepto de Tortura.

Los dolores o sufrimientos pueden ser causados por métodos físicos, mentales o sexuales³. En cuanto a la severidad del sufrimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, considerando *“las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales”* (Corte IDH Caso Fernández ortega y otros vs. México, Sentencia de 30.8.2010, párr. 122).

En la especie, la víctima Jonathan Montano Ampuero sufrió tortura al ser objeto de una serie de agresiones físicas, entre las que destacan golpes de puño y pies que le provocaron contusión en muslo y cadera derecha.

De manera absolutamente desproporcionada, injustificada, y contra todo protocolo según se explicará más adelante, se provocó además a la víctima **heridas clínicamente graves mediante un arma de fuego disparada directamente a la pared torácico abdominal**, las cuales sanarán entre **40-50 días**.

Todas estas lesiones fueron ocasionadas por funcionarios de Carabineros durante un procedimiento de detención sin que la víctima se encontrara en alguna hipótesis de flagrancia conforme el artículo 130 del Código Procesal Penal.

B.2. Elementos del tipo subjetivo.

B.2.1 Intencionalidad.

Este requisito se encuentra contenido tanto en la descripción típica del artículo 150-A del Código Penal, como en la Convención contra la Tortura y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El delito de Tortura requiere que el acto sea realizado **“intencionalmente”** o **“intencionadamente”**, es decir, el acto del agente estatal debe ser deliberado o doloso.

Respecto de la situación vivida por la víctima de estos hechos, y que fueron expuestas al inicio de esta presentación, queda en evidencia por el contexto de la

³ Los torturas y apremios ilegítimos no solo comprenden sufrimiento mental, sino como dice la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura “Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

situación, que fueron actos plenamente voluntarios, dolosos y conscientes, realizados por funcionarios públicos perteneciente a la institución de Carabineros de Chile.

B.2.2 Elemento teleológico.

Se entiende por elemento teleológico, el objetivo o finalidad buscada a través de la Tortura, por el Estado que la práctica o tolera. La Convención Internacional contra la Tortura⁴ enumera tres finalidades diferentes y al menos una de ellas debe concurrir, para que un acto u omisión que produzca dolores o sufrimientos físicos, mentales o sexuales constituya Tortura⁵:

- Finalidad Indagatoria, que consiste en buscar u obtener información de parte de la víctima, que puede ser sobre un hecho real o supuesto, propio o de un tercero.
- Finalidad Intimidatoria, que busca atemorizar a la víctima o a un determinado grupo, por ejemplo, su familia.
- Finalidad Punitiva, donde simplemente se trata de castigar al torturado.
- Finalidad discriminatoria, la cual obedece a la realización de las conductas que producen grave sufrimiento, con cualquier otra finalidad a las señas o con cualquiera otra razón basada en alguna forma de discriminación.

Por su parte, el artículo 150 A del Código Penal, en su inciso tercero, establece que el acto u omisión deberá ser ejercida con la siguiente finalidad:

“Artículo 150 A inciso 3° (...) con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad”.

Si bien es cierto, las finalidades que establece la norma son variadas, basta con que concurra una de ellas para que se configure este elemento teleológico.

⁴ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que la tortura podrá estar motivada por los fines señalados y por “cualquier otro fin”, con lo cual supera en el ámbito latinoamericano, la discusión sobre la motivación de los agentes. Sin perjuicio de considerar que la finalidad no es el elemento de mayor preponderancia en la calificación de las conductas prohibidas, es posible considerar que el conjunto de agresiones cometidas por los victimarios en contra de las dos víctimas de estos hechos contenía los diversos fines prohibidos.

⁵ En el mismo sentido se pronuncian Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez A., quienes indican que esta subjetividad está dada por el elemento intencional consistente en el propósito de castigar al ofendido o de intimidarlo a él o por su intermedio a otro, o a obtener una confesión. Matus, Jean Pierre y Ramírez G., María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno, 3° edición, Legal Publishing, 2014, Santiago, págs. 276 y 277.

En este caso, sostenemos concurrente la finalidad, cuando menos, punitiva, debido a que las agresiones no se encuadran en el contexto de las maniobras necesarias para llevar a cabo la detención de la víctima, así las lesiones sufridas en este caso se explican únicamente desde la intención de castigo, toda vez que la víctima se encontraba grabando con su cámara de celular el accionar del contingente policial apostado en el lugar. La agresión tuvo por objeto, inicialmente, interrumpir este accionar legítimo desplegado por la víctima. Se le castigó por intentar huir del lugar, disparándole de manera absolutamente innecesaria y fuera de todo protocolo de actuación para el uso de este tipo de armas, como se explicará más adelante.

B.3. Sujeto Activo.

Para la legislación nacional, la Tortura es un delito de sujeto especial, lo mismo sucede con la Convención contra la Tortura de la ONU. En efecto, la Convención Internacional y nuestra legislación, requieren que el sujeto activo de la tortura sea un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o un particular a instigación de alguno de los anteriores o que hubiese actuado con el consentimiento o aquiescencia de aquellos. Por tanto, sólo podrán cometer Tortura⁶:
1°. Los/as funcionarios/as públicos/as y particulares que ejerzan funciones públicas, ya sea como autores de las torturas, instigadores, consentidores o complacientes de las mismas.

2°. Los/as particulares bajo conocimiento o aceptación de un ente público o de un ente que ejerza funciones públicas.

En este caso se cumple también con esta exigencia, toda vez que se trata de funcionarios de Carabineros de Chile que, en calidad de autores, ejercieron tortura contra la víctima que estaba en esos momentos detenida.

C. La prohibición de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos, existe consenso sobre la prohibición absoluta de someter a una persona a tortura, tanto así, que la prohibición de someter a personas a torturas, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes, se considera una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa que forma parte del

⁶ En cambio, en el sistema interamericano se elimina la referencia al sujeto activo (“Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y doctrina de los sistema universal e interamericano”. Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, 2° ed. Santiago de Chile, 2007. p. 179).

orden público internacional, no admitiendo reservas o estipulaciones convencionales en contrario⁷.

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece claramente que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*⁸.

En nuestra legislación, se hace una distinción para efectos punitivos, de las conductas que son constitutivas de Tortura, de aquellas que configuran tratos inhumanos, crueles o degradantes. La norma que incorpora el delito de Tortura en nuestra legislación establece una diferenciación entre estos ámbitos o conductas prohibidas, según sea la intensidad de las agresiones y la forma en que se realizan. El nuevo artículo 150 A del código penal sanciona de esta forma el delito de tortura, según ha sido expuesto anteriormente⁹, dejando la sanción de los tratos inhumanos y degradantes situada en otros tipos penales.

Ahora bien, más allá de las distinciones, lo cierto que el derecho internacional de los derechos humanos, prohíbe en forma absoluta todo acto, sea constitutivo de tortura o de tratos crueles inhumanos o degradantes.

D. Obligación de investigar y sancionar los actos constitutivos de Tortura.

⁷ La tortura, también es objeto de una intensa regulación a nivel del Derecho Internacional Convencional, estableciéndose su prohibición en numerosos instrumentos internacionales y tratados especializados ratificados por el Estado de Chile, como lo es la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como lo disponen la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros instrumentos relevantes. La Convención sobre Derechos del Niño también incorpora expresamente la prohibición de la aplicación de torturas en su artículo 37.

⁸ La Corte IDH en un caso de abusos sobre personas detenidas, ha dicho que “cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

⁹ El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Señor Juan E. Méndez, en su Informe de 3 de febrero de 2011, insiste en la importancia de vigilar los lugares de detención preventiva y elaborar medidas eficaces para prevenir la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también en los centros de detención policial y los centros de detención preventiva. El Relator Méndez sostiene que “la experiencia demuestra que la mayoría de los actos de tortura, y ciertamente los más crueles y atroces, se producen en las primeras horas o días después del arresto de la persona, mientras se encuentra técnicamente bajo detención preventiva” (Sr. Juan E. Méndez, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 3.2.2001, a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/15/52, p. 15).

Los Estados al ratificar los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, se comprometen a observar dos obligaciones principales, la de respetar y garantizar.

En palabras de la Corte IDH, *“La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”*¹⁰.

En cuanto a la obligación de garantizar, *“(…) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*¹¹.

Específicamente, la obligación de investigar implica, *“una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”*^{12,13}.

Por lo anterior, a través de la investigación y sanción de la Tortura por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente, es que el Estado de Chile satisface sus obligaciones internacionales y garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales establecidos hacia todas las personas.

E. Uso legítimo de la fuerza por agentes del Estado.

En contexto de los hechos descritos en la querrela, Carabineros de Chile se encuentra sujeto no sólo a la normativa internacional y constitucional de resguardo a

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165.

¹² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 289.

¹³ Por otra parte, la Corte IDH “ha advertido que esta obligación se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’”. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 291.

la integridad personal, sino, además, a sus propias Instrucciones respecto del uso de la fuerza, establecidas por circular N° 1.832, de 4 de marzo de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Dicha circular establece que *“la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos”*

Asimismo, las reglas que regulan el uso de la fuerza por parte de Carabineros, en la misma línea de los principios limitadores del poder del Estado respecto del uso de la fuerza pública desarrollados por el Relator contra la Tortura de Naciones Unidas, establecen que los principios básicos para el uso de la fuerza son los siguientes:

- **Principio de Legalidad:** El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como, asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. Ejemplos: cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio y arma de fuego.
- **Principio de Necesidad:** El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico.
- **Principio de Proporcionalidad:** Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente, este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como, por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor. Ejemplo: un Carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar

su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego.

- **Principio de Responsabilidad:** El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

En este caso, en particular, se han vulnerado los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En efecto, el principio de legalidad al lesionar a la víctima fuera del marco propio del cumplimiento del deber de los funcionarios policiales; el principio de necesidad, por su parte, al ejecutarse maniobras físicas irracionales y excesivas pudiendo utilizar mecanismos menos invasivos conforme los protocolos institucionales; y finalmente, el de proporcionalidad desde que de los hechos denunciados no se advierte un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial.

Asimismo, en el caso que funda esta querrela se han vulnerado las reglas referidas al uso diferenciado y gradual de la fuerza. En efecto, la normativa de Carabineros citada distingue entre cinco niveles de colaboración o resistencia que puede presentar una persona que está siendo controlada por Carabineros, respecto de cada uno de los cuales se establece el nivel de fuerza “que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza”. Es decir, el uso de la fuerza sólo puede tener por objeto vencer la resistencia de la persona controlada o repeler la amenaza que aquélla represente para el funcionario policial, estableciéndose expresamente que “los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener el orden en las Unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona, como asimismo, se encuentra absolutamente prohibido ejercer cualquier acto constitutivo de tortura, tratos inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren sometidas en cualquier condición al control o actuar policial”

En concreto, las reglas que establecen las citadas Instrucciones son las siguientes:

Cuadro 1: Modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Cumplimiento de indicaciones	Verbalización	Preventivos. Presencia física y diálogo
2	Resistencia pasiva	No acatamiento de las indicaciones. Actitud indiferente o indolente, a través de afirmaciones corporales o verbales negativas.	Verbalización	Preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio.
3	Resistencia activa	Oposición a fiscalización. Intento de evasión o resistencia física.	Control físico	Reactivos. Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar.
4	Agresión activa	Intento de lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas.	Uso de armas no letales	Reactivos. Técnicas defensivas para inhibir agresión.
5	Agresión activa potencialmente letal	Ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales.	Uso de armas letales	Reactivos. Fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y resguardar la vida del Carabinero o de un tercero.

En este caso, la víctima solo se desplazaba junto a Francisca Alfaro Arqueros, su pareja, por calle Aldunate, frente al supermercado Santa Isabel, de la comuna de Coquimbo, cuando se encontró con una manifestación pública que se desarrollaba en esos momentos, por lo que decide filmar con su equipo celular, siendo detenida y agredida irracionalmente por funcionarios de Carabineros.

Por lo cual, el actuar de carabineros en el empleo de la fuerza utilizada en contra de la víctima no se encuentra autorizada por los referidos Protocolos.

Por último, el actuar de Carabineros de Chile en el contexto de los hechos señalados en esta querrela se encuentra sujeto a los Protocolos para el mantenimiento del orden público, fijados por la orden general N° 2.635, de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros, que reglamentan el uso de la escopeta antidisturbios en los siguientes términos:

MATERIA	2	Restablecimiento del Orden Público.
PROTOCOLO	2.8	Empleo de Escopeta Antidisturbios (munición no letal).

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Convención Americana (Artículos 5º, 13.2, letra b), 15, 22 N° 4 y 32 N° 2). Pacto INDC (Artículos 21 y 22.2) Convención contra la Tortura (Artículo 1º). Código de Conducta (Artículos 2º y 3º letra c). Principios Básicos (Principios 2, 4, 5, 6, 9, 13, 14 y 20).
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101). Ley N° 18.961 de 1990 (Artículos 1º a 4º). Ley N° 17.798 de 1972. Código Penal (Artículo 10 N° 4 a 7). Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412).

EMPLEO DE ESCOPETA ANTIDISTURBIOS (MUNICIÓN NO LETAL).	
ASPECTOS GENERALES	1 El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros. Conforme a la Circular N° 1832 , de fecha 01 de marzo del año 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5, "Agresión Activa" y "Agresión Activa Potencialmente Letal", la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada.
	2 El usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente certificación al día, verificará que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria, debiendo tener tipos de munición no letal, tales como perdigones de goma, <i>super-sock</i> . Asimismo, será él quien deberá utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento.

3	Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso.
4	En el evento que se tomara conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.

En este caso, según relata la víctima Jonathan Montano Ampuero, los funcionarios utilizaron un arma no letal disparándole al costado derecho de la baja espalda a una corta distancia, por lo que en ningún caso se advierte que fuese pertinente su utilización.

Sobre todo, si el propio protocolo expresa que el empleo de armas no letales debe considerarse una medida excepcional respecto de otros mecanismos de disuasión cuando el efecto de otros elementos resulte insuficiente o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros.

En consecuencia, su uso fue ilegal, arbitrario, injustificado, desproporcionado y configurativo del tipo penal que se denuncia.

II.2. RESPECTO DE LA VÍCTIMA FRANCISCA HAYDEE ALFARO ARQUEROS

F. La regulación de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

El artículo 150 D del Código Penal señala: *“el empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.*

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.”

De acuerdo con esta tipificación, los hechos expuestos reúnen todos los elementos del tipo penal., como se explicará a continuación.

G. Elementos que concurren en la definición de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

G.1 Conducta típica y sujeto activo.

Al efecto, se trata de acciones ejecutadas por funcionarios públicos de Carabineros de Chile, órgano dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y perteneciente a la Administración del Estado de Chile según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

El referido funcionario aplicó consciente y voluntariamente apremios sobre la víctima Francisca Alfaro Arqueros, mediante un golpe con su escopeta antidisturbios, sin que en modo alguno se justificara su uso. Dichos apremios son ilegítimos por cuanto el ordenamiento jurídico no impone la obligación jurídica al afectado de soportar su imposición. Tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal con relación a estas conductas explícitamente ilegales.

Todo lo anterior, constituye sin lugar a duda una serie de actos o tratos crueles e inhumanos, existiendo la carencia de cualquier provocación por parte del ofendido, siendo la conducta desplegada por el ofensor un castigo injustificado y deleznable, que se enmarca en el contexto de apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

G.2. Bien jurídico protegido.

Tratándose de un tipo penal que es expresión de un compromiso internacional de política criminal del Estado de Chile, el bien jurídico protegido trasciende a la mera salud individual del sujeto pasivo, constituyéndose como un delito pluriofensivo que lesiona no solo al individuo en sus condiciones físicas y psíquicas, sino que lo degrada y violenta en su dignidad como ser humano. Por otro lado, dada la ubicación y el carácter especial de su autor, el delito de apremios ilegítimos lesiona también la actividad de la administración pública, en tanto que los agentes del propio Estado vulneran derechos que deben tutelar y garantizar, siendo, además, un delito contra la función pública.

H. La prohibición de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos, existe consenso sobre la prohibición absoluta de someter a personas a torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tanto así, que la prohibición se considera una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa que forma parte del orden público internacional, no admitiendo reservas o estipulaciones convencionales en contrario¹⁴.

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece claramente que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido*

¹⁴ La tortura, también es objeto de una intensa regulación a nivel del Derecho Internacional Convencional, estableciéndose su prohibición en numerosos instrumentos internacionales y tratados especializados ratificados por el Estado de Chile, como lo es la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como lo disponen la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros instrumentos relevantes. La Convención sobre Derechos del Niño también incorpora expresamente la prohibición de la aplicación de torturas en su artículo 37.

a la dignidad inherente al ser humano”¹⁵. La misma prohibición se observa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en las dos convenciones sobre la materia.

I. Uso legítimo de la fuerza por agentes del Estado.

Como se dijo más arriba, en el contexto de los hechos descritos en la querrela, Carabineros de Chile se encuentra sujeto no sólo a la normativa internacional y constitucional de resguardo a la integridad personal, sino, además, a sus propias Instrucciones respecto del uso de la fuerza, establecidas por circular N° 1.832, de 4 de marzo de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Dicha circular establece que “la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos”

Asimismo, las reglas que regulan el uso de la fuerza por parte de Carabineros, en la misma línea de los principios limitadores del poder del Estado respecto del uso de la fuerza pública desarrollados por el Relator contra la Tortura de Naciones Unidas, establecen que los principios básicos para el uso de la fuerza, que son el principio de legalidad, de necesidad, de proporcionalidad y de responsabilidad, ya explicados.

En este caso, en particular, se han vulnerado los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En efecto, el principio de legalidad al ser objeto la víctima Francisca Alfaro Arqueros de una agresión, quedando fuera del marco normativo propio del cumplimiento de deber de los funcionarios policiales; y el principio de necesidad, por su parte, debido a que la agresión física recibida por la víctima no se justificaba en modo alguno.

Además, en este caso se han vulnerado las reglas referidas al uso diferenciado y gradual de la fuerza, igualmente ya referidas.

¹⁵ La Corte IDH en un caso de abusos sobre personas detenidas, ha dicho que “cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Cuadro 1: Modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Cumplimiento de indicaciones	Verbalización	Preventivos. Presencia física y diálogo
2	Resistencia pasiva	No acatamiento de las indicaciones. Actitud indiferente o indolente, a través de afirmaciones corporales o verbales negativas.	Verbalización	Preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio.
3	Resistencia activa	Oposición a fiscalización. Intento de evasión o resistencia física.	Control físico	Reactivos. Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar.
4	Agresión activa	Intento de lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas.	Uso de armas no letales	Reactivos. Técnicas defensivas para inhibir agresión.
5	Agresión activa potencialmente letal	Ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales.	Uso de armas letales	Reactivos. Fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y resguardar la vida del Carabinero o de un tercero.

En este caso, la víctima según su relato fue agredida sin que existiera motivación alguna para ejercer dicha agresión, lo que implica una infracción a los referidos protocolos, específicamente a sus puntos 3 y 4.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 53, 111, 112, 113 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, artículo 150 A y 150 D del Código Penal y demás normas legales atinentes.

A U.S. SOLICITO: Se sirva tener por deducida ampliación querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, del delito de **torturas**, descrito y sancionado en el **artículo 150 A**, cometido en perjuicio de la víctima **Jonathan Alexandre Montano Ampuero**, y del delito de **apremios ilegítimos**, descrito y sancionado en el **artículo 150 D del Código Penal**, cometido en perjuicio de la víctima **Francisca Haydee Alfaro Arqueros**, ambos en grado de ejecución consumado, acogerla a tramitación, teniendo a la víctima indicada como interviniente en el procedimiento, para los efectos de ejercer en su oportunidad los derechos que nos confiere la ley y remitirla al Ministerio Público a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, una vez concluida la investigación, formalice y acuse a los responsables y estos sean condenados a las penas contempladas por la ley y que serán pedidas en la oportunidad procesal correspondiente.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S., tener presente la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente para todos los efectos legales. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° **20.405**, que crea el **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, que señala “El Instituto tiene por objeto la

promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.” Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y, promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin de que su aplicación sea efectiva.

Asimismo, según lo estipulado en el **Artículo 3° N° 5.-** Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de **deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes** de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, **tortura**, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Según el artículo 4° de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, este interviniente propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de: lmatus@indh.cl, ijaque@indh.cl, tpina@indh.cl y notificaciones@indh.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S., tener presente que desde ya y de conformidad con la letra e) del artículo 113 en relación con el artículo 183 ambos del Código Procesal

Penal, solicito al señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias, que a la fecha no se hayan practicado o no se hayan ordenado practicar en la presente investigación:

1. Se practiquen todas aquellas diligencias para la investigación de delitos de tortura, establecidas en el Oficio de la Fiscalía Nacional N° 037/2019, denominado "Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional", de fecha 15 de enero de 2019.

2. Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físicos a la víctima de acuerdo con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes", conocido como "Protocolo de Estambul", instruyendo que se indague especialmente sobre la determinación de daño emocional en ambas víctimas.

3. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a las víctimas.

4. Se despache a la Policía de Investigaciones de Chile orden de investigar, instruyéndose la reconstitución de los hechos que motivan la presente querrela, a fin de establecer grados de participación y se empadronen testigos.

5. Se instruya a la Policía de Investigaciones de Chile a fin de que, fije fotográficamente el lugar en el cual sucedieron los hechos relatados en la presente querrela.

6. Requerir a Carabineros de Chile, en particular a la Segunda Comisaría de La Serena, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal penal lo siguiente:

a) Se remita a la Fiscalía Local, una nómina de todos los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento de detención de la víctima.

b) Se remita a la Fiscalía Local, fotografías de los funcionarios que participaron en la detención de la víctima, a fin de que se confeccione set de reconocimiento fotográfico para determinar eventuales partícipes.

c) Se remita a la Fiscalía Local, copia del libro de novedades del día de los hechos.

d) Se remita el parte policial asociado a los hechos que originaron la detención de la víctima.

7. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a todos los funcionarios de Carabineros de Chile, involucrados en estos hechos.

POR TANTO.

RUEGO A US. Tener presente las diligencias solicitadas al Ministerio Público.

CUARTO OTROSÍ: S.S., tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de la reducción a escritura pública Repertorio N° 11138-2010 de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30 de julio de 2010, suscrita ante el Notario Público de Santiago Ma. Loreto Zaldívar Mackenna.
- b) Resolución Exenta N°219 de fecha 29 de julio de 2019, del Director del INDH, que Aprueba designación del consejero Sergio Micco Aguayo como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- c) Copia de Mandato Judicial para actuar por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) don Sergio Micco Aguayo.

En estos documentos consta la personería del querellante para actuar por el INDH

QUINTO OTROSÍ: Ruego a SS. Se sirva tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder a al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **Ítalo Jaque Ribera**, cédula nacional de identidad N° 15.930.515-5, profesional de mí mismo domicilio, quien podrá actuar en forma conjunta, separada e indistinta en esta causa, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, el cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogado, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



EN LO PRINCIPAL: QUERELLA; EN EL PRIMER OTROSI: DILIGENCIAS; EN EL SEGUNDO OTROSI: PERSONERÍA Y PATROCINIO Y PODER; EN EL TERCER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL CUARTO OTROSI: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO

CARLO IVAN SILVA MUÑOZ, Abogado, domiciliada en calle Benavente 1435, La Serena, en representación según se acreditará de don **JONATHAN ALEXANDER MONTANO AMPUERO**, empelado, Cédula Nacional de Identidad Nro 17.626.077-7 y de doña **FRANCISCA HAYDEE ALFARO ARQUEROS**, empleada, Cédula Nacional de Identidad Nro.: 16.559.087-2, ambos domiciliados en Avenida Costanera N° 451, departamento 2405, Condominio Alta Mar, comuna de Coquimbo, en su calidad de víctimas, en causa **RUC: 1910053550-8**, Rol Interno del Tribunal: **5393-2019**, a S.S. digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 113 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela por el delito de **apremios ilegítimos, tratos crueles, inhumanos o degradantes** previsto y dispuesto en el artículo 150 letra D del Código Penal, y el delito de **detención ilegal**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado y, en calidad de autor, en contra de **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, Cédula Nacional de Identidad Nro.: 13.939.220-5,



funcionario de Carabineros de Chile, con domicilio calle Bernardo Ossandon N° 384, Coquimbo, y contra quienes resulten responsables, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1. LEGITIMACIÓN EN CALIDAD DE VÍCTIMAS:

El señor **JONATHAN ALEXANDER MONTANO AMPUERO** y doña **FRANCISCA HAYDEE ALFARO ARQUEROS**, son los directos ofendidos de los delitos que son objeto de la presente querrela, por lo cual se encuentran legítimamente facultados para accionar frente al órgano jurisdiccional competente, en calidad de víctimas según lo dispuesto en el artículo 108 inciso 1° del Código Procesal Penal.

2.- HECHOS:

El 20 de octubre del año 2019 alrededor de las 14: 40 horas aproximadamente en el contexto de estado de emergencia decretado en el país en las inmediaciones de la intersección de las calles Aníbal Pinto con Portales frente al supermercado Santa Isabel comuna de Coquimbo, las víctimas se desplazaban por el lugar, encontrándose con una manifestación pública, por lo cual la víctima Jonathan Montano decide filmar esta situación con su teléfono celular. Fue en estas circunstancias, que al ser observado por funcionarios de Carabineros, del contingente que se encontraba en este lugar, uno de ellos identificado como Capitán Ricardo Esteban Luengo Aracena, quien en ejercicio de sus funciones, portaba una escopeta antidisturbios, y abusando de su cargo apuntó con el arma de fuego a la víctima Jonathan Alexander Montano Ampuero , apretando fuertemente su mano derecha en la que mantenía un celular con el cual grababa quien intenta correr y por ello lo comenzaron a agredir con golpes de pies y puños a la víctima reduciéndolo en el suelo apretando con fuerza su cuello,



instantes que el imputado Luengo Aracena dispara la escopeta disturbios contra la víctima, hiriéndolo con la munición respectiva en la espalda costado derecho, mientras los otros funcionarios persistieron con la agresión tirándole el pelo, arrastrando por el suelo deteniéndolo de manera arbitraria e ilegal supuestamente por maltrato de obra a carabineros.

Luego recibió por parte del capitán Luengo, golpes con la culata de la escopeta antidisturbios en el mismo lugar de la lesión ya provocada con el perdigón en su espalda. Producto de lo anterior, la víctima Montano Ampuero, resultó con *“heridas por arma de fuego, en pared toraco abdominal, contusión del muslo y cadera derecha de mediana gravedad”* de acuerdo al DAU n°66517, de fecha 20 de octubre del 2019.

Dentro del mismo contexto el capitán Luengo agredió con la escopeta a la la víctima Francisca Alfaro Arqueros, quien es pareja del Sr Jonathan Montano, golpeándola en la nuca, provocándole lesiones leves, de acuerdo al DAU 66527, del 20 de octubre del 2019.

3.- EL DERECHO

1° TIPO PENAL: APREMIOS ILEGITIMOS

El artículo 150 D del Código Penal señala: *“el empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.*



Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.”.

De acuerdo a esta tipificación, los hechos expuestos reúnen todos los elementos del tipo penal, como se explicará a continuación.

Conducta típica y sujeto activo.

Al efecto, se trata de acciones ejecutadas por funcionarios públicos de Carabineros de Chile, órgano dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y perteneciente a la Administración del Estado de Chile según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

Los referidos funcionarios aplicaron consciente y voluntariamente apremios sobre la víctima, consistentes en golpes de puños y pies, y otros elementos contundentes, incluso estando reducida.

Dichos apremios son ilegítimos por cuanto el ordenamiento jurídico no impone la obligación jurídica a la afectada de soportar su imposición. Tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.



Su actuar no se limitó a tratos denigrantes, sino que causó maltrato físico y/o lesiones a la víctima. Todo lo anterior, constituye sin lugar a dudas una serie de actos o tratos crueles e inhumanos, existiendo la carencia de cualquier provocación por parte del ofendido, siendo la conducta desplegada por el ofensor un castigo injustificado y deleznable, que se enmarca dentro del contexto de apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, no concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.

2° TIPO PENAL DETENCION ILEGAL

El artículo 148 del Código Penal, señala *“Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios. Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos”*.

• AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

A este respecto, consideramos que el Sr. Ricardo Esteban Luengo Aracena, tiene participación en estos hechos en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

Lo anterior, sin perjuicio de las calidades que a futuro se determinen producto del transcurso de la investigación, respecto de otras personas que sean penalmente responsables de los hechos.



- **GRADO DE DESARROLLO.**

Los delitos objeto de esta querrela se desarrollaron en grado consumado.

- **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS.**

Se estima que concurren, las siguientes circunstancias agravantes:

Artículo 12. Son circunstancias agravantes:

Nº 8. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Nº 10. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

- **PENA SOLICITADA.**

La pena solicitada para el querrellado ya individualizado, y todos aquellos que resulten responsables penalmente por los hechos consignados en esta querrela y lo que establezca la investigación, es la de 5 años de presidio menor en su grado máximo por el delito previsto y contemplado en el artículo 150 D del Código Penal, y la de 3 años por el delito previsto y contemplado en el artículo 148 del código punitivo, más accesorias legales del grado y costas.

PIDO A S.S.: Se sirva tener por interpuesta querrela por delito de **apremios ilegítimos, tratos crueles, inhumanos o degradantes** previsto y dispuesto en el



artículo 150 letra D del Código Penal, y el delito de **detención ilegal**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, el 20 de octubre de 2019, ambos en grado de desarrollo de consumado y en contra de **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, en calidad de autor inmediato y directo del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, y quienes resulten responsables, acogerla a tramitación, remitirla al Ministerio Público a objeto de que realice la respectiva investigación y, una vez concluida esta, se acuse y condene a las penas que serán solicitadas.

PRIMER OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal, solicito la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físicos a la víctima.
2. Se realice reconstitución de los hechos que motivan la presente querrella a fin de establecer grados de participación;
4. Se fije fotográficamente el lugar en el cual sucedieron los hechos relatados en la presente querrella;
5. Requerir a Carabineros de Chile, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal penal, toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que participaron en estos hechos y toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que están en dicha unidad, el libro de novedades del día de los hechos, y todo otro antecedente relacionado con los mismos;
6. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a todos los funcionarios de Carabineros, involucrados en estos hechos.



7.- Se despache orden de investigar a fin de que la Policía de Investigaciones determine la identidad de los distintos partícipes, y además se empadrene los testigos citados por ambas víctimas en sus declaraciones prestadas en sede de la Fiscalía Local.

SEGUNDO OTROSI: Pido a S.S. tener presente que mi personería para actuar en representación de don Jonathan Montano Ampuero, consta de escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 11 de diciembre del 2019, en la Notaría de Oscar Fernández Mora, servida por don John Gallardo Gómez, notario público suplente, que acompaño en un otrosí de esta presentación.

Y para actuar en representación de la víctima Francisca Haydee Alfaro Arqueros, solicito tener presente que viene en designar como abogado patrocinante y a conferir poder a este abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, CARLO IVAN SILVA MUÑOZ, domiciliado en calle Benavente 1435, La Serena, con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas

TERCER OTROSI: A objeto de acreditar mi representación y personería respecto a Jonathan Alexander Montano Ampuero, acompaño copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 11 de diciembre del 2019, en la Notaría de Oscar Fernández Mora, de La Serena, servida por don John Gallardo Gómez, notario público suplente.

CUARTO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicito a S.S. tener presente que señalo como forma de notificación el correo electrónico: notificaciones@defensoresnorte.cl



1 PROTOCOLO INSTRUMENTOS PUBLICOS. VI BIMESTRE 2019

2 REPERTORIO N° 9433-2019.-

3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Página 116

**

MANDATO JUDICIAL

*

JONATHAN ALEXANDER MONTANO AMPUERO

-A-

CARLO IVAN SILVA MUÑOZ

**

=====

En la ciudad de La Serena, Republica de Chile, a once de diciembre del año dos mil diecinueve, ante mí, **JOHN GALLARDO GOMEZ**, Abogado, Notario Público Suplente del titular don Oscar Fernández Mora, según Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve y Resolución Simple y Decreto Económico numero doscientos veintiocho del Segundo Juzgado de Letras de La Serena, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, ambas copias autorizadas se encuentran

1



SCA-191216-0738-03674

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl

JOHN GALLARDO GOMEZ
Notario Público Suplente
Segunda Notaría de La Serena
OSCAR FERNÁNDEZ MORA

1 protocolizadas bajo el número ciento treinta y ocho al
 2 final del protocolo de instrumentos público, con
 3 domicilio en calle Cordovez numero quinientos ochenta
 4 y ocho, oficina ciento ocho, comparece: Don **JONATHAN**
 5 **ALEXANDER MONTANO AMPUERO**, chileno, soltero, de
 6 profesión analista programador, con domicilio en
 7 avenida costanera número cuatrocientos cincuenta y
 8 uno, departamento dos mil cuatrocientos cinco,
 9 Coquimbo, de paso en esta ciudad, cédula de identidad
 10 número diecisiete millones seiscientos veintiséis mil
 11 setenta y siete guion siete, mayor de edad, quien
 12 acredita su identidad con la cedula respectiva y
 13 expone: que vienen en conferir poder judicial amplio
 14 al abogado **CARLO IVAN SILVA MUÑOZ**, Chileno, cédula de
 15 identidad número: trece millones doscientos setenta y
 16 dos mil ciento noventa guion cuatro, domiciliado en
 17 calle Benavente número mil cuatrocientos treinta y
 18 cinco, ciudad de la Serena, para que los represente en
 19 todos los juicios que sea necesario entablar o se
 20 encuentren pendientes ante tribunales ordinarios,
 21 especiales, administrativos o de compromisos de la
 22 República de Chile, especialmente ante el tribunal
 23 constitucional, con la especial limitación de no poder
 24 contestar nuevas demandas, ni ser emplazado en gestión
 25 judicial sin previa notificación personal del
 26 compareciente. Se confiere especialmente al
 27 mandatario, las facultades indicadas en el artículo
 28 séptimo del Código de Procedimiento Civil de la
 29 República de Chile, ambos incisos y, especialmente,
 30 las de demandar, querellarse, iniciar cualquiera otra



1 especie de gestión judicial, así sea de jurisdicción
2 voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar
3 reconvencciones, desistirse en primera instancia de la
4 acción deducida, aceptar la demanda contraria previo
5 emplazamiento personal del compareciente, absolver
6 posiciones, renunciar a los recursos o términos
7 legales, transigir, comprometer, pedir designación de
8 árbitros, partidores y liquidadores, otorgar a los
9 árbitros facultades de arbitradores, conocer, aceptar
10 y modificar acuerdos de reorganización judicial, y
11 percibir. En el desempeño del mandato, el mandatario
12 podrá representar a la mandante en todos los juicios o
13 gestiones judiciales ante cualquier tribunal del orden
14 judicial, de compromiso o administrativo y en juicio
15 de cualquier naturaleza, y así intervenga la mandante
16 como demandante, demandado, querellante, querellado,
17 ejecutante, denunciante, coadyuvante o a cualquier
18 otro título o en cualquier otra forma hasta la
19 completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar
20 abogados patrocinantes y apoderados con todas las
21 facultades que por este instrumento se le confieren,
22 pudiendo delegar este poder, reasumiéndolo cuantas
23 veces lo estime conveniente.-Escritura en base a
24 minuta redactada por el abogado CARLO IVAN SILVA
25 MUÑOZ. La presente escritura ha sido leída por los
26 comparecientes, de conformidad al artículo
27 cuatrocientos siete del Código Orgánico de Tribunales,
28 declarando que aceptan expresamente el tenor de la
29 misma, por lo que firman en señal de aceptación,
30 estampando su impresión dígito pulgar derecho junto a

Página 18



Certifico que esta copia escaneada esta conforme con el original de esta escritura. La Serena 16-12-2019.


JOHN GALLARDO GOMEZ
Notario Suplente
segunda Notaria La Serena
OSCAR FERNANDEZ MORA

Firmado Digitalmente
por: JOHN MANUEL
GALLARDO GOMEZ
Fecha: 2019.12.16
07:38:03 CLST
Razon: Solicitada por el
cliente vía Internet
Ubicacion: Cordovez 588,
local 108, La Serena

Página 120



SCA-191216-0738-03674

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl

Coquimbo, veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

A lo principal: Téngase por ampliada querrela en los términos que indica. Remítase al Ministerio Público.

Al primer, cuarto y quinto otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

Al tercer otrosí: Resuelva el Ministerio Público lo que estime pertinente.

RUC N° 1910053550-8 RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Luis Alberto Munoz Caamano
Juez de garantía
Fecha: 21/12/2019 10:36:24



Coquimbo, veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

A lo principal: A sus antecedentes presentación del imputado Ricardo Luengo Aracena, mediante el cual se justifica de asistir a la audiencia programada para el día 24 de diciembre del año curso. Téngase presente.

Al otrosí: Téngase por acompañado documento que indica.

RUC N° 1910053550-8 RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Luis Alberto Munoz Caamano
Juez de garantía
Fecha: 21/12/2019 10:24:24





CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de don Carlo Iván Silva Muñoz, cédula de identidad N° 13.272.190-4. Coquimbo, veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Jorge Marcelo Villalobos Huerta
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 21/12/2019 11:26:22



Coquimbo, veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

A lo principal: Cumpliendo la querrela los requisitos legales, se la declara admisible. Remítase, para su tramitación al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 112 del Código Procesal Penal. Sirva la presente resolución como atento y suficiente oficio remitido.

Al primer otrosí: Resuelva el Ministerio Público lo que estime pertinente.

Al primer, cuarto y sexto otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

Al tercer otrosí: Téngase por acompañado documento que indica.

Al cuarto otrosí: Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado y las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

Notifíquese la presente resolución al abogado de la parte querellante a la casilla de correo electrónico autorizada y al Ministerio Público.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Luis Alberto Munoz Caamano
Juez de garantía
Fecha: 21/12/2019 10:36:27



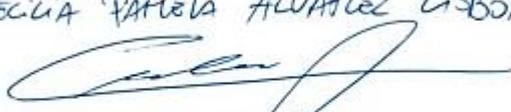
DELEGA PODER**JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO**

CARLO SILVA MUÑOZ, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de **JONATHAN MONTANO AMPUERO**, en causa **RIT 5393 - 2019**, **RUC: 1910053550-8**, de este tribunal a SS., respetuosamente digo:

Por este acto vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos, en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **CECILIA ÁLVAREZ LISBOA**, de mí mismo domicilio y forma de notificación, quien podrá actuar con las mismas facultades que me han sido conferidas, y quien firma en señal de aceptación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto;

SOLICITO A SS., acceder a lo solicitado; notificándome de lo resuelto al correo electrónico: notificaciones@defensoresnorte.cl

CECILIA PATRICKA ALVAREZ LISBOA

15.055.620-1.

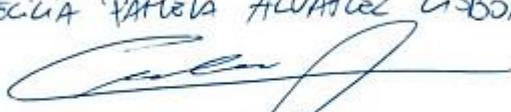
DELEGA PODER**JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO**

CARLO SILVA MUÑOZ, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de **JONATHAN MONTANO AMPUERO**, en causa **RIT 5393 - 2019**, **RUC: 1910053550-8**, de este tribunal a SS., respetuosamente digo:

Por este acto vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos, en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **CECILIA ÁLVAREZ LISBOA**, de mí mismo domicilio y forma de notificación, quien podrá actuar con las mismas facultades que me han sido conferidas, y quien firma en señal de aceptación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto;

SOLICITO A SS., acceder a lo solicitado; notificándome de lo resuelto al correo electrónico: notificaciones@defensoresnorte.cl

CECILIA PATRICKA ALVAREZ LISBOA

15.055.620-1.



CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de don EFRAIN VILLALOBOS ARANDA cédula de identidad N° 9170081-6 y autoriza patrocinio poder SIMPLE, respecto de la víctima don LEONARDO ALBERTO SILVA VARGAS , cédula de identidad. Coquimbo, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

LEONARDO ALBERTO SILVA VARGAS
cédula de identidad. Coquimbo

Ethel Katherine Henríquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 24/12/2019 08:39:13



GBGMNTXQZS



Ethel Katherine Henriquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 24/12/2019 08:39:13





CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de con esta fecha y autorizo la delegación de poder al abogado doña Cecilia Alvarez Lisboa , cédula de identidad N° 15055620-1. Coquimbo, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Ethel Katherine Henriquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 24/12/2019 08:39:12





CERTIFICO: Que, encontrándose en dependencias del Tribunal don **FRANCISCA HAYDEE ALFARO ARQUEROS** , cédula de identidad N° 16559087-2, ratifica la querella presentada con fecha 20 de diciembre del año en curso y con esta fecha autorizo patrocinio y poder otorgado al abogado don **CARLOS SILV MUÑOZ** y con esta fecha autorizó poder amplio. Coquimbo, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

FRANCISCA HAYDEE ALFARO ARQUEROS

, cédula de identidad N° 16559087-2,

Ethel Katherine Henríquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 24/12/2019 10:55:28



EN LO PRINCIPAL : QUERRELLA POR DELITO QUE INDICA

PRIMER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS.

SEGUNDO OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN.

TERCER OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

S. J. DE GARANTIA DE COQUIMBO

LEONARDO ALBERTO SILVA VARGAS, chileno, C.N.I.: 10.998.094-3 periodista, domiciliado para estos efectos en Santiago Baltra 249, La Serena, RUC N° 1910053550-8 RIT N° 5393 - 2019; a US. Respetuosamente digo:

Que vengo a interponer querrela criminal en contra de **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, chileno, Capitán de la Segunda Comisaria de Coquimbo ignoro domicilio de acuerdo a los siguientes antecedentes

HECHOS:

Es del caso que soy periodista de MiRadioLs y en tales circunstancias el_21 de octubre de 2019 en horas de la tarde me encontraba cubriendo los sucesos del estallido social que afectan al país. Luego el 22 de octubre de 2019 a las 20.05 hora aproximadamente tomé contacto conmigo el estudio de Mi Radio, comenzando a transmitir en vivo los sucesos del centro de Coquimbo, cuando algunos antisociales arrancan desde el Supermercado Santa Isabel y Carabineros detiene a 2 personas, y posterior a su reducción son golpeadas mientras estaban en el suelo.

A las 20:18 me trasladé a Portales con Aníbal Pinto quedando cerca de un retén móvil y camión de imputados de Carabineros, momento en que se realizaban controles de personas, mientras transmitía en vivo, siendo visto por los funcionarios que, sabiendo en consecuencia que era periodista.

Después Carabineros se fue del lugar, y yo me fui al sector del Hospital San Pablo de Coquimbo finalizando el contacto, retomándolo a las 20:31, transmisión que dura 29 minutos, relatando en vivo lo que sucedía en el frontis de la Unidad de Emergencia de dicho Hospital.

Siendo las 20:38 llegó un contingente de Fuerzas Especiales, que eran los mismos que estaban en el centro a las 20.18 horas, que comienza a repeler a los delincuentes, haciendo uso de su armamento antidisturbios.

A las 20:41:23 uno de los carabineros me dice "deja de grabar hombre", y los conductores de MiradioLS me dicen que yo estaba con salvoconducto que de nada debía preocuparme. Mientras Carabineros reprimía a los antisociales me trasladé al sector de la morgue dónde me estacioné para protegerme

A las 20:52 apareció el Camión de Imputados, que se posicionó frente a mi automóvil tapando la visión hacia plaza Las Américas, por 20 segundo, momentos después un

Santiago Baltra 249 - La Serena. Fono: 328038 - notificacioenescavicoquimbo@gmail.com

automóvil policial Dodge, en el cual iba un oficial, también obstaculiza la visión por 2 o 3 segundos.

Luego me trasladé a Darío Salas con Alessandri donde la situación estaba controlada, ante lo cual me estacioné detrás a unos 5 metros de Carabineros, minutos más tarde mueven el vehículo bajando varios funcionarios, procediendo a controlar mi salvoconducto y cédula de identidad, cuando en ese minuto veo que me apuntan con su arma frente al parabrisa, otro dice textual "desde el hospital que viene grabando" y otro introduce un arma de fuego por la puerta del copiloto, intimidándome y me ordenan bajar, cuando en forma prepotente golpean mi auto y me dan un golpe en la cabeza cayendo al suelo, mientras mi teléfono quedó transmitiendo, pateando el teléfono en el suelo.

Una vez en pie él mismo funcionario me puso el fusil en la espalda, registró mi vestimenta, golpeándome con la empuñadura, momento en que refieren a un capitán, y al girar veo su rostro y su nombre en su uniforme, que decía Luengo y me dice no te quiero ver más aquí concha de tu madre.

Finalmente me fui constatar lesiones al SAPU de la Cardenal Caro de La Serena. donde según DAU el diagnóstico fue herida del cuero cabelludo.

De lo dicho queda claro que al menos existió una especie de concierto y planificación en los hechos relatados.

EL DERECHO:

Los hechos antes descritos son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, descrito y sancionado en el artículo 150 del código penal, en el cual al imputado le ha correspondido participación como autor del mismo en calidad de consumado.

POR TANTO;

Solicito a SS. Tener por interpuesta querrela criminal por el delito señalado en contra de **Ricardo Esteban Luengo Aracena**, ya individualizado, y darle la tramitación que en Derecho corresponda, ordenando remisión de la presente junto a su proveído al Ministerio Público, para los efectos que el Fiscal designado inicie la investigación de rigor y en definitiva acuse y obtenga que se impongan las penas máximas que señala la ley para este delito.

PRIMER OTROSÍ: En conformidad con el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito que el Ministerio Público disponga que la Policía de Investigaciones determine la identidad de todos los funcionarios que participaron en el procedimiento

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.Tener presente que en conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal Penal, fijo el siguiente medio de notificación: Correo electrónico: *notificacionescavicoquimbo@gmail.com*

TERCER OTROSI: Sírvase Us. Tener presente que me patrocina el abogado EFRAIN VILLALOBOS ARANDA, del Centro de Atención de Víctimas de Delitos Violentos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso con domicilio en Santiago Baltra 249, La Serena

Coquimbo, veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve.-

A lo principal: Cumpliendo la querrela los requisitos legales, se la declara admisible. Remítase, para su tramitación al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 112 del Código Procesal Penal. Sirva la presente resolución como atento y suficiente oficio remitido.

Al primer otrosí: Resuelva el Ministerio Público lo que estime pertinente.

Al segundo otrosí: Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder del abogado Efraín Villalobos Aranda.

Notifíquese la presente resolución al abogado de la parte querellante a la casilla de correo electrónico autorizada y al ministerio público, a los demás intervinientes por estado diario.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

Luis Alberto Muñoz Caamano
Juez de garantía
Fecha: 25/12/2019 10:11:21



BMCLNTLMZZ

Coquimbo, veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve.-

A lo principal: Téngase presente delega poder otorgado por el abogado Carlo Silva Muñoz, a la abogada Cecilia Álvarez Lisboa.

Notifíquese al correo electrónico autorizado la presente resolución al abogado defensor particular.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

Luis Alberto Munoz Caamano
Juez de garantía
Fecha: 25/12/2019 10:11:23





CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de doña Fabiola Andrea García Larenas, cédula de identidad N° 8.627.000-5. Coquimbo, trece de enero de dos mil veinte.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Jorge Marcelo Villalobos Huerta
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 13/01/2020 12:43:18



Coquimbo, trece de enero de dos mil veinte.-

A lo principal: Téngase presente patrocinio y poder otorgado por el imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA a la abogada particular doña FABIOLA ANDREA GARCIA LARENAS.

Notifíquese la presente resolución al abogado designado de la Defensoría Penal Pública, por correo electrónico.

Se apercibe al abogado defensor particular con fijar domicilio dentro del radio urbano de esta comuna, bajo sanción de procederse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

Al otrosí: Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado fgarcialarenas@gmail.com , y las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

Notifíquese al correo electrónico autorizado la presente resolución al abogado defensor particular.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/ccc

Claudia Cecilia Molina Contador
Juez de garantía
Fecha: 14/01/2020 08:50:42





CERTIFICO: Que, encontrándose en dependencias del Tribunal don RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, cédula de identidad N° 13.939220-5 ratifica el escrito de fecha trece de enero de dos mil veinte y con esta fecha autorizó patrocinio y poder amplio. Coquimbo, trece de enero de dos mil veinte.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA

Cédula de identidad N° 13.939220-5



Jorge Marcelo Villalobos Huerta
 Jefe unidad administración de causas
 Fecha: 13/01/2020 12:43:21



RXSQNZXCPX

EN LO PRINCIPAL, PATROCINIO Y PODER.

EN EL PRIMER OTROSI, SE TENGA PRESENTE.

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO

RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, RUT 13.939.220-5, Capitán de Carabineros, domiciliado para estos efectos en calle Tegualda N° 515, El LLano, Coquimbo, en estos autos seguidos en mi contra por el presunto delito de Detención Ilegal y Apremios Ilegítimos, **RUC 1910053550-8** de la Fiscalía Local de La Serena, **RIT 5393-2019** de este Tribunal, a US. Con respeto digo:

Ruego a US. tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder a la abogada **FABIOLA ANDREA GARCIA LARENAS**, RUT **8627000-5**, domiciliada en calle Amunátegui N° 489 Oficina 318, Edificio Portal Amunátegui, La Serena, para que me represente en estos autos seguidos en mi contra, con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas, una a una, en este acto.

POR TANTO,

A US. RUEGO tenerlo presente.

PRIMER OTROSI: De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal, vengo en señalar como forma especial de notificación el correo electrónico fgarcialarenas@gmail.com

Sírvase S.Sa. Tenerlo presente.

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a rectangular stamp with vertical lines, likely a date stamp.

EN LO PRINCIPAL: AMPLIACION QUERELLA CRIMINAL; **AL PRIMER OTROSI:** SOLICITA DILIGENCIAS; **AL SEGUNDO OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACION.

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO

CARLO IVAN SILVA MUÑOZ, Abogado, domiciliada en calle Benavente 1435, La Serena, en representación de don **JONATHAN ALEXANDER MONTANO AMPUERO**, empelado, Cédula Nacional de Identidad Nro 17.626.077-7 y de doña **FRANCISCA HAYDEE ALFARO ARQUEROS**, empleada, Cédula Nacional de Identidad Nro.: 16.559.087-2, ambos domiciliados en Avenida Costanera N° 451, departamento 2405, Condominio Alta Mar, comuna de Coquimbo, en su calidad de víctimas, en causa **RUC: 1910053550-8**, Rol Interno del Tribunal: **5393-2019**, a S.S. digo:

Que, por medio de la presente vengo en ampliar querrella criminal interpuesta con fecha 20 de diciembre del 2019, por el delito de **apremios ilegítimos, tratos crueles, inhumanos o degradantes** previsto y dispuesto en el artículo 150 letra D del Código Penal, y el delito de **detención ilegal**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, a lo hechos que se describen a continuación que son constitutivos además del delito de **Torturas** descrito y sancionado en el artículo 150 letra A del Código Penal y por el delito de **falsificación**

de instrumento público, descrito y sancionado en el artículo 193 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado y, en calidad de autor, en contra de **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, Cédula Nacional de Identidad Nro.: 13.939.220-5, funcionario de Carabineros de Chile, con domicilio calle Bernardo Ossandon N° 384, Coquimbo, y contra quienes resulten responsables, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

LOS HECHOS

El 20 de octubre del año 2019 alrededor de las 14:40 horas aproximadamente en el contexto de estado de emergencia decretado en el país en las inmediaciones de la intersección de las calles Aníbal Pinto con Portales frente al supermercado Santa Isabel comuna de Coquimbo, las víctimas se desplazaban por el lugar, encontrándose con una manifestación pública, por lo cual la víctima Jonathan Montano decide filmar esta situación con su teléfono celular. Fue en estas circunstancias, que al ser observado por funcionarios de Carabineros, del contingente que se encontraba en este lugar, uno de ellos identificado como Capitán Ricardo Esteban Luengo Aracena, quien en ejercicio de sus funciones, portaba una escopeta antidisturbios, y abusando de su cargo apuntó con el arma de fuego a la víctima Jonathan Alexander Montano Ampuero, apretando fuertemente su mano derecha en la que mantenía un celular con el cual grababa quien intenta correr y por ello lo comenzaron a agredir con golpes de pies y puños a la víctima reduciéndolo en el suelo apretando con fuerza su cuello,

instantes que el imputado Luengo Aracena dispara la escopeta antidisturbios contra la víctima, hiriéndolo con la munición respectiva en la espalda costado derecho, mientras los otros funcionarios persistieron con la agresión tirándole el pelo, arrastrando por el suelo deteniéndolo de manera arbitraria e ilegal supuestamente por maltrato de obra a carabineros.

Luego recibió por parte del capitán Luengo, golpes con la culata de la escopeta antidisturbios en el mismo lugar de la lesión ya provocada con el perdigón en su espalda. Producto de lo anterior, la víctima Montano Ampuero, resultó con *“heridas por arma de fuego, en pared toraco abdominal, contusión del muslo y cadera derecha de mediana gravedad”* de acuerdo al DAU n°66517, de fecha 20 de octubre del 2019.

Posteriormente fue trasladado a la segunda comisaria de la ciudad de Coquimbo, lugar donde lo mantuvieron en el calabozo, sin información respecto a los motivos de su detención, ni lectura de derechos, sin atención médica, hasta que al ver la gravedad de sus heridas un funcionario de dicha comisaria, llama a la ambulancia, quienes los trasladan al Hospital de Coquimbo, lugar donde el Capitán Luengo sigue profiriendo amenazas, de que al llegar nuevamente al cuartel policial, “arreglaría las cosas con él”. Posterior a la atención médica, mi representado fue trasladado nuevamente a la segunda Comisaria de Coquimbo, lugar en donde estuvo toda la noche detenido, y que solo luego de que fue visitado por funcionarios del Instituto de Derechos Humanos, uno de los funcionarios de dicha Comisaria le informa que fue detenido por el delito de maltrato de obra a Carabineros, y le da la lectura de sus derechos, bajo amenaza de que si no firmaba el acta de

lectura de los mismos, sería agredido físicamente. Así las cosas, el día 21 de octubre de 2019, mi representado, paso a control de detención y audiencia de formalización en causa RUC 1901136223-3, al Juzgado de Garantía de Coquimbo, por el delito de Maltrato de obra a Carabineros, detención declarada ilegal por este tribunal.

Dentro del mismo contexto, de la detención de mi representado, el capitán Luengo agredió con la escopeta a la víctima Francisca Alfaro Arqueros, quien es pareja del Sr Jonathan Montano, golpeándola en la nuca, provocándole lesiones leves, de acuerdo al DAU 66527, del 20 de octubre del 2019.

EL DERECHO

1.- RESPECTO A LA VICTIMA JONATHAN MONTANO AMPUERO:

1° TIPO PENAL DELITO DE TORTURA

El artículo 150 A del Código Penal, señala que “el empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare u consintiere en su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente”. En el inciso segundo se establece que “las mismas penas, disminuidas en un grado se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente no las impidiere o hiciere cesa, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello”. De acuerdo a esta tipificación, no podemos sino inferir que en los hechos expuestos

y fundantes de esta acción se reúnen todos los requisitos exigidos por el artículo 150 A del Código Penal. Efectivamente y, tal como se puede apreciar claramente, la situación descrita por Jonathan Montano, configura y realiza total e íntegramente el tipo penal citado. Al afecto, se trata de funcionarios públicos, puesto que son funcionarios y efectivo de Carabineros de Chile quienes ordenan, consienten y ejecutan los apremios ilegítimos que debió soportar el afectado. Dichos apremios son ilegítimos por cuanto el ordenamiento jurídico no impuso –causa legal- la obligación jurídica al afectado, de soportar su imposición; tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales. Todas las conductas denunciadas por parte de los funcionarios, en la detención del Sr Montano Ampuero son ilegales. Tampoco la actuación se ajusta a los protocolos y estándares que los uniformados deben cumplir en estos casos.

2º TIPO PENAL DETENCION ILEGAL

El artículo 148 del Código Penal, señala *“Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.*

Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos”.

3º TIPO PENAL FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PÚBLICO

El Código Penal en su artículo 193º sanciona la falsificación de instrumento público de la siguiente forma: “Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1º. Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2º. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3º. Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º. Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

5º. Alterando las fechas verdaderas.

6º. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7º. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8º. Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial”.

En el caso de marras, el parte policial N° 4126, de la 2° Comisaria de Carabineros de Coquimbo, de fecha 20 de octubre del 2019, que dió origen a la causa **RUC 1901136223-3** por el delito de Maltrato de obra a Carabineros y desordenes públicos, por los que fue detenido mi representado, falta a la verdad en la narración de los hechos, pudiendo circunscribirse al numeral cuarto del artículo 193 del código punitivo.

2.-RESPECTO A LA VICTIMA FRANCISCA ALFARO ARQUEROS

TIPO PENAL APREMIOS ILEGITIMOS

El artículo 150 D del Código Penal señala: *“el empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.*

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.”.

De acuerdo a esta tipificación, los hechos expuestos, sobretodo respecto a la víctima Francisca Alfaro, reúnen todos los elementos del tipo penal, como se explicará a continuación.

Conducta típica y sujeto activo.

Al efecto, se trata de acciones ejecutadas por funcionarios públicos de Carabineros de Chile, órgano dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y perteneciente a la Administración del Estado de Chile según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

Los referidos funcionarios aplicaron consciente y voluntariamente apremios sobre la víctima, consistentes en golpes de puños y pies, y otros elementos contundentes, incluso estando reducida.

Dichos apremios son ilegítimos por cuanto el ordenamiento jurídico no impone la obligación jurídica a la afectada de soportar su imposición. Tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.

Su actuar no se limitó a tratos denigrantes, sino que causó maltrato físico y/o lesiones a la víctima. Todo lo anterior, constituye sin lugar a dudas una serie de actos o tratos crueles e inhumanos, existiendo la carencia de cualquier provocación por parte del ofendido, siendo la conducta desplegada por el ofensor un castigo injustificado y

deleznable, que se enmarca dentro del contexto de apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, no concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.

- **AUTORIA Y PARTICIPACIÓN**

A este respecto, consideramos que el Sr. Ricardo Esteban Luengo Aracena, tiene participación en estos hechos en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

Lo anterior, sin perjuicio de las calidades que a futuro se determinen producto del transcurso de la investigación, respecto de otras personas que sean penalmente responsables de los hechos.

- **GRADO DE DESARROLLO.**

Los delitos objeto de esta querrela se desarrollaron en grado consumado.

- **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS.**

Se estima que concurren, las siguientes circunstancias agravantes:

Artículo 12. Son circunstancias agravantes:

Nº 8. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Nº 10. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

- **PENA SOLICITADA.**

La pena solicitada para el querellado ya individualizado, y todos aquellos que resulten responsables penalmente por los hechos consignados en esta querrela y lo que establezca la investigación, es la de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código penal; de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito previsto y sancionado en el artículo 193 numeral cuarto del código punitivo; es la de 5 años de presidio menor en su grado máximo por el delito previsto y contemplado en el artículo 150 D del Código Penal, y la de 3 años por el delito previsto y contemplado en el artículo 148 del código punitivo, más accesorias legales del grado y costas.

POR TANTO

PIDO A S.S.: Se sirva tener por deducida ampliación de querrela criminal por delito de **Torturas**, previsto y sancionado en el artículo 150 letra A del Código Penal, el delito de **Falsificación de Instrumento Público**, previsto y sancionado en el artículo 193 del Código Penal, **apremios ilegítimos, tratos crueles, inhumanos o degradantes** previsto y dispuesto en el artículo 150 letra D del Código Penal, y el delito de **detención ilegal**, previsto y sancionado en el artículo 148 del

Código Penal, el 20 de octubre de 2019, ambos en grado de desarrollo de consumado y en contra de **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, en calidad de autor inmediato y directo del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, y quienes resulten responsables, acogerla a tramitación, remitirla al Ministerio Público a objeto de que realice la respectiva investigación y, una vez concluida esta, se acuse y condene a las penas que serán solicitadas.

PRIMER OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal, solicito la práctica de las siguientes diligencias, ya solicitadas en la querrela criminal presentada el día 20 de diciembre del 2019, y que se reiteran en esta presentación:

1. Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físicos a la víctima.
2. Se realice reconstitución de los hechos que motivan la presente querrela a fin de establecer grados de participación;
4. Se fije fotográficamente el lugar en el cual sucedieron los hechos relatados en la presente querrela;
5. Requerir a Carabineros de Chile, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal penal, toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que participaron en estos hechos y toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que están en dicha unidad, el libro de novedades del día de los hechos, y todo otro antecedente relacionado con los mismos;

6. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a todos los funcionarios de Carabineros, involucrados en estos hechos.

7.- Se despache orden de investigar a fin de que la Policía de Investigaciones determine la identidad de los distintos partícipes, y además se empadrene los testigos citados por ambas víctimas en sus declaraciones prestadas en sede de la Fiscalía Local.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicito a S.S. tener presente que señalo como forma de notificación el correo electrónico: notificaciones@defensoresnorte.cl



ORDEN DE INGRESO EN PRISION PREVENTIVA

NUM: 36-2020

MAT. : Prisión preventiva

Coquimbo, catorce de enero de dos mil veinte.

A : **SR. COMISARIO
6 COMISARÍA DE CARABINEROS DE LAS COMPAÑÍAS
LA SERENA**

DE : JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO

En causa RUC N° 1910053550-8, RIT 5393 - 2019, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de comunicar que el Juez de Garantía que suscribe ha dispuesto el **ingreso en prisión preventiva** del imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, cedula de identidad N°13939220-5.

Saluda atentamente a Ud.,

**LEYLA MACARENA VELÁSQUEZ MOLINA
JUEZ DE GARANTÍA**

Leyla Macarena Velasquez Molina
Juez de garantía
Fecha: 15/01/2020 15:26:34



Coquimbo, catorce de enero de dos mil veinte

A lo principal: Téngase por ampliada querrela en los términos que indica. Remítase al Ministerio Público.

Al primer otrosí: Resuelva el Ministerio Público lo que estime pertinente.

Al segundo otrosí: Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/epc

Claudia Cecilia Molina Contador
Juez de garantía
Fecha: 14/01/2020 17:22:40





A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horoficial.cl>

Medidas Cautelares : 930-66-2020

MAT: Informa lo que indica
Coquimbo, Quince de Enero de Dos Mil Veinte

PARA: 6TA. COM. LAS COMPANIAS
DE: LEYLA MACARENA VELASQUEZ MOLINA
CARGO: Juez(a) de Garantía
TRIBUNAL: Juzgado de Garantía de Coquimbo.

En causa RUC N° 1910053550-8, RIT N° 5393-2019 de este Juzgado, por el delito de APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS., Falsificación o uso maliciosos de documentos públicos., Obstrucción a la investigación., TORTURAS COMETIDAS P/FUNCIONARIOS PZBL.(ART. 150, A INC 10), DETENCIÓN, DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 148, APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS., en contra del imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, C.I. N° 0013939220-5, se ha ordenado informar a Ud., que a contar de esta fecha el imputado antedicho se encuentra sujeto a la siguiente medida cautelar:

III. - Prisión Preventiva, por resolución de esta fecha, dictada por el Juez que suscribe, en contra del imputado (a) LUENGO ARACENA RICARDO ESTEBAN, cédula de identidad N° 0013939220-5, por el delito de APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS., se ha decretado el ingreso a ese Recinto de la 6 Comisaría de Carabineros de Las Compañías en La Serena

SI	NO
x	

Imputado en prisión preventiva en esta causa.

LEYLA MACARENA VELASQUEZ MOLINA
Juez(a), Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Leyla Macarena Velasquez Molina
 Juez de garantía
 Fecha: 15/01/2020 13:03:15



EN LO PRINCIPAL, SOLICITA CERTIFICACIÓN QUE INDICA. OTROSI, PROVIDENCIA URGENTE.

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO

FABIOLA GARCIA LARENAS, abogado, defensor privado, por don Ricardo Esteban Luengo Aracena, en estos autos **RUC 1910053550-8** de la Fiscalía Local de La Serena, **RIT 5393-2019** de este Tribunal, a US. Con respeto digo:

Que, por este acto, vengo en solicitar se certifiquen las siguientes circunstancias:

1.- Número de personas detenidas el día domingo 20 de octubre de 2019 desde las 08,00 hrs hasta las 24 horas del mismo día, **informadas** por Carabineros de Coquimbo a este Tribunal de Garantía de Coquimbo.

2.- Número de personas detenidas el día domingo 20 de octubre y el día lunes 21 de octubre hasta las 08,00 hrs. que fueron puestas a disposición del Tribunal de Garantía de Coquimbo para control de detención, con indicación del RIT de las causas correspondientes.

3.- Efectividad de haberse constituido el Juez de Garantía de Coquimbo don Eduardo Estrada en las Comisarías de Coquimbo el día 20 de octubre de 2019 e información que se hubiera recabado al efecto.

POR TANTO,

RUEGO A US. disponer se practique la certificación solicitada por quien corresponda.

OTROSI: Atendido que mi representado se encuentra actualmente privado de libertad, y a fin de contar con dicha información para los efectos de interponer recurso de apelación, ruego a US. Proveer en forma urgente esta presentación.

Coquimbo, dieciséis de enero de dos mil veinte

A todo:

No ha lugar en la forma solicitada, toda vez que los datos solicitados no se encuentran en la causa, lo que hace imposible su certificación por parte de ministro de Fe del tribunal.

Sin perjuicio de ello póngase en contacto con administración del Juzgado de Garantía de Coquimbo para solicitar la información requerida.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/ccc

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 16/01/2020 08:34:21



Coquimbo, veintidós de enero de dos mil veinte.

A sus antecedentes resolución N° 16 de la Sexta Comisaría de Carabineros de las Compañías, que dice relación con el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Téngase presente.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Leyla Macarena Velasquez Molina
Juez de garantía
Fecha: 22/01/2020 13:50:02



LAS COMPAÑIAS, 22 de Enero de 2020

RESOLUCION Nº 16 /

VISTOS:

a.-) Las Instrucciones impartidas a través del Documento Electrónico Nro. 88089338 de fecha 03.12.2018 de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

b.-) **Decreto Supremo 518, de fecha 21.05.1998 que establece "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios".**

c.-) Mediante la Orden General Nro. 2013 de fecha 11.05.2011, la cual aprueba la **Cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales.**

CONSIDERANDO:

1.-) Previo estudio de los antecedentes tenidos y a la vista por el Sr. Alcaide del Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta. Comisaria de Carabineros Las Compañías, Capitán Sr. Rodrigo Andrés Hidalgo Leighton.

2.-) Las Atribuciones que le confieren al Capitán de Carabineros y Alcaide de este Centro Penitenciario que suscribe, **a lo dispuesto en el Título IV, Art. 75° al 81° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo Nro. 518 del Ministerio de Justicia de fecha 22 de Mayo del año 1998.**

3.-) Las instrucciones establecidas en el Título IV., régimen interno de la Cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en situación de retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales, inciso 3.3 y 3.4.

SE RESUELVE:

A) **ESTABLÉCESE: REGIMEN DE VISITA DE INTERNOS:** A contar del **22 de enero de 2020**, en virtud de la actual situación representada por los internos, tras una evaluación de seguridad, se ha establece que los días permitidos para para la recepción de visitas de los Internos serán:

- **JUEVES:** Horario de funcionamiento **entre las 09:00 a 14:00 horas.**
- **SABADOS Y DOMINGO:** Horario entre las **09:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas.**

Como condición general se mantienen las normas que dicen relación a que estas visitas no podrán exceder dicho horario. (Sin perjuicio de lo anterior, este puede ser modificado por expresa autorización del Jefe de CDT). Se hace presente que el Jefe del recinto Anexo Cárcel, también tendrá la facultad de autorizar visitas extraordinarias durante otros días de la semana, previa petición escrita y evaluación de los antecedentes, lo que será resuelto a través de una Resolución Interna del Anexo Cárcel. **PODRÁN RECIBIR VISITAS, COMO MAXIMO DOS PERSONAS LOS DIAS JUEVES Y DURANTE LOS DIAS SABADOS Y DOMINGO, QUEDARÁ SUPEDITADO A LA CONDICIÓN DEL RECINTO QUE SERÁ HABILITADO, NO EXISTIENDO LIMITANTE DE VISITA (se prohíbe el ingreso de menores de edad, salvo autorización expresa del Jefe del CDT). Toda persona que desee ingresar DEBERÁ PRESENTAR SU CÉDULA DE IDENTIDAD Y SOMETERSE A LAS NORMAS DISPUESTAS PARA EL CONTROL DE ACCESO Y RESTRICCIONES QUE SE IMPONEN PARA DICHO INGRESO, la persona que no acceda a cumplir estas normas, el Oficial o Suboficial de Guardia PROHIBIRÁ EL INGRESO AL RECINTO Y LUGAR DE VISITA.**

VISITAS:

- **JUEVES:** será el dormitorio del anexo cárcel, donde podrán acceder como máximo dos personas, se prohíbe ingreso de menores, salvo autorización expresa del Alcaide del recinto penal.
- **SABADOS Y DOMINGO:** Será habilitado el salón auditorio de la Sexta Comisaría, recinto que permanecerá habilitado con sillas y mesas suficientes para el recibimiento de visitas por parte de los internos, **QUEDANDO EXTRICTAMENTE PROHIBIDO ACCEDER A CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA DE LA UNIDAD POLICIAL, EL NO CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA, PODRÁ ORIGINAR SANCIONES A LOS INTERNOS, CONFORME NORMAS QUE ESTABLECE EL RESPECTIVO REGLAMENTO PENITENCIARIO, DECRETO SUPREMO 518, RESTRINGIENDO PARCIAL O TOTAL LAS VISITAS A FUTURO.**
- En virtud de la habilitación del recinto auditorio, el personal de Guardia y custodia permanecerá en el perímetro del lugar fin garantizar el cumplimiento de las normas de régimen de los internos.

B) DERECHO A LA INFORMACIÓN: Se mantiene lo resuelto anteriormente y a través de la Resolución N° 173, de fecha 10 de Septiembre de 2019, referido a que los internos podrán mantener **SOLO UN MEDIO ELECTRONICO, televisor o radio**, sin perjuicio de lo anterior, el interno tendrá la obligación de comunicar oportunamente que especie mantendrá al interior de modo realizar el control respectivo, este medio electrónico deberá ser de una dimensión adecuada al recinto, **no podrá tener acceso a red de internet, el uso de dicho implemento quedará supeditado al horario de funcionamiento del recinto, debiendo encontrarse apagado a las 00:00 horas.**

C) SALIDA DESDE DORMITORIO: Sólo se autoriza el “LIBRE TRÁNSITO” por el área común ubicada en sector de dormitorios del tercer piso del pabellón destinado como “Anexo Cárcel”, Y **SOLO AL INTERIOR DEL ÁREA RESTRINGIDA, INTERIOR DE REJA DEL RECINTO, entendiéndose con ello SOLO DORMITORIO, PASILLO INTERIOR Y BAÑO.** Dicho libre tránsito será permitido **SOLO POR UN PERÍODO DE CUATRO HORAS, FIJANDOSE ESTE ENTRE LAS 12:30 A 16:30 HORAS** durante los siete días de la semana. Posterior a este horario deberá mantenerse al interior de su dormitorio de reclusión, cumpliendo el resto de normas dispuestas en el régimen interno de los internos del anexo cárcel.

C.1.- SALIDA PATIO EXTERIOR: Sin embargo se hace la excepción para que los Internos hagan uso de un patio interior, ubicado en el pabellón de personal soltero y Anexo Cárcel, cuya forma de acceso se realiza sin abandonar el inmueble, utilizando caja de escaleras del pabellón hacia el área destinada y autorizada, bajo la estricta supervisión del personal que cumple servicios de custodia de los internos, lugar donde podrán tener acceso de forma controlada **TRES VECES A LA SEMANA:**

- Estableciéndose para ello los días **LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**, en un único período de tiempo de **60 minutos de patio, entre las 15:30 a 16:30 horas**, donde se autoriza para que los internos utilicen dicho lugar para fumar. Una vez finalizado dicho horario, los internos serán trasladados hasta sus dormitorios de reclusión, conforme lo establecido en el **punto C)**, de la presente resolución.

C.2.- VISITAS CONYUGALES: Se prohíben las visitas conyugales, considerando que las dependencias del anexo cárcel, no reúnen las condiciones para la realización de este tipo de visitas, tratándose de un Cuartel Policial, no mantiene la privacidad requerida para esos efectos.

REGIMEN DE INTERNADO EN EL ANEXO CÁRCEL: Además de la aplicación y consideración del respectivo Reglamento de Establecimientos Penales, se ha considerado de este texto reiterar las siguientes normas básicas para el cumplimiento del régimen interno del recinto penal:

- Como disposición general los internos se levantarán a las 08:00 horas para dar la **primera cuenta "conteo general"**, siendo el **segundo conteo general a las 19:00 horas**. Ambos conteos se realizarán por el Oficial o Suboficial de Guardia entrante de servicio.
- Las duchas se utilizarán como máximo en dos horarios, esto es al momento de levantarse y en el horario nocturno antes de acostarse, lo anterior con la finalidad de prolongar el recurso logístico que otorga Carabineros de Chile.
- **Entre las 08:20 y 09:00 horas, procederán a desayunar** y posteriormente podrán realizar aseo en sectores debidamente designados y controlados por el Oficial de Guardia del anexo cárcel, conforme a la tabla de distribución de sectores, misión que se extenderá hasta las 09:30 horas. Luego de esto, los internos permanecerán en dependencias de dormitorios, permaneciendo con las puertas de sus dormitorios cerradas, hasta el horario permitido de libre tránsito.
- Entre las **13:00 y 14:00 horas**, los internos podrán utilizar la dependencia destinada que cumple funciones de comedor y sala de visita de abogados, al exterior del cierre del Anexo Cárcel, **al cual accederán solo para consumir su almuerzo, DEBIENDO HACERSE EN DOS TURNOS, DE DOS INTERNOS CADA VEZ**, esto pues se busca generar un control respecto del personal que ejerce la función de custodia en el recinto anexo cárcel.
- **Una vez finalizado el tiempo de libre tránsito ya establecido (16:30 horas), el o los internos deberán permanecer en sus dormitorios durante el resto del día, como medida de seguridad de la instalación**, la cual no cuenta con espacios físicos para esparcimiento acción de la que se deberá dejar constancia en el libro de servicio de guardia, contemplando cualquier novedad. Sin perjuicio de lo anterior y por razones de seguridad de la instalación y por seguridad institucional, el horario de reclusión podría ser variado por el Alcaide o Comisario de la Unidad Policial.
- **REVISIÓN ESPECIES:** Toda encomiendas, bolsas, paquetes, maletas, carteras etc., de las visitas, deberán ser revisadas por el personal de servicio del Anexo Cárcel, con el propósito de controlar y evitar el ingreso de armas, bebidas alcohólicas, celulares, artefactos electrónicos de cualquier índole, drogas o cualquier elemento prohibido, por lo cual los internos deberán ilustrar a sus visitas de esta normativa.
- Las visitas tendrán el derecho a negarse a que sus efectos personales (bolsas, maletas, carteras, etc.,) sean revisadas, **SIN EMBARGO NO PODRÁN INGRESAR AL ANEXO CÁRCEL** con estas especies, debiendo en consecuencia sus dueños dejarlas en el exterior del Cuartel o no ingresar a éste.
- **LA PROHIBICION** para los internos reclusos y sus visitas, **respecto de ingerir, mantener, solicitar o adquirir por cualquier medio, bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias similares.**
- **ALIMENTOS NO PERECIBLES:** Se autoriza el ingreso de alimentos no perecibles u otros de similares características, en cantidad adecuada. Situación que será controlada por el Oficial o Suboficial de guardia. En tal sentido, cada interno será responsable de su cuidado y almacenaje, arbitrando cualquier medida tendiente a evitar contaminación de áreas comunes que den origen a llegada de plagas (ratones, insectos, etc.). El no cumplimiento de la norma, podrá originar sanciones restrictivas al interno, previa evaluación de los antecedentes por parte del Alcaide del recinto penal.

- Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y mantener una presentación personal adecuada.
- Por medidas de seguridad personal, del Cuartel Policial e institucional los internos se mantendrán al interior de sus dormitorios y de forma permanente la puerta de su dormitorio con cerradura y con llave, la cual será mantenida por el Oficial o Suboficial de Guardia, a fin de permitir en todo momento un óptimo control y la capacidad de percatarse oportunamente de cualquier situación irregular que afecte al interno. Cualquier requerimiento será administrado por el Oficial o Suboficial de Guardia, debiendo para ello arbitrar las medidas de seguridad necesarias en su ejecución.
- **LOS INTERNOS TIENE LA OBLIGACIÓN DE:** Obedecer a los funcionarios encargados de su custodia en todo lo concerniente a las instrucciones para el cumplimiento de las normas de régimen interno del recinto de detención y normas que regulan la seguridad del recinto penal y Cuartel Policial.
- **QUEDA PROHIBIDO:** el ingreso de cualquier elemento electrónico y/o de comunicación, equipos musicales, computadores personales, calefactores, máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras y/o cualquier otro elemento que vulnere la seguridad del recinto, **no obstante, el Jefe a cargo del recinto determinará conforme a los antecedentes analizados en cada caso, la posibilidad de que estos puedan ser autorizados de forma temporal o permanente.**
- **PROHIBICIÓN DE INGRESO DE EQUIPOS DE TELEFONÍA CELULARES Y OTROS TÉCNOLOGICOS NO AUTORIZADOS, POR TANTO QUEDA ABSOLUTAMENTE PROHIBIDA SU UTILIZACIÓN.**
- Ante cualquier requerimiento de autorización de los elementos a que se refiere el párrafo anterior, los internos deberán realizarlo en forma escrita por intermedio del Oficial de Guardia del Anexo Cárcel, dirigido al Comisario y/o Alcaide del recinto, conforme a modalidad utilizada por Gendarmería de Chile en la actualidad, quien entregará la solicitud al Oficial encargado del recinto para su estudio, evaluación y ulterior resolución.
- **QUEDA PROHIBIDO** que los internos puedan desplazarse al interior de otras dependencias del Cuartel Policial de la Sexta Comisaría Las Compañías, **hacer uso de dependencias comunes y de uso exclusivo del personal de Carabineros activo**, tales como peluquería, patio de formación de Carabineros, Patio de vehículos policiales, casino de oficiales y suboficiales, salas de guardia y otras, misma medida será aplicable a las visitas que éstos reciban el día dispuesto. **Salvo el acceso controlado al área de patio interior y salón auditorio durante los días de visita establecidos para los días sábados y domingo** ya establecido en la presente resolución.
- **REVISIONES:** Se realizará a lo menos dos veces a la semana una revisión de la totalidad de las dependencias por el Oficial o Suboficial de Guardia o en su defecto quien designe previamente por parte del Alcaide. Toda novedad será informada al Jefe del CDT, dejando las constancias respectivas.
- Los internos se limitarán a utilizar solamente el espacio asignado a su celda o dormitorio, quedando estrictamente prohibido que utilicen otra dependencia para cualquier finalidad, en consecuencia, no podrán ocupar otra dependencia para guardar objetos personales, secar ropa o cualquier actividad similar.
- Será responsabilidad de los internos mantener el vestuario necesario para permanecer en prisión preventiva. Queda prohibido al personal de servicio activo, hacer uso de prendas de uniforme mientras dure la detención o prisión preventiva.

- **La limpieza de la ropa que usen**, será de cargo de cada uno, debiendo mantener las normas de higiene y presentación personal que se dispongan, pudiendo hacer entrega de dichas prendas a familiares el día y hora señalada para su visita.
- **Deberán velar personalmente del orden y aseo de su dormitorio o dependencia asignada**, cualquier irregularidad será informada directamente al Juzgado de Garantía que decretó su internación y por consiguiente la aplicación de las sanciones que son de potestad del Comisario de la Unidad y Alcaide, conforme normas establecidas para el establecimiento de centros penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile.
- El Oficial o Suboficial de Guardia deberá velar por la conveniente utilización de los recursos del anexo cárcel, quedando establecido como horario máximo de utilización de la energía eléctrica hasta las 22:00 horas. Quedando prohibido la utilización de equipos eléctricos como sistema de calefacción las dependencias interiores.
- Fuera de los elementos de alojamiento fiscales, con los cuales están dotadas las dependencias de reclusión, los internos podrán ser autorizados por el Jefe de CDT, para complementar este mobiliario, con especies particulares de su propiedad, debiendo el Oficial o Suboficial de Guardia fiscalizar en forma permanente estas especies, con la finalidad de impedir que en ellos se contengan teléfonos celulares, drogas, alcohol, armas u otras especies no autorizadas. Toda petición será a través del procedimiento interno establecido y será sometida a consideración del Alcaide, quien podrá acoger o rechazar la petición.
- **Responderán pecuniariamente de todo desperfecto o destrozo que ocasionen**, tanto al inmueble como a las especies fiscales que se les haya entregado para su uso.
- **Los internos no podrán ingresar, recibir o mantener en su poder objetos de valor, dinero y joyas**. Estas especies serán entregadas a algún familiar, dejando expresa constancia de ello en el Libro de Guardia, la cual será firmada en señal de conformidad.
- **Asimismo, los internos tienen derecho a que la Institución les otorgue sólo una ración fiscal diaria (desayuno, almuerzo y cena)**, Quedando prohibido la administración de cualquier tipo de alimentación externa, exceptuándose la proporcionada por familiares y visitas en los días autorizados para ello, debiendo considerar que dicho alimento será permitido solo si es consumido en el momento, no pudiendo guardar, almacenar ningún otro tipo de elemento, al no contar con la estructura para ello. Asimismo, de sentirse disconforme con esta disposición, tienen derecho a solicitar su traslado a una unidad penitenciaria de Gendarmería de Chile.
- Por último, se le notifica que las especies que ingresen o cualquier otro objeto, son de su exclusiva responsabilidad, por ende, al momento de hacer abandono del Anexo Cárcel, deberán retirar todas sus especies, dejando sus habitaciones aseadas y ordenas. De no poder retirarlas en forma inmediata, deberán sus familiares ejecutar dicha acción, otorgándose como plazo máximo para tal cometido tres días a contar desde la fecha de salida del interno, sin embargo si lo indicado anteriormente no fuere posible, la totalidad de las especies serán donadas a fundaciones de beneficencia, o bien según el estado en que se encuentren serán desechadas.
- **Finalmente, se informa al interno la obligación de cumplir las instrucciones de régimen interno del Anexo Cárcel las cuales serán fiscalizadas por el Oficial de Guardia de la Unidad, haciendo presente que toda omisión u contravención al régimen carcelario será informado al Tribunal competente conoedor de su causa.**

E) **NOTIFIQUESE:** Al o los imputados del contenido de la parte pertinente de la presente Resolución, por intermedio del Oficial o Suboficial de guardia del Recinto Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta Comisaria de Carabineros Las Compañías.

PLAZO: REGLAMENTARIO /



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

Ant _____ /
RAHL/rahl

Distribución:

- 1.- Carpeta Anexo Cárcel.
- 2.- Subcom. Administrativo.
- 3.- Carpeta Imputado
- 4.- Juzgados de Garantía de Ovalle, Andacollo y Coquimbo.
- 5.- Archivo Unidad.

PATROCINIO Y PODER.

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO.

RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, ya individualizado, en proceso penal **R.U.C. 1.910.053.550-8, RIT: 5393-2019**, a US. digo:

Por este acto, acorde con el **art. 102 del Código Procesal Penal**, designo **defensores de mi confianza**, confiriéndoles **patrocinio y poder judicial** a: **RAUL HERNAN CASTILLO CASTILLO, abogado**, cédula nacional de identidad n° **8.809.173-6**, licenciado en la Facultad de Derecho de la **Universidad de Chile**, Inscripción Colegio de Abogados de Chile n° **8675002**; a **HERNAN ALFONSO MOLINA BARAHONA, abogado**, cédula nacional de identidad n° **14.527.174-6**, licenciado en la Escuela de Derecho de la **Universidad Católica del Norte**; a **ALDO ANDRES ROJAS PEREZ, abogado**, cédula nacional de identidad n° **13.761.773-0**, licenciado en la Escuela de Derecho de la **Universidad Católica del Norte**, a **RICARDO DANIEL ALFARO CORNEJO, abogado**, cédula nacional de identidad n° **17.624.645-6**, licenciado en la Escuela de Derecho de la **Universidad Central La Serena**, Inscripción Colegio de Abogados de Chile n° **2860003**; a **MARCELA ALEJANDRA CISTERNAS MILATEGUA, abogado**, cédula nacional de identidad n° **18.161.958-9**, licenciada en la Escuela de Derecho de la **Universidad Católica del Norte**; y a **JOSE MIGUEL RIQUELME PARRAO, abogado**, cédula nacional de identidad n° **13.548.625-6**, licenciado en la Escuela de Derecho de la **Universidad Bernardo O'Higgins de Santiago**; todos patente profesional-municipal, al día, todos domiciliados en el **ESTUDIO CASTILLO** ubicado en la ciudad de La Serena, calle Eduardo de la Barra 220, quienes podrán actuar conjunta, separada y/o indistintamente, entre sí, y/o con cualquier otro abogado o mandatario; según estimen adecuado, sin expresión de causa.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Tenerlo presente.

[Handwritten signatures and stamps of Marcela Cisternas Milategua, Aldo Rojas Perez, Ricardo Daniel Alfaro Cornejo, and Jose Miguel Riquelme Parrao.]

[Vertical stamp: ESTUDIO CASTILLO ABOGADOS and signature of Raul H. Castillo.]

[Large handwritten signature and stamp of Ricardo Esteban Luengo Aracena.]

[Stamp: M. RIQUELME PARRAO ABOGADO.]

[Stamp: CARABINEROS DE CHILE, PREFECTURA, COQUIMBO, COMISARIA LAS COMPAÑIAS.]



[Handwritten text: CIA 09712 T]

NOTIFICACIONES.

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO.

RAUL H. CASTILLO C., abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, **imputado** en proceso penal **R.U.C. 1.910.053.550-8**, **RIT: 5393-2019**, a US. digo:

Por este acto, acorde con lo dispuesto en los **arts. 22 y 31** del Código Procesal Penal, **solicito** que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que se dicten en este procedimiento y aquellas que se pronuncien en lo sucesivo se noticien y/o notifiquen por **correo electrónico** notificaciones@estudiocastillo.cl de manera que nos signifique tomar conocimiento serio, real y oportuno.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

COPIAS DIGITALES DE AUDIOS.

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO.

RAUL H. CASTILLO C., abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, **imputado** en los antecedentes **RUC: 1.910.053.550-8, RIT 5393-2019**, a US. digo:

Por esta presentación, **solicito** se nos otorguen **copias digitales de todos los audios**, de todas las audiencias, que se han llevado y aquellas que se llevaran en lo sucesivo, para lo cual acompaño **soporte digital** respectivo.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.



CERTIFICO: Que, con esta fecha y habiéndose acreditado la calidad de abogado de don RAUL CASTILLO CASTILO, cédula de identidad N° 8.809.173-6. don HERNAN MOLINA BARAHONA, cédula de identidad N°14.527.174-6, don ALDO ROJAS PEREZ, cédula de identidad N° 13.761.773-0, don RICARDO ALFARO CORNEJO cédula de identidad N° 17.624.645-6 . MARCELA ALEJANDRA CISTERNAS MILATEGUA cédula de identidad N°18161958-9 y JOSE MIGUEL RIQUELME PARRAO, cedula de identidad N° 13548625-6. Firmado por el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, privado de libertad en el Centro de cumplimiento Penitenciario, se autoriza el patrocinio poder simple. Coquimbo, veintitrés de enero de dos mil veinte.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Ethel Katherine Henriquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 23/01/2020 09:38:05



VHTXXDNNHN

Coquimbo, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Al escrito de Patrocinio y Poder:

Téngase presente patrocinio y poder otorgado por el imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA a los abogados particulares: don RAUL HERNAN CASTILLO CASTILLO, don HERNAN ALFONSO MOLINA BARAHONA, don ALDO ANDRES ROJAS PEREZ, don RICARDO DANIEL ALFARO CORNEJO, doña MARCELA ALEJANDRA CISTERNAS MILATEGUA y a don JOSE MIGUEL RIQUELME PARRAO.

Notifíquese la presente resolución al abogado designado de la Defensoría Penal Pública, por correo electrónico.

Se apercibe al abogado defensor particular a fijar domicilio dentro del radio urbano de esta comuna, bajo sanción de procederse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

Al escrito de notificaciones:

Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado **notificaciones@estudiocastillo.cl**, y las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

Al escrito de solicitud de copias de audio:

Como se pide.

Notifíquese al correo electrónico autorizado la presente resolución al abogado defensor particular.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/ccc

Leyla Macarena Velasquez Molina
Juez de garantía
Fecha: 23/01/2020 14:31:55



MXDSXDYNCT

Coquimbo, veintiuno de febrero de dos mil veinte.-

Como se pide, vengán los intervinientes a la audiencia que se fija para debatir la cesación o prolongación de la prisión preventiva, la que se realizará el día **25 de febrero de 2020, a las 10:30 horas**. La audiencia programada se realizara en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico al Complejo Penitenciario de La Serena, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, cédula de identidad N° 0013939220-5, sea notificado personalmente de la presentación que antecede y la presente resolución y para que sea conducido a la audiencia decretada, con los debidos resguardos.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al Ministerio Público, al abogado querellante, y al abogado defensor particular.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

mam

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 21/02/2020 12:40:46



AUDIENCIA

JUZGADO DE GARANTIA COQUIMBO.

RAUL H. CASTILLO C., abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, **imputado-preso** en proceso penal **RUC: 1.910.053.550-8**, **RIT GARANTIA: 5393-2019**, US. digo:

Por este acto, acorde **arts. 144, 145, 146, y 155** del Código Procesal Penal, conforme nuevos antecedentes, **solicito** citar a todos los intervinientes a una **audiencia**, a fin de debatir el **reemplazo** de la prisión preventiva que se encuentra sometido mi **representado** por **caución económica** y/o por la **sustitución** por medidas cautelares del **art. 155 letras c) y d)** del Código Procesal Penal.

Asimismo, pido que, se nos comunique lo resuelto por **correo electrónico a: *notificaciones@estudiocastillo.cl***

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

Coquimbo, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Advirtiendo el Tribunal que por error involuntario se pidió el traslado del imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, cédula de identidad N° 0013939220-5, al Complejo Penitenciario de La Serena, debiendo haber sido solicitado el traslado de éste a la Sexta Comisaria de Carabineros de La Serena, se resuelve:

Remítase la presente resolución por correo electrónico a la Sexta Comisaria de Carabineros de La Serena, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, cédula de identidad N° 0013939220-5, sea notificado personalmente de la documentación que se adjunta y la presente resolución y para que sea conducido a la audiencia decretada, ***para el día de mañana 25 de febrero del año en curso, a las 10:30 horas***, con los debidos resguardos.

Sin perjuicio de lo cual, remítase la presente resolución por correo electrónico a la unidad de traslado, a fin de tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al Ministerio Público, al abogado querellante, y al abogado defensor particular.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

mam

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 24/02/2020 13:15:17



Coquimbo, veintiuno de febrero de dos mil veinte.-

Como se pide, vengan los intervinientes a la audiencia que se fija para debatir la cesación o prolongación de la prisión preventiva, la que se realizará el día 25 de febrero de 2020, a las 10:30 horas. La audiencia programada se realizara en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico al Complejo Penitenciario de La Serena, a fin de que el imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, cédula de identidad N° 0013939220-5, sea notificado personalmente de la presentación que antecede y la presente resolución y para que sea conducido a la audiencia decretada, con los debidos resguardos.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al Ministerio Público, al abogado querellante, y al abogado defensor particular.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

mam

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 21/02/2020 12:40:46



ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 24/02/2020 13:15:17



XXCXXPGEHX

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 24/02/2020 13:15:17



Detalle de Delitos, RIT 5393 - 2019, RUC 1910053550-8.

DENUNCIADO	DELITO
RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA	APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS.
	Falsificacion o uso maliciosos de documentos publicos.
	Obstruccion a la investigación.
	TORTURAS COMETIDAS P/FUNCIONARIOS PUBL.(ART. 150 A INC 1°)
	DETENCION DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 148
	APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS.

Walter Erik Pinats Aliaga
 Juez de garantía
 Fecha: 24/02/2020 13:15:17



RIT 5393-2019

RUC 1910053550-8

Sr. Juez de Letras y Garantía de Coquimbo.

TARCILA PIÑA RIQUELME, Jefa Regional de la Sede de Coquimbo del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en la causa **RIT 5393-2019, RUC 1910053550-8** del Juzgado de Letras y Garantía de Coquimbo, a S.S. respetuosamente digo:

Que vengo en delegar poder con que actúo en estos autos a las abogadas doña **MARÍA JOSE ROJAS ERBETTA**, Cédula Nacional de Identidad N°13.407.480-9, de mi mismo domicilio y, con las mismas facultades que me fueron conferidas, con quien podré actuar conjunta o separadamente y/o de manera indistinta en estos autos.

POR TANTO, RUEGO A US.: Se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

DELEGA PODER

S. J. DE GARANTIA DE COQUIMBO

EFRAÍN VILLALOBOS ARANDA, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 9.170.081-6, por la querellante, en RUC N° 1910053550-8 RIT N° 5393 - 2019, a US. respetuosamente digo:

Que vengo a delegar el poder con que actuó, en el abogado, patente al día de la I. Municipalidad de La Serena don **VICTOR MANUEL DELGADO ROJAS**, Cédula Nacional de Identidad N° 16.848.197-7, de mi mismo domicilio, pudiendo actuar indistintamente y con las mismas facultades que me fueron conferidas.

POR TANTO, Sírvase US. Tenerlo presente.

Coquimbo, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Téngase presente delega poder que indica respecto del abogado don Efraín Villalobos Aranda al abogado Víctor Manuel Delgado Rojas, cédula de identidad N° 16.848.197-7.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cgg

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 25/02/2020 13:08:33



Coquimbo, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Téngase presente delega poder que indica respecto de la abogada doña Tarcilla Piña Riquelme a la abogada María Jose Rojas Erbeta, cédula de indetidad N° 13.407.480-9.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cgg

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 25/02/2020 13:07:53





CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de MARIA JOSE ROJAS URBETA con esta fecha y autorizo la delegación de poder. Coquimbo, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Ethel Katherine Henriquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 25/02/2020 08:33:23





CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de VICTOR MANUEL DELGADO ROJAS con esta fecha y autorizo la delegación de poder. Coquimbo, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Ethel Katherine Henriquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 25/02/2020 08:33:24



BPMTXPJVEG

DELEGA PODER

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA

CARLO SILVA MUÑOZ, C.I 13.272.190-4 Abogado, en representación de **JONATHAN ALEXANDER MONTANO AMPUERO Y FRANCISCA HAYDEE ALFARO ARQUEROS** en causa **RIT 5393-2019**, de este tribunal a SS., respetuosamente digo:

Por este acto vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos, en los abogados habilitado para el ejercicio de la profesión **MARIA FRANCISCA GONZALEZ ORTEGA C.I 16.154.298-9** de mí mismo domicilio y forma de notificación, quien podrá actuar con las mismas facultades que me han sido conferidas, y quien firma en señal de aceptación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto;

RUEGO A VS.: acceder a lo solicitado; notificándome de lo resuelto al correo electrónico: notificaciones@defensoresnorte.cl



CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de doña MARIA FRANCISCA GONZALEZ ORTEGA con esta fecha y autorizo la delegación de poder al abogado. Coquimbo, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Ethel Katherine Henriquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 28/02/2020 11:44:49



Coquimbo, veintiocho de febrero de dos mil veinte

Téngase presente delega poder que indica respecto del abogado don Carlo Silva Muñoz a la abogada María Francisca Gonzalez Ortega, cédula de indentidad N° 16.154.298-9.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cgg

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 28/02/2020 14:11:11



APELACION.

JUZGADO DE GARANTIA COQUIMBO.

RAUL H. CASTILLO C., abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, **imputado-preso**, en proceso penal, RUC: 1.910.053.550-8, RIT GARANTIA: 5393-2019, US. digo:

Por este acto, dentro de plazo, acorde los **arts. 36, 140, 143, 144, 145, 146 y 149** del Código Procesal Penal, interpongo **Recurso de Apelación** en contra de la **resolución de 28 de febrero de 2020**, que rechazó la solicitud de esta defensa de **reemplazar y/o sustituir** la prisión preventiva decretada respecto de don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, como se expuso en audiencia.

Los antecedentes de hecho y derecho, defectos de la resolución impugnada, perjuicios causados a mi parte y conclusiones del recurso son los siguientes:

A.- HECHO N° 1. FORMALIZACION.

El 20 de octubre de 2019, alrededor de las 14.40 horas aproximadamente, en las inmediaciones de la Intersección de Calle Aníbal Pinto con Portales, comuna de Coquimbo, habiéndose decretado estado de excepción constitucional de emergencia en la comuna y con la finalidad de restablecer el orden público quebrantado, un contingente de carabineros de Chile, cuyas identidades se investigan, a cargo del capitán de Carabineros Ricardo Esteban Luengo Aracena, se ubicaron en las inmediaciones del supermercado Santa Isabel –a objeto de evitar eventuales saqueos- procediendo el capitán Luengo a apuntar con una escopeta –sin motivo alguno- a la gente que

pasaba por el sector en este contexto la víctima Jonathan Alexandre Montano Ampuero, quien se trasladaba por el lugar junto a su conviviente Francisca Alfaro Arqueros y una amiga comenzó a grabar con el teléfono móvil el actuar de los funcionarios policiales, momento en el cual Ricardo Luengo Aracena –al percatarse de que estaba siendo grabado, se le acercó, lo increpó y comenzó a apuntarlo con su escopeta para luego apretar fuertemente la mano de la víctima –con la que sostenía el teléfono- lo que hizo que el aparato dejara de funcionar procediendo el afectado a tratar de correr a objeto de seguir siendo agredido, ante lo cual funcionarios policiales le dieron alcance y comenzaron a agredirlo con golpes de pie y puño, siendo reducido en el piso, sujetado fuertemente desde el cuello y mientras la víctima Montano Ampuero se encontraba inmovilizado el imputado Ricardo Luengo con la finalidad de castigarlo –por desafiar la autoridad al haberlo grabado e intentado huir- le disparó con la escopeta antidisturbios, a corta distancia en el costado derecho de su espalda ocasionándole una herida en la pared toraco abdominal de carácter grave. Luego del disparo Jonathan Montano se mantuvo inmovilizado por parte de Carabineros quienes persistieron en la agresión propinándole patadas y golpes, a esa altura la víctima comenzó a resistirse a la detención ya que temía por su vida siendo arrastrado por el suelo desde sus piernas y por el pelo por parte de funcionarios policiales. Luego de la detención Ricardo Luengo solicitó cooperación para el traslado de la víctima en calidad de detenido por parte del vehículo RP 4237 y en los momentos en que se materializaba

su ingreso al auto policial, golpeó nuevamente en dos oportunidades a la víctima con el cañón de su escopeta en la herida que previamente le había ocasionado con dicha arma. de igual manera el imputado agredió con la escopeta en la nuca a doña Francisca Alfaro Arqueros, en los momentos en que esta grababa el accionar policial.

El imputado Ricardo Luengo a sabiendas de que la herida que había ocasionado a la víctima, omitió prestarle ayuda médica oportuna y al momento de solicitar el traslado de este a la comisaría omitió informar a los funcionarios del RP el disparo efectuado en contra de la víctima y los motivos de la detención. Entre las 15:20 y las 16:20 horas del mismo día la víctima Jonathan Montano ingresó privado de libertad a los calabozos de la 2ª Comisaria de Coquimbo, sin que se registrara información de su ingreso y encontrándose al interior de los calabozos y atendida su afección física y psicológica perdió el conocimiento, por alrededor de 10 minutos, situación que advirtió el funcionario de guardia de la comisaria, quien al advertir las condiciones de salud de la víctima solicitó su traslado al Hospital de Coquimbo, donde fue atendido por el médico de turno quien diagnosticó herida de pared toraco abdominal, contusión muslo y cadera derecha.

A las 23:30 horas del día 20 de octubre de 2019 finalizó la atención medica otorgada a la víctima en el Hospital San Pablo de Coquimbo, luego de lo cual fue trasladado a la 2º Comisaría de Coquimbo, donde ingresó en la madrugada del 21 de octubre a las 02:30 horas en calidad de detenido por el delito de desórdenes públicos y maltrato de obra a carabineros a raíz

de la información falsa proporcionada por el capitán Luengo, quien relató que la víctima supuestamente había agredido a funcionarios de carabineros en el procedimiento realizado en las inmediaciones del Supermercado Santa Isabel. Lo anterior redundó en la emisión del parte policial N° 4126 de fecha 20 de octubre de 2019, con todos sus anexos, entre ellos la declaración prestada y suscrita por Ricardo Luengo, relatando con detalle la supuesta detención por maltrato de obra, hecho sustancialmente falso los que propiciaron que la fiscalía local de Coquimbo en causa RUC 1901136223-3, decidiera que Jonathan Montano fuera puesto a disposición del Juez de Garantía mediante control de la detención y formalización de la detención. A raíz de la conducta desplegada por el capitán de carabineros, la víctima padeció graves dolencias, consistente en la lesión por el arma antidisturbios en pared toraco abdominal, clínicamente de carácter grave que sanará salvo otras complicaciones entre 40 a 50 días, según informa el Servicio Médico Legal de La Serena, además de dolores originados por los golpes propinados por los golpes con la escopeta sobre la herida causada por el imputado. Asimismo padeció graves sufrimientos al verse expuesto no solo a la agresión de carácter físico, sino además haber sido privado de libertad sin justificación alguna, no habiéndose brindado atención médica por parte del imputado, haber sido trasladado en calidad de detenido, desconociendo hasta la madrugada del día siguiente los motivos de su privación de libertad habiéndose visto involucrado en un delito que no cometió, todo lo cual significó una grave afectación psicológica a la persona

de la víctima.

1.- Los nuevos antecedentes. Hecho n° 1:

Expediente de Sumario Administrativo.

En su contenido se pueden apreciar las **circunstancias previas, coetáneas y posteriores** a los **hechos n° 1** objeto de la formalización, conforme las declaraciones allí vertidas, transcripciones de comunicaciones de Cenco, etc.

Conforme lo anterior se puede apreciar **forma y modalidad en que se desencadenaron los hechos**, así como la participación de cada uno de funcionarios policiales en dicho procedimiento y las motivaciones para haber actuado de dicha manera.

Se pueden inferir y establecer las **actuaciones y motivaciones** de mi patrocinado en relación con su participación en los hechos.

En fin, aparecen datos pormenorizados de todo aquello que ocurrió, antes del disparo, actos coetáneos a dicho disparo, conducta desplegada por la supuesta víctima, traslado en vehículo policial, actos de los funcionarios policiales en la Unidad policial, traslado al Servicio de Urgencia, forma y oportunidad en que se tomó conocimiento de las heridas, razones de aquello, contexto de los hechos, etc.

Este nuevo antecedente determinaba examinar con acuciosidad los videos ya exhibidos en audiencia anterior, para establecer o desechar la calificación jurídica que había sido la base para decretar la prisión preventiva.

Video n° Siete. (Encuentro)

Se ve al sr. Montano caminar en dirección a la Patrulla de Carabineros, cruzando la intersección

Tales imágenes desvirtúan la afirmación fáctica contenida en la formalización referida a que: “...*momento en el cual **Ricardo Luengo Aracena –al percatarse de que estaba siendo grabado, se le acercó, lo increpó y comenzó a apuntarlo con su escopeta para luego...***”

Video n° Dos. (Disparo)

Se visualiza al Sr. Luengo, agacharse y a recoger el cartucho, lo que es compatible con su versión acerca de la distancia en que se encontraba él respecto del sr. Montano, al momento de percutar el disparo.

Este antecedente es absolutamente concordante con Informe Pericial balístico de la Policía de Investigaciones de Chile.

Video n° 1. (Detención)

Se visualiza desde 1:03 que Montano no aparece herido, se le levanta la polera, no se visualizan lesiones visibles, ni sangramientos.

Entonces, malamente el sr. Luengo pudo haberse percatado de las lesiones provocadas por impacto, dicho error de apreciación excluye el dolo y cualquier tipo de intencionalidad.

Hechos distorsionados en la Formalización:

Luengo se acerca, increpa, apunta con escopeta:

Afirmación falsa y antojadiza.

Video n° 7: Sr. Luengo no se acerca a víctima, es lo contrario.

Testigo Edwin Salas (fs. 75): Sr. Montano se acerca e increpa.

Testigo Bastián Olivares (fs. 277): Sujeto se acerca, increpa, etc.

Sr. Luengo, Dispara para castigarlo, por desafiar a la autoridad:

Hecho no acreditado.

Sr. Luengo en fs. 44 sumario, refiere que disparó instintivamente.

Ergo, disparo, no es para castigarlo.

Apreciación incorrecta y subjetiva del Fiscal.

Carabineros propina patadas y golpes:

Afirmación inexacta y distorsionada.

No aparece en videos esta situación.

Solo aparece que hay tirones, forcejeos, etc.

Intencionalmente lo golpea en lugar de la herida:

No hay intención de golpear misma zona del cuerpo, es meramente circunstancial.

En los videos no se aprecia herida. (Video nº 1)

A sabiendas de la herida, omitió prestarle ayuda.

Afirmación carente de fundamento fáctico, construida sobre la base de especulaciones.

Sr. Luengo, no supo de la herida ocasionada al sr. Montano, sino hasta que se le comunica via radial, una vez que el detenido se encuentra en la Unidad Policial.

Video nº 1: No se aprecia herida. No hay sangre.

El testigo sra. Francisca Alfaro, tampoco se da cuenta de herida.

Los miembros de la Patrulla no vieron, no supieron de herida.

Miembros de la Radio Patrulla, no vieron, no supieron de herida.

Error de apreciación del estado del detenido, explicable por las circunstancias y contexto de la detención.

El error excluye el dolo o intencionalidad.

La expresión utilizada en la formalización de “a sabiendas” exige dolo directo, excluye dolo eventual.

La intencionalidad exige dolo directo.

Debe excluirse la intencionalidad de propinar un golpe en la misma zona para aumentar deliberadamente el sufrimiento del ofendido, dado el contexto de los hechos.

Video n° 1 demuestra falta de intencionalidad, no se ve herida.

Omitió informar de disparo a funcionario de Radio Patrulla

Afirmación falsa.

Sr. Luengo, en esos instantes no sabía que el detenido había sido herido.

En Video n° 1 no se aprecia sangre ni heridas.

Parte Policial n° 4126 sustancialmente falso:

Afirmación antojadiza.

Parte Policial se da cuenta del disparo y de los hechos.

Contiene descripción de los hechos.

Hora detención sr. Montano. (15:30 horas)

Hora atención Urgencia. DAU sr. Montano. (16:47 horas).

Documentos asociados. DAU funcionarios. (16:45 horas).

Comunicación al Fiscal sr. Aguilera.

B.- HECHOS N° 2. FORMALIZACIÓN.

El 22 de octubre de 2019, alrededor de las 21.00 horas aproximadamente, en el contexto de estado de emergencia decretado en el país, durante el toque de queda, sobre el puente ubicado en Avenida Alesssandri con la ruta 5 Norte, comuna de Coquimbo, el Reten Móvil de Carabineros, sigla Z-7439, se detuvo para controlar y fiscalizar a la víctima Leonardo Silva Vargas quien conducía su vehículo, periodista que estaba transmitiendo en vivo para la radio emisora Mi Radio, para lo cual portaba el salvoconducto respectivo. De manera sorpresiva aparece el capitán de carabineros en ejercicio de sus funciones

Ricardo Esteban Luengo Aracena, quien portando y manipulando una escopeta ingresó su cuerpo por la puesta del co piloto del vehículo y abusando de su cargo apuntó con un arma a la víctima Silva Vargas, gritándole "bájese estamos en toque de queda". Una vez que la víctima desciende del móvil es agredido por el imputado quien lo golpea con la empuñadura del arma en la cabeza propinándole otros golpes en la espalda y punzándolo con el arma en el estómago. A raíz de la agresión la víctima resultó con herida en la región occipital izquierda de la cabeza eritematosa y además aumento de volumen eritematoso izquierda ambas de carácter leve.

Los nuevos antecedentes. Hecho n° 2:

Video Cámara de Seguridad.

Video remitido por Itma. Corte de Apelaciones, conforme rola a fs.126 del Tomo A del expediente investigativo de la Fiscalía.

En dichas imágenes del video no aparece que la víctima hubiese caído al suelo.

No hay imágenes en dicho video que aparezca que le golpearon en el suelo.

No aparece siendo apuntada con armas en el suelo.

No aparece siendo golpeada, sea en el suelo o de pie.

No hay golpes. No hay agresión.

La Conducta procesal de la víctima:

Víctima en diversas actuaciones antes Tribunales, agregó hechos inexistentes (caer suelo, golpes, etc.)

La víctima aportó antecedentes falsos e inexistentes, a saber:

Querrela. INDH:

Se refiere que lo golpean y cae al suelo. (falso).

Abogados del INDH, guardan silencio respecto de este hecho falso.

Querrela. CAVI:

Indica que lo golpean y cae al suelo. (falso)

Abogado del CAVI, se escuda refiriendo que, es la versión de su patrocinado.

Recurso de Amparo:

Se expresa que lo bajan, lanzan al suelo, que le puntan en cabeza, lo golpean. (falso)

Declaración Policial (fs. 36):

Indica que recibe golpe cabeza, cae al suelo, lo golpean.

Declaración en Fiscalía (71):

Señala que cae al suelo y lo golpean.

El Fiscal omite hacerse cargo de esta contradicción esencial, aún más sabía de esta grave divergencia.

La Conducta Procesal de la Fiscalía:

Fiscalía supo que la víctima **faltó** a la **verdad** en sus relatos, pero **omitió** advertir al Tribunal que faltó a la **verdad**.

Fiscalía en formalización no mencionó al Tribunal la existencia del **video** remitido por la Itma. Corte, evitó referirse al contenido de este video.

En audiencia de revisión de prisión preventiva, la Fiscalía no se hizo cargo de este punto, lo que es grave, pues no reconoce la falta de veracidad en el relato de la víctima.

Aún más, grave, la fiscalía omitió toda referencia a **sentencia** de la Itma. Corte que desechó el Recurso de Amparo.

Tal Video resulta esencial para establecer **inocencia** imputado, pues destruye **versión falaz** de víctima.

La víctima que **miente** en hechos esenciales, no **es creíble**.

El video demuestra **falta credibilidad** víctima.

Fiscalía actuó con desprecio del **principio de objetividad**.

Fiscalía omitió exhibir dicho video a la víctima video, debió confrontarla con sus versiones irreales de los hechos, pero no lo hizo, omisión inexcusable, en perjuicio del imputado

Fiscalía debió verificar relato de víctima, nada hizo.

Conclusiones:

Si una víctima que falta a la verdad, miente.

Video antes singularizado demuestra que víctima falta a la verdad en la narración sustancial de los hechos.

El Hecho nº 2 de la formalización carece de corroboración, aún más ha sido refutado en términos absolutos.

Video demuestra que el hecho punible no existió.

No hubo tratos crueles e inhumanos, ni siquiera es posible acreditar un simple delito de lesiones leves.

C.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS N° 1 Y N° 2.

Los hechos objeto de la formalización, según el persecutor penal, constituyen respecto de hecho (1) y hecho (2):

(1) Torturas. Art. 150 A) CP. Consumado.

(1) Apremios Ilegítimos. Art. 150 D) CP. Consumado.

(1) Detención Ilegal. Art. 148 CP. Consumado.

(1) Falsificación instrumento público. Art. 193 nº 4 CP. Consumado.

(1) Obstrucción investigación. Art. 269 bis CP. Consumado.

(2) Apremios Ilegítimos. Art. 150 D) CP. Consumado.

D.- CORRECTA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS N° 1 Y N° 2.

1.- Desacreditación de Tortura. Art. 150 A Código Penal.

Debe tenerse presente el contexto del disparo con escopeta antidisturbios.

El sr. Luengo disparó de manera instintiva, para reducir y evitar mayores agresiones.

La Tortura es un delito pluriofensivo que presupone una situación de dependencia de hecho entre funcionario y sujeto pasivo (detención, prisión, recluso, etc.) de la que el funcionario se aprovecha, excediéndose en sus funciones legalmente asignadas en forma de ataque contra bienes jurídicos individuales constitucionalmente protegidos. (FRANCISCO MUÑOZ CONDE. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. 13º EDICION. TIRANT LO BLANCH. PAGO 177 Y SS)

En efecto, el contexto correcto en el que hay que situar la tortura dice relación Estado-Individuo, particularmente, en aquellas situaciones en que hay una relación o situación de dependencia fáctica.

En el caso sub lite, nunca existió esa relación de dependencia de estado-individuo, como lo es de un detenido, secuestrado, recluido, condenado, etc., bajo el yugo o poder del Estado y/o de sus agentes.

Elementos del tipo penal.

El delito de Tortura exige, la concurrencia de los siguientes elementos:

Un acto intencional, excluye imprudencia, accidente, etc.

Que se persiga y se cause sufrimiento o dolor, físico o mental.

El acto debe perseguir una finalidad descrita en la ley.

Vinculación con agente estatal.

Conclusiones de desacreditación:

No concurren los elementos del tipo penal, en los hechos.

Recalificación propuesta de la defensa:

La actuación del sr. Luengo, al disparar la escopeta antidisturbios, a lo más genera un delito de violencia innecesaria causando lesiones graves del art. 330 n° 2 del Código de Justicia Militar.

2.- Apremios Ilegítimos. Art. 150 D) Código Penal.

Respecto de sra. Alfaro, no está acreditada la existencia del hecho punible propuesto por la Fiscalía.

Debiese recalificarse a violencia innecesaria causando lesiones leves del art. 330 n° 4 del Código de Justicia Militar.

3.- Detención Ilegal. Art. 148 Código Penal.

La ilegalidad de la detención declarada por tribunal no determina que se hubiese cometido el delito de detención ilegal.

La detención ilegal requiere el funcionario actúe arbitrariamente, esto es, que obre a conciencia que está excediendo sus atribuciones. (Etcheberry Tomo III, pag. 218).

En el caso en concreto, ante la conducta desplegada por el sujeto, resistencia del individuo y la forma en que se opuso a la actuación policial devino en que, aparecían datos o indicios que permitían detenerlo, por ejemplo, art. 416 bis n° 4 del Código de Justicia Militar, art. 494 n° 2, art. 496 n° 8, art. 495 n° 1, art. 496 n° 1, art. 134, art. 269 del Código Penal.

4.- Falsificación instrumento público. Art. 193 n° 4 CP. Consumado. (JM).

No se especifica concretamente el hecho falso.

Parte policial contiene todos los elementos sustanciales y descripciones fácticas.

Afirmaciones de la Fiscalía respecto de inexactitudes o versiones falaces carecen de fundamentos serios y objetivables.

5.- **Obstrucción investigación. Art. 269 bis Código Penal**

No se indica de qué modo se obstruye la investigación y/o se cumplen las exigencias legales del tipo penal.

Delito que no concurre en la especie.

6.- **Apremios Ilegítimos. Art. 150 D) Código Penal**

No hay datos que lo acrediten.

La víctima fue falaz en su versión lo que le resta credibilidad.

En todo caso, en evento de considerar acreditado el hecho, debe recalificarse a violencia innecesaria causando lesiones leves del art. 330 n° 4 del Código de Justicia Militar.

E.- **NECESIDAD DE CAUTELA Y PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD:**

No concurren criterios de peligrosidad del art. 140 letra c) del Código Procesal Penal.

No tiene condenas anteriores por crimen o simple delito.

Tampoco faltas.

No estaba sujeto a medidas cautelares personales.

No estaba cumpliendo condena.

Colaboración con procedimiento.

Extracto de filiación: sin antecedentes

El motivo para privarle de libertad es la prognosis de la pena, acorde calificaciones jurídicas de la Fiscalía, lo que no tiene sustento fáctico ni legal.

F.- **FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE:**

La decisión del sentenciador, **carece de fundamentación suficiente** que explique su decisión.

En vez de ponderar y valorar los nuevos antecedentes en relación con una mirada retrospectiva de aquellos utilizados por el persecutor penal para efectos de obtener la medida cautelar

personal más gravosa, ha optado por asilarse en una cuestión formal de insuficiencia formal de nuevos antecedentes. La actividad jurisdiccional que se imploraba necesariamente exigía verificar la concurrencia de los elementos del tipo penal en cada uno de los delitos que se atribuían al imputado, verificar la necesidad de cautela y la causal de peligro para la seguridad de la sociedad.

Tal **déficit argumental**, vulnera lo dispuesto en los **arts. 36, 140, 143, 146, 149** del Código Procesal Penal.

El tribunal no ha efectuado una adecuada ponderación de los **elementos de convicción** que ha reseñado la defensa, en especial, aquellos antecedentes que explican y dan carácter a los hechos objeto de la formalización.

G.- PETICIONES CONCRETAS:

Por estas consideraciones, **solicito** tener por interpuesto **Recurso de Apelación** en contra de la **resolución de 28 de febrero de 2020**, que mantuvo la prisión preventiva de don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, para ante la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, a fin que conociendo del recurso, lo acoja y enmiende la resolución impugnada, y proceda a revocarla y declarando que se reemplaza la causal de prisión preventiva de mi patrocinado por la de peligro de fuga, bajo **caución suficiente de \$1.000.000,00.- (Un millón de pesos)** y con las medidas cautelares personales del **art. 155 letra c), d) y g)** del Código Procesal Penal.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Tenerlo por interpuesto.

Coquimbo, cinco de marzo de dos mil veinte.-

Téngase por interpuesto recurso de apelación por el abogado defensor penal privado don Raúl Castillo, contra la resolución dictada en audiencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en cuanto se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado **Ricardo Esteban Luengo Arcena**, cédula de identidad N° 13.939.220-5.

Y visto lo dispuesto en los artículos 149, 352, 365, 366, 367, 368, 370 y 371 del Código Procesal Penal, concédase el recurso en el sólo efecto devolutivo, y remítase a la Il.ª Corte de Apelaciones de La Serena copia fiel de todos los antecedentes que obran en autos, especialmente la resolución dictada en audiencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, así como de la resolución apelada y de la presente resolución, conjuntamente con el registro de audio, para su conocimiento y resolución.

Notifíquese por el estado diario la presente resolución, sin perjuicio de notificar a los intervinientes por correo electrónico.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

//nmv

Roberto Javier Gahona Rojas
Juez de garantía
Fecha: 05/03/2020 11:27:43



CKVKXSXEZ

<u>RESUMEN DE LA CARPETA:</u>	
TRIBUNAL	: JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO
JUEZ	: ROBERTO JAVIER GAHONA ROJAS
R.U.C	: 1910053550-8
R.I.T.	: 5393 - 2019
PROCEDIMIENTO	: ORDINARIO
MATERIA	: <ul style="list-style-type: none"> • DETENCION, DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 148 • TORTURAS COMETIDAS P/FUNCIONARIOS PUBL.(ART. 150, A INC 1°) • APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS. • FALSIFICACION O USO MALICIOSOS DE DOCUMENTOS PUBLICOS. • OBSTRUCCION A LA INVESTIGACIÓN.
CODIGO MATERIA	: 207/225/231/302/502
RECURRENTE	: RAUL CASTILLO CASTILLO
RUT RECURRENTE	: 8.809.173-6
FISCAL	: GERMAN CALQUIN MEZA
E-MAIL	: noti_flcoquimbo@minpublico.cl
DEFENSOR	: RAUL CASTILLO CASTILLO
RUT DEFENSOR	: 8.0809.173-6
E-MAIL	: notificaciones@estudiocastillo.cl
IMPUTADO	: RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA (PRESO)
RUT IMPUTADO	: 13.939.220-5
VICTIMA	: JONATHAN ALEXANDER MONTANO AMPUERO
RUT VICTIMA	: 17.626.077-7
VICTIMA	: LEONARDO ALBERTO SILVA VARGAS
RUT VICTIMA	: 10.998.094-3
VICTIMA	: FRANCISCA HAYDEE ALFARO ARQUEROS
RUT VICTIMA	: 16.559.087-2
ABOGADO VICTIMA	: CARLO SILVA MUÑOZ
RUT	: 13.272.190-4
E-MAIL	: notificaciones@defensoresnorte.cl
QUERELLANTE	: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT	: 65.028.707-K
ABOGADO QUERELLANTE	: TARCILA ALEJANDRA PIÑA RIQUELME

Ethel Katherine Henríquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 05/03/2020 16:09:12



JMWWXTWVSE

RUT	:	12.842.840-2
E-MAIL	:	ijaque@indh.cl; tpina@indh.cl
ABOGADO QUERELLANTE	:	ITALO CARLOS ALONSO JAQUE RIBERA
RUT	:	15.930.515-5
E-MAIL	:	coquimbo@dpp.cl
ABOGADO QUERELLANTE	:	EFRAIN EDUARDO VILLALOBOS ARANDA
RUT	:	9.170.081-6
E-MAIL	:	notificacionescavicoquimbo@gmail.com
DEFENSOR	:	HERNAN ALFONSO MOLINA BARAHONA
RUT DEFENSOR	:	14.527.174-6
E-MAIL	:	notificaciones@estudiocastillo.cl
DEFENSOR	:	ALDO ANDRES ROJAS PEREZ
RUT DEFENSOR	:	13.761.773-0
E-MAIL	:	notificaciones@estudiocastillo.cl
DEFENSOR	:	RICARDO DANIEL ALFARO CORNEJO
RUT DEFENSOR	:	17.624.645-6
E-MAIL	:	notificaciones@estudiocastillo.cl
DEFENSOR	:	MARCELA ALEJANDRA CISTERNAS MILATEGUA
RUT DEFENSOR	:	18.161.958-9
E-MAIL	:	notificaciones@estudiocastillo.cl
DEFENSOR	:	JOSE MIGUEL RIQUELME PARRAO
RUT DEFENSOR	:	13.548.625-6
E-MAIL	:	notificaciones@estudiocastillo.cl
FISCAL	:	CLAUDIO CORREA MORALES
RUT FISCAL	:	14.441.802-6
E-MAIL	:	Noti_flcoquimbo@minpublico.cl
TIPO DE PODER	:	AMPLIO
TIPO DE RECURSO	:	APELACION
FECHA DE RESOLUCION IMPUGNADA	:	28 DE FEBRERO DE 2020
FECHA DE ELEVACION	:	cinco de marzo de dos mil veinte

MOTIVO DE LA ELEVACIÓN: Se concede recurso de Apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha veintiocho de febrero del año en curso, que mantuvo la prisión preventiva al imputado **Ricardo Esteban Luengo Arcena**, recurso concedido por resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinte. El recurso fue interpuesto por el abogado particular del imputado Raul Castillo Castillo.

Ethel Katherine Henriquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 05/03/2020 16:09:12



JMWWXTWVSE

De conformidad a lo solicitado mediante oficio N° 738 del año 2005, se hace presente que estos antecedentes no han sido conocidos por ese Ilustrísimo Tribunal.

FECHA EN QUE SE ELEVA: cinco de marzo de dos mil veinte.-

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Ethel Katherine Henriquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 05/03/2020 16:09:12



Transcripción: (02:28:26)

Se procede a resolver la solicitud de revisión de prisión preventiva del imputado Ricardo Esteban Luengo Aracena al considerar su libertad como peligrosa para la seguridad de la sociedad, lo cual fue resuelto por el tribunal en audiencia celebrada con fecha 14 de enero de 2020, bueno hago relación a la fecha de audiencia de formalización básicamente puesto que se consultó al principio de la audiencia al señor defensor si habían antecedentes nuevos, respecto de todos los antecedentes que ya habían sido expuestos latamente en la audiencia de formalización que por lo que se aprecia del acta duro aproximadamente 6 horas y se puede incorporar esos documentos para conocimiento de la jueza que aquel día decreto la medida cautelar de prisión preventiva, bien de la discusión que fue alegada por los intervinientes se pudo desentrañar que los videos que fueron presentados por el defensor algunos no habían sido exhibidos en su oportunidad cuestión que también se infiere ya que el mismo dirimió que habían sido conseguidos u obtenidos a través de testigos presenciales de los hechos acaecidos particularmente el día 20 de octubre de 2019, con ocasión del hecho número uno signado en el acta de formalización, el tribunal en este sentido puede extraer de estos videos, que por las dinámicas las cuales fueron interpretadas bajo la particular óptica de la defensa, en cuanto a la actividad que presuntamente habría desplegado aquel día la víctima de estos hechos el señor Jonathan Montano Ampuero, son videos bastante breves y por los cuales cualquier interpretación que se pueda efectuar ya sea por la defensa o por el Ministerio Público o querellantes inclusive, podría ser subjetiva, en torno a lo realmente acaecido ese día ya que son tan breves que no permiten al menos a juicio de este juzgador, extraer alguna conclusión definitiva en torno a los hechos relatados por la víctima, lo cierto en este caso es que también se pudo incorporar la declaración del señor Edwin Salas quien es un testigo presencial de los hechos que está a fojas 75, quien también aportó una grabación por lo de la dinámica posterior al momento en que había sido herido por impacto de perdigón el Sr Montano Ampuero, lo que el tribunal observa en ese video, es que efectivamente el trato que le fue dispensado por los funcionarios de Carabineros los cuales, claro eran 3 o 4, se materializo en ese momento como desproporcionado en razón también de la naturaleza del hecho, ya que si se acercó o no con un teléfono o insulto a carabineros la víctima, eso no es una situación ni es óbice para que los funcionarios policiales hubieran actuado de esa manera, ya que la víctima podría haber sido detenido inmediatamente y subido a un carro policial y si hubiera existido algún tipo de resistencia por parte de esta persona eso de ninguna manera a juicio del tribunal pudiera justificar el actuar del imputado en torno a utilizar el arma de fuego, en este caso la escopeta a perdigones que en ese momento mantenía, no obstante, lo anterior, el tribunal parte de la premisa que conocía el Sr Luengo, justamente cuales eran las limitaciones en relación a la utilización de armas de fuego como último recurso frente a un ataque de terceros o personas que estuvieran en ese momento infringiendo el orden normal de las personas que se encontraban en la calle o actualmente incluso cometiendo delito como el previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal, esa es un primera cuestión que el tribunal estima como importante de recalcar lo cierto es que, el señor defensor incorporo el video 7 , y el video 2, y como un antecedente nuevo, lo cual quedo recalcado también por los querellantes y fiscal, parte del sumario administrativo que se desarrolla por la Fiscalía de Carabineros, para efectos de poder dilucidar lo ocurrido en la

Roberto Javier Gahona Rojas
Juez de garantía
Fecha: 05/03/2020 15:48:07



dinámica de los hechos que han sido referidos por el imputado, en lo pertinente se contaba con la declaración de los testigos policiales Miguel Rojas Cortes, Bastian Olivares y don Fabián Vergara, el testigo Miguel Rojas, y de lo que han señalado los intervinientes en audiencia, ha modificado varias veces su declaración en razón de lo que señalo primariamente por el Señor Luengo posteriormente el señor Fabián Vergara descarto de plano la ocurrencia de estos hechos, y está consignado más allá de las interpretaciones que pueda efectuar la defensa a este respecto y en lo pertinente los funcionarios aprehensores solo registran lesiones leves o menos graves si esas fueran las lesiones que tuvieran en los dedos que pueden ser también lesiones bastantes normales en atención a los forcejeos que tuvieron en ese momento con la presunta víctima el Sr Montano Ampuero, bueno en lo pertinente, si bien la alegaciones del defensor están orientadas a desvirtuar los antecedentes que fueron considerados en la audiencia del 14 de enero para básicamente modificar la calificación jurídica de los delitos por los cuales fue formalizado el imputado, este fue formalizado por los delitos de tortura del artículo 150 letra a) apremios ilegítimos u otros tratos crueles e inhumanos del artículo 150 letra d), detención ilegal del artículo 148 del Código Pena, también por el delito de obstrucción a la investigación y falsificación de instrumento público, además de los delitos de apremios ilegítimos como el artículo 150 letra d) en relación con el hecho número 2 de la formalización delitos todos que se encuentran según el Ministerio Público en grado de desarrollo de consumados.

En este punto es importante recalcar que el artículo 140 del CPP en sus letras a y b, hace referencia a antecedentes ese es el baremo que debe considerar el Tribunal de Garantía en el momento de pronunciarse en cuanto a la procedencia de medidas cautelares, medidas cautelares que son solicitadas por los intervinientes ya sea por el fiscal o por los querellantes si bien pueden parecer atendibles las alegaciones que han sido formuladas por la defensa en cuanto a la modificación o un punto de vista diverso respecto a la calificación jurídica que ha sido esgrimida o sostenida por el Ministerio Público en su formalización, no es menos cierto que bajo el baremo que ya se ha indicado, se incorporaron en la audiencia del día 14 de enero pasado, profusa prueba ya sea relacionada a la declaración de la víctima del hecho, uno los testigos presenciales en este caso su pareja, y también el testigo presencial don Edwin Salas, también los datos de atención de urgencia de la víctima y posteriormente el informe del Servicio médico legal en cuanto a la naturaleza de las lesiones que sufrió el señor Montano, asimismo, las declaraciones que fueron también incorporadas posteriormente en el transcurso de la investigación junto con el sumario administrativo, particularmente la declaración de José Miguel Pizarro quien era la persona que estaba a cargo del calabozo en la unidad policial el día 20 de octubre de 2019, cuando fue ingresado a ese lugar la presunta víctima, también la declaración de la policía la señora María Huentutripan quien fue la encargada posteriormente de trasladarlo hasta el centro hospitalario frente a las lesiones que presentaba, en este orden de consideraciones la primera cuestión que puede ser cuestionable, porque la victima cuando ingresa detenido o en calidad de detenido, no es registrado en el libro de detenidos sino hasta el día 21 de octubre, posteriormente a esa situación también resulta a lo menos cuestionable o a lo menos analizable por el tribunal, por qué luego de la declaración del señor Luengo Aracena, que reconoce incluso que su arma de servicio se disparó según sus asertos de manera imprudente cuestión que también sostiene la defensa, pero bueno

Roberto Javier Gahona Rojas
Juez de garantía
Fecha: 05/03/2020 15:48:07



por un tema de empatía, a lo menos podía el imputado Sr Luengo haber revisado si luego de ese disparo de perdigones, se había generado algún tipo de lesión inclusive en la presunta víctima o en alguno de sus otros compañeros aprehensores, ya que si algo quedo mediamente esclarecido a través del informe que se incorporó posteriormente a la carpeta, es que este disparo ocurrió en un radio acotado de no más de 2 o 3 metros, lo cual también colisiona abiertamente con la versión entregada por el señor Luengo, en cuanto a que él habría utilizado su arma de fuego de manera imprudente o de forma inconsciente a una distancia de entre 5 u 8 metros, lo cual no parece muy plausible en atención a los medios de prueba que se han incorporado hasta el momento en esta investigación, considerando lo anterior, el tribunal estima que en base al único antecedente nuevo que fue incorporado en esta audiencia, el cual dice relación con partes del sumario administrativo que se desarrolla por la fiscalía de Carabineros y que busca esclarecer la dinámica de los hechos que dieron lugar a la formalización del señor Luengo Arcena los cuales no permiten por lo menos en este estadio procesal, modificar en primer término la justificación de la existencia de los delitos por los cuales fue formalizado el imputado, es mas muchos de estos antecedentes siempre considerado bajo el baremo de simples antecedentes sustentan las imputaciones que fueron formuladas por el Ministerio Público en su oportunidad, en el mismo sentido, estos antecedentes también permiten presumir fundadamente que el imputado señor Luengo Arcena, ha tenido participación en estos delitos en calidad de autor ya sea que posteriormente se pueda sostener en la imputaciones que han sido sustentadas por el Ministerio Público en instancias ulteriores de este procedimiento, pero lo cierto es que bajo la óptica ya señalada a lo menos en este estadio procesal repito, se pueden entender acreditados los presupuestos materiales y de esa manera pasar a analizar la letra c) del artículo 140, en cuanto a los criterios orientadores y la necesidad de cautela de la medida cautelar de prisión preventiva, en este sentido el artículo 140 letra c) le otorga al juzgador criterios orientadores para estimar si la medida cautelar de prisión preventiva es suficiente para asegurar los fines del procedimiento y mantener adheridos a los actos del mismo al imputado, en ellos se contempla la gravedad de la pena asignada al delito, el señor Luengo Arcena ha sido formalizado a lo menos por 5 o 6 delitos respecto de los 2 hechos de la formalización, y algunos contemplan penas de simple delito y otros penas de crimen, más allá que repito se puedan acreditar en su oportunidad, el número de delitos que se le imputan, el carácter de los mismos y también a juicio del tribunal, se considera particularmente que algunos de estos delitos tienen asignados pena de crimen, lo cual el artículo 140 letra c) estima como especialmente gravoso para efectos de poder analizar si la medida cautelar de prisión preventiva es la única que se corresponde con los fines del procedimiento, si bien el artículo 5 del Código Procesal Penal en su inciso segundo aconseja la aplicación restrictiva de las medidas cautelares que establece, el mismo como Código Procesal Penal no es menos cierto que el artículo 121 inciso primero aconseja también observar la necesidad de estas medidas cautelares y el 139 inciso segundo hace alusión a la proporcionalidad de las mismas, pero por la naturaleza de los delitos que ya fueron referidos de manera pormenorizada por los intervinientes, el tribunal estima que en este caso habiéndose incorporado en esta audiencia de revisión de prisión preventiva, solo un nuevo antecedente referido como ya señale -la copia del sumario administrativo- que se lleva por la fiscalía de carabineros, aquel antecedente no es suficiente para estimar que han variado los presupuestos materiales que fueron considerados por el tribunal en la audiencia del día 14 de

Roberto Javier Gahona Rojas
Juez de garantía
Fecha: 05/03/2020 15:48:07



XPLZXTWGXE

enero de 2020, y se mantiene a juicio del tribunal, el criterio de peligrosidad que estima que el señor Luengo Aracena, claramente es un peligro para la seguridad de la sociedad y en este orden de consideraciones el tribunal va a rechazar las alegaciones que han sido formuladas por la defensa, para efectos de modificar los literales de las letras a y b del artículo 140 del CPP, y estimar que podría concurrir otra calificación jurídica respecto de los hechos por los cuales fue formalizado el imputado, es por este motivo, que el tribunal rechaza las alegaciones de la defensa, y ordena mantener la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Sr. Luengo Aracena.

Roberto Javier Gahona Rojas
Juez de garantía
Fecha: 05/03/2020 15:48:07



La Serena, nueve de marzo de dos mil veinte.

Siendo las 10:22 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Fernando Ramírez Infante, e integrada por la Ministro suplente señora Caroline Turner González y el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, por el Juez suplente del Juzgado Garantía de Coquimbo, señor Roberto Gahona Rojas, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva, respecto del imputado de autos.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa el abogado don Raúl Castillo, quien alega por 20 minutos revocando; representando al Ministerio Público, la abogada doña María Eugenia Bustos, por los querellantes los abogado don Italo Jaque, María Francisca González y Efraín Villalobos, quienes alegan por 20, 10, 15 y 5 minutos cada uno, solicitando la confirmación de la resolución en alzada.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

Terminado el receso, se procede a dar lectura a la siguiente resolución.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, compartiendo estos sentenciadores los argumentos del señor juez a quo y entendiendo que, por ahora, los antecedentes esgrimidos por la defensa resultan insuficientes, ya que no permiten determinar una modificación de los hechos por los cuales se otorgó la prisión preventiva, y por tanto, concurriendo los elementos de juicio contemplados en las letras a), b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y respecto de la letra c) del mencionado artículo que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de sociedad, y en definitiva no produciéndose una variación de las circunstancias que el Tribunal tuvo a la vista al decretar la medida cautelar en estos antecedentes y visto, además, lo dispuesto en los artículos 139, 140, 358 y 360 del Código



Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva, decretada respecto de Ricardo Esteban Luengo Aracena.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal y relatora señorita Karla Malebrán Torres, quien actúa como ministro de fe, certificando en este acto la lectura de la presente resolución.

Dése copia a los intervinientes que lo solicitare verbalmente.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 134-2020 Penal.-

La Serena, a nueve de marzo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Fernando Alberto Ramirez I., Ministra Suplente Caroline Miriam Turner G. y Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. La Serena, nueve de marzo de dos mil veinte.

En La Serena, a nueve de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



AUDIENCIA

JUZGADO DE GARANTIA COQUIMBO.

RAUL H. CASTILLO C., abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, **imputado-preso**, en proceso penal **RUC: 1.910.053.550-8**, **RIT GARANTIA: 5393-2019**, US. digo:

Esta defensa ha solicitado al Ministerio Público una serie de diligencias de investigación, consistentes en tomar declaraciones y requerir información, a fin de esclarecer los hechos por los que fue formalizado don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, actualmente en prisión preventiva.

Han transcurrido varias semanas desde la **aprobación** de las diligencias solicitadas por este interviniente, sin que Fiscalía haya iniciado su ejecución, entorpeciendo el ejercicio de la defensa y, consecuentemente, prolongando la prisión preventiva de mi representado.

En razón de lo expuesto y lo prescrito en el **art. 93 letra c)** del Código Procesal Penal, es que corresponde tomar las medidas necesarias para ordenar a Fiscalía la inmediata ejecución de las diligencias solicitadas por esta defensa.

Por este acto, acorde lo expuesto y **arts. 10 y 93 letra c)** del Código Procesal Penal, **solicito** fijar, urgente, **audiencia de cautela de garantías**, a fin de adoptar decisiones que aseguren a mi defendido el pleno respeto de sus derechos y garantías constitucionales.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

Coquimbo, diez de marzo de dos mil veinte.-

Como se pide, vengan los intervinientes a la audiencia de cautela de garantía el día **17 de marzo de 2020, a las 08:30 horas.**

La audiencia programada se realizara en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico a la Sexta Comisaria de Carabineros de La Serena, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, cédula de identidad N° 0013939220-5, sea notificado personalmente de la documentación que se adjunta y la presente resolución y para que sea conducido a la audiencia decretada, con los debidos resguardos por parte de gendarmería de Chile.

Sin perjuicio de lo cual, remítase la presente resolución por correo electrónico a la unidad de traslado, a fin de tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al Ministerio Público, al abogado querellante, y al abogado defensor particular

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

//nmv

Roberto Javier Gahona Rojas
Juez de garantía
Fecha: 10/03/2020 14:40:36



PXYXXJXMQ

Coquimbo, diez de marzo de dos mil veinte.

Cúmplase.

Por recibida resolución de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, mediante la cual **CONFIRMA** la resolución apelada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva, decretada respecto del imputado Ricardo Esteban Luengo Aracena.

Incorpórese lo actuado por la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena en la presente causa en el sistema computacional SIAGJ del Tribunal.

Notifíquese a los intervinientes la presente resolución por correo electrónico.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

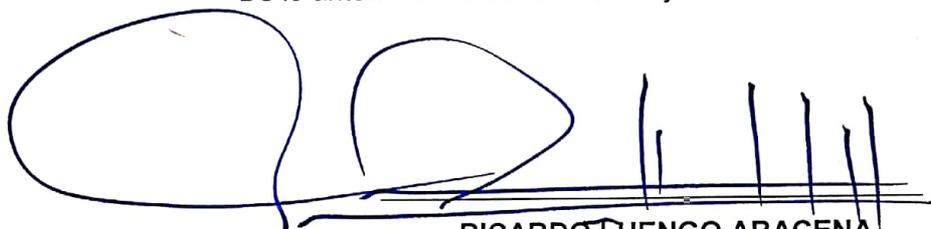
Roberto Javier Gahona Rojas
Juez de garantía
Fecha: 10/03/2020 14:37:27



ACTA DE NOTIFICACION

En La Serena, a 16 días del mes de Marzo del año 2020, siendo las 17:00 horas, se procede a notificar personalmente al Capitán Sr. **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, de esta dotación, de la citación en **Causa Ruc 1910053550-8, Causa RIT 5393-2019**, en calidad de **IMPUTADO**, para que comparezca a prestar declaración a la audiencia que se realizara el día **17 de Marzo de 2020, a las 08:30 horas**, en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, es preciso señalar que el traslado será realizado por personal de la unidad de traslado de Gendarmería de Chile, según lo dispuesto por el tribunal competente el día 10.03.2020.

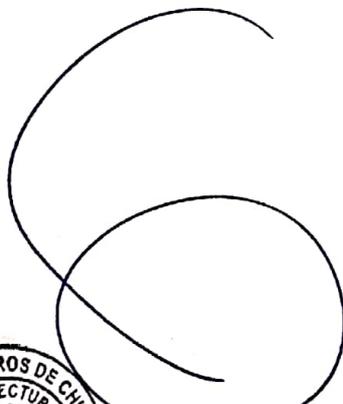
De lo anterior toma conocimiento y firma.



RICARDO LUENGO ARACENA

Capitán de Carabineros

POR MI:



.....Bo
RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

OBJ.: PROTOCOLO COVID-19: Informa al respecto.

REF.: 1.-) Decreto Supremo N°518, Art. 49.

2.-) Oficio (C) N°14.30.00.118/20, Gendarmería de Chile.

3.-) Mensaje Presidencial medidas preventivas por nivel 4 COVID-19.

N° : 94 /

La Serena, 17 de Marzo de 2020.

DE : 6TA COMISARIA DE CARABINEROS LAS COMPAÑIAS.

A : ANEXO CARCEL DE CARABINEROS LAS COMPAÑIAS.

CUARTEL:

En virtud del fenómeno que afecta a diferentes países del mundo denominado Virus COVID-19, más conocido como "Coronavirus", y por tratarse de una pandemia dinámica que va experimentando cambios en su estructura y manejo, se informa que a contar de esta fecha se deja sin efecto Resolución N° 16 de fecha 22.01.2020, por tanto deberán adoptarse como disposición vigente para enfretar situaciones relacionadas con sospechas o confirmación de contagio, los protocolos y procedimientos que se adjuntan denominados "**Protocolo ante casos sospechosos o confirmados de Coronavirus en Establecimientos Penitenciarios del Subsistema Cerrado**" y "**Procedimiento que se debe adoptar con las personas que ingresan a los Establecimientos Penitenciarios en calidad de visitas de internos**".

1.- Por su parte se instruye que a contar de esta fecha, el personal de Carabineros que realiza servicios preventivos, conjuntamente con la Jefatura del Establecimiento, deberán arbitrar las medidas necesarias para ejecutar los procedimientos antes señalados e informar adecuadamente a través de reuniones, instrucciones, afiches y otros al personal que realiza labores de custodia de internos, visitas y especialmente a la población penal sobre los puntos que a continuación se indican, debiendo tener especial cuidado en la forma en que se transmite la información, a fin de no causar exacerbación o reacción negativa en el comportamiento de quienes la reciban.

- a) Los alcances del Virus COVID-19.
- b) Importancia de aplicar todas las medidas de prevención para evitar contagio.
- c) En caso de detectar un caso sospechoso o confirmado de contagio, se procederá a su aislamiento preventivo por motivos de salud en dependencias especialmente destinadas al efecto.
- d) Si la visita presenta síntomas, no podrá ingresar al penal.
- e) El personal encargado de control de visitas, realizará un procedimiento de carácter preventivo y no invasivo, para determinar presencia de fiebre en las personas que ingresen al establecimiento penal.
- f) La implementación de la Fase 4 de prevención en Chile, decretada por el Ministerio de Salud, en consideración al importante aumento de personas contagiadas en nuestro país, y a la imposibilidad de llevar la trazabilidad de los casos.

2.- En virtud de lo anterior y considerando las indicaciones del Ministerio de Salud, se viene en impartir las siguientes instrucciones y medidas: Página 218

- En conformidad a lo señalado en el artículo 49 del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, este Comisario y Alcaide que suscribe decreta que a contar del día sábado 21 de marzo de 2020, **SE DEBERÁ RESTRINGIR LA VISITA PARA LA POBLACIÓN PENAL A UNA POR SEMANA.**
- Se restringe la cantidad de personas que actualmente dispone el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios para ingresar en calidad de visita a un total de **DOS POR INTERNO.**
- Se suspende hasta nueva orden el ingreso de visita, de mujeres embarazadas, lactantes y personas de tercera edad. Se sugiere que dicha medida se aplique a contar de la visita del día sábado 21 de marzo de 2020.

3.- Cabe señalar la importancia que reviste esta grave situación para el mando de la Sexta Comisaria de Carabineros y Alcaide, por lo que es primordial aplicar todas las medidas necesarias a fin de resguardar la salud del personal de carabineros que realiza funciones de custodia del recinto y de los propios internos. En tal sentido se reitera estar alertas ante cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la seguridad, el control de la población penal, siendo necesario transmitir la necesidad de cumplir de manera irrestricta, con responsabilidad y compromiso todos los protocolos, procedimientos y disposiciones que se dispongan, siendo la única forma enfrentar de forma coordinada y exitosa la pandemia que afecta a una parte importante de la población mundial.

4.- En virtud de lo anterior, se procederá a realizar las gestiones para la entrega de insumos y elementos de protección, en cantidad y calidad que sea necesaria con el propósito de mantener el anexo cárcel, garantizando minimizar las probabilidades de contagio de internos y de nuestro personal de Carabineros en el desempeño de sus labores.

5.- La información relacionada a cualquier caso de sospecha o contagio de Coronavirus, deberá ser transmitida de manera inmediata al mando de Unidad a fin de adoptar oportunamente las medidas de contención y mediáticas que sean pertinentes.

6.- Finalmente es necesario reiterar que, en la medida que el Virus CODIV-19 (Coronavirus), presente otras variaciones, este Mando generará nuevas instrucciones y medidas a objeto de mantener la eficacia y coherencia de todos los procedimientos y medidas que deben adoptarse.

RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

ANT. _____/
RAHL/rahl

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Prefectura Coquimbo
- 2.- Archivo Unidad.-

LAS COMPAÑIAS, 17 de Marzo de 2020

RESOLUCION N° 44 /

VISTOS:

a.-) Las Instrucciones impartidas a través del Documento Electrónico Nro. 88089338 de fecha 03.12 2018 de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

b.-) Decreto Supremo 518, de fecha 21.05.1998 que establece "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios".

c.-) Mediante la Orden General Nro. 2013 de fecha 11.05.2011, la cual aprueba la Cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales.

d.-) Mensaje presidencial por medio del cual se disponen un paquete de medidas preventivas relativo a enfrentar la propagación del virus COVID-19, en el territorio nacional y buscar la forma de minimizar el riesgo de contagio tras encontrarse actualmente el país en Fase 4, que implica que existe circulación viral y dispersión comunitaria de la enfermedad.

e.-) Artículo 49° del Decreto Supremo N°518, que establece normas de restricción de visitas a internos.

f.-) Oficio N° 94, de fecha 17 de marzo de 2020, de la Sexta Comisaría Carabineros Las Compañías, respecto de su anexo cárcel, por medio del cual imparte instrucciones personal que realiza labores de custodia de internos, en virtud de medidas preventivas por propagación de virus COVID-19.

CONSIDERANDO:

1.-) Previo estudio de los antecedentes tenidos y a la vista por el Sr. Alcaide del Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta. Comisaria de Carabineros Las Compañías, Capitán Sr. Rodrigo Andrés Hidalgo Leighton.

2.-) Las Atribuciones que le confieren al Capitán de Carabineros y Alcaide de este Centro Penitenciario que suscribe, a lo dispuesto en el Título IV, Art. 75° al 81° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo Nro. 518 del Ministerio de Justicia de fecha 22 de Mayo del año 1998.

3.-) Las instrucciones establecidas en el Título IV., régimen interno de la Cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en situación de retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales, inciso 3.3 y 3.4.

4.-) Medida número 12 del Mensaje Presidencial respecto de: "Recintos penitenciarios se restringen las visitas a internos, en número y Frecuencia.

SE RESUELVE:

A) **ESTABLÉCE: REGIMEN DE VISITA DE INTERNOS:** A contar del 21 de marzo de 2020, tras la disposición ministerial para prevenir la propagación del virus COVID-19, se ha establece conforme número 12 del paquete de medidas preventivas y hasta que vuelva a la normalidad sanitaria en el

país, que los días permitidos para para la recepción de visitas de los internos serán:

- **SABADO:** Horario entre las 09:00 a 17:00 horas.

Como condición general se mantienen las normas que dicen relación a que estas visitas no podrán exceder dicho horario. (Sin perjuicio de lo anterior, este puede ser modificado por expresa autorización del Jefe de CDT). **SE RESTRINGE EL INGRESO DE PERSONAS DOS PERSONAS COMO MAXIMO.**

Toda persona que desee ingresar **DEBERÁ PRESENTAR SU CÉDULA DE IDENTIDAD Y SOMETERSE A LAS NORMAS DISPUESTAS PARA EL CONTROL DE ACCESO Y RESTRICCIONES QUE SE IMPONEN PARA DICHO INGRESO**, la persona que no acceda a cumplir estas normas, el Oficial o Suboficial de Guardia **PROHIBIRÁ EL INGRESO AL RECINTO Y LUGAR DE VISITA. ASIMISMO SE RESTRINGE INGRESO DE POBLACIÓN DE RIESGO: MUJERES EMBARAZADAS, ADULTOS MAYORES, MENORES DE EDAD Y LACTANTES, HASTA NUEVA ORDEN.**

ESTABLECE LUGARES DE RECEPCIÓN DE VISITAS:

- **SABADO:** Será habilitado el salón auditorio de la Sexta Comisaría, recinto que permanecerá habilitado con sillas y mesas suficientes para el recibimiento de visitas por parte de los internos, **QUEDANDO EXTRICTAMENTE PROHIBIDO ACCEDER A CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA DE LA UNIDAD POLICIAL, EL NO CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA, PODRÁ ORIGINAR SANCIONES A LOS INTERNOS, CONFORME NORMAS QUE ESTABLECE EL RESPECTIVO REGLAMENTO PENITENCIARIO, DECRETO SUPREMO 518, RESTRINGIENDO PARCIAL O TOTAL LAS VISITAS A FUTURO.**
- En virtud de la habilitación del recinto auditorio, el personal de Guardia y custodia permanecerá en el perímetro del lugar fin garantizar el cumplimiento de las normas de régimen de los internos.
- EL INGRESO DE DOS VISITAS SIN EXCEPCIÓN.

B) DERECHO A LA INFORMACIÓN: Se mantiene lo resuelto anteriormente y a través de la Resolución N° 173, de fecha 10 de Septiembre de 2019, referido a que los internos podrán mantener **SOLO UN MEDIO ELECTRONICO, televisor o radio**, sin perjuicio de lo anterior, el interno tendrá la obligación de comunicar oportunamente que especie mantendrá al interior de modo realizar el control respectivo, este medio electrónico deberá ser de una dimensión adecuada al recinto, **no podrá tener acceso a red de internet, el uso de dicho implemento quedará supeditado al horario de funcionamiento del recinto, debiendo encontrarse apagado a las 00:00 horas.**

C) SALIDA DESDE DORMITORIO: Sólo se autoriza el **"LIBRE TRÁNSITO"** por el área común ubicada en sector de dormitorios del tercer piso del pabellón destinado como **"Anexo Cárcel"**, **Y SOLO AL INTERIOR DEL ÁREA RESTRINGIDA, INTERIOR DE REJA DEL RECINTO**, entendiéndose con ello **SOLO DORMITORIO, PASILLO INTERIOR Y BAÑO**. Dicho libre tránsito será permitido **SOLO POR UN PERÍODO DE CUATRO HORAS, FIJANDOSE ESTE ENTRE LAS 12:30 A 16:30 HORAS** durante los siete días de la semana. Posterior a este horario deberá mantenerse al interior de su dormitorio de reclusión, cumpliendo el resto de normas dispuestas en el régimen interno de los internos del anexo cárcel.

C.1.- SALIDA PATIO EXTERIOR: Página 231

se hace la excepción para que los Internos hagan uso de un patio interior, ubicado en el pabellón de personal soltero y Anexo Cárcel, cuya forma de acceso se realiza sin abandonar el inmueble, utilizando caja de escaleras del pabellón hacia el área destinada y autorizada, bajo la estricta supervisión del personal que cumple servicios de custodia de los internos, lugar donde podrán tener acceso de forma controlada **TRES VECES A LA SEMANA:**

- Estableciéndose para ello los días **LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**, en un único período de tiempo de 60 minutos de patio, entre las 15:30 a 16:30 horas, donde se autoriza para que los internos utilicen dicho lugar para fumar. Una vez finalizado dicho horario, los internos serán trasladados hasta sus dormitorios de reclusión, conforme lo establecido en el punto C), de la presente resolución.

C.2.- VISITAS CONYUGALES: Se prohíben las visitas conyugales, considerando que las dependencias del anexo cárcel, no reúnen las condiciones para la realización de este tipo de visitas, tratándose de un Cuartel Policial, no mantiene la privacidad requerida para esos efectos.

D) OTRAS CONSIDERACIONES DEL REGIMEN DE INTERNADO EN EL ANEXO CÁRCEL: Además de la aplicación y consideración del respectivo Reglamento de Establecimientos Penales, se ha considerado de este texto reiterar las siguientes normas básicas para el cumplimiento del régimen interno del recinto penal:

- Como disposición general los internos se levantarán a las 08:00 horas para dar la primera cuenta "conteo general", siendo el segundo conteo general a las 19:00 horas. Ambos conteos se realizarán por el Oficial o Suboficial de Guardia entrante de servicio.
- Las duchas se utilizarán como máximo en dos horarios, esto es al momento de levantarse y en el horario nocturno antes de acostarse, lo anterior con la finalidad de prolongar el recurso logístico que otorga Carabineros de Chile.
- Entre las 08:20 y 09:00 horas, procederán a desayunar y posteriormente podrán realizar aseo en sectores debidamente designados y controlados por el Oficial de Guardia del anexo cárcel, conforme a la tabla de distribución de sectores, misión que se extenderá hasta las 09:30 horas. Luego de esto, los internos permanecerán en dependencias de dormitorios, permaneciendo con las puertas de sus dormitorios cerradas, hasta el horario permitido de libre tránsito.
- Entre las 13:00 y 14:00 horas, los internos podrán utilizar la dependencia destinada que cumple funciones de comedor y sala de visita de abogados, al exterior del cierre del Anexo Cárcel, al cual accederán solo para consumir su almuerzo, **DEBIENDO HACERSE EN DOS TURNOS, DE DOS INTERNOS CADA VEZ**, esto pues se busca generar un control respecto del personal que ejerce la función de custodia en el recinto anexo cárcel.
- Una vez finalizado el tiempo de libre tránsito ya establecido (16:30 horas), el o los internos deberán permanecer en sus dormitorios durante el resto del día, como medida de seguridad de la instalación, la cual no cuenta con espacios físicos para esparcimiento acción de la que se deberá dejar constancia en el libro de servicio de guardia, contemplando cualquier novedad. Sin perjuicio de lo anterior y por razones de seguridad de la instalación y por seguridad institucional, el horario de reclusión podría ser variado por el Alcaide o Comisario de la Unidad Policial.

- Página 22
- **REVISIÓN ESPECIES:** Toda encomiendas, bolsas, paquetes, maletas, etc., de las visitas, deberán ser revisadas por el personal de servicio del Anexo Cárcel, con el propósito de controlar y evitar el ingreso de armas, bebidas alcohólicas, celulares, artefactos electrónicos de cualquier índole, drogas o cualquier elemento prohibido, por lo cual los internos deberán ilustrar a sus visitas de esta normativa.
 - Las visitas tendrán el derecho a negarse a que sus efectos personales (bolsas, maletas, carteras, etc.,) sean revisadas, **SIN EMBARGO NO PODRÁN INGRESAR AL ANEXO CÁRCEL** con estas especies, debiendo en consecuencia sus dueños dejarlas en el exterior del Cuartel o no ingresar a éste.
 - **LA PROHIBICION** para los internos reclusos y sus visitas, **respecto de ingerir, mantener, solicitar o adquirir por cualquier medio, bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias similares.**
 - **ALIMENTOS NO PERECIBLES:** Se autoriza el ingreso de alimentos no perecibles u otros de similares características, en cantidad adecuada. Situación que será controlada por el Oficial o Suboficial de guardia. En tal sentido, cada interno será responsable de su cuidado y almacenaje, arbitrando cualquier medida tendiente a evitar contaminación de áreas comunes que den origen a llegada de plagas (ratones, insectos, etc.). El no cumplimiento de la norma, podrá originar sanciones restrictivas al interno, previa evaluación de los antecedentes por parte del Alcaide del recinto penal.
 - Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y mantener una presentación personal adecuada.
 - Por medidas de seguridad personal, del Cuartel Policial e institucional los internos se mantendrán al interior de sus dormitorios y de forma permanente la puerta de su dormitorio con cerradura y con llave, la cual será mantenida por el Oficial o Suboficial de Guardia, a fin de permitir en todo momento un óptimo control y la capacidad de percatarse oportunamente de cualquier situación irregular que afecte al interno. Cualquier requerimiento será administrado por el Oficial o Suboficial de Guardia, debiendo para ello arbitrar las medidas de seguridad necesarias en su ejecución.
 - **LOS INTERNOS TIENE LA OBLIGACIÓN DE:** Obedecer a los funcionarios encargados de su custodia en todo lo concerniente a las instrucciones para el cumplimiento de las normas de régimen interno del recinto de detención y normas que regulan la seguridad del recinto penal y Cuartel Policial.
 - **QUEDA PROHIBIDO:** el ingreso de cualquier elemento electrónico y/o de comunicación, equipos musicales, computadores personales, calefactores, máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras y/o cualquier otro elemento que vulnere la seguridad del recinto, **no obstante, el Jefe a cargo del recinto determinará conforme a los antecedentes analizados en cada caso, la posibilidad de que estos puedan ser autorizados de forma temporal o permanente.**
 - **PROHIBICIÓN DE INGRESO DE EQUIPOS DE TELEFONÍA CELULARES Y OTROS TÉCNOLÓGICOS NO AUTORIZADOS, POR TANTO QUEDA ABSOLUTAMENTE PROHIBIDA SU UTILIZACIÓN.**
 - Ante cualquier requerimiento de autorización de los elementos a que se refiere el párrafo anterior, los internos deberán realizarlo en forma escrita por intermedio del Oficial de Guardia del Anexo Cárcel, dirigido al Comisario y/o Alcaide del recinto, conforme a modalidad utilizada por Gendarmería de Chile en la actualidad, quien entregará la solicitud al Oficial encargado del recinto para su estudio, evaluación y ulterior resolución.

- **QUEDA PROHIBIDO** que los internos puedan desplazarse al interior de otras dependencias del Cuartel Policial de la Sexta Comisaría Las Compañías, **hacer uso de dependencias comunes y de uso exclusivo del personal de Carabineros activo**, tales como peluquería, patio de formación de Carabineros, Patio de vehículos policiales, casino de oficiales y suboficiales, salas de guardia y otras, misma medida será aplicable a las visitas que éstos reciban el día dispuesto. **Salvo el acceso controlado al área de patio interior y salón auditorio durante los días de visita establecidos para los días sábados y domingo** ya establecido en la presente resolución.
- **REVISIONES:** Se realizará a lo menos dos veces a la semana una revisión de la totalidad de las dependencias por el Oficial o Suboficial de Guardia o en su defecto quien designe previamente por parte del Alcaide. Toda novedad será informada al Jefe del CDT, dejando las constancias respectivas.
- Los internos se limitarán a utilizar solamente el espacio asignado a su celda o dormitorio, quedando estrictamente prohibido que utilicen otra dependencia para cualquier finalidad, en consecuencia, no podrán ocupar otra dependencia para guardar objetos personales, secar ropa o cualquier actividad similar.
- Será responsabilidad de los internos mantener el vestuario necesario para permanecer en prisión preventiva. Queda prohibido al personal de servicio activo, hacer uso de prendas de uniforme mientras dure la detención o prisión preventiva.
- **La limpieza de la ropa que usen**, será de cargo de cada uno, debiendo mantener las normas de higiene y presentación personal que se dispongan, pudiendo hacer entrega de dichas prendas a familiares el día y hora señalada para su visita.
- **Deberán velar personalmente del orden y aseo de su dormitorio o dependencia asignada**, cualquier irregularidad será informada directamente al Juzgado de Garantía que decretó su internación y por consiguiente la aplicación de las sanciones que son de potestad del Comisario de la Unidad y Alcaide, conforme normas establecidas para el establecimiento de centros penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile.
- El Oficial o Suboficial de Guardia deberá velar por la conveniente utilización de los recursos del anexo cárcel, quedando establecido como horario máximo de utilización de la energía eléctrica hasta las 22:00 horas. Quedando prohibido la utilización de equipos eléctricos como sistema de calefacción las dependencias interiores.
- Fuera de los elementos de alojamiento fiscales, con los cuales están dotadas las dependencias de reclusión, los internos podrán ser autorizados por el Jefe de CDT, para complementar este mobiliario, con especies particulares de su propiedad, debiendo el Oficial o Suboficial de Guardia fiscalizar en forma permanente estas especies, con la finalidad de impedir que en ellos se contengan teléfonos celulares, drogas, alcohol, armas u otras especies no autorizadas. Toda petición será a través del procedimiento interno establecido y será sometida a consideración del Alcaide, quien podrá acoger o rechazar la petición.
- **Responderán pecuniariamente de todo desperfecto o destrozo que ocasionen**, tanto al inmueble como a las especies fiscales que se les haya entregado para su uso.

- Página 24
- **Los internos no podrán ingresar, recibir o mantener en su poder de valor, dinero y joyas.** Estas especies serán entregadas a algún familiar, dejando expresa constancia de ello en el Libro de Guardia, la cual será firmada en señal de conformidad.
 - **Asimismo, los internos tienen derecho a que la Institución les otorgue sólo una ración fiscal diaria (desayuno, almuerzo y cena),** Quedando prohibido la administración de cualquier tipo de alimentación externa, exceptuándose la proporcionada por familiares y visitas en los días autorizados para ello, debiendo considerar que dicho alimento será permitido solo si es consumido en el momento, no pudiendo guardar, almacenar ningún otro tipo de elemento, al no contar con la estructura para ello. Asimismo, de sentirse disconforme con esta disposición, tienen derecho a solicitar su traslado a una unidad penitenciaria de Gendarmería de Chile.
 - Por último, se le notifica que las especies que ingresen o cualquier otro objeto, son de su exclusiva responsabilidad, por ende, al momento de hacer abandono del Anexo Cárcel, deberán retirar todas sus especies, dejando sus habitaciones aseadas y ordenas. De no poder retirarlas en forma inmediata, deberán sus familiares ejecutar dicha acción, otorgándose como plazo máximo para tal cometido tres días a contar desde la fecha de salida del interno, sin embargo si lo indicado anteriormente no fuere posible, la totalidad de las especies serán donadas a fundaciones de beneficencia, o bien según el estado en que se encuentren serán desechadas.
 - Finalmente, se informa al interno la obligación de cumplir las instrucciones de régimen interno del Anexo Cárcel las cuales serán fiscalizadas por el Oficial de Guardia de la Unidad, haciendo presente que toda omisión u contravención al régimen carcelario será informado al Tribunal competente conecedor de su causa.

E) NOTIFÍQUESE: Al o los imputados del contenido de la parte pertinente de la presente Resolución, por intermedio del Oficial o Suboficial de guardia del Recinto Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta Comisaria de Carabineros Las Compañías.

PLAZO: REGLAMENTARIO /



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

Ant _____ /
RAHL/rahl

Distribución:

- 1.- Carpeta Anexo Cárcel.
- 2.- Subcom. Administrativo.
- 3.- Carpeta Imputado
- 4.- Juzgados de Garantía de Ovalle, Andacollo y Coquimbo.
- 5.- Archivo Unidad.

Coquimbo, dieciocho de marzo de dos mil veinte.-

A sus antecedentes Oficio N° 94 y resolución N°44 de la Sexta Comisaria de Carabineros de Las Compañías mediante el cual remite Protocolo Covid-19.

Téngase presente lo informado.

Pongase en conocimiento al ministerio público y a la defensa por correo electrónico.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

FELIPE GONZALO PIZARRO AVALOS
Juez de garantía
Fecha: 18/03/2020 11:46:39



RESOLUCION N° 67 /

VISTOS:

a.-) Las Instrucciones impartidas a través del Documento Electrónico Nro. 88089338 de fecha 03.12 2018 de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

b.-) Decreto Supremo 518, de fecha 21.05.1998 que establece "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios".

c.-) Mediante la Orden General Nro. 2013 de fecha 11.05.2011, la cual aprueba la Cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales.

d).- Mensaje presidencial por medio del cual se disponen un paquete de medidas preventivas relativo a enfrentar la propagación del virus COVID-19, en el territorio nacional y buscar la forma de minimizar el riesgo de contagio tras encontrarse actualmente el país en Fase 4, que implica que existe circulación viral y dispersión comunitaria de la enfermedad.

e).- Artículo 49° del Decreto Supremo N°518, que establece normas de restricción de visitas a internos.

f).- Oficio N° 94, de fecha 17 de marzo de 2020, de la Sexta Comisaría Carabineros Las Compañías, respecto de su anexo cárcel, por medio del cual imparte instrucciones personal que realiza labores de custodia de internos, en virtud de medidas preventivas por propagación de virus COVID-19.

g).- El artículo 50° del Decreto Supremo N°518, que establece regulación de visitas extraordinarias.

h).- La solicitud presentada por el interno RICARDO LUENGO ARACENA del anexo cárcel, donde solicitan se evalúe la mantención de visitas, producto de casos de personal que se encuentra en cuarentena como posibles sospechosos de portar virus COVID-19, esto para minimizar posibilidad de contagio de la población penal.

i).- Licencia médica del Cabo 2° Yerko Pizarro Lobos, quien es sospechoso de ser portador del virus COVID-19 y que realiza su reposo en dependencias de soltero de esta Unidad, después de haberse realizado de forma efectiva el examen de detección de virus COVID-19, el cual se encuentra en espera de sus resultados.

CONSIDERANDO:

1.-) Previo estudio de los antecedentes tenidos y a la vista por el Sr. Alcaide del Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta. Comisaria de Carabineros Las Compañías, Capitán Sr. Rodrigo Andrés Hidalgo Leighton.

2.-) Las Atribuciones que le confieren al Capitán de Carabineros y Alcaide de este Centro Penitenciario que suscribe, a lo dispuesto en el Título IV, Art. 75° al 81° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo Nro. 518 del Ministerio de Justicia de fecha 22 de Mayo del año 1998.

3.-) Las instrucciones establecidas en el **Título IV.**, régimen interno de la Cartilla sobre obligaciones que corresponde a **Página 227** el personal de Carabineros en servicio activo o en situación de retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales, inciso 3.3 y 3.4.

4.-) Los antecedentes que dicen relación con el examen CPR al que fue sometido el Cabo 2° Yerko Pizarro Lobos, tras ser posible portador del virus COVID-19 y que realiza cuarentena en dependencias de esta Unidad policial.

SE RESUELVE:

SUSPENDER REGIMEN DE VISITA A TOTALIDAD DE POBLACIÓN PENAL DEL ANEXO CARCEL LAS COMPAÑIAS, POR UN PERÍODO EXCEPCIONAL INICIAL DE CATORCE (14) DÍAS, medida preventiva que busca minimizar el riesgo de contagio de virus COVID-19, tras mantener personal de esta dotación en observación por sospecha de ser portadores de virus, quienes permanecerán por un período de catorce días en reposo total. Asimismo, evitar el ingreso al recinto penal de personas externas buscando con esta medida asegurar la integridad física de cada uno de los internos y personal de carabineros que realiza servicio de custodia.

NOTIFÍQUESE: Al o los imputados del contenido de la parte pertinente de la presente Resolución, por intermedio del Oficial o Suboficial de guardia del Recinto Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta Comisaria de Carabineros Las Compañías, debiéndose a su vez realizar diligencias de modo notificar totalidad de familiares de la presente medida.

PLAZO: REGLAMENTARIO /



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

Ant /

RAHL/rahl

Distribución:

- 1.- Carpeta Anexo Cárcel.
- 2.- Subcom. Administrativo.
- 3.- Carpeta Imputado
- 4.- Juzgados de Garantía de Ovalle, Andacollo y Coquimbo.
- 5.- Archivo Unidad.

Coquimbo, cuatro de abril de dos mil veinte.

A sus antecedentes, Resolución N° 67 del Comisario de la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, mediante el cual informa suspensión extraordinarias de visitas, por contingencia COVID-19, a todo interno que se encuentre en dependencias de dicha unidad policial.

Téngase presente lo informado.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que encontrándose el imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA en prisión preventiva por la presente causa en dicha unidad, la suspensión de visitas no podrá afectar el derecho a la defensa del referido imputado, por lo que en el evento de necesitar entrevistas con su abogado defensor, se deberán tomar todas las medidas de resguardo de salud necesarias y pertinentes para permitir las entrevistas que se soliciten, de manera tal que no se afecte la salud del imputado, su defensor o de los demás funcionarios de la unidad policial, o en su caso, facilitar los medios tecnológicos para la realización de las eventuales entrevistas en forma remota.

Notifíquese lo resuelto a la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías y al abogado defensor del imputado, por correo electrónico.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/jea

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 04/04/2020 13:33:47





CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de con esta fecha a doña MARIA JOSE ROJAS ERBETTA y a doña ROCIO VASQUEZ COOPMAN y autorizo la delegación de poder. Coquimbo, siete de abril de dos mil veinte.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Ethel Katherine Henriquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 07/04/2020 16:00:29



GZDYPDXNTY

RIT 5393-2019

RUC 1910053550-8

DELEGA PODER

**Sr. Juez de Letras y Garantía de
Coquimbo**

TARCILA PIÑA RIQUELME, Jefa Regional de la Sede de Coquimbo del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en la causa **RIT 5393-2019, RUC 1910053550-8** del Juzgado de Letras y Garantía de Coquimbo, a S.S. respetuosamente digo:

Que vengo en delegar poder con que actúo en estos autos a las abogadas doña **MARÍA JOSE ROJAS ERBETTA**, Cédula Nacional de Identidad N°13.407.480-9, y doña **ROCIO VAZQUEZ COOPMAN** Cédula Nacional de Identidad N° 16.203.411-1 de mi mismo domicilio y, con las mismas facultades que me fueron conferidas, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y/o de manera indistinta en estos autos.

POR TANTO, RUEGO A US.: Se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

Coquimbo, ocho de abril de dos mil veinte

Téngase presente delegación de poder otorgada por la abogada doña Tarcila Piña Riquelme, a las abogadas particulares doña María José Rojas Erbeta, cédula de identidad N° 13.407.480-9 y a doña Rocío Vázquez Coopman cédula de identidad N° 16.203.411-1.

Notifíquese al correo electrónico autorizado la presente resolución.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió don Alain Maldonado Liberona, Juez de Garantía de La Serena subrogando legalmente.

/epc

ALAIN ALEJANDRO MALDONADO
LIBERONA
Juez de garantía
Fecha: 08/04/2020 00:56:57



RIT 6117-2019

RUC 1910064031-k

DELEGA PODER

**Sr. Juez de Letras y Garantía de
Coquimbo**

TARCILA PIÑA RIQUELME, Jefa Regional de la Sede de Coquimbo del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en la causa **RIT 6117-2019, RUC 1910064031-k** del Juzgado de Letras y Garantía de Coquimbo, a S.S. respetuosamente digo:

Que vengo en delegar poder con que actúo en estos autos a las abogadas doña **MARÍA JOSE ROJAS ERBETTA**, Cédula Nacional de Identidad N°13.407.480-9, y doña **ROCIO VAZQUEZ COOPMAN** Cédula Nacional de Identidad N° 16.203.411-1 de mi mismo domicilio y, con las mismas facultades que me fueron conferidas, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y/o de manera indistinta en estos autos.

POR TANTO, RUEGO A US.: Se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.



CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogado de MARIA JOSE RLOJAS ERBETTA Y a doña ROCIO VASQUEZ COOPMAN con esta fecha y autorizo la delegación de poder abogado de los abogados .. Coquimbo, catorce de abril de dos mil veinte.
. Coquimbo, catorce de abril de dos mil veinte.

RUC N° 1910064031-K

RIT N° 6117 - 2019

Ethel Katherine Henriquez Opazo
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 14/04/2020 16:57:27



HKNJPFNGYV

Coquimbo, catorce de abril de dos mil veinte.

Téngase presente la delegación de poder conferida por la abogada doña TARCILA PIÑA RIQUELME, a las abogadas doña MARÍA JOSE ROJAS ERBETTA, y doña ROCIO VAZQUEZ COOPMAN

RUC N° 1910064031-K

RIT N° 6117 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cad

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 14/04/2020 11:48:45



LAS COMPAÑIAS, 20 de Abril de 2020.-

RESOLUCION N° 88 /

VISTOS:

a.-) Las Instrucciones impartidas a través del Documento Electrónico Nro. 88089338 de fecha 03.12.2018 de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

b.-) **Mediante la Orden General Nro. 2013 de fecha 11.05.2011, la cual aprueba la cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales.**

c.-) **Decreto Supremo N°518, de fecha 22.05.1998. Establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.**

d.-) **Resolución N°85, de fecha 15 de abril de 2020, por medio del cual se establecen normas del Régimen Interno del recinto penal, anexo cárcel Las Compañías y de conocimiento pleno de los internos del recinto penal.**

e.-) Registros fotográficos e información recibida respecto a que personal de servicio de Segunda Guardia correspondiente al día sábado 18 de abril de 2020, permitió la salida del interno **RICARDO LUENGO ARACENA**, desde el recinto anexo cárcel alrededor de las 02:00 horas de la madrugada del día 19.04.2020, incumplimiento las disposiciones que regulan el régimen interno del recinto penal.

CONSIDERANDO:

1.-) Previo estudio de los antecedentes tenidos a la vista por el Sr. Alcaide de la cárcel anexa de la 6ta. Comisaria Las Compañías, Capitán Sr. Rodrigo Andrés Hidalgo Leighton.

2.-) Las Atribuciones que le confieren al Capitán y Alcaide de este centro Penitenciario que suscribe, a lo dispuesto en el Título IV, Art. 75° al 81° del reglamento de establecimientos penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo Nro. 518 del Ministerio de Justicia de fecha 22 de Mayo del año 1998.

3.-) Las instrucciones establecidas en el Título IV., régimen interno de la cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en situación de retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales, inciso 3.3 y 3.4.

4.-) Las faltas disciplinarias cometidas por los Internos de los recintos penales, conforme Artículo 78°, letras n) y o), del Decreto Supremo N°518.

5.-) El Documento Electrónico NCU N° por medio del cual se da cuenta de las faltas graves cometidas por el **Cabo 2° BILLIE JOHN ROBLERO DIAZ** y Carabinero **CAMILO IGNACIO CALLEJAS DIAZ**, de dotación de la Sexta Comisaría las Compañías y que se encontraban de servicio de segunda guardia en el anexo cárcel, cumpliendo labores de custodios de los internos.

6.-) Parte N° 04, de fecha 20.04.2020, denuncia a la Fiscalía Militar de la Serena, por el delito de Incumplimiento de Deberes Militares, cometida por el personal ya individualizado.

SE RESUELVE:

A) **APLICASE** al imputado ~~de nombre~~ ^{de nombre} **RICARDO LUENGO ARACENA**, quien se encuentra en prisión preventiva en este anexo cárcel de la Sexta Comisaria de Carabineros Las Compañías, con una medida disciplinaria consistente en **“UNA LIMITACIÓN DE VISITAS POR UN PERÍODO DE TREINTA DIAS”**, a partir del día **sábado 25 de abril de 2020**; quedando establecido que en la madrugada del día domingo 19 de abril de 2020, alrededor de las 02.00 horas, tras solicitar al Suboficial de Guardia Cabo 2º Billie Roblero Díaz, lo dejara abandonar la zona de resguardo establecida como anexo cárcel y permitir que abandonara dicho lugar de reclusión preventiva, con lo cual el interno tuvo acceso libre a áreas comunes de los carabineros y **PROHIBIDAS PARA LOS INTERNOS**, permaneciendo alrededor de una hora aproximadamente sin ningún tipo de control, agravando el hecho porque el interno se encontraba notificado y con conocimiento de las instrucciones contenidas en el Decreto Supremo N°518 y Resolución N°85, de fecha **15.04.2020**, donde se establecen obligaciones y restricciones para los internos de este recinto penal, las cuales incumplió.

Se hace presente que la restricción de visita solo considerará a familiares directos e indirectos del Interno **RICARDO LUENGO ARACENA, NO ASI DE SUS ABOGADOS** quienes podrán continuar con las visitas profesionales conforme lo dispone la Ley y Reglamentación vigente.

B) **NOTIFÍQUESE** a al imputado del contenido de la parte pertinente de la presente Resolución, por intermedio del Oficial o Suboficial de guardia del Recinto Anexo cárcel 6ta. Comisaria Las Compañías.

PLAZO: REGLAMENTARIO /



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

Ant _____ /

Distribución:

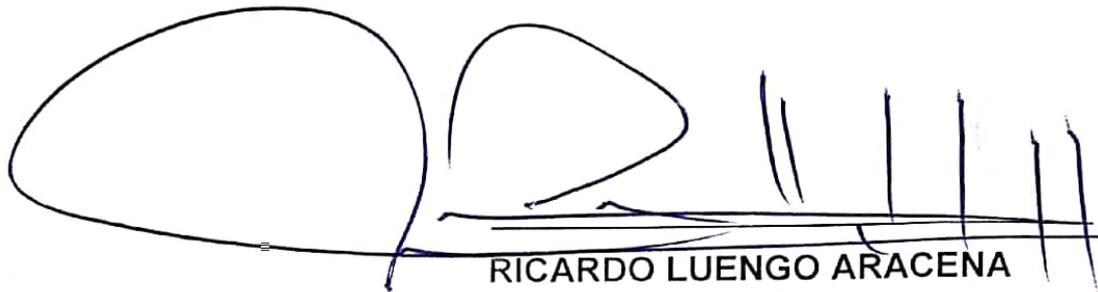
- 1.- Carpeta Anexo Cárcel.
- 2.- Subcom. Administrativo.
- 3.- Juzgado de Garantía de Coquimbo.
- 4.- Archivo.

CARABINEROS DE CHILE
PREFECTURA COQUIMBO
6ª. COMISARIA LAS COMPAÑIAS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En La Serena, a 20 días del mes de Abril de 2020, siendo las 17:00 horas el Capitán de Carabineros y Subcomisario de los Servicios de la 6ª Comisaría Las Compañías, que suscribe, procede a notificar al interno RICARDO LUENGO ARACENA, , al tenor de la Resolución N° 88 de fecha 20.04.2020, de la 6ª Comisaría Las Compañías por medida disciplinaria, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N°518.

Para constancia firma


RICARDO LUENGO ARACENA
INTERNO

POR MI :


GONZALO MEDINA BENNETT
Capitán de Carabineros
SUBCOMISARIO DE LOS SERVICIOS

Coquimbo, veintiuno de abril de dos mil veinte.

A sus antecedentes resolución N° 88 de la 6ta. Comisaría de Carabineros de las Compañías, y en consideración a los antecedentes informados se limita la restricción de visitas a un plazo de 30 a **7 días**, respecto del imputado Ricardo Luengo Aracena, por haber salido de su lugar en el que se encuentra en prisión preventiva.

Téngase presente.

Notifíquese a los intervinientes la presente resolución por correo electrónico.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 21/04/2020 11:48:50



RESOLUCION N° 89 /

VISTOS:

a.-) Las Instrucciones impartidas a través del Documento Electrónico Nro. 88089338 de fecha 03.12 2018 de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

b.-) Decreto Supremo N° 518, de fecha 21.05.1998 que establece “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”.

c.-) Mediante la Orden General N° 2.013 de fecha 11.05.2011, la cual aprueba la “Cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales”.

d).- Mensaje presidencial por medio del cual se disponen un paquete de medidas preventivas relativo a enfrentar la propagación del virus COVID-19, en el territorio nacional y buscar la forma de minimizar el riesgo de contagio tras encontrarse actualmente el país en Fase 4, que implica que existe circulación viral y dispersión comunitaria de la enfermedad.

e).- Artículo 49° del Decreto Supremo N° 518, que establece normas de restricción de visitas a internos.

f).- Oficio N° 94, de fecha 17 de marzo de 2020, de la Sexta Comisaría Carabineros Las Compañías, respecto de su anexo cárcel, por medio del cual imparte instrucciones personal que realiza labores de custodia de internos, en virtud de medidas preventivas por propagación de virus COVID-19.

CONSIDERANDO:

1.-) Previo estudio de los antecedentes tenidos y a la vista por el Sr. Alcaide del Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta. Comisaria de Carabineros Las Compañías, Capitán Sr. Rodrigo Andrés Hidalgo Leighton.

2.-) Las Atribuciones que le confieren al Capitán de Carabineros y Alcaide de este Centro Penitenciario que suscribe, a lo dispuesto en el Título IV, Art. 75° al 81° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia, de fecha 22 de Mayo del año 1998.

3.-) Las instrucciones establecidas en el Título IV., régimen interno de la “Cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en situación de retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales”, inciso 3.3 y 3.4.

4.-) Medida número 12 del Mensaje Presidencial respecto de: “Recintos penitenciarios se restringen las visitas a internos, en número y Frecuencia.

SE RESUELVE:

A) **ESTABLECE: REGIMEN DE VISITA DE INTERNOS:** A contar del 25 de Abril de 2020, tras la disposición ministerial para prevenir la propagación del virus COVID-19, se ha establece conforme número 12 del paquete de medidas preventivas y hasta que vuelva a la normalidad sanitaria en el país, que los días permitidos para para la recepción de visitas de los Internos será solo el día y las disposiciones establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo N°518:

- **SABADO:** Horario entre las 09:00 a 13:00 horas.

Como condición general se mantienen las normas que dicen relación a que estas visitas no podrán exceder dicho horario. (Sin perjuicio de lo anterior, este puede ser modificado por expresa autorización del Jefe de CDT). **SE RESTRINGE EL INGRESO DE PERSONAS A "UNA PERSONA MAYOR DE EDAD" POR CADA INTERNO COMO MAXIMO, ESTA NO PODRÁ REEMPLAZARSE POR OTRA DURANTE EL DESARROLLO DEL HORARIO DISPUESTO PARA VISITA.**

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAS DE GRUPO DE RIESGO AL RECINTO ANEXO CARCEL Y CUARTEL DE LA COMISARIA LAS COMPAÑÍAS, ES DECIR MUJERES EMBARAZADAS, ADULTOS MAYORES, MENORES DE EDAD, LACTANTES.

LAS VISITAS DEBERAN PRESENTARSE EN EL ANEXO CARCEL PORTANDO GUANTES Y MASCARILLAS QUIRURGICAS COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, ADEMÁS DE SU RESPECTIVA CÉDULA DE IDENTIDAD, DEBIENDO SOMETERSE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR ESTA RESOLUCIÓN.

ESTABLECE LUGARES DE RECEPCIÓN DE VISITAS:

- **SABADO:** Será habilitado el salón auditorio de la Sexta Comisaría, recinto que permanecerá habilitado con sillas y mesas suficientes para el recibimiento de visitas por parte de los internos, **QUEDANDO EXTRICTAMENTE PROHIBIDO ACCEDER A CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA DE LA UNIDAD POLICIAL, EL NO CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA, PODRÁ ORIGINAR SANCIONES A LOS INTERNOS, CONFORME NORMAS QUE ESTABLECE EL RESPECTIVO REGLAMENTO PENITENCIARIO, DECRETO SUPREMO 518, RESTRINGIENDO PARCIAL O TOTAL LAS VISITAS A FUTURO.**
- En virtud de la habilitación del recinto auditorio, el personal de Guardia y custodia permanecerá en el perímetro del lugar fin garantizar el cumplimiento de las normas de régimen de los internos.
- **EL INGRESO DE UNA VISITA POR CADA INTERNO SIN INTERCAMBIO, NORMA QUE RIGE A TODA LA POBLACIÓN PENAL SIN EXCEPCIÓN.**
- SE MANTENDRÁN NORMAS DE BIOSEGURIDAD DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA VISITA, MANTENIENDO A LO MENOS DOS METROS DE DISTANCIA ENTRE EL INTERNO Y LA VISITA.
- LOS INTERNOS DEBERÁN PORTAR DURANTE TODO EL PERÍODO QUE DURE LA VISITA DE SUS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE MASCARILLA Y GUANTES QUIRURGICOS, cualquier contravención a esta norma será causal de sanciones al régimen interno del establecimiento penal.

B) DERECHO A LA INFORMACIÓN: Se mantiene lo resuelto anteriormente y a través de la **Resolución N° 173, de fecha 10 de Septiembre de 2019**, referido a que los internos podrán mantener **SÓLO EN MEDIO ELECTRONICO, televisor o radio**, sin perjuicio de lo anterior, el interno tendrá la obligación de comunicar oportunamente que especie mantendrá al interior de modo realizar el control respectivo, este medio electrónico deberá ser de una dimensión adecuada al recinto, **no podrá tener acceso a red de internet, el uso de dicho implemento quedará supeditado al horario de funcionamiento del recinto, debiendo encontrarse apagado a las 00:00 horas.**

C) SALIDA DESDE DORMITORIO: Sólo se autoriza el **“LIBRE TRÁNSITO” SOLO POR EL AREA INTERIOR DEL ANEXO CARCEL**, es decir, sector de dormitorios del tercer piso del pabellón destinado como **“Anexo Cárcel”**, Y SOLO AL INTERIOR DEL ÁREA RESTRINGIDA, INTERIOR DE REJA DEL RECINTO, entendiéndose con ello SOLO DORMITORIO, PASILLO INTERIOR Y BAÑO. Dicho libre tránsito será permitido **ENTRE LAS 12:30 A 22:30 HORAS** durante los siete días de la semana. Posterior a este horario deberá mantenerse al interior de su dormitorio de reclusión, cumpliendo el resto de normas dispuestas en el régimen interno de los internos del anexo cárcel.

C.1.- SALIDA PATIO EXTERIOR: Dada las condiciones estructurales del anexo cárcel, **ESTE NO REUNE LAS DONDICIONES DE SEGURIDAD** para permitir que internos accedan a áreas ajenas al anexo cárcel por lo cual **QUEDA PROHIBIDO ACCESO A AREAS COMUNES DE LA SEXTA COMISARIA,** deberán circunscribirse solo al interior del recinto anexo cárcel.

C.2.- VISITAS CONYUGALES: Estas se **ENCUENTRAN PROHIBIDAS** considerando que las dependencias del anexo cárcel, no reúnen las condiciones para la realización de este tipo de visitas, tratándose de un Cuartel Policial, no mantiene la privacidad requerida para esos efectos.

D) OTRAS CONSIDERACIONES DEL REGIMEN DE INTERNADO EN EL ANEXO CÁRCEL: Además de la aplicación y consideración del respectivo Reglamento de Establecimientos Penales, se ha considerado de este texto reiterar las siguientes normas básicas para el cumplimiento del régimen interno del recinto penal:

En este contexto y de modo mantener un mayor control sobre las actividades del anexo cárcel, para los efectos de supervisión y control se dispone a contar de esta fecha que el Subcomisario de los Servicios y Subcomisario Administrativo de la Sexta Comisaría las Compañías. Como asimismo de un Suboficial de Régimen Interno y Suboficial de Guardia de la Unidad, lugar donde se encuentra inserto el presente anexo cárcel, cumplan las labores de supervisión y control del personal de custodia y de los propios internos, como asimismo en caso de la ausencia del Alcaide Titular, puedan subrogarlo en todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias, especialmente aquellas señaladas en el Decreto Supremo N° 518, que regula los Establecimientos Penitenciarios en Chile.

- Como disposición general los internos se levantarán a las 08:00 horas para dar la **primera cuenta “conteo general”**, siendo el **segundo conteo general a las 20:00 horas**. Ambos conteos se realizarán por el Oficial o Suboficial de Guardia entrante de servicio.

- Las duchas se utilizarán como máximo en dos horarios, esto es al momento de levantarse y en el horario nocturno antes de acostarse, lo anterior con la finalidad de prolongar el recurso logístico que otorga Carabineros de Chile.

- **HORARIO DE DESAYUNO:** Entre las 08:15 y 09:30 horas, procederán a desayunar.

Página 242

- **ASEO:** Posteriormente podrán realizar aseo en sectores debidamente designados y controlados por el Oficial de Guardia del anexo cárcel, conforme a la tabla de distribución de sectores, misión que se extenderá hasta las 11:00 horas. Luego de esto, **los internos permanecerán en dependencias de dormitorios, permaneciendo con las puertas de sus dormitorios abiertas,** hasta el horario permitido de libre tránsito.

- Entre las **13:00 y 14:00 horas**, los internos podrán utilizar la dependencia destinada que cumple funciones de comedor y sala de visita de abogados, al exterior del cierre del Anexo Cárcel, **al cual accederán solo para consumir su almuerzo, DEBIENDO HACERSE EN DOS TURNOS, DE TRES INTERNOS CADA VEZ,** esto pues se busca generar un control respecto del personal que ejerce la función de custodia en el recinto anexo cárcel.

- **Una vez finalizado el tiempo de libre tránsito ya establecido (22:30 horas), el o los internos deberán permanecer en sus dormitorios durante el resto del día, como medida de seguridad de la instalación,** la cual no cuenta con espacios físicos para esparcimiento acción de la que se deberá dejar constancia en el libro de servicio de guardia, contemplando cualquier novedad. Sin perjuicio de lo anterior y por razones de seguridad de la instalación y por seguridad institucional, el horario de reclusión podría ser variado por el Alcaide o Comisario de la Unidad Policial.

- **REVISIÓN ESPECIES:** Toda encomiendas, bolsas, paquetes, maletas, carteras etc., de las visitas, deberán ser revisadas por el personal de servicio del Anexo Cárcel, con el propósito de controlar y evitar el ingreso de armas, bebidas alcohólicas, celulares, artefactos electrónicos de cualquier índole, drogas o cualquier elemento prohibido, por lo cual los internos deberán ilustrar a sus visitas de esta normativa.

- Las visitas tendrán el derecho a negarse a que sus efectos personales (bolsas, maletas, carteras, etc.) sean revisadas, **SIN EMBARGO NO PODRÁN INGRESAR AL ANEXO CÁRCEL** con estas especies, debiendo en consecuencia sus dueños dejarlas en el exterior del Cuartel o no ingresar a éste.

- **LA PROHIBICION** absoluta para los internos reclusos y sus visitas, **respecto de ingerir, mantener, solicitar o adquirir por cualquier medio, bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias similares.**

- **ALIMENTOS NO PERECIBLES:** Se autoriza el ingreso de alimentos no perecibles u otros de similares características, en cantidad adecuada. Situación que será controlada por el Oficial o Suboficial de guardia. En tal sentido, cada interno será responsable de su cuidado y almacenaje, arbitrando cualquier medida tendiente a evitar contaminación de áreas comunes que den origen a llegada de plagas (ratones, insectos, etc.). El no cumplimiento de la norma, podrá originar sanciones restrictivas al interno, previa evaluación de los antecedentes por parte del Alcaide del recinto penal.

- Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y mantener una presentación personal adecuada.

- Por medidas de seguridad personal, del Cuartel Policial e institucional los internos se mantendrán al interior de sus dormitorios y áreas solo del recinto penal, , a fin de permitir en todo momento un óptimo control y la capacidad de percatarse oportunamente de cualquier situación irregular que afecte al interno. Cualquier requerimiento será administrado por el Oficial o Suboficial de Guardia, Suboficial de

- **LOS INTERNOS TIENE LA OBLIGACIÓN DE:** Obedecer a los funcionarios encargados de su custodia en **todo lo concerniente a las instrucciones para el cumplimiento de las normas de régimen interno del recinto de detención y normas que regulan la seguridad del recinto penal y Cuartel Policial.**
- **QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO DE CUALQUIER ELEMENTO ELECTRÓNICO O DE COMUNICACIÓN (CELULARES, NOTEBOOK), QUE NO ESTE EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR EL RESPECTIVO JUZGADO DE GARANTÍA DEL IMPUTADO QUE LLEVA SU CAUSA,** Y otros como equipos musicales, computadores personales, calefactores, máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras y/o cualquier otro elemento que vulnere la seguridad del recinto, **no obstante, el Jefe a cargo del recinto determinará conforme a los antecedentes analizados en cada caso, la posibilidad de que estos puedan ser autorizados de forma temporal o permanente.**
- Ante cualquier requerimiento de autorización de los elementos a que se refiere el párrafo anterior, los internos deberán realizarlo en forma escrita por intermedio del Oficial de Guardia del Anexo Cárcel, dirigido al Comisario y/o Alcaide del recinto, conforme a modalidad utilizada por Gendarmería de Chile en la actualidad, quien entregará la solicitud al Oficial encargado del recinto para su estudio, evaluación y ulterior resolución.
- **QUEDA PROHIBIDO que los internos puedan desplazarse al interior de otras dependencias del Cuartel Policial de la Sexta Comisaría Las Compañías, hacer uso de dependencias comunes y de uso exclusivo del personal de Carabineros activo, tales como peluquería, patio de formación de Carabineros, patio de vehículos policiales, casino de oficiales y suboficiales, salas de guardia y otras, misma medida será aplicable a las visitas que éstos reciban el día dispuesto. Salvo el acceso controlado al área de patio interior y salón auditorio durante los días de visita establecidos para los días sábados y domingo ya establecido en la presente resolución.**
- **REVISIONES:** Se realizará a lo menos dos veces a la semana una revisión de la totalidad de las dependencias por el Subcomisario de los Servicios, Subcomisario Administrativo, Oficial o Suboficial de Guardia, Suboficial de Régimen Interno o en su defecto quien designe previamente por parte del Alcaide. Toda novedad será informada al Jefe del CDT, dejando las constancias respectivas.
- **Los internos se limitarán a utilizar solamente el espacio asignado a su celda o dormitorio, quedando estrictamente prohibido que utilicen otra dependencia para cualquier finalidad, en consecuencia, no podrán ocupar otra dependencia para guardar objetos personales, secar ropa o cualquier actividad similar.**
- Será responsabilidad de los internos mantener el vestuario necesario para permanecer en prisión preventiva. Queda prohibido al personal de servicio activo, hacer uso de prendas de uniforme mientras dure la detención o prisión preventiva.
- **LAVANDERIA:** La limpieza de la ropa que usen, será de cargo de cada uno, debiendo mantener las normas de higiene y presentación personal que se dispongan, **pudiendo hacer entrega de dichas prendas a familiares el día y hora señalada para su visita,** quedando prohibido el uso de dependencias de lavanderías de la Unidad, toda vez que estas son de uso exclusivo del personal de Carabineros y no de los Internos.

- **Deberán velar personalmente del orden y aseo de su dormitorio o dependencia asignada**, cualquier irregularidad será informada directamente al Juzgado de Garantía que decretó su internación y por consiguiente la aplicación de las sanciones que son de potestad del Comisario de la Unidad y Alcaide, conforme normas establecidas para el establecimiento de centros penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile.
- El Oficial o Suboficial de Guardia deberá velar por la conveniente utilización de los recursos del anexo cárcel, quedando establecido como horario máximo de utilización de la energía eléctrica hasta las 22:30 horas. Quedando prohibido la utilización de equipos eléctricos como sistema de calefacción las dependencias interiores.
- Fuera de los elementos de alojamiento fiscales, con los cuales están dotadas las dependencias de reclusión, los internos podrán ser autorizados por el Jefe de CDT, para complementar este mobiliario, con especies particulares de su propiedad, debiendo el Oficial o Suboficial de Guardia fiscalizar en forma permanente estas especies, con la finalidad de impedir que en ellos se contengan teléfonos celulares, drogas, alcohol, armas u otras especies no autorizadas. Toda petición será a través del procedimiento interno establecido y será sometida a consideración del Alcaide, quien podrá acoger o rechazar la petición.
- **Responderán pecuniariamente de todo desperfecto o destrozo que ocasionen**, tanto al inmueble como a las especies fiscales que se les haya entregado para su uso.
- **Los internos no podrán ingresar, recibir o mantener en su poder objetos de valor, dinero y joyas.** Estas especies serán entregadas a algún familiar, dejando expresa constancia de ello en el Libro de Guardia, la cual será firmada en señal de conformidad.
- **Asimismo, los internos tienen derecho a que la Institución les otorgue sólo una ración fiscal diaria (desayuno, almuerzo y cena)**, Quedando prohibido la administración de cualquier tipo de alimentación externa, exceptuándose la proporcionada por familiares y visitas en los días autorizados para ello, debiendo considerar que dicho alimento será permitido solo si es consumido en el momento, no pudiendo guardar, almacenar ningún otro tipo de elemento, al no contar con la estructura para ello. Asimismo, de sentirse disconforme con esta disposición, tienen derecho a solicitar su traslado a una unidad penitenciaria de Gendarmería de Chile.
- Por último, se le notifica que las especies que ingresen o cualquier otro objeto, son de su exclusiva responsabilidad, por ende, al momento de hacer abandono del Anexo Cárcel, deberán retirar todas sus especies, dejando sus habitaciones aseadas y ordenas. De no poder retirarlas en forma inmediata, deberán sus familiares ejecutar dicha acción, otorgándose como plazo máximo para tal cometido tres días a contar desde la fecha de salida del interno, sin embargo si lo indicado anteriormente no fuere posible, la totalidad de las especies serán donadas a fundaciones de beneficencia, o bien según el estado en que se encuentren serán desechadas.
- Finalmente, se informa al interno la obligación de cumplir las instrucciones de régimen interno del Anexo Cárcel establecidas en la presente Resolución, concordante con las normas legales establecidas en el respectivo Decreto Supremo N°518, que establece las condiciones de los establecimientos penitenciario, las cuales serán fiscalizadas por el Oficial de Guardia de la Unidad, haciendo presente que toda omisión u contravención al régimen carcelario será informado al Tribunal competente condecorador de su causa.

- **ENCOMIENDAS:** Dada la contingencia actual, se autoriza la recepción de encomiendas para los internos, estableciendo el día **MARTES DE CADA SEMANA** entre las **09:00 a 13:00 horas**. En ella podrán ingresar solo alimentos no perecibles, sin perjuicio de ello se procederá a revisar todo paquete o encomienda que sea recibida, fin verificar que no se ingresen elementos prohibidos al interior del recinto penal.

E) **NOTIFIQUESE:** Al o los imputados del contenido de la parte pertinente de la presente Resolución, por intermedio del Oficial o Suboficial de guardia del Recinto Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta Comisaria de Carabineros Las Compañías.

PLAZO: REGLAMENTARIO /



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
GOMISARIO

Ant _____ /

RAHL/rahl

Distribución:

- 1.- Carpeta Anexo Cárcel.
- 2.- Subcom. Serv., y Subcom. Administrativo.
- 3.- Carpeta Imputado
- 4.- Juzgados de Garantía de Ovalle, Andacollo y Coquimbo.
- 5.- Archivo Unidad.

Coquimbo, veintidós de abril de dos mil veinte

A sus antecedentes, Resolución N° 89 del Comisario de la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, mediante el cual establece régimen extraordinario de visitas, por contingencia COVID-19, a todo interno que se encuentre en dependencias de dicha unidad policial, entre otras consideraciones del régimen del interno.

Téngase presente lo informado.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que encontrándose el imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA en prisión preventiva por la presente causa en dicha unidad, la suspensión de visitas no podrá afectar el derecho a la defensa del referido imputado, por lo que en el evento de necesitar entrevistas con su abogado defensor, se deberán tomar todas las medidas de resguardo de salud necesarias y pertinentes para permitir las entrevistas que se soliciten, de manera tal que no se afecte la salud del imputado, su defensor o de los demás funcionarios de la unidad policial, o en su caso, facilitar los medios tecnológicos para la realización de las eventuales entrevistas en forma remota.

Notifíquese lo resuelto a la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías y al abogado defensor del imputado, por correo electrónico.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cad

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 22/04/2020 12:16:05



OBJ.: **SUMARIO ADMINISTRATIVO:** Solicita
Antecedentes al respecto.

REF.: Causa Ruc N° 1910053550-8, RIT N°
5393-2019, del Juzgado de Garantía de
Coquimbo.

NRO.: 156 /

La Serena, 21 de Abril de 2020.-

DE : PREFECTURA DE CARABINEROS COQUIMBO N° 06.
= FISCALÍA ADMINISTRATIVA =

A : JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO.

CI U D A D.-

1).- Refiérase a Sumario Administrativo N°13257/2019/1, que instruye esta Fiscalía en Comisión y que dice relación a raíz de las lesiones sufridas por el ciudadano; **JONATHAN ALEXANDER MONTANO AMPUERO**, quien denuncia haber sido víctima de agresión por impacto balístico tipo perdigón por parte de determinado funcionario policial de Carabineros en el contexto de la contingencia acaecida en el País, conforme al Parte Detención N° 04126 de fecha 20.10.2019, de la Segunda Comisaria Coquimbo, a la Fiscalía Local de Coquimbo, en el que se consigna la detención del ciudadano en comento por el delito de **"Maltrato de Obra a Carabiniere de servicio y Oponerse a la Acción de Carabiniere de servicio"**. Sumario Administrativo que tiene como propósito establecer fehacientemente la forma y circunstancias en que se desencadenaron los hechos, como asimismo proponer medidas administrativas y disciplinarias, si correspondieran al caso; al respecto y con el debido respeto, se solicita a Us., estudiar la factibilidad, si lo tiene a bien en otorgar la siguiente información, en virtud a diligencia encomendada por el Profesional Letrado de la Repartición; **CPR. Gdo.12 Sr. Sergio Fuentealba Aravena:**

✓ **Copia del audio de Formalización de la Causa RIT N° 5393-2019.**

2).- Lo anterior estima esencial incorporar los antecedentes a la pieza investigativa que se incoa, con la finalidad de esclarecer en toda sus partes el hecho en mención. Se solicita a US., si lo tiene a bien, en remitir su respuesta al correo electrónico al Fiscal Jefe Infrascrito **patricio.valenzuelaq@carabineros.cl**

Saluda atentamente A US.



PÁTRICIO E. VALENZUELA QUIÑONES
Mayor de Carabineros
FISCAL JEFE

PEVQ/jbhc.-

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Juzgado Garantía Coquimbo.
- 2.- Archivo Fisad.
- 3.- Asesor Jurídico Repartición.
- 4.- **Expediente Investigativo.**

AUDIENCIA

JUZGADO DE GARANTIA COQUIMBO.

RAUL H. CASTILLO C., abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, **imputado-preso**, en proceso penal **RUC: 1.910.053.550-8**, **RIT GARANTIA: 5393-2019**, US. digo:

El Ministerio Público no ha hecho entrega a la defensa copias de la carpeta investigativa solicitada el **26 de Febrero de 2020**, impidiendo que esta defensa tome oportuno conocimiento de los avances de la investigación, y de los resultados de las diligencias solicitadas.

Desde el **14 de Enero de 2020** don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, se encuentra en prisión preventiva, y pese a ello Fiscalía excede con creces los plazos dispuestos para entrega de copias de carpeta investigativa, sin tomar medida alguna para subsanar este problema.

De este modo, la inactividad de Fiscalía en este aspecto constituye una grave vulneración al derecho de defensa del imputado, puesto que impide que la defensa tome conocimiento de los antecedentes investigativos y así tomar las medidas que estime pertinentes ejerciendo los derechos del encartado.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en el **art. 93 letra e)** del Código Procesal Penal, es que corresponde tomar las medidas pertinentes y urgentes disponiendo que Fiscalía de Chile haga entrega de los antecedentes investigativos que le fueron solicitados.

Por este acto, acorde lo expuesto y **arts. 7, 8, 10, 44 y 93 letra e), 97 y 104** del Código Procesal Penal, **solicito** fijar, urgente, **audiencia de cautela de garantías**, a fin de adoptar decisiones que aseguren a mi representado el pleno respeto de sus derechos y garantías constitucionales.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

Coquimbo, veintitrés de abril de dos mil veinte.

A sus antecedentes presentación del abogado defensor don Raúl Castillo.

En cuanto a lo solicitado y previo a fijar audiencia, apercíbase al Ministerio Público para que en un plazo de 10 días haga entrega a la defensa de las copias solicitadas.

Póngase en conocimiento de la presentación que antecede y la presente resolución al Ministerio Público, por correo electrónico.

Notifíquese lo resuelto al abogado defensor solicitante, al correo electrónico señalado.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 23/04/2020 11:42:05



AUDIENCIA

JUZGADO DE GARANTIA COQUIMBO.

RAUL H. CASTILLO C., abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, imputado-presos, en proceso penal **RUC: 1.910.053.550-8**, **RIT GARANTIA: 5393-2019**, US. digo:

El Ministerio Público no ha hecho entrega a la defensa copias de la carpeta investigativa solicitada el **26 de Febrero de 2020**, impidiendo que esta defensa tome oportuno conocimiento de los avances de la investigación, y de los resultados de las diligencias solicitadas.

Desde el **14 de Enero de 2020** don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, se encuentra en prisión preventiva, y pese a ello Fiscalía excede con creces los plazos dispuestos para entrega de copias de carpeta investigativa, sin tomar medida alguna para subsanar este problema.

De este modo, la inactividad de Fiscalía en este aspecto constituye una grave vulneración al derecho de defensa del imputado, puesto que impide que la defensa tome conocimiento de los antecedentes investigativos y así tomar las medidas que estime pertinentes ejerciendo los derechos del encartado.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en el **art. 93 letra e)** del Código Procesal Penal, es que corresponde tomar las medidas pertinentes y urgentes disponiendo que Fiscalía de Chile haga entrega de los antecedentes investigativos que le fueron solicitados.

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 23/04/2020 11:42:05



Por este acto, acorde lo expuesto y **arts. 7, 8, 10, 44 y 93 letra e), 97 y 104** del Código Procesal Penal, **solicito** fijar, urgente, **audiencia de cautela de garantías**, a fin de adoptar decisiones que aseguren a mi representado el pleno respeto de sus derechos y garantías constitucionales.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 23/04/2020 11:42:05



Coquimbo, veintitrés de abril de dos mil veinte.

A sus antecedentes oficio N° 156 de la Prefectura de Carabineros,
Fiscalía Administrativa.

En cuanto a lo solicitado, como se pide, otórguese copia del registro
de audio de la audiencia de formalización celebrada con fecha 14 de enero del
año en curso.

Notifíquese la presente resolución al correo electrónico señalado.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo
que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 23/04/2020 11:42:04



Coquimbo, treinta de abril de dos mil veinte.-

A todo:

Se fija para la realización de la audiencia de formalización de la investigación, la del día **19 de agosto de 2020, a las 08:30 horas**. La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo N° 942, Coquimbo.

Cítese al imputado de **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, cédula de identidad N° 0013939220-5, y notifíquesele en forma excepcional por cédula atendida la emergencia sanitaria. Cúmplase por el Centro Integrado de Notificaciones.

Cítese y notifíquese por cédula a la víctima la solicitud que antecede, y la presente resolución. Cúmplase por el Centro Integrado de Notificaciones.

Notifíquese al Ministerio Público por interconexión y por correo electrónico al abogado querellante.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Procesal Penal, se comunica al imputado que en el evento de no contar con una defensa privada de confianza, debe acudir a la Defensoría Penal Pública de Coquimbo, ubicada en calle Portales N° 311, Quinto piso, oficina 53, Coquimbo, teléfono N°512321631, para que le sea designado un abogado defensor.

Apercíbese al imputado en el acto de su notificación, que en el evento de no comparecer injustificadamente, será conducido por medio de la fuerza pública a la presencia judicial, y quedará obligado al pago de las costas que causaren, sin perjuicio de las sanciones que además puedan imponerse, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal.

RUC N° 1910064031-K

RIT N° 6117 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 30/04/2020 09:54:57



BZXCPKVBXJ

AUDIENCIA

JUZGADO DE GARANTIA COQUIMBO.

RAUL H. CASTILLO C., abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, **imputado-preso** en proceso penal **RUC: 1.910.053.550-8**, **RIT GARANTIA: 5393-2019**, US. digo:

Por este acto, acorde **arts. 144, 145, 146, y 155** del Código Procesal Penal, conforme nuevos antecedentes, **solicito** citar a todos los intervinientes a una **audiencia**, a fin de debatir el **reemplazo** de la prisión preventiva que se encuentra sometido mi **representado** por **caución económica** y/o por la **sustitución** por medidas cautelares del **art. 155 letras c) y d)** del Código Procesal Penal.

Asimismo, pido que, se nos comunique lo resuelto por **correo electrónico a: *notificaciones@estudiocastillo.cl***

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

Coquimbo, seis de mayo de dos mil veinte.-

Como se pide, vengan los intervinientes a la audiencia que se fija para debatir la revisión de la prisión preventiva, la que se realizará el día **11 de mayo de 2020, a las 10:30 horas**. La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico al Complejo Penitenciario de La Serena, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, sea notificado personalmente de la presentación que antecede y la presente resolución.

Atendida la contingencia sanitaria derivada de Coronavirus se informa que el imputado será informado de la audiencia a través de fono conferencia o videoconferencia, de acuerdo a los medios electrónicos disponibles para tales efectos.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al Ministerio Público, y al abogado defensor particular.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 06/05/2020 09:48:05



Coquimbo, seis de mayo de dos mil veinte.-

Advirtiendo este tribunal que en la resolución de esta fecha que fija la revisión de prisión preventiva, se incurrió en un error, al señalar que el imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, se encuentra privado de libertad en el Complejo Penitenciario La Serena, debiendo indicar que se encuentra privado de libertad en La Sexta Comisaria de Las Compañías de Carabineros, La Serena, se rectifica en tal sentido, por consiguiente, se resuelve:

Como se pide, vengan los intervinientes a la audiencia que se fija para debatir la revisión de la prisión preventiva, la que se realizará el día **11 de mayo de 2020, a las 10:30 horas**. La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico a La Sexta Comisaria de Las Compañías de Carabineros de La Serena, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, sea notificado personalmente de la presentación que antecede y la presente resolución.

Atendida la contingencia sanitaria derivada de Coronavirus se informa que el imputado será informado de la audiencia a través de fono conferencia o videoconferencia, de acuerdo a los medios electrónicos disponibles para tales efectos.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al Ministerio Público, y al abogado defensor particular.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 06/05/2020 12:05:11



Coquimbo, seis de mayo de dos mil veinte.-

Como se pide, vengán los intervinientes a la audiencia que se fija para debatir la revisión de la prisión preventiva, la que se realizará el día 11 de mayo de 2020, a las 10:30 horas. La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico al Complejo Penitenciario de La Serena, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, sea notificado personalmente de la presentación que antecede y la presente resolución.

Atendida la contingencia sanitaria derivada de Coronavirus se informa que el imputado será informado de la audiencia a través de fono conferencia o videoconferencia, de acuerdo a los medios electrónicos disponibles para tales efectos.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al Ministerio Público, y al abogado defensor particular.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

A contar del 5 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena suman una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restan dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 06/05/2020 09:48:05



PDXCPMQXX

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 06/05/2020 12:05:11



RXXPMBQXL

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Coquimbo, ocho de mayo de dos mil veinte.

A lo principal: Téngase por comunicada la decisión del Ministerio Público de llevar en forma conjunta la investigación de los delitos a que se refieren las causas RUC 1910053550-8 y 1910064031-K, correspondientes a los Roles Internos N° 5393-2019 y 6117-2019 de este Tribunal.

Agréguese materialmente en el sistema SIAGJ del Tribunal la causa RIT 6117-2019 a la causa RIT 5393-2019, y tómese nota de la agrupación comunicada.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los intervinientes de la presente causa.

Al otrosí: Discútase en la audiencia programada para el día 11 de mayo en curso.

RUC N° 1910053550-8 RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Walter Erik Pinats Aliaga
Juez de garantía
Fecha: 08/05/2020 10:44:17



KBWEPNXGTX



CERTIFICO: Que, revisada la página del poder judicial <http://www.pjud.cl/> se acredita la calidad de abogados de don Carlos Alberto Vega Araya, cédula de identidad N°5.344.804-6 y de don Sergio Vásquez Díaz, cédula de identidad N°11.631.194-1. **No se autoriza la patrocinio y poder** respecto del abogado Vásquez Díaz, mientras no cumpla con estampar su firma digital, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 20.886. Coquimbo, once de mayo de dos mil veinte.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Jorge Marcelo Villalobos Huerta
Jefe unidad administración de causas
Fecha: 11/05/2020 19:33:21





EN LO PRINCIPAL: Se querrela por delitos que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Señala diligencias de investigación. **SEGUNDO OTROSÍ:** Propone forma de notificación. **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente. **CUARTO OTROSÍ:** Personería, patrocinio y poder.

Sr. Juez de Garantía de Coquimbo.

Carlos Alberto Vega Araya, Abogado Procurador Fiscal de La Serena del Consejo de Defensa del Estado, por el Estado de Chile, domiciliado en calle Eduardo de la Barra N° 336, Oficina 301, de la ciudad de La Serena, en causa RUC N° 1910053550-8, RIT N° 5393-2019, seguida por los delitos de apremios ilegítimos, detención ilegal y otros, en contra del imputado Ricardo Luengo Aracena, a US. digo:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, en la calidad que comparezco, y en la representación indicada, deduzco querrela criminal en contra de don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, chileno, funcionario de Carabineros de Chile, cédula de identidad N° 13.939.220-5, domiciliado en calle Tegualda N° 515, comuna de Coquimbo; por su participación en calidad de autor de los delitos consumados de apremios ilegítimos, previsto en el artículo 150 D en concurso ideal propio con el delito de lesiones graves, previsto en el artículo 397 N° 2; detención ilegal, tipificado en el artículo 148; falsificación de instrumento público, sancionado en el artículo 193 N° 4 y el delito de obstrucción a la investigación, establecido en el artículo 269 bis, todos del Código Penal, conforme a los antecedentes que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES PREVIOS

A raíz de las manifestaciones sociales iniciadas en octubre del año 2019, con fecha 20 de octubre de 2019 se decretó por el Gobierno el estado de excepción constitucional de emergencia para la Región de Coquimbo, atendida la alteración del orden público y el daño o peligro para la seguridad nacional.

El mismo 20 de octubre, alrededor de las 14.40 horas aproximadamente, en las inmediaciones de la intersección de Calle Aníbal Pinto con Portales, comuna de Coquimbo, con la finalidad de restablecer el orden público quebrantado, un contingente de Carabineros de Chile, cuyas identidades se investigan, a cargo del capitán de Carabineros



Ricardo Esteban Luengo Aracena, se ubicaron en las cercanías del supermercado Santa Isabel con el objeto de evitar eventuales saqueos.

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. Consta de los antecedentes de investigación, que el día y hora señalados, en circunstancias que el capitán Luengo, sin motivo de peligro, apuntaba con una escopeta a la gente que pasaba por el sector reaccionó violentamente en contra de la víctima Jonathan Montano, quien se trasladaba por el lugar junto a su pareja Francisca Alfaro Arqueros y una amiga, al percatarse de que aquél había comenzado a grabar con su teléfono móvil tanto el actuar de los funcionarios policiales como el suyo, procediendo el querellado a acercarse y a increparlo, apuntándole con su escopeta, y a apretarle fuertemente la mano con la que sostenía el teléfono, dejando de funcionar. Ante ello, la víctima intentó correr con el objeto de evitar que continuara la agresión, siendo alcanzado por funcionarios policiales, quienes comenzaron a agredirlo con golpes de pie y puño, para luego tomarlo por el cuello y dejarlo reducido contra el piso.

2. No obstante ello, y a pesar de estar sometido e inmovilizado por los funcionarios policiales, sin mediar provocación, el imputado Ricardo Luengo, gratuita y alevosamente, y sin finalidad persecutoria o disuasiva, le disparó con la escopeta antidisturbios, a una distancia no superior a 2 o 3 metros, conforme al Informe pericial balístico N° 162/2019 realizado por Perito Michael Jonas Oemick de LACRIM La Serena, en el costado derecho de su espalda, ocasionándole una herida en la pared torácico abdominal de carácter grave de acuerdo al Informe de Lesiones N°366-19 del Servicio Médico Legal, de fecha 5 de diciembre de 2019. Luego del disparo y temiendo por su vida, Jonathan Montano intentó zafarse, momento en que Luengo, junto a otros funcionarios policiales no identificados, continuaron con las agresiones propinándole patadas y golpes de puño.

3. Posteriormente, el querellado solicitó cooperación para el traslado de la víctima en calidad de detenido, siendo tomado por el pelo y arrastrado hasta el vehículo policial RP-4237, y nuevamente agredido por el imputado cuando lo subían, esta vez golpeándolo en dos oportunidades con la misma escopeta en la herida que previamente le había causado. Asimismo, el querellado utilizó el arma para agredir con un golpe en la nuca a doña Francisca Alfaro Arqueros, en el momento en que ella grababa el accionar policial. El imputado Ricardo Luengo, a sabiendas de la herida que había ocasionado a la víctima, omitió prestarle



ayuda médica oportuna y al momento de solicitar el traslado de éste a la comisaría omitió deliberadamente informar a los funcionarios del RP-4237 el disparo efectuado en contra de la víctima y los motivos de la detención.

4. Entre las 15:20 y las 16:20 horas del mismo día, la víctima Jonathan Montano ingresó privado de libertad a los calabozos de la 2ª Comisaria de Coquimbo, sin que se registrara información de su ingreso ni detención. Posteriormente, atendida su afección física y psicológica, perdió el conocimiento, por alrededor de 10 minutos, situación que advirtió el funcionario de guardia de la comisaria, quien al notar las condiciones de salud de la víctima solicitó su traslado al Hospital de Coquimbo, donde fue atendido por el médico responsable Néstor Perera Rodríguez, según D.A.U. N° 66517 del Hospital San Pablo de Coquimbo, quien diagnosticó “herida por arma de fuego en pared toraco abdominal, contusión muslo y cadera derecha”. De acuerdo al mismo registro médico, la atención médica dispensada a la víctima finalizó a las 23:30 horas del día 20 de octubre de 2019.

5. Luego de la atención médica, Jonathan Montano fue trasladado nuevamente a la 2ª Comisaría de Carabineros de Coquimbo, donde ingresó en la madrugada del 21 de octubre, dejándose registro de su ingreso de acuerdo con el “Libro de Novedades Servicio 2DA. Guardia” a las 02:20 horas y en calidad de detenido por el delito de maltrato de obra a carabineros, de acuerdo con la información falsa proporcionada por el capitán Luengo, quien relató en su declaración como funcionario aprehensor que la víctima supuestamente había agredido a funcionarios de carabineros en el procedimiento realizado en las inmediaciones del Supermercado Santa Isabel. Los falsos antecedentes de hecho que proporcionó el imputado al funcionario de guardia, sirvieron para que se confeccionara el parte policial N° 4126 de fecha 20 de octubre de 2019, con todos sus anexos, entre ellos la declaración prestada y suscrita por Ricardo Luengo, relatando con detalle la presunta detención por maltrato de obra, hecho sustancialmente falso de acuerdo con lo ya expuesto.

6. El parte policial fue remitido a la Fiscalía Local de Coquimbo, dando origen al Rol Único de Causa (RUC) N° 1901136223-3, en tanto que la víctima Jonathan Montano, por disposición de la Fiscalía, fue puesto a disposición del Juez de Garantía de la misma ciudad para efectos de llevar a cabo la audiencia de control de la detención y formalización de la investigación. En esta audiencia el Juez de Garantía declaró ilegal la detención respecto del delito de desórdenes públicos.



7. A raíz de la conducta desplegada por el querellado, la víctima padeció graves dolencias, consistentes en la lesión por el arma antidisturbios en pared torácico abdominal, clínicamente de carácter grave que sanará, salvo otras complicaciones, entre 40 a 50 días, de acuerdo al Informe de Lesiones N°366-19 del Servicio Médico Legal, de fecha 5 de diciembre de 2019 ya citado, además de dolores originados por los golpes propinados con la escopeta sobre la herida causada por el imputado. Adicionalmente fue privado de libertad sin justificación alguna, no habiéndose brindado atención médica por parte del imputado, trasladado en calidad de detenido, desconociendo hasta la madrugada del día siguiente los motivos de su detención.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

De acuerdo con los antecedentes expuestos, la conducta desarrollada por el funcionario público, Capitán de Carabineros de Chile, **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, configura en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado los siguientes delitos:

A. DELITO DE APREMIOS ILEGÍTIMOS EN CONCURSO IDEAL CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES.

El artículo 150 D del Código Penal, dispone que será castigado con las penas de presidio menor en su grado medio a máximo el “empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura”.

En efecto, el imputado funcionario de Carabineros de Chile, Capitán RICARDO LUENGO ARACENA, incurrió en la conducta típica prevista en el artículo 150 D del Código Penal, en calidad de autor conforme el artículo 15 N° 1 de dicho Código, pues con ocasión del desarrollo de funciones de orden público, premunido de un arma de fuego que contenía proyectiles balísticos de escopeta antidisturbios para ser utilizados solo a gran distancia y con fines disuasivos, actuando fuera del marco legal y con evidente abuso de sus funciones y atribuciones policiales, disparó su arma a muy corta distancia en el cuerpo de la víctima, don Jonathan Montano, sin que éste hubiese cometido delito alguno ni agresión en su contra, y en momentos que se encontraba reducido e inmovilizado en el piso por varios



funcionarios de carabineros, incapaz de ejecutar alguna acción defensiva frente al accionar del contingente policial liderado y guiado por el querellado.

Más aún, y no obstante la alevosa agresión y notoria desproporción de fuerzas entre agresores y agredido, don Jonathan Montano fue tomado del cabello y arrastrado al vehículo policial para su traslado, siendo nuevamente agredido por el querellado cuando lo subía al vehículo, utilizando el arma para golpearlo en el mismo lugar donde antes le había disparado, aumentando cruelmente el dolor causado.

Por su parte el disparo, como se dijo, causó lesiones graves en la víctima, consistente en una herida en la pared torácico abdominal de acuerdo al Informe de Lesiones N°366-19 del Servicio Médico Legal, de fecha 5 de diciembre de 2019, hecho que por sí solo configura además el delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, en tanto que produjo para la víctima, de acuerdo con el citado informe, una incapacidad de entre 40 y 50 días.

De la forma antes indicada, en el contexto de un presunto procedimiento policial de control de orden público, sin causa legítima que justificara desde alguna perspectiva el uso de la fuerza policial, ante la evidente superioridad numérica de los funcionarios aprehensores, el querellado procedió a irrogar daño físico y apremios ilegítimos a don Jonathan Montano, tan violentos como innecesarios, configurándose a su respecto el delito previsto en el artículo 150 D en concurso ideal propio (art. 75) con el delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2, ambos del Código Penal.

B. DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL.

A su turno, el artículo 148 del Código Penal señala que “todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios”.

La conducta desarrollada por el querellado Ricardo Luengo, tipifica además el delito de detención ilegal, en tanto que de conformidad a los antecedentes de investigación, particularmente del testimonio del ciudadano Edwin Salas Castillo realizado ante la Fiscalía, en cuanto refiere, en lo pertinente, que : “...cuando llego a esta esquina veo que un joven increpa a carabineros pidiéndole por qué no se replegaban más hacia arriba, donde estaban los manifestantes, para que quedara expedita la calle Anibal Pinto y en ese momento,



carabineros toma al joven para llevarlo detenido...”; se constata que el querellado y los demás funcionarios a su mando procedieron a detener a don Jonathan Montano sin que se verificara en la especie alguna de las causales legales que autorizan a proceder en tal sentido.

En efecto, no se aprecia en la carpeta de investigación antecedente alguno que haga presumir al menos la concurrencia de alguna de las hipótesis de flagrancia que autorizan para detener sin orden previa de un tribunal ni tampoco del control de identidad, vulnerando sus derechos personalísimos.

Refrenda el ilegal proceder policial, lo resuelto en audiencia de control de la legalidad de la detención realizada al día siguiente ante el Tribunal de Garantía de Coquimbo en la causa RUC N° 1901136223-3, en la que el juez de turno resuelve declarar ilegal la detención por el hecho relativo a desordenes públicos, al estimar que no podía procederse en tal sentido en virtud de obstaculizar la acción de carabineros. Al respecto, el parte policial N° 4126 de fecha 20.10.2019 confeccionado al efecto según el relato del querellado, refiere que los funcionarios policiales “...proceden a tomarlo para su detención debido a su obstrucción del actuar de carabineros...”(sic). Esto es, la resistencia a una detención ilegal es constitutiva para el querellado de desorden público, sin que se aduzca motivo alguno para ello, lo que demuestra la arbitrariedad de todo el procedimiento policial.

Fue así que la víctima Jonathan Montano ingresó privado de libertad a las dependencias de la 2ª Comisaría de Coquimbo el día de los hechos entre las 15:20 hrs. y las 16:20 hrs., sin que se registrara información de su ingreso ni detención. Solo varias horas más tarde, durante la madrugada del día siguiente, luego de que la víctima fuera asistida médicamente de sus graves lesiones, se procedió a efectuar formalmente el ingreso en calidad de detenido señalándose en el “Libro de Novedades de Servicio de la 2DA Guardia”, el cual se lleva por fecha y registro horario de anotación, que a las 02.20 hrs. ingresa detenido por maltrato a carabineros, sin indicar el horario de la detención, sin lesiones y como aprehensor el imputado Ricardo Luengo.

De este modo, queda de manifiesto tanto el accionar arbitrario como ilegal del imputado, que sin mediar causal legal que lo justifique, procedió a detener a la víctima y a privarla de libertad en un cuartel policial sin fundamento jurídico, configurando a su respecto el delito de detención ilegal.



C. DELITO DE FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO.

Señala el artículo 193 del Código Penal que será castigado a las penas que se indica, el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: “N° 4. *Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales*”.

De acuerdo a los antecedentes de investigación, luego de la detención (ilegal) de don Jonathan Montano, se confeccionó el parte policial N° 4126 de fecha 20.10.2019, de la Segunda Comisaría de Coquimbo, en virtud del cual se informa con detalle los hechos que motivaron la detención y el delito que se atribuye.

La información del parte policial se reduce íntegramente a aquella que proporciona el querellado en calidad de funcionario aprehensor y va firmado por él en su calidad de Comisario de Servicio, responsable de su contenido y emisión. En el relato de los hechos que motivan la detención y aquellos otros que sucedieron a continuación, el querellado falta a la verdad en aspectos sustanciales, con evidente ánimo de ocultar los acontecimientos tal como realmente ocurrieron.

En efecto, merced a su calidad de funcionario aprehensor y Comisario de Servicio, el querellado faltó sustancialmente a la verdad en la narración de los hechos relacionados con la detención de la víctima, distorsionando y acomodando los mismos para disfrazar de legitimidad un procedimiento policial que se llevó a efecto con una injustificada acción de suma violencia ejercida en contra de la víctima y que culminó con su detención y posterior privación de libertad en un cuartel policial sin auxilio o ayuda médica a pesar de las graves lesiones provocadas.

Sin embargo, como se viene exponiendo, la víctima fue detenida sin causa legal, agredida en circunstancias que estaba reducida y no cuando supuestamente agredía a funcionarios en servicio; y que recién se ingresó en calidad de detenido por el presunto delito de maltrato de obra a carabineros la madrugada del 21 de octubre a las 02:20 horas.

La deliberada aportación de información falsa y el ocultamiento de otros antecedentes con relación al devenir de los acontecimientos por parte del querellado, con relación a las circunstancias de detención, lesiones y privación de libertad de la víctima, facilitado por el rango y cargo en la emisión de la documentación oficial de la unidad policial, redundó en la confección de un parte policial ideológicamente falso como es el N° 4126 de fecha 20 de octubre de 2019, en el cual cabe al imputado participación en calidad de autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.



D. DELITO DE OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN.

El artículo 269 bis del Código Penal señala en su inciso primero:

“Art. 269 bis. El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.”

Con la confección del ideológicamente falso parte policial N° 4126 de fecha 20 de octubre de 2019, cuyo responsable de su contenido y remisión a los órganos competentes es el querellado, de acuerdo con su cargo de Comisario de la Segunda Comisaría de Coquimbo, deliberadamente dio curso a una acción cuyo propósito no podía ser otro que obstaculizar el inicio de una investigación por parte del Ministerio Público con relación a las reales circunstancias en que se provocaron las graves lesiones a la víctima.

En los hechos, y hasta antes de las denuncias al respecto, efectivamente la fiscalía local de Coquimbo concentró su atención en la persecución penal de la víctima de estos hechos, en tanto se resolvió que Jonathan Montano fuese puesto a disposición del Juez de Garantía para formalizarlo por los delitos de desórdenes públicos (art. 269 del Código Penal) y maltrato de obra a Carabineros de Chile, con resultado de lesiones leves (art. 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar), según consta de la minuta que obra en la carpeta de investigación.

De este modo, la actividad desarrollada por el querellado se encuadra en la figura penal del artículo 269 bis, en tanto que mediante la emisión y remisión del falso parte policial a la fiscalía local de Coquimbo se obstaculizó gravemente el esclarecimiento de las circunstancias de hecho en que se afectó seriamente la integridad física de la víctima, impidiendo que se pudieran desplegar actuaciones de investigación a ese respecto.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas,

PIDO A SS.: tener por interpuesta querrela criminal en contra de **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, por su participación en calidad de autor de los delitos consumados de apremios ilegítimos, previsto en el artículo 150 D en concurso ideal (propio) con el delito de lesiones graves, previsto en el artículo 397 N° 2; detención ilegal,



tipificado en el artículo 148; falsificación de instrumento público, sancionado en el artículo 193 N° 4 y el delito de obstrucción a la investigación, establecido en el artículo 269 bis, todos del Código Penal, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público.

PRIMER OTROSÍ: Pido a Us. tener presente que solicito al Ministerio Público la realización de las siguientes diligencias:

1. Se solicite a CENCO de Carabineros de Chile para que remita los registros de comunicaciones que dispone respecto a los hechos objeto de esta querrela y de cualquier otro procedimiento adoptado el día 20 y 21 de octubre de 2019, particularmente entre las 12 hrs. del día 20 de octubre y las 12 hrs. del día 21 de octubre de 2019.
2. Se sirva ordenar a la Policía de Investigaciones de Chile, o la unidad que se determine, para que se efectúe un informe planimétrico y fotográfico de la escena de los hechos acaecidos durante el día 20 de octubre de 2019.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del Ministerio Público, le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla notificaciones.laserena@cde.cl, por ser esta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

SIRVASE S.S. tener por propuesta, y en definitiva aceptar, la forma de notificación antes señalada.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que concuro en representación del Estado de Chile en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 N° 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, D.F.L. N° 1 del año 1993, del Ministerio de Hacienda, precepto legal que confieren legitimidad activa a mi parte.

El citado artículo 3 N° 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, dispone que *“Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes: N° 5 “Ejercer la acción penal, tratándose de delitos*



CONSEJO DE
DEFENSA DEL
ESTADO

cometidos en el desempeño de sus funciones o empleos por funcionarios públicos o empleados de organismos del Estado, de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, o de las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente”.

SIRVASE V.S. tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Mi personería emana de mi condición de Abogado Procurador Fiscal de La Serena del Consejo de Defensa del Estado, como consta en la Resolución N° 032, de 1992, del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, que en copia acompaño en este acto, y en dicha calidad asumo el patrocinio de la presente gestión judicial; sin perjuicio de ello, confiero poder al abogado de esta Procuraduría Fiscal don **Sergio Vásquez Díaz**, de mí mismo domicilio, el que podrá actuar conjunta o separadamente con el suscrito en esta gestión y que firma en señal de aceptación.

SIRVASE V.S. tenerlo presente.



CARLOS ALBERTO VEGA A.
ABOGADO PROCURADOR FISCAL
RUT: 5.344.804-6



SERGIO VÁSQUEZ DÍAZ
ABOGADO C.D.E.
RUT.:11.631.194-1

De: PEREZ BLAIR MILJENKO IGOR [mailto:miljenko.perez@carabineros.cl]

Enviado el: lunes, 11 de mayo de 2020 11:40

Para: jgcoquimbo@pjud.cl

Asunto: Solicita autorización para tomar declaración ex Capitán Ricardo Luengo Aracena.

Señor Magistrado del Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Muy buenos días US.

En conformidad al Sumario Administrativo N° 13531/2019/1, del 11.12.2019, de la Prefectura de Carabineros Coquimbo, que tiene relación con Querrela Criminal Interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, a favor del **Sr. Patricio Javier Araya Valenzuela, C/I 18.924.132-1**, por hechos acaecidos en el contexto de la contingencia nacional ocurrido el día 02.12.2019, en donde se encuentra involucrado el **ex Capitán Sr. Ricardo Luengo Aracena**, quien fuera de dotación de la 2da. Comisaría de Carabineros Coquimbo, siendo Fiscal de dicho proceso administrativo el Sr. Comisario de la 2da. Comisaría de Carabineros Coquimbo **Mayor Sr. Marcelo Sandoval Contreras y secretario el Subteniente Miljenko Pérez Blair**.

En el mismo contexto dicho Tribunal mantiene **Causa RUC N° 1910064031-K RIT N° 6117-2019** y en la actualidad dicho ex Carabinero se encuentra en prisión preventiva en el anexo Cárcel de la 6ta. Comisaría de Carabineros "Las Compañías", dependiente de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

Con la finalidad de esclarecer los hechos y determinar medidas disciplinarias y administrativas si correspondieran al caso, es que se solicita a US. Si lo tiene a bien poder autorizar la concurrencia del Fiscal y Secretario hasta las dependencias del Anexo Cárcel 6ta. Comisaría "Las Compañías", con la finalidad de poder tomar declaración al ex Capitán Ricardo Esteban Luengo Aracena, en una fecha y hora que US. estime conveniente, lo que es primordial para poder evacuar la Vista Fiscal definitiva.

Esperando tener una pronta y positiva respuesta de vuestra parte se despide cordialmente de US.

Miljenko Igor Pérez Blair

Subteniente de Carabineros

Secretario

MILJENKO IGOR PEREZ BLAIR

Subteniente de Carabineros

Celular: 978563077



Coquimbo, doce de mayo de dos mil veinte.-

A lo principal: Cumpliendo la querella los requisitos legales, se la declara admisible. Remítase, para su tramitación al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 112 del Código Procesal Penal. Sirva la presente resolución como atento y suficiente oficio remisor// Oficio N° 910-2020.

Al primer otrosí: Resuelva el Ministerio Público lo que estime pertinente.

Al segundo otrosí: Como se pide, sólo a la casilla de correo electrónico señalado notificaciones.laserena@cde.cl, y las resoluciones que el Tribunal estime pertinentes.

Al tercer y cuarto otrosí: Téngase presente.

Notifíquese la presente resolución al abogado de la parte querellante a la casilla de correo electrónico autorizada.

Notifíquese a los demás intervinientes la presente querella por correo electrónico

Remítase la presentación que antecede y la presente resolución por correo electrónico al **anexo Cárcel de la 6ta. Comisaría de Carabineros "Las Compañías", dependiente de la Prefectura de Carabineros Coquimbo**, para que el imputado Ricardo Luengo Aracena sea notificado personalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal Penal

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cad

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 12/05/2020 11:56:15



ELZGPXMFVJ

Coquimbo, doce de mayo de dos mil veinte.

A sus antecedentes solicitud de Miljenko Igor Pérez Blair, Subteniente de Carabineros.

Como se pide, se autroiza a que el Sr. Fiscal y la defensa del imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, cédula de identidad N° 0013939220-5 concurren a dependencias del anexo Cárcel de la 6ta. Comisaría de Carabineros "Las Compañías", dependiente de la Prefectura de Carabineros Coquimbo, el día 19 de mayo de 2020, a las 15:00 horas, para poder evacuar la Vista Fiscal definitiva del sumario administrativo señalado y al efecto, notifíqueseles por correo electrónico la presente resolución.

Sin perjuicio, remítase la solicitud y resolución precedente al abogado patrocinante de Patricio Araya Valenzuela, para los fines pertinentes.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cad

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 12/05/2020 11:56:18



Detalle de Delitos, RIT 5393 - 2019, RUC 1910053550-8.

DENUNCIADO	DELITO
RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA	APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS.
	Falsificacion o uso maliciosos de documentos publicos.
	Obstruccion a la investigación.
	TORTURAS COMETIDAS P/FUNCIONARIOS PUBL.(ART. 150 A INC 1°)
	DETENCION DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 148
	APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS.

Diego Francisco Rubi Araya
 Juez de garantía
 Fecha: 12/05/2020 11:56:18



Coquimbo, doce de mayo de dos mil veinte

Atendida la Alerta Sanitaria declarada para todo el territorio de la República el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) y lo dispuesto en el Acta 53-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, se deja sin efecto la Audiencia de formalización del día 20 de mayo del año en curso, reprogramándose esta para el **03 de Agosto del año en curso, a las 09:30 horas.**

Se hace presente la reprogramación fuera de plazo legal en atención a la contingencia sanitaria del país.

La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo N° 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico a la Sexta Comisaria de Carabineros de La Serena, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, cédula de identidad N° 0013939220-5**, sea notificado personalmente de la documentación que se adjunta y la presente resolución y para que sea conducido a la audiencia decretada, con los debidos resguardos.

Cítese y notifíquese por cédula a las víctimas la presente resolución. Cúmplase por el Centro Integrado de Notificaciones.

Notifíquese a los demás intervinientes en la forma legal la presente resolución.

Apercíbese al imputado en el acto de su notificación, que en el evento de no comparecer injustificadamente, será conducido por medio de la fuerza pública a la presencia judicial, y quedará obligado al pago de las costas que causaren, sin perjuicio de las sanciones que además puedan imponerse, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cftm

CLAUDIO MARCELO AYALA
OYANEDEL
Juez de garantía
Fecha: 12/05/2020 12:57:49



Repone.

Sr. Juez de Garantía de Coquimbo.-

Germán A. Calquín Meza, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de La Serena, domiciliado en calle Eduardo de la Barra n° 315, en causa **RUC 1910053550-8**, a US., respetuosamente digo:

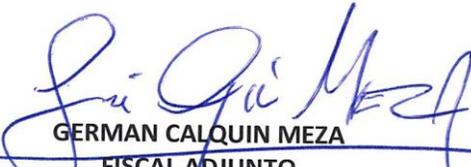
Por esta presentación deduzco recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 12 de mayo de 2020 dictada por SS. en estos antecedentes, la que de oficio, y por las razones que se exponen en la referida resolución, deja sin efecto la audiencia de formalización programada para el día 20 de mayo de 2020, reprogramándola para el día 03 de agosto de 2020 a las 09:30 horas.

Funda el recurso esta Fiscalía en la circunstancia de que el plazo de investigación fijado en estos antecedentes, tiene un vencimiento anterior a la fecha que ha dispuesto el Tribunal para la realización de la audiencia, por lo que eventualmente se estaría privando a la Fiscalía de formular la correspondiente acusación incluyendo los hechos materia de dicha formalización, ya que, si bien se puede solicitar el correspondiente aumento de plazo, aquello queda supeditado al debate con la defensa y lo que en definitiva resuelva el Tribunal.

Por otra parte, sin pretender desconocer la contingencia sanitaria que afecta al país, la que ha llevado incluso a disponer medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, la realización de la audiencia en la fecha 20 de mayo de 2020, estimo no trae aparejada ninguna consecuencia o peligro para la salud pública ni de los intervinientes, ya que aquella se verificaría íntegramente por la modalidad de videoconferencia, sin requerir la presencia de ninguno de los intervinientes en el Tribunal ni tampoco implica desplazamientos innecesarios.

Por tanto

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 362 del Código Procesal Penal, **a us pido:** Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 12 de mayo de 2020, y modificar la misma en cuanto mantener la audiencia de formalización de la investigación para el día 20 de mayo de 2020, o en su defecto fijarla para una fecha dentro del mismo mes.


GERMAN CALQUIN MEZA
FISCAL ADJUNTO
FISCALIA LOCAL DE LA SERENA

Coquimbo, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto por el Ministerio Público y al tenor de los documentos acompañados, se resuelve:

Ha lugar a la reposición, déjese sin efecto lo resuelto con fecha doce de mayo del año en curso, y en su lugar se provee:

Atendida la Alerta Sanitaria declarada para todo el territorio de la República el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) y lo dispuesto en el Acta 53-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, se reprograma audiencia para el **05 de junio del año 2020, a las 09:30 horas.**

La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo N° 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico a la Sexta Comisaria de Carabineros de La Serena, a fin de que el imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, cédula de identidad N° 0013939220-5, sea notificado personalmente de la documentación que se adjunta y la presente resolución y para que sea conducido a la audiencia decretada, con los debidos resguardos.

Cítese y notifíquese por cédula a las víctimas la presente resolución. Cúmplase por el Centro Integrado de Notificaciones.

Notifíquese a los demás intervinientes en la forma legal la presente resolución.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cftm

RUBEN JOSE BUSTOS ORTIZ
Juez de garantía
Fecha: 18/05/2020 12:36:20



Coquimbo, doce de mayo de dos mil veinte

Atendida la Alerta Sanitaria declarada para todo el territorio de la República el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) y lo dispuesto en el Acta 53-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, se deja sin efecto la Audiencia de formalización del día 20 de mayo del año en curso, reprogramándose esta para el 03 de Agosto del año en curso, a las 09:30 horas.

Se hace presente la reprogramación fuera de plazo legal en atención a la contingencia sanitaria del país.

La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo N° 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico a la Sexta Comisaría de Carabineros de La Serena, a fin de que el imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, cédula de identidad N° 0013939220-5, sea notificado personalmente de la documentación que se adjunta y la presente resolución y para que sea conducido a la audiencia decretada, con los debidos resguardos.

Cítese y notifíquese por cédula a las víctimas la presente resolución. Cúmplase por el Centro Integrado de Notificaciones.

Notifíquese a los demás intervinientes en la forma legal la presente resolución.

Apercíbese al imputado en el acto de su notificación, que en el evento de no comparecer injustificadamente, será conducido por medio de la fuerza pública a la presencia judicial, y quedará obligado al pago de las costas que causaren, sin perjuicio de las sanciones que además puedan imponerse, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cftm

CLAUDIO MARCELO AYALA
OYANEDEL
Juez de garantía
Fecha: 12/05/2020 12:57:49



XG8TPX0EBZK

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

RUBEN JOSE BUSTOS ORTIZ
Juez de garantía
Fecha: 18/05/2020 12:36:20



BGQJPQKRXJ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Repone.

Sr. Juez de Garantía de Coquimbo.-

Germán A. Calquín Meza, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de La Serena, domiciliado en calle Eduardo de la Barra n° 315, en causa RUC 1910053550-8, a US., respetuosamente digo:

Por esta presentación deduzco recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 12 de mayo de 2020 dictada por SS. en estos antecedentes, la que de oficio, y por las razones que se exponen en la referida resolución, deja sin efecto la audiencia de formalización programada para el día 20 de mayo de 2020, reprogramándola para el día 03 de agosto de 2020 a las 09:30 horas.

Funda el recurso esta Fiscalía en la circunstancia de que el plazo de investigación fijado en estos antecedentes, tiene un vencimiento anterior a la fecha que ha dispuesto el Tribunal para la realización de la audiencia, por lo que eventualmente se estaría privando a la Fiscalía de formular la correspondiente acusación incluyendo los hechos materia de dicha formalización, ya que, si bien se puede solicitar el correspondiente aumento de plazo, aquello queda supeditado al debate con la defensa y lo que en definitiva resuelva el Tribunal.

Por otra parte, sin pretender desconocer la contingencia sanitaria que afecta al país, la que ha llevado incluso a disponer medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, la realización de la audiencia en la fecha 20 de mayo de 2020, estimo no trae aparejada ninguna consecuencia o peligro para la salud pública ni de los intervinientes, ya que aquella se verificaría íntegramente por la modalidad de videoconferencia, sin requerir la presencia de ninguno de los intervinientes en el Tribunal ni tampoco implica desplazamientos innecesarios.

Por tanto

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 362 del Código Procesal Penal, **a us pido:** Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 12 de mayo de 2020, y modificar la misma en cuanto mantener la audiencia de formalización de la investigación para el día 20 de mayo de 2020, o en su defecto fijarla para una fecha dentro del mismo mes.


GERMÁN CALQUÍN MEZA
FISCAL ADJUNTO
FISCALÍA LOCAL DE LA SERENA

RUBEN JOSE BUSTOS ORTIZ
Juez de garantía
Fecha: 18/05/2020 12:36:20



ACTA DE NOTIFICACION

En La Serena, a 19 días del mes de Mayo del año 2020, siendo las 19:00 horas, se procede a notificar personalmente al Capitán **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, de la resolución emanada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo el día 18.05.2020, dicho tribunal en **Causa Ruc 1910053550-8, Causa RIT 5393-2019**, dispone dejar sin efecto lo resuelto con fecha doce de mayo del año en curso, y en su lugar provee:

La reprogramación de la audiencia para el **05 de Junio de 2020, a las 09:30 horas**, la cual se llevara a cabo en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo Nro. 942, Coquimbo, debiendo ser conducido el imputado con los debidos resguardos hasta las dependencias de ese tribunal.

De lo anterior toma conocimiento y firma.



RICARDO LUENGO ARACENA

Capitán de Carabineros

INTERNO ANEXO CARCEL

POR MI:



.....Bo
RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

Coquimbo, veintiuno de mayo de dos mil veinte.

A sus antecedentes acta de notificación efectuada por Carabineros de la Sexta Comisaría de La Serena, al imputado Ricardo Luengo Aracena, quien se encuentra en prisión preventiva en dicha institución, a fin de que comparezca a la audiencia programada para el día 05 de junio de 2020, a las 09:30 horas.

Téngase presente.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 21/05/2020 12:20:29



Coquimbo, cuatro de junio de dos mil veinte

Atendida la Alerta Sanitaria declarada para todo el territorio de la República el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), se informa que la audiencia se realizará través de videoconferencia (datos ID96876262371, Contraseña 611335), de acuerdo a los medios electrónicos disponibles para tales efectos.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al Ministerio Público, y al abogado defensor particular.

Notifíquese a los demás intervinientes en la forma legal.

Remítase la presente resolución por correo electrónico a La Sexta Comisaria de Las Compañías de Carabineros de La Serena, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, sea notificado personalmente de la presentación que antecede y la presente resolución.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cftm

Loreto Alejandra Figueroa Tolosa
Juez de garantía
Fecha: 04/06/2020 15:28:20



Coquimbo, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto por el Ministerio Público y al tenor de los documentos acompañados, se resuelve:

Ha lugar a la reposición, déjese sin efecto lo resuelto con fecha doce de mayo del año en curso, y en su lugar se provee:

Atendida la Alerta Sanitaria declarada para todo el territorio de la República el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) y lo dispuesto en el Acta 53-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, se reprograma audiencia para el **05 de junio del año 2020, a las 09:30 horas.**

La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo N° 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico a la Sexta Comisaría de Carabineros de La Serena, a fin de que el imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, cédula de identidad N° 0013939220-5, sea notificado personalmente de la documentación que se adjunta y la presente resolución y para que sea conducido a la audiencia decretada, con los debidos resguardos.

Cítese y notifíquese por cédula a las víctimas la presente resolución. Cúmplase por el Centro Integrado de Notificaciones.

Notifíquese a los demás intervinientes en la forma legal la presente resolución.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

cftm

RUBEN JOSE BUSTOS ORTIZ
Juez de garantía
Fecha: 18/05/2020 12:36:20



BGQJPQKRXJ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Loreto Alejandra Figueroa Tolosa
Juez de garantía
Fecha: 04/06/2020 15:28:20



HXSGPVMEXV

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL](http://verificadoc.pjud.cl) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

**ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LIBERACIÓN DEL SERVICIO PARA
PERSONAL DE NOMBRAMIENTO SUPREMO**

En La Serena, a 16 días del mes de Junio del año 2020, el Teniente Coronel de Carabineros y Subprefecto Administrativo de la Prefectura Coquimbo Nro. 6. que suscribe, conforme al Documento Electrónico N.C.U. 116558915, de fecha 13.06.2020, del Departamento Personal de Nombramiento Supremo (P.1.), procede a notificar al **CAPITAN SR. RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, de dotación de la 6ta. Comisaria de Carabineros "Las Compañías", en el sentido que permanecerá liberado de servicios a contar de las 00:00 horas del día 16 de Junio del año 2020 y hasta las 00:00 horas del día siguiente al de la notificación del decreto supremo tomado de razón, por la Contraloría General de la República, mediante el cual se dispone su renuncia al empleo.

Se deja constancia en este acto, que el **CAPITAN SR. RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, toma conocimiento de lo siguiente:

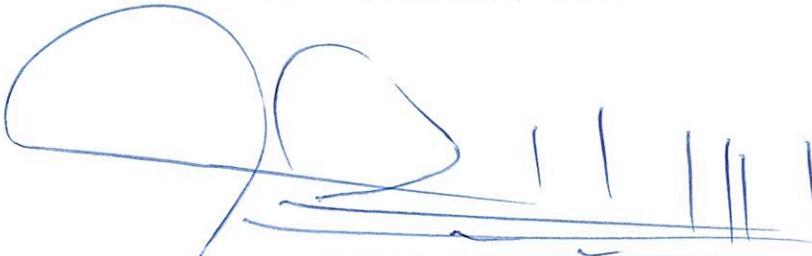
- 1.- El retiro de las filas Institucionales, se hará efectivo a contar de las 00:00 horas del día siguiente de la notificación del decreto supremo que dispone su llamado a retiro por separación del servicio, con la toma de razón del Ente Fiscalizador, atendido que esta notificación sólo tiene por finalidad liberarlo del servicio.
- 2.- Mientras se encuentre liberado del servicio, mantendrá su condición de personal activo, y como tal, las remuneraciones inherentes a su empleo, y permanecerá sujeto al régimen disciplinario y jerárquico institucional hasta que se le notifique el decreto de retiro tomado de razón.
- 3.- En caso de corresponderle derecho a pensión de retiro, podrá iniciar su expediente de beneficios previsionales ante el Departamento Pensiones (P.4.).
- 4.- En este acto hace entrega del cargo fiscal de que se encuentra en posesión, detallado en acta adjunta, como también, de las Comisiones Administrativas. (Cuando proceda).
- 5.- Igualmente, hace entrega de su Tarjeta de Identificación Profesional (TIPCAR) N° 957314-T, especies que son remitidas a la Sección Credenciales del Departamento Gestión Administrativa y Profesional (P.3.).
- 6.- Sólo una vez que sea notificado el decreto de retiro con la toma de razón, se retirará el Carnet de Medicina Curativa, siempre y cuando no tuviere derecho a pensión de retiro.
- 7.- Hace entrega además, del armamento fiscal serie N° _____, marca _____, calibre _____, con (o sin) munición (cantidad) que poseía de cargo, todo lo cual se envía al Departamento Armamento y Municiones.
- 8.- La publicación en el Boletín Oficial del decreto de retiro y las anotaciones en Lista de Revista de Comisario, se efectuarán sólo después que el afectado haya sido notificado del mencionado acto administrativo, con la toma de razón.

9.- Que, para los fines pertinentes, en este acto el notificado fija el siguiente domicilio: Calle ARAUCO # 5183, La Florida, La Serena,
teléfono celular N° 997320492 Teléfono fijo N° _____, Correo electrónico Ricardo.Luengo26@hotmail.com.

10.- Que, su cédula de identidad es la N° 13.939.220-5.

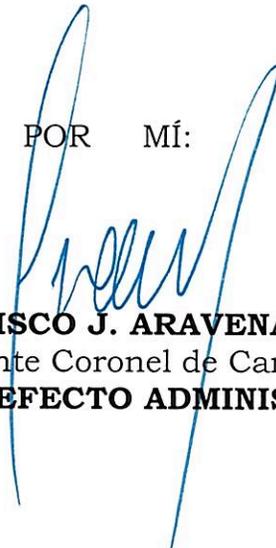
11.- Copia de la presente acta de notificación, será remitida al Departamento Habitacional y Poblaciones (B.2.), para los efectos previstos en el artículo 57 y siguientes del D.F.L. (I) N° 2, de 1968.

En señal de conocimiento, firman



NOTIFICADO

POR MÍ:



FRANCISCO J. ARAVENA PADILLA
Teniente Coronel de Carabineros
SUBPREFECTO ADMINISTRATIVO

CARABINEROS DE CHILE
IV ZONA CARABINEROS COQUIMBO
PREFECTURA COQUIMBO N° 6

OBJ.: **CAPITÁN DE CARABINEROS SR. RICARDO E. LUENGO ARACENA:**
Informa situación administrativa que le afecta.

REF.: 1.- Documento Electrónico N° 116558915 de fecha 13.06.2020, del Departamento de Nombramiento Supremo P.1. de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros.
2.- Correo Electrónico de fecha 16.06.2020, de la Jefa de Unidad de Causas y Sala del Juzgado de Garantía de Coquimbo, doña Ethel Henríquez Opazo; y
2.- Causa RIT. N° 5393-2019, del Juzgado de Garantía de Coquimbo;

N°.: 126/-

La Serena, 17 de Junio de 2020.

DE : PREFECTURA DE CARABINEROS COQUIMBO

A : JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO

COQUIMBO.-

1.- Se ha estimado pertinente oficiar a Usía, en virtud del documento citado en el numeral 2) de la REF., para poner en conocimiento que el día de ayer 16 de los corrientes, el Subprefecto Administrativo de esta Repartición Policial, Teniente Coronel Sr. Francisco Aravena Padilla, procedió a notificar personalmente en el Anexo Cárcel de la Sexta Comisaría de Carabineros Las Compañías, al **Capitán Sr. RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, quien se encuentra en prisión preventiva y a disposición de esa magistratura en la causa **RIT. N° 5393-2019**, sobre la liberación del servicio ordenada por la Dirección Nacional del Personal de Carabineros, y canalizada a esta Prefectura a través del Documento Electrónico N.C.U. N° 116558915 de fecha 13.06.2020, del Departamento de Nombramiento Supremo P.1., por cuanto dicha Alta Repartición Institucional solicitó a la Autoridad Administrativa competente el Llamado de Retiro Temporal del mencionado Oficial, a contar de la fecha en que quede totalmente tramitado el Decreto Supremo respectivo, ello en virtud a lo previsto en el artículo 40, letra a) de la Ley 18.961, en concordancia con el artículo 109, letra e) del Decreto con Fuerza de Ley (ex interior) N° 2, de 1968, y el artículo 65, letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8.

2.- Cabe representar a Usía, que la liberación del servicio notificada al Capitán Sr. LUENGO ARACENA, produce los siguientes efectos administrativos:

2.1.- Permanecerá liberado de servicios a contar de las 00:00 horas del día 16 de Junio de 2020 (misma fecha de su

notificación) y hasta las 00:00 horas del día siguiente al de la notificación del decreto supremo tomado de razón por la Contraloría General de la República, cuyo decreto fuera solicitado a la Autoridad Administrativa competente y aún se encuentra en trámite.

2.2.- El retiro de las filas Institucionales, se hará efectivo a contar de las 00:00 horas del día siguiente de la notificación del decreto supremo que dispone su llamado a retiro por separación del servicio, con la toma de razón del Ente Fiscalizador, atendido que la notificación practicada personalmente el día 16.06.2020, sólo tiene por finalidad liberarlo del servicio.

2.3.- Mientras el Capitán Sr. LUENGO ARACENA se encuentre liberado del servicio, mantendrá su condición de personal activo, y como tal, las remuneraciones inherentes a su empleo, y permanecerá sujeto al régimen disciplinario y jerárquico institucional hasta que se le notifique el decreto de retiro tomado de razón.

2.4.- En caso de corresponderle derecho a pensión de retiro, el mencionado Oficial podrá iniciar su expediente de beneficios previsionales ante el Departamento Pensiones (P.4.) de Carabineros.

2.5.- A contar de su liberación del servicio el Capitán Sr. LUENGO ARACENA, debe entregar su cargo fiscal de que se encuentra en posesión, como también de su Tarjeta de Identificación Profesional (TIPCAR).

2.6.- Cabe señalar, que solo una vez que sea notificado el decreto de retiro con la toma de razón, se le retirará el Carnet de Medicina Curativa, siempre y cuando no tuviere derecho a pensión de retiro.

3.- Para mejor ilustración, se acompaña copia del acta de notificación de liberación del servicio practicada al Capitán Sr. LUENGO ARACENA, para los fines que Usía estime procedentes.

Es cuanto se informa y remite.

Se despide atentamente de Usía.



CARLOS E. ROJAS POBLETE
Teniente Coronel de Carabineros
PREFECTO

Ant. _____/

Distribución:

- 1.- Juzgado de Garantía Coquimbo
- 2.- c/c IV Zona Coquimbo
- 3.- Archivo

Coquimbo, veintitrés de junio de dos mil veinte.-

A sus antecedentes, Ordinario N° 126 de La Prefectura de Carabineros Coquimbo, en mérito de lo informado, se resuelve:

Vengan los intervinientes a la audiencia que se fija para debatir el traslado para cumplir la medida cautelar de la prisión preventiva desde la Comisaría de Carabineros al CDP LA SERENAS atendida la condición de ex Carabinero, la que se realizará el día **26 de junio de 2020, a las 10:30 horas**. La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico a La Sexta Comisaria de Las Compañías de Carabineros de La Serena, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, sea notificado personalmente de la presentación que antecede y la presente resolución.

Atendida la contingencia sanitaria derivada de Coronavirus se informa que el imputado será informado de la audiencia a través de fono conferencia o videoconferencia, de acuerdo a los medios electrónicos disponibles para tales efectos.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al Ministerio Público, y al abogado defensor particular y demás intervinientes.

Remítase por correo electrónico a La Sexta Comisaria de Las Compañías de Carabineros de La Serena para que tome conocimiento de lo resuelto.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 23/06/2020 12:29:00



BHXCQBJKZS

EN LO PRINCIPAL : SOLICITUD DE TRASLADO QUE INDICA.

OTROSI : ACOMPAÑA DOCUMENTO

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO.

JOSÉ MIGUEL RIQUELME PARRAO, abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, **imputado** en los antecedentes **RUC: 1.910.053.550-8, RIT 5393-2019**, a US. digo:

Que mi representado se encuentra sujeto bajo la medida cautelar de prisión preventiva en la 6º Comisaría de Carabineros de las Compañías, Comuna de la Serena, conforme lo resuelto por el Tribunal de SS., con fecha 14 de enero de 2020.

Pues bien, de acuerdo a documento que se adjunta al otrosí de esta presentación, el señor Luengo Aracena tiene una orden Médica para realizarse un examen denominado “ecografía partes blandas o musculo-esquelética”, en el centro médico **IMATEC SALUD**, de dicha Ciudad, para el día 01 de julio de 2020, a las 15:00 horas, dicha orden fue extendida por el DR. Marcelo C. Molina, con fecha 18 de junio de 2020.

Conforme lo anterior, solicito a SS., tener a bien autorizar el traslado de mi representado a dicho centro médico, por medio de funcionarios policiales de la misma unidad policial en la cual se encuentra recluido y así poder efectuarse el mencionado examen.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

OTROSI: Por este acto, acompaño copia de la orden médica, extendida por el Dr., Marcelo C. Molina, con fecha 18 de junio de 2020, para realizarse el examen de Ecografía partes blandas para el día 01 de julio de 2020 a las 15:00

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Tenerlo por acompañado

Coquimbo, veintisiete de junio de dos mil veinte.

A lo principal: Como se pide, se autoriza al imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, quien se encuentra en prisión preventiva en la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, a fin de que concurra el día 01 de julio de 2020, a las 15:00 horas, para realizarse un examen denominado “ecografía partes blandas o musculoesquelética”, en el centro médico IMATEC SALUD, dicha orden fue extendida por el DR. Marcelo C. Molina. 18 de junio de 2020.

Notifíquese al abogado defensor la presente resolución por correo electrónico, y al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Remítase la presente resolución a Carabineros de la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, por correo electrónico, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

Notifíquese al Ministerio Público la presente resolución por correo electrónico.

Al otrosí: Téngase por acompañado documento que indica.

RUC N° 1910053550-8 RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Loreto Alejandra Figueroa Tolosa
Juez de garantía
Fecha: 27/06/2020 11:38:15



EBJBQDCKXX

EN LO PRINCIPAL : SOLICITUD DE TRASLADO QUE INDICA.

OTROSI : ACOMPAÑA DOCUMENTO

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO.

JOSÉ MIGUEL RIQUELME PARRAO, abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, **imputado** en los antecedentes **RUC: 1.910.053.550-8, RIT 5393-2019**, a US. digo:

Que mi representado se encuentra sujeto bajo la medida cautelar de prisión preventiva en la 6º Comisaría de Carabineros de las Compañías, Comuna de la Serena, conforme lo resuelto por el Tribunal de SS., con fecha 14 de enero de 2020.

Pues bien, de acuerdo a documento que se adjunta al otrosí de esta presentación, el señor Luengo Aracena tiene una citación médica con el Dr. Pablo Millaleo, para atenderse el próximo día viernes 10 de julio de 2020, a las 12:00 horas, en la consulta médica de dicho profesional, ubicada en Amunategui N° 489, oficina 208, La Serena, dicha orden fue extendida por el mismo profesional, con fecha 07 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, solicito a SS., tener a bien autorizar el traslado de mi representado a dicha consulta médica, por medio de funcionarios policiales de la misma unidad policial en la cual se encuentra recluido y así poder efectuarse el control médico.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

OTROSI: Por este acto, acompaño copia de la citación médica, extendida por el Dr., Pablo Millaleo, con fecha 07 de julio de 2020, para realizarse el control médico.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Tenerlo por acompañado

Coquimbo, ocho de julio de dos mil veinte

A lo principal: Como se pide, se autoriza al imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA cédula de identidad N° , quien se encuentra en prisión preventiva en la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, a fin de que concurra a la cita médica con el Dr. Pablo Millaleo, el próximo día viernes 10 de julio de 2020, a las 12:00 horas, en la consulta médica de dicho profesional, ubicada en Amunategui N° 489, oficina 208, La Serena.

Notifíquese al abogado defensor la presente resolución por correo electrónico, y al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Remítase la presente resolución a Carabineros de la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, por correo electrónico, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

Notifíquese al Ministerio Público la presente resolución por correo electrónico.

Al otrosí: Téngase por acompañado documento que indica.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió el/la Juez (a) de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/epc

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 08/07/2020 08:50:54



Coquimbo, nueve de julio de dos mil veinte

Advirtiendo una omisión en la resolución de fecha ocho de julio de dos mil veinte, por cuanto no se señala la cédula de identidad del imputado compleméntese con esta fecha, “RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA cédula de identidad N° 0013939220-5” debiendo la presente resolución ser parte integrante de la misma.

Sirva la presente resolución como suficiente oficio remitior.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 – 2019

Resolvió el/la Juez (a) de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/epc

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 09/07/2020 12:13:51



Coquimbo, ocho de julio de dos mil veinte

A lo principal: Como se pide, se autoriza al imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA cédula de identidad N° , quien se encuentra en prisión preventiva en la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, a fin de que concurra a la cita médica con el Dr. Pablo Millaleo, el próximo día viernes 10 de julio de 2020, a las 12:00 horas, en la consulta médica de dicho profesional, ubicada en Amunategui N° 489, oficina 208, La Serena.

Notifíquese al abogado defensor la presente resolución por correo electrónico, y al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Remítase la presente resolución a Carabineros de la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, por correo electrónico, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

Notifíquese al Ministerio Público la presente resolución por correo electrónico.

Al otrosí: Téngase por acompañado documento que indica.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió el/la Juez (a) de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/epc

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 08/07/2020 08:50:54



GZFXQGGEYF

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOR.PJUD.CL](http://VERIFICADOR.PJUD.CL) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

/epc

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 09/07/2020 12:13:51



SZHXQGHYST

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN [HTTP://VERIFICADOR.PJUD.CL](http://VERIFICADOR.PJUD.CL) O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

EN LO PRINCIPAL : SOLICITUD DE TRASLADO QUE INDICA.

OTROSI : ACOMPAÑA DOCUMENTO

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO.

JOSÉ MIGUEL RIQUELME PARRAO, abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, **imputado** en los antecedentes **RUC: 1.910.053.550-8, RIT 5393-2019**, a US. digo:

Que mi representado se encuentra sujeto bajo la medida cautelar de prisión preventiva en la 6º Comisaría de Carabineros de las Compañías, Comuna de la Serena, conforme lo resuelto por el Tribunal de SS., con fecha 14 de enero de 2020.

Pues bien, de acuerdo a los documentos que se adjuntan al otrosí de esta presentación, el señor Luengo Aracena tiene diversas órdenes médicas dispuestas por el Dr. Pablo Millaleo, para efectuarse los siguientes exámenes médicos;

- Radiografías de pelvis y de caderas a realizarse el día 23-07-2020, a las 08:30 AM.
- Scanner de Tórax y abdomen a realizarse el día 23-07-2020, a las 08:30 AM.
- Resonancia magnética nuclear de rodilla izquierda.
- Resonancia magnética nuclear de columna lumbar y torácica.
- Exámenes de laboratorio a realizarse el día 17-07-2020, a las 08:30 AM.

Todos exámenes a realizarse en “Imatec Salud”, ubicado en calle Balmaceda N° 985, La Serena, con excepción de “Resonancia imagen SA”, el cual está ubicado en Anfión Muñoz N° 673, La Serena.

Cabe hacer presente, que todas las órdenes médicas fueron extendidas por el mismo profesional, con fecha 18 de junio de 2020.

Conforme lo anterior, solicito a SS., tener a bien autorizar el traslado de mi representado a dichos centros de salud, por medio de funcionarios policiales de la misma unidad policial en la cual se encuentra recluido y así poder efectuarse el control médico.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

OTROSI: Por este acto, acompaño las siguientes órdenes médicas, todas extendidas por el Dr., Pablo Millaleo y todas con fecha 18 de junio de 2020, para realizarse los siguientes exámenes médicos;

- Radiografías de pelvis y de caderas
- Scanner de Tórax y abdomen
- Resonancia magnética nuclear de rodilla izquierda.
- Resonancia magnética nuclear de columna lumbar y torácica.
- Exámenes de laboratorio (varios)

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Tenerlo por acompañado

Coquimbo, diecisiete de julio de dos mil veinte

A lo principal: Como se pide, se autoriza al imputado RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, quien se encuentra en prisión preventiva en la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, a fin de que concurra a practicarse los exámenes médicos que indica, los días 17 y 23 de julio de 2020, a las 08:30 horas, en “Imatec Salud”, ubicado en calle Balmaceda N° 985, La Serena, y en “Rosonancia imagen SA”, el cual está ubicado en Anfión Muñoz N° 673, La Serena.

Notifíquese al abogado defensor la presente resolución por correo electrónico, y al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Remítase la presente resolución a Carabineros de la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, por correo electrónico, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

Notifíquese al Ministerio Público la presente resolución por correo electrónico.

Al otrosí: Téngase por acompañado documento que indica.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 17/07/2020 10:44:30



Coquimbo, veinte de julio de dos mil veinte.-

A sus antecedentes resolución N° 162 de la Sexta Comisaría de Las Compañías de La Serena, mediante la cual informa la aplicación de sanción disciplinaria **de 30 días** de suspensión de visitas, a contar del día 24 de julio de 2020, respecto del imputado **RICARDO LUENGO ARACENA**.

Téngase presente.

Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a los intervinientes.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 20/07/2020 12:09:09



Coquimbo, veinte de julio de dos mil veinte.

A sus antecedentes resolución N° 164 y notificación de la Sexta Comisaría de Las Compañías de La Serena, mediante la cual informa sobre el régimen de visitas a los imputados, a contar del 18 de julio de 2020, esto es, sabados desde 09:00 hasta las 14:00 horas y asimismo notificación efectuada al imputado Ricardo Luengo Aracena.

Téngase presente.

Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 20/07/2020 12:32:28



LAS COMPAÑIAS, 17 de Julio de 2020.-

RESOLUCION N° 162 /

VISTOS:

a.-) Las Instrucciones impartidas a través del Documento Electrónico Nro. 88089338 de fecha 03.12.2018 de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

b.-) **Mediante la Orden General Nro. 2013 de fecha 11.05.2011, la cual aprueba la cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales.**

c.-) **Decreto Supremo N°518, de fecha 22.05.1998. Establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.**

d.-) **Resolución N° 144, de fecha 09 de julio de 2020, por medio del cual se establecen normas del Régimen Interno del recinto penal, anexo cárcel Las Compañías y de conocimiento pleno de los internos del recinto penal.**

e.-) Registro de audio emitido y publicado el día 17.07.2020, a las 18:26 horas, por el periodista Daniel Silva, donde queda en evidencia una entrevista radial realizada por el interno **RICARDO LUENGO ARACENA**, quien cumple medida de prisión preventiva en este Anexo Cárcel, evidenciando abiertamente que **infringió normas básicas del régimen interno establecidas a través del Decreto Supremo N°518 y Resolución N° 144, de 09.07.2020.** <https://radioquayacan.cl/index.php/2020/07/17/exclusivo-habla-capitan-ricardo-luego-hoy-los-carabineros-estan-flaqueando-porque-hay-una-institucion-que-no-los-apoya/>

f.-) Acta de revisión de búsqueda elementos prohibidos y acta de incautación de especies prohibidas.

g.-) Lo establecido en el Título Cuarto, Artículos 77° y siguientes, sobre las faltas disciplinarias, Artículo 78° letra g), j), Artículo 79° letra a), b), n), del Decreto Supremo N°518, de fecha 21.05.1998.

h.-) Lo señalado en el artículo 81° del Decreto Supremo N°518, sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

CONSIDERANDO:

1.-) Previo estudio de los antecedentes tenidos a la vista por el Sr. Alcaide de la cárcel anexa de la 6ta. Comisaria Las Compañías, Capitán Sr. Rodrigo Andrés Hidalgo Leighton.

2.-) Las Atribuciones que le confieren al Capitán y Alcaide de este centro Penitenciario que suscribe, a lo dispuesto en el **Título IV, Art. 75° al 81° del reglamento de establecimientos penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo Nro. 518 del Ministerio de Justicia de fecha 22 de Mayo del año 1998.**

3.-) Las instrucciones establecidas en el Título IV., régimen interno de la cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en situación de retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales, inciso 3.3 y 3.4.

4.-) Las faltas disciplinarias cometidas por los internos de los recintos penales, conforme Artículo 78°, letras n) y o), del Decreto Supremo N°518.

5.-) La infracción a las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 518 y Resolución N° 144, de fecha 09.07.2020, sobre prohibición de ingreso y tenencia de elementos prohibidos al interior del recinto penal.

SE RESUELVE:

A) **APLICASE** al imputado de nombre **RICARDO LUENGO ARACENA**, quien se encuentra en prisión preventiva en este anexo cárcel de la Sexta Comisaria de Carabineros Las Compañías, con una medida disciplinaria consistente en **"UNA LIMITACIÓN DE VISITAS POR UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS"**, a partir del día **sábado 24 de julio de 2020**; quedando establecido que el día viernes 17 de julio de 2020, realizó una entrevista radial a un medio de comunicación social de la región, específicamente Radio Guayacan, donde se refiere a actuaciones en el contexto del estallido social, sobre su situación judicial actual y otras denuncias en contra del mando zonal de Carabineros y tras haberse realizado una revisión de las dependencias del anexo cárcel en búsqueda de elementos prohibidos, se logró detectar que el interno mantenía escondidos 01 celular marca Samsung, modelo S8, color negro y un notebook, marca Toshiba, modelo Satellite L845-SP4210WL, color blanco, con 01 cargador y funda, elementos no autorizados por el respectivo Juzgado de Garantía de Coquimbo ni por el Alcaide del recinto penitenciario, **agravando el hecho porque el interno se encontraba notificado y con conocimiento de las instrucciones contenidas en el Decreto Supremo N°518 y Resolución N°144, de fecha 09.06.2020**, donde se establecen obligaciones y restricciones para los internos de este recinto penal, las cuales incumplió.

Se hace presente que la restricción de visita solo considerará a familiares directos e indirectos del Interno **RICARDO LUENGO ARACENA**, **NO ASI DE SUS ABOGADOS** quienes podrán continuar con las visitas profesionales conforme lo dispone la Ley y Reglamentación vigente.

B) **NOTIFÍQUESE** a al imputado del contenido de la parte pertinente de la presente Resolución, por intermedio del Oficial o Suboficial de guardia del Recinto Anexo cárcel 6ta. Comisaria Las Compañías.

PLAZO: REGLAMENTARIO /



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

Ant /

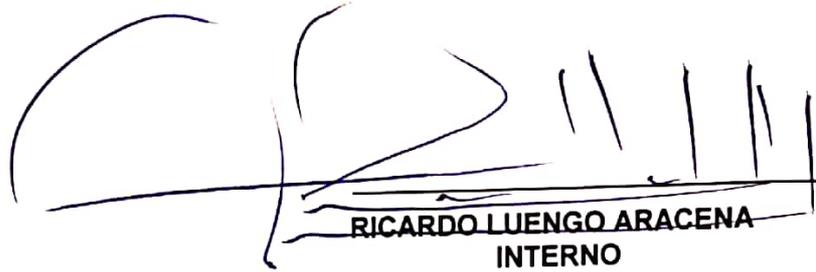
Distribución:

- 1.- Carpeta Anexo Cárcel.
- 2.- Juzgado de Garantía de Coquimbo.
- 3.- Archivo.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En La Serena, a 17 días del mes de Julio de 2020, siendo las 13:00 horas el Capitán de Carabineros y Alcaide del Anexo Cárcel las Compañías, procede a notificar al interno RICARDO LUENGO ARACENA, al tenor de la Resolución N° 162 de fecha 17.07.2020, de la 6ª Comisaría Las Compañías por medida disciplinaria, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N°518 y Resolución N° 144 de fecha 09.07.2020.

Para constancia firma


RICARDO LUENGO ARACENA
INTERNO

POR M :


RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
ALCAIDE

ACTA DE REVISION

En La Serena a 17 días del mes de Julio del año 2020, siendo las 20:10 horas, el Subteniente de Carabineros que suscribe, procede a efectuar una revisión en las dependencias del Anexo Cárcel de La 6ta. Comisaria Las Compañías, acompañado de los siguientes funcionario: **Sgto. 2do. Luis Plaza Vera, Cabo. 1ro. Fuadt Raasch Poblete, Cabo. 2do. Yordan Sepúlveda Gómez y el Carabinero Víctor Pizarro Alarcón**, a fin de verificar la existencia de especies no autorizadas, entrevistándose con el Suboficial de Guardia del lugar, **Cabo. 2do. Fabio Hauser Torres**, pudiendo encontrar las siguientes especies:

01 TELEFONO CELULAR, MARCA SAMSUNG, MODELO A-50, COLOR AZUL Y 01 CARGADOR COLOR NEGRO MARCA SAMSUNG.

01 NOTEBOOK, MARCA TOSHIBA, MODELO SATÉLLITE L845-SP4210WL, SERIE 6C016783W, COLOR BLANCO, CON 01 CARGADOR Y 01 FUNDA COLOR NEGRO CON ROSADO (HELLO KITTY).

01 TELEFONO CELULAR, MARCA SAMSUNG, MODELO S-8, COLOR NEGRO.

En este acto y en señal de haber realizado la revisión, firma para constancia.

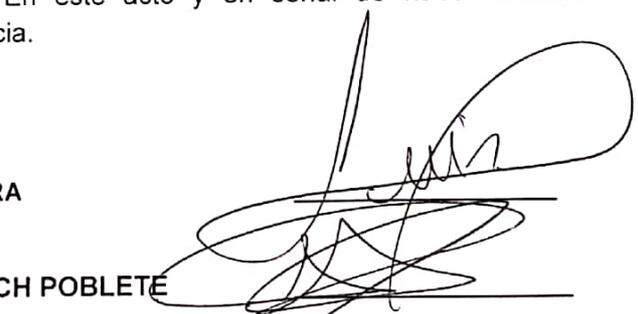
TESTIGO:

SGTO. 2DO. LUIS PLAZA VERA

CABO. 1RO. FUADT RAASCH POBLETE

CABO. 2DO. YORDAN SEPULVEDA GOMEZ

CARABINERO VICTOR PIZARRO ALARCON


NICOLAS A. VILCHES NAVARRETE
Subteniente de Carabineros
OFICIAL FISCALIZADOR

POR MI.




RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
ALCAIDE

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la Serena a 18 días del mes de Julio de 2020, el Capitán de Carabineros y Jefe del CDT Anexo Cárcel de la Sexta Comisaría de Carabineros las Compañías que suscribe, procede a notificar al interno **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, sobre las siguientes instrucciones relativas al régimen interno del recinto, concordante con lo dispuesto en el **Decreto Supremo N° 158 del 22.05.1998, Establece Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y Orden General N° 2013, de fecha 11.05.2011 que aprueba Cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales, y conforme Resolución N° 164, de fecha 18.07.2020, de la Sexta Comisaría de Carabineros Las Compañías, Anexo Cárcel, respecto de modificación ampliación de visita y salida a patio, a saber entre otras:**

SE RESUELVE:

A) **ESTABLÉCE: REGIMEN DE VISITA DE INTERNOS:** A contar del 18 de Julio de 2020 como medida preventiva y para mejor control de las actividades de los internos, conforme disposiciones establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo N° 518, el día:

- **SABADO:** Horario de 09:00 a 14:00 horas.

Como condición general se mantienen las normas que dicen relación a que estas visitas no podrán exceder dicho horario. (Sin perjuicio de lo anterior, este puede ser modificado por expresa autorización verbal o escrita del Jefe de CDT). **SE RESTRINGE EL INGRESO A "DOS PERSONAS MAYOR DE EDAD" POR CADA INTERNO COMO MAXIMO, ESTA NO PODRÁ REEMPLAZARSE POR OTRA DURANTE EL DESARROLLO DEL HORARIO DISPUESTO PARA VISITA.**

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAS DE GRUPO DE RIESGO AL RECINTO ANEXO CARCEL Y CUARTEL DE LA COMISARIA LAS COMPAÑIAS. SIN EMBARGO Y BAJO LA MEDIDA DE EXCEPCIÓN, AQUELLOS INTERNOS QUE TENGAN HIJOS, SE AUTORIZA EL INGRESO A LAS VISITAS, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR SIEMPRE ACOMPAÑADOS POR UN ADULTO RESPONSABLE, CON PREVIO REGISTRO DE INGRESO Y ADOPTANDO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA PREVENIR EL CONTAGIO DE COVID-19.

LAS VISITAS DEBERAN PRESENTARSE EN EL ANEXO CARCEL PORTANDO GUANTES Y MASCARILLAS QUIRURGICAS COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA (CLORO, DESINFECTANTE, ETC), ADEMAS DE SU RESPECTIVA CÉDULA DE IDENTIDAD, DEBIENDO SOMETERSE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR ESTA RESOLUCIÓN.

ESTABLECE LUGARES DE RECEPCIÓN DE

VISITAS:

- Será habilitado excepcionalmente y sólo los días de visitas **"el salón auditorio de la Sexta Comisaría"**, recinto que permanecerá habilitado con sillas y mesas suficientes para el recibimiento de visitas por parte de los internos, **REITERANDO LA PROHIBICIÓN DE ACCEDER A CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA DE LA UNIDAD POLICIAL. El no cumplimiento de esta norma podrá originar sanciones conforme lo establecido en el respectivo Reglamento Penitenciario, Decreto Supremo N° 518.**
- En virtud de la habilitación del recinto auditorio, el personal de Guardia y custodia permanecerá en el perímetro del lugar fin garantizar el cumplimiento de las normas de régimen de los internos.
- **EL INGRESO DE LAS DOS VISITAS POR CADA INTERNO, DEBE SER SIN INTERCAMBIO, NORMA QUE RIGE A TODA LA POBLACIÓN PENAL SIN EXCEPCIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA EVITAR CONTAGIO COVID-19.**
- SE MANTENDRÁN NORMAS DE BIOSEGURIDAD DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA VISITA, MANTENIENDO A LO MENOS DOS METROS DE DISTANCIA ENTRE EL INTERNO Y LA VISITA.
- LOS INTERNOS DEBERÁN PORTAR DURANTE TODO EL PERÍODO QUE DURE LA VISITA DE SUS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE MASCARILLA Y

B) DERECHO A LA INFORMACIÓN: Se mantiene lo resuelto anteriormente y a través de la Resolución N° 89, de fecha 21 de Abril de 2020, referido a que los internos podrán mantener SOLO UN MEDIO ELECTRONICO, televisor o radio, sin perjuicio de lo anterior, el interno tendrá la obligación de comunicar oportunamente que especie mantendrá al interior de modo realizar el control respectivo, este medio electrónico deberá ser de una dimensión adecuada al recinto, **no podrá tener acceso a red de internet (a menos que este se encuentre expresamente autorizado a través de una resolución judicial o del tribunal de garantía que lo disponga)**, el uso de dicho implemento quedará supeditado al horario de funcionamiento del recinto, debiendo encontrarse apagado a las 00:00 horas.

C) SALIDA DESDE DORMITORIO: Sólo se autoriza el "LIBRE TRÁNSITO" SOLO POR EL AREA INTERIOR DEL ANEXO CARCEL, es decir, sector de dormitorios del tercer piso del pabellón destinado como "Anexo Cárcel", Y SOLO AL INTERIOR DEL ÁREA RESTRINGIDA, INTERIOR DE REJA DEL RECINTO, entendiéndose con ello SOLO DORMITORIO, PASILLO INTERIOR Y BAÑO. Dicho libre tránsito será permitido ENTRE LAS 12:30 A 22:30 HORAS durante los siete días de la semana. Posterior a este horario deberá mantenerse al interior de su dormitorio de reclusión, cumpliendo el resto de normas dispuestas en el régimen interno de los internos del anexo cárcel.

C.1.- SALIDA PATIO EXTERIOR: Dada las condiciones estructurales del anexo cárcel, **ESTE NO REUNE LAS DONDICIONES DE SEGURIDAD** para permitir que internos accedan a áreas ajenas al anexo cárcel por lo cual **QUEDA PROHIBIDO ACCESO A AREAS COMUNES DE LA SEXTA COMISARIA**, deberán circunscribirse solo al interior del recinto anexo cárcel.

C.2.- VISITAS CONYUGALES: Estas se ENCUENTRAN PROHIBIDAS considerando que las dependencias del anexo cárcel, no reúnen las condiciones para la realización de este tipo de visitas, tratándose de un Cuartel Policial, no mantiene la privacidad requerida para esos efectos.

D) OTRAS CONSIDERACIONES DEL REGIMEN DE INTERNADO EN EL ANEXO CÁRCEL: Además de la aplicación y consideración del respectivo Reglamento de Establecimientos Penales, se ha considerado de este texto reiterar las siguientes normas básicas para el cumplimiento del régimen interno del recinto penal:

En este contexto y de modo mantener un mayor control sobre las actividades del anexo cárcel, para los efectos de supervisión y control se autoriza al Subcomisario de los Servicios y Subcomisario Administrativo de la Sexta Comisaría las Compañías. Como asimismo de un Suboficial de Régimen Interno y Suboficial de Guardia de la Unidad, lugar donde se encuentra inserto el presente anexo cárcel, cumplan las labores de "supervisión y control del personal de custodia" y de los propios internos, como asimismo en caso de la ausencia del Alcaide Titular, puedan subrogarlo en todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias, especialmente aquellas señaladas en el Decreto Supremo N° 518, que regula los Establecimientos Penitenciarios en Chile.

- Como disposición general los internos se levantarán a las 08:00 horas para dar la primera cuenta "conteo general", siendo el **segundo conteo general a las 20:00 horas**. Ambos conteos se realizarán por el Oficial o Suboficial de Guardia entrante de servicio.
- Las duchas se utilizarán como máximo en dos horarios, esto es al momento de levantarse y en el horario nocturno antes de acostarse, lo anterior con la finalidad de prolongar el recurso logístico que otorga Carabineros de Chile.
- **HORARIO DE DESAYUNO:** Entre las 08:15 y 09:30 horas, procederán a desayunar.
- **ASEO:** Posteriormente podrán realizar aseo en sectores debidamente designados y controlados por el Oficial de Guardia del anexo cárcel, conforme a la tabla de distribución de sectores, misión que se extenderá hasta las 11:00 horas. Luego de esto, **los internos permanecerán en dependencias de dormitorios, permaneciendo con las puertas de sus dormitorios abiertas**, hasta el horario permitido de libre tránsito.

• Entre las **13:00 y 14:00 horas**, los internos podrán utilizar la dependencia destinada que cumple funciones de comedor y sala de visita de abogados, al exterior del cierre del Anexo Cárcel, **al cual accederán solo para consumir su almuerzo, DEBIENDO HACERSE EN DOS TURNOS, DE TRES INTERNOS CADA VEZ**, esto pues se busca generar un control respecto del personal que ejerce la función de custodia en el recinto anexo cárcel.

• Una vez finalizado el tiempo de libre tránsito ya establecido (22:30 horas), el o los internos deberán permanecer en sus dormitorios durante el resto del día, como medida de seguridad de la instalación, la cual no cuenta con espacios físicos para esparcimiento acción de la que se deberá dejar constancia en el libro de servicio de guardia, contemplando cualquier novedad. Sin perjuicio de lo anterior y por razones de seguridad de la instalación y por seguridad institucional, el horario de reclusión podría ser variado por el Alcaide o Comisario de la Unidad Policial.

• **REVISIÓN ESPECIES:** Toda encomiendas, bolsas, paquetes, maletas, carteras etc., de las visitas, deberán ser revisadas por el personal de servicio del Anexo Cárcel, con el propósito de controlar y evitar el ingreso de armas, bebidas alcohólicas, celulares, artefactos electrónicos de cualquier índole, drogas o cualquier elemento prohibido, por lo cual los internos deberán ilustrar a sus visitas de esta normativa.

• Las visitas tendrán el derecho a negarse a que sus efectos personales (bolsas, maletas, carteras, etc.) sean revisadas, **SIN EMBARGO NO PODRÁN INGRESAR AL ANEXO CÁRCEL** con estas especies, debiendo en consecuencia sus dueños dejarlas en el exterior del Cuartel o no ingresar a éste.

• **LA PROHIBICION** absoluta para los internos reclusos y sus visitas, respecto de ingerir, mantener, solicitar o adquirir por cualquier medio, bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias similares.

• **ALIMENTOS NO PERECIBLES:** Se autoriza el ingreso de alimentos no perecibles u otros de similares características, en cantidad adecuada. Situación que será controlada por el Oficial o Suboficial de guardia. En tal sentido, cada interno será responsable de su cuidado y almacenaje, arbitrando cualquier medida tendiente a evitar contaminación de áreas comunes que den origen a llegada de plagas (ratones, insectos, etc.). El no cumplimiento de la norma, podrá originar sanciones restrictivas al interno, previa evaluación de los antecedentes por parte del Alcaide del recinto penal.

• Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y mantener una presentación personal adecuada.

• Por medidas de seguridad personal, del Cuartel Policial e institucional los internos se mantendrán al interior de sus dormitorios y áreas solo del recinto penal, a fin de permitir en todo momento un óptimo control y la capacidad de percatarse oportunamente de cualquier situación irregular que afecte al interno. Cualquier requerimiento será administrado por el Oficial o Suboficial de Guardia, Suboficial de Régimen Interno o cualquiera de los Subcomisarios de la Unidad base, debiendo para ello arbitrar las medidas de seguridad necesarias en su ejecución.

• **LOS INTERNOS TIENE LA OBLIGACIÓN DE:** Obedecer a los funcionarios encargados de su custodia en todo lo concerniente a las instrucciones para el cumplimiento de las normas de régimen interno del recinto de detención y normas que regulan la seguridad del recinto penal y Cuartel Policial.

• **QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO DE CUALQUIER ELEMENTO ELECTRÓNICO O DE COMUNICACIÓN (CELULARES, NOTEBOOK), QUE NO ESTE EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR EL RESPECTIVO JUZGADO DE GARANTÍA DEL IMPUTADO QUE LLEVA SU CAUSA,** Y otros como equipos musicales, computadores personales, calefactores, máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras y/o cualquier otro elemento que vulnere la seguridad del recinto, **no obstante, el Jefe a cargo del recinto determinará conforme a los antecedentes analizados en cada caso, la posibilidad de que estos puedan ser autorizados de forma temporal o permanente.**

• Ante cualquier requerimiento de autorización de los elementos a que se refiere el párrafo anterior, los internos deberán realizarlo en forma escrita por intermedio del Oficial de Guardia del Anexo Cárcel, dirigido al Comisario y/o Alcaide del recinto, conforme a modalidad utilizada por Gendarmería de Chile en la actualidad, quien entregará la solicitud al Oficial encargado del recinto para su estudio, evaluación y ulterior resolución.

• **QUEDA PROHIBIDO que los internos puedan desplazarse al interior de otras dependencias del Cuartel Policial de la Sexta Comisaría Las Compañías, hacer uso de dependencias comunes y de uso exclusivo del personal de Carabineros activo, tales como peluquería, patio de formación de Carabineros, patio de vehículos policiales, casino de oficiales y suboficiales, salas de guardia y otras, misma medida será aplicable a las visitas que éstos reciban el día dispuesto. Salvo el acceso controlado al área de patio interior y salón auditorio durante el día sábado ya establecido en la presente resolución.**

• **REVISIONES:** Se realizará a lo menos dos veces a la semana una revisión de la totalidad de las dependencias por el Subcomisario de los Servicios, Subcomisario Administrativo, Oficial o Suboficial de Guardia, Suboficial de Régimen interno o en su defecto quien designe previamente por parte del Alcaide. Toda novedad será informada al Jefe del CDT, dejando las constancias respectivas.

• **Los internos se limitarán a utilizar solamente el espacio asignado a su celda o dormitorio, quedando estrictamente prohibido que utilicen otra dependencia para cualquier finalidad, en consecuencia, no podrán ocupar otra dependencia para guardar objetos personales, secar ropa o cualquier actividad similar.**

• Será responsabilidad de los internos mantener el vestuario necesario para permanecer en prisión preventiva. Queda prohibido al personal de servicio activo, hacer uso de prendas de uniforme mientras dure la detención o prisión preventiva.

• **LAVANDERIA:** La limpieza de la ropa que usen, será de cargo de cada uno, debiendo mantener las normas de higiene y presentación personal que se dispongan, pudiendo hacer entrega de dichas prendas a familiares el día y hora señalada para su visita, quedando prohibido el uso de dependencias de lavanderías de la Unidad, toda vez que estas son de uso exclusivo del personal de Carabineros y no de los Internos.

• **Deberán velar personalmente del orden y aseo de su dormitorio o dependencia asignada,** cualquier irregularidad será informada directamente al Juzgado de Garantía que decretó su internación y por consiguiente la aplicación de las sanciones que son de potestad del Comisario de la Unidad y Alcaide, conforme normas establecidas para el establecimiento de centros penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile.

• El Oficial o Suboficial de Guardia deberá velar por la conveniente utilización de los recursos del anexo cárcel, quedando establecido como horario máximo de utilización de la energía eléctrica hasta las 22:30 horas. Quedando prohibido la utilización de equipos eléctricos como sistema de calefacción las dependencias interiores.

• Fuera de los elementos de alojamiento fiscales, con los cuales están dotadas las dependencias de reclusión, los internos podrán ser autorizados por el Jefe de CDT, para complementar este mobiliario, con especies particulares de su propiedad, debiendo el Oficial o Suboficial de Guardia fiscalizar en forma permanente estas especies, con la finalidad de impedir que en ellos se contengan teléfonos celulares, drogas, alcohol, armas u otras especies no autorizadas. Toda petición será a través del procedimiento interno establecido y será sometida a consideración del Alcaide, quien podrá acoger o rechazar la petición.

• **Responderán pecuniariamente de todo desperfecto o destrozo que ocasionen,** tanto al inmueble como a las especies fiscales que se les haya entregado para su uso.

• **Los internos no podrán ingresar, recibir o mantener en su poder objetos de valor, dinero y joyas.** Estas especies serán entregadas a algún familiar, dejando expresa constancia de ello en el Libro de Guardia, la cual será firmada en señal de conformidad.

• **Asimismo, los internos tienen derecho a que la Institución les otorgue sólo una ración fiscal diaria (desayuno, almuerzo y cena),** Quedando prohibido la administración de cualquier tipo de alimentación externa, exceptuándose la proporcionada por familiares y visitas en los días autorizados para ello, debiendo considerar que dicho alimento será permitido solo si es consumido en el momento, no pudiendo guardar, almacenar ningún otro tipo de elemento, al no contar con la estructura para ello. Asimismo, de sentirse disconforme con esta disposición, tienen derecho a solicitar su traslado a una unidad penitenciaria de Gendarmería de Chile.

• Por último, se le notifica que las especies que ingresen o cualquier otro objeto, son de su exclusiva responsabilidad, por ende, al momento de hacer abandono del Anexo Cárcel, deberán retirar todas sus especies, dejando sus habitaciones aseadas y ordenas. De no poder retirarlas en forma inmediata, deberán sus familiares ejecutar dicha acción, otorgándose como plazo máximo para tal cometido tres días a contar desde la fecha de salida del interno, sin embargo si lo indicado anteriormente no fuere posible, la totalidad de las especies serán donadas a fundaciones de beneficencia, o bien según el estado en que se encuentren serán desechadas.

• Finalmente, se informa al interno la obligación de cumplir las instrucciones de régimen interno del Anexo Cárcel establecidas en la presente Resolución, concordante con las normas legales establecidas en el respectivo Decreto Supremo N°518, que establece las condiciones de los establecimientos penitenciario, las cuales serán fiscalizadas por el Oficial de Guardia de la Unidad, haciendo presente que toda omisión u contravención al régimen carcelario será informado al Tribunal competente conocedor de su causa.

• **ENCOMIENDAS:** Dada la contingencia actual, la recepción de encomiendas para los internos, es el día **MARTES DE CADA SEMANA** entre las **09:00 a 13:00 horas**. En ella podrán ingresar solo alimentos no perecibles, sin perjuicio de ello se procederá a revisar todo paquete o encomienda que sea recibida, fin verificar que no se ingresen elementos prohibidos al interior del recinto penal.

E) NOTIFÍQUESE: Al o los imputados del contenido de la parte pertinente de la presente Resolución, por intermedio del Oficial o Suboficial de guardia del Recinto Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta Comisaría de Carabineros Las Compañías.

Leída la presente acta de notificación y luego de tomar cabal conocimiento, firma y estampa su huella dactilar del pulgar derecho para constancia.


FIRMA-INTERNO



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
ALCAIDE

LAS COMPAÑIAS, 18 de Julio de 2020

RESOLUCION Nº 164 /

VISTOS:

a.-) Las Instrucciones impartidas a través del Documento Electrónico Nro. 88089338 de fecha 03.12.2018 de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

b.-) Decreto Supremo Nº 518, de fecha 21.05.1998 que establece "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios".

c.-) Mediante la Orden General Nº 2.013 de fecha 11.05.2011, la cual aprueba la "Cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales".

d.-) Mensaje presidencial por medio del cual se disponen un paquete de medidas preventivas relativo a enfrentar la propagación del virus COVID-19, en el territorio nacional y buscar la forma de minimizar el riesgo de contagio tras encontrarse actualmente el país en Fase 4, que implica que existe circulación viral y dispersión comunitaria de la enfermedad.

e.-) Artículo 49º del Decreto Supremo Nº 518, que establece normas de restricción de visitas a internos.

f.-) Oficio Nº 94, de fecha 17 de marzo de 2020, de la Sexta Comisaría Carabineros Las Compañias, respecto de su anexo cárcel, por medio del cual imparte instrucciones personal que realiza labores de custodia de internos, en virtud de medidas preventivas por propagación de virus COVID-19.

CONSIDERANDO:

1.-) Previo estudio de los antecedentes tenidos y a la vista por el Sr. Alcaide del Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta. Comisaria de Carabineros Las Compañias, Capitán Sr. Rodrigo Andrés Hidalgo Leighton.

2.-) Las Atribuciones que le confieren al Capitán de Carabineros y Alcaide de este Centro Penitenciario que suscribe, a lo dispuesto en el Título IV, Art. 75º al 81º del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 518 del Ministerio de Justicia, de fecha 22 de Mayo del año 1998.

3.-) Las instrucciones establecidas en el Título IV., régimen interno de la "Cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en situación de retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales", inciso 3.3 y 3.4.

4.-) Medida número 12 del Mensaje Presidencial respecto de: "Recintos penitenciarios se restringen las visitas a internos, en número y Frecuencia.

SE RESUELVE:

A) **ESTABLÉCE: REGIMEN DE VISITA DE INTERNOS:** A contar del 18 de Julio de 2020 como medida preventiva y para mejor control de las actividades de los internos, conforme disposiciones establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo Nº 518, el días:

- **SABADO:** Horario de 09:00 a 14:00 horas.

Como condición general se mantienen las normas que dicen relación a que estas visitas no podrán exceder dicho horario. (Sin perjuicio de lo anterior, este puede ser modificado por expresa autorización verbal o escrita del Jefe de CDT). **SE RESTRINGE EL INGRESO A "DOS PERSONAS MAYOR DE EDAD" POR CADA INTERNO COMO MAXIMO, ESTA NO PODRÁ REEMPLAZARSE POR OTRA DURANTE EL DESARROLLO DEL HORARIO DISPUESTO PARA VISITA.**

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAS DE GRUPO DE RIESGO AL RECINTO ANEXO CARCEL Y CUARTEL DE LA COMISARIA LAS COMPAÑIAS. SIN EMBARGO Y BAJO LA MEDIDA DE EXCEPCIÓN, AQUELLOS INTERNOS QUE TENGAN HIJOS, SE AUTORIZA EL INGRESO A LAS VISITAS, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR SIEMPRE ACOMPAÑADOS POR UN ADULTO RESPONSABLE, CON PREVIO REGISTRO DE INGRESO Y ADOPTANDO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA PREVENIR EL CONTAGIO DE COVID-19.

LAS VISITAS DEBERAN PRESENTARSE EN EL ANEXO CARCEL PORTANDO GUANTES Y MASCARILLAS QUIRURGICAS COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA (CLORO, DESINFECTANTE, ETC), ADEMAS DE SU RESPECTIVA CÉDULA DE IDENTIDAD, DEBIENDO SOMETERSE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR ESTA RESOLUCIÓN.

ESTABLECE LUGARES DE RECEPCIÓN DE VISITAS:

- Será habilitado excepcionalmente y sólo los días de visitas "el salón auditorio de la Sexta Comisaría", recinto que permanecerá habilitado con sillas y mesas suficientes para el recibimiento de visitas por parte de los internos, REITERANDO LA PROHIBICIÓN DE ACCEDER A CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA DE LA UNIDAD POLICIAL. El no cumplimiento de esta norma podrá originar sanciones conforme lo establecido en el respectivo Reglamento Penitenciario, Decreto Supremo N° 518.
- En virtud de la habilitación del recinto auditorio, el personal de Guardia y custodia permanecerá en el perímetro del lugar fin garantizar el cumplimiento de las normas de régimen de los internos.
- **EL INGRESO DE LAS DOS VISITAS POR CADA INTERNO, DEBE SER SIN INTERCAMBIO, NORMA QUE RIGE A TODA LA POBLACIÓN PENAL SIN EXCEPCIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA PARA EVITAR CONTAGIO COVID-19.**
- SE MANTENDRÁN NORMAS DE BIOSEGURIDAD DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA VISITA, MANTENIENDO A LO MENOS DOS METROS DE DISTANCIA ENTRE EL INTERNO Y LA VISITA.
- LOS INTERNOS DEBERÁN PORTAR DURANTE TODO EL PERÍODO QUE DURE LA VISITA DE SUS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE MASCARILLA Y GUANTES QUIRURGICOS, cualquier contravención a esta norma será causal de sanciones al régimen interno del establecimiento penal.

B) DERECHO A LA INFORMACIÓN: Se mantiene lo resuelto anteriormente y a través de la Resolución N° 89, de fecha 21 de Abril de 2020, referido a que los internos podrán mantener **SOLO UN MEDIO ELECTRONICO, televisor o radio**, sin perjuicio de lo anterior, el interno tendrá la obligación de comunicar oportunamente que especie mantendrá al interior de modo realizar el control respectivo, este medio electrónico deberá ser de una dimensión adecuada al recinto, **no podrá tener acceso a red de internet (a menos que este se encuentre expresamente autorizado a través de una resolución judicial o del tribunal de garantía que lo disponga)**, el uso de dicho implemento quedará supeditado al horario de funcionamiento del recinto, debiendo encontrarse apagado a las 00:00 horas.

C) SALIDA DESDE DORMITORIO: Sólo se autoriza el "**LIBRE TRÁNSITO**" **SOLO POR EL ÁREA INTERIOR DEL ANEXO CARCEL**, es decir, sector de dormitorios del tercer piso del pabellón destinado como "Anexo Cárcel", Y **SOLO AL INTERIOR DEL ÁREA RESTRINGIDA, INTERIOR DE REJA DEL RECINTO**, entendiéndose con ello **SOLO DORMITORIO, PASILLO INTERIOR Y BAÑO**. Dicho libre tránsito será permitido **ENTRE LAS 12:30 A 22:30 HORAS** durante los siete días de la semana. Posterior a este horario deberá mantenerse al interior de su dormitorio de reclusión, cumpliendo el resto de normas dispuestas en el régimen interno de los internos del anexo cárcel.

C.1.- SALIDA PATIO EXTERIOR: Dada las condiciones estructurales del anexo cárcel, **ESTE NO REUNE LAS DONDICIONES DE SEGURIDAD** para permitir que internos accedan a áreas ajenas al anexo cárcel por lo cual **QUEDA PROHIBIDO ACCESO A AREAS COMUNES DE LA SEXTA COMISARIA**, deberán circunscribirse **solo al interior del recinto anexo cárcel.**

C.2.- VISITAS CONYUGALES: Estas se **ENCUENTRAN PROHIBIDAS** considerando que las dependencias del anexo cárcel, no reúnen las condiciones para la realización de este tipo de visitas, tratándose de un Cuartel Policial, no mantiene la privacidad requerida para esos efectos.

D) OTRAS CONSIDERACIONES DEL REGIMEN DE INTERNADO EN EL ANEXO CÁRCEL: Además de la aplicación y consideración del respectivo Reglamento de Establecimientos Penales, se ha considerado de este texto reiterar las siguientes normas básicas para el cumplimiento del régimen interno del recinto penal:

En este contexto y de modo mantener un mayor control sobre las actividades del anexo cárcel, para los efectos de supervisión y control se **autoriza al Subcomisario de los Servicios y Subcomisario Administrativo de la Sexta Comisaría las Compañías.** Como asimismo de un Suboficial de Régimen Interno y Suboficial de Guardia de la Unidad, lugar donde se encuentra inserto el presente anexo cárcel, cumplan las labores de **"supervisión y control del personal de custodia"** y de los propios internos, como asimismo en caso de la ausencia del Alcaide Titular, puedan subrogarlo en todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias, especialmente aquellas señaladas en el Decreto Supremo N° 518, que regula los Establecimientos Penitenciarios en Chile.

- Como disposición general los internos se levantarán a las 08:00 horas para dar la **primera cuenta "conteo general"**, siendo el **segundo conteo general a las 20:00 horas.** Ambos conteos se realizarán por el Oficial o Suboficial de Guardia entrante de servicio.
- Las duchas se utilizarán como máximo en dos horarios, esto es al momento de levantarse y en el horario nocturno antes de acostarse, lo anterior con la finalidad de prolongar el recurso logístico que otorga Carabineros de Chile.
- **HORARIO DE DESAYUNO:** Entre las 08:15 y 09:30 horas, procederán a **desayunar.**
- **ASEO:** Posteriormente podrán realizar aseo en sectores debidamente designados y controlados por el Oficial de Guardia del anexo cárcel, conforme a la tabla de distribución de sectores, misión que se extenderá hasta las 11:00 horas. Luego de esto, **los internos permanecerán en dependencias de dormitorios, permaneciendo con las puertas de sus dormitorios abiertas,** hasta el horario permitido de libre tránsito.
- Entre las **13:00 y 14:00 horas**, los internos podrán utilizar la dependencia destinada que cumple funciones de comedor y sala de visita de abogados, al exterior del cierre del Anexo Cárcel, **al cual accederán solo para consumir su almuerzo, DEBIENDO HACERSË EN DOS TURNOS, DE TRES INTERNOS CADA VEZ,** esto pues se busca generar un control respecto del personal que ejerce la función de custodia en el recinto anexo cárcel.
- **Una vez finalizado el tiempo de libre tránsito ya establecido (22:30 horas), el o los internos deberán permanecer en sus dormitorios durante el resto del día, como medida de seguridad de la instalación,** la cual no cuenta con espacios físicos para esparcimiento acción de la que se deberá dejar constancia en el libro de servicio de guardia, contemplando cualquier novedad. Sin perjuicio de lo anterior y por razones de seguridad de la instalación y por seguridad institucional, el horario de reclusión podría ser variado por el Alcaide o Comisario de la Unidad Policial.
- **REVISIÓN ESPECIES:** Toda encomiendas, bolsas, paquetes, maletas, carteras etc., de las visitas, deberán ser revisadas por el personal de servicio del Anexo Cárcel, con el propósito de controlar y evitar el ingreso de armas, bebidas alcohólicas, celulares, artefactos electrónicos de cualquier índole, drogas o cualquier elemento prohibido, por lo cual los internos deberán ilustrar a sus visitas de esta normativa.

- Las visitas tendrán el derecho a negarse a que sus efectos personales (bolsas, paletas, carteras, etc.) sean revisadas, **SIN EMBARGO NO PODRÁN INGRESAR AL ANEXO CÁRCEL** con estas especies, debiendo en consecuencia sus dueños dejarlas en el exterior del Cuartel o no ingresar a éste.
- **LA PROHIBICION** absoluta para los internos reclusos y sus visitas, **respecto de ingerir, mantener, solicitar o adquirir por cualquier medio, bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias similares.**
- **ALIMENTOS NO PERECIBLES:** Se autoriza el ingreso de alimentos no perecibles u otros de similares características, en cantidad adecuada. Situación que será controlada por el Oficial o Suboficial de guardia. En tal sentido, cada interno será responsable de su cuidado y almacenaje, arbitrando cualquier medida tendiente a evitar contaminación de áreas comunes que den origen a llegada de plagas (ratones, insectos, etc.). El no cumplimiento de la norma, podrá originar sanciones restrictivas al interno, previa evaluación de los antecedentes por parte del Alcaide del recinto penal.
- Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y mantener una presentación personal adecuada.
- Por medidas de seguridad personal, del Cuartel Policial e institucional los internos se mantendrán al interior de sus dormitorios y áreas solo del recinto penal, a fin de permitir en todo momento un óptimo control y la capacidad de percatarse oportunamente de cualquier situación irregular que afecte al interno. Cualquier requerimiento será administrado por el Oficial o Suboficial de Guardia, Suboficial de Régimen Interno o cualquiera de los Subcomisarios de la Unidad base, debiendo para ello arbitrar las medidas de seguridad necesarias en su ejecución.
- **LOS INTERNOS TIENE LA OBLIGACIÓN DE:** Obedecer a los funcionarios encargados de su custodia en todo lo concerniente a las instrucciones para el cumplimiento de las normas de régimen interno del recinto de detención y normas que regulan la seguridad del recinto penal y Cuartel Policial.
- **QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO DE CUALQUIER ELEMENTO ELECTRÓNICO O DE COMUNICACIÓN (CELULARES, NOTEBOOK), QUE NO ESTE EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR EL RESPECTIVO JUZGADO DE GARANTÍA DEL IMPUTADO QUE LLEVA SU CAUSA.** Y otros como equipos musicales, computadores personales, calefactores, máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras y/o cualquier otro elemento que vulnere la seguridad del recinto, **no obstante, el Jefe a cargo del recinto determinará conforme a los antecedentes analizados en cada caso, la posibilidad de que estos puedan ser autorizados de forma temporal o permanente.**
- Ante cualquier requerimiento de autorización de los elementos a que se refiere el párrafo anterior, los internos deberán realizarlo en forma escrita por intermedio del Oficial de Guardia del Anexo Cárcel, dirigido al Comisario y/o Alcaide del recinto, conforme a modalidad utilizada por Gendarmería de Chile en la actualidad, quien entregará la solicitud al Oficial encargado del recinto para su estudio, evaluación y ulterior resolución.
- **QUEDA PROHIBIDO que los internos puedan desplazarse al interior de otras dependencias del Cuartel Policial de la Sexta Comisaría Las Compañías, hacer uso de dependencias comunes y de uso exclusivo del personal de Carabineros activo, tales como peluquería, patio de formación de Carabineros, patio de vehículos policiales, casino de oficiales y suboficiales, salas de guardia y otras, misma medida será aplicable a las visitas que éstos reciban el día dispuesto. Salvo el acceso controlado al área de patio interior y salón auditorio durante el día sábado ya establecido en la presente resolución.**
- **REVISIONES:** Se realizará a lo menos dos veces a la semana una revisión de la totalidad de las dependencias por el Subcomisario de los Servicios, Subcomisario Administrativo, Oficial o Suboficial de Guardia, Suboficial de Régimen Interno o en su defecto quien designe previamente por parte del Alcaide. Toda novedad será informada al Jefe del CDT, dejando las constancias respectivas.

• **Los internos se limitarán a utilizar solamente el espacio asignado a su celda o dormitorio, quedando estrictamente prohibido que utilicen otra dependencia para cualquier finalidad, en consecuencia, no podrán ocupar otra dependencia para guardar objetos personales, secar ropa o cualquier actividad similar.**

• Será responsabilidad de los internos mantener el vestuario necesario para permanecer en prisión preventiva. Queda prohibido al personal de servicio activo, hacer uso de prendas de uniforme mientras dure la detención o prisión preventiva.

• **LAVANDERIA:** La limpieza de la ropa que usen, será de cargo de cada uno, debiendo mantener las normas de higiene y presentación personal que se dispongan, **pudiendo hacer entrega de dichas prendas a familiares el día y hora señalada para su visita, quedando prohibido el uso de dependencias de lavanderías de la Unidad, toda vez que estas son de uso exclusivo del personal de Carabineros y no de los Internos.**

• **Deberán velar personalmente del orden y aseo de su dormitorio o dependencia asignada,** cualquier irregularidad será informada directamente al Juzgado de Garantía que decretó su internación y por consiguiente la aplicación de las sanciones que son de potestad del Comisario de la Unidad y Alcaide, conforme normas establecidas para el establecimiento de centros penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile.

• El Oficial o Suboficial de Guardia deberá velar por la conveniente utilización de los recursos del anexo cárcel, quedando establecido como horario máximo de utilización de la energía eléctrica hasta las 22:30 horas. Quedando prohibido la utilización de equipos eléctricos como sistema de calefacción las dependencias interiores.

• Fuera de los elementos de alojamiento fiscales, con los cuales están dotadas las dependencias de reclusión, los internos podrán ser autorizados por el Jefe de CDT, para complementar este mobiliario, con especies particulares de su propiedad, debiendo el Oficial o Suboficial de Guardia fiscalizar en forma permanente estas especies, con la finalidad de impedir que en ellos se contengan teléfonos celulares, drogas, alcohol, armas u otras especies no autorizadas. Toda petición será a través del procedimiento interno establecido y será sometida a consideración del Alcaide, quien podrá acoger o rechazar la petición.

• **Responderán pecuniariamente de todo desperfecto o destrozo que ocasionen,** tanto al inmueble como a las especies fiscales que se les haya entregado para su uso.

• **Los internos no podrán ingresar, recibir o mantener en su poder objetos de valor, dinero y joyas.** Estas especies serán entregadas a algún familiar, dejando expresa constancia de ello en el Libro de Guardia, la cual será firmada en señal de conformidad.

• **Asimismo, los internos tienen derecho a que la Institución les otorgue sólo una ración fiscal diaria (desayuno, almuerzo y cena),** Quedando prohibido la administración de cualquier tipo de alimentación externa, exceptuándose la proporcionada por familiares y visitas en los días autorizados para ello, debiendo considerar que dicho alimento será permitido solo si es consumido en el momento, no pudiendo guardar, almacenar ningún otro tipo de elemento, al no contar con la estructura para ello. Asimismo, de sentirse disconforme con esta disposición, tienen derecho a solicitar su traslado a una unidad penitenciaria de Gendarmería de Chile.

• Por último, se le notifica que las especies que ingresen o cualquier otro objeto, son de su exclusiva responsabilidad, por ende, al momento de hacer abandono del Anexo Cárcel, deberán retirar todas sus especies, dejando sus habitaciones aseadas y ordenas. De no poder retirarlas en forma inmediata, deberán sus familiares ejecutar dicha acción, otorgándose como plazo máximo para tal cometido tres días a contar desde la fecha de salida del interno, sin embargo si lo indicado anteriormente no fuere posible, la totalidad de las especies serán donadas a fundaciones de beneficencia, o bien según el estado en que se encuentren serán desechadas.

• **Finalmente, se informa al interno la obligación de cumplir las instrucciones de régimen interno del Anexo Cárcel establecidas en la presente Resolución, concordante con las normas legales establecidas en el respectivo Decreto Supremo N°518, que establece las condiciones de los establecimientos penitenciario, las cuales serán fiscalizadas por el Oficial de Guardia de la Unidad, haciendo presente que toda omisión u contravención al régimen carcelario será informado al Tribunal competente condecorador de su causa.**

- **ENCOMIENDAS:** Dada la contingencia actual, la recepción de encomiendas para los internos, es el día **MARTES DE CADA SEMANA** entre las **09:00 a 13:00 horas**. En ella podrán ingresar solo alimentos no perecibles, sin perjuicio de ello se procederá a revisar todo paquete o encomienda que sea recibida, fin verificar que no se ingresen elementos prohibidos al interior del recinto penal.

E) **NOTIFÍQUESE:** Al o los imputados del contenido de la parte pertinente de la presente Resolución, por intermedio del Oficial o Suboficial de guardia del Recinto Anexo Cárcel, ubicado al interior de la Sexta Comisaria de Carabineros Las Compañías.

PLAZO: REGLAMENTARIO /



RODRIGO A HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

Ant _____ /

RAHL/rahl

Distribución:

- 1.- Carpeta Anexo Cárcel.
- 2.- Carpeta Imputado
- 3.- Juzgados de Garantía de Ovalle, Andacollo y Coquimbo.
- 4.- Archivo Unidad.

Sr. Magistrado, junto con saludarle, es que vengo en informar que quien suscribe en calidad de Fiscal en Comisión, esta tramitando el **Sumario Administrativo N° 13257/2020/2 de fecha 07.04.20 de la Prefectura de Coquimbo**, el que se instruye en la Fiscalía Administrativa de la citada Repartición, tendiente a establecer los hechos que guarda relación con Querrela Criminal interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor del ciudadano **JONATHAN ALEXSANDER MONTANO AMPUERO**, por apremios ilegítimos al momento de su detención el día 20.10.2019 en la comuna de Coquimbo. En relación a dicha situación se sigue un proceso judicial en la **Causa Ruc N° 1910053550-8, Rit 5393-2019 del Juzgado de Garantía de Coquimbo**.

1.- Que, en la actualidad dicho proceso sumarial administrativo se encuentra en esta etapa de notificación de los intervinientes, respecto de las conclusiones arribadas en la **Vista Fiscal de fecha 20.02.20**, de fojas 350 a la 367, **Ampliación de Vista Fiscal de fecha 19.03.20**, a fojas 384 a la 387; **Ampliación de Vista Fiscal de fecha 20.05.20**, a fojas 423 a la 428 y **Ampliación de Vista Fiscal de fecha 16.06.20**, a fojas 439 a la 442, todos de la referida pieza sumarial. Por tal motivo, es que solicita respetuosamente a ese Tribunal, si lo tiene a bien en acceder a lo siguiente: **Autorizar al Fiscal en Comisión y secretario, poder efectuar la diligencia de Notificación de las señaladas Vista Fiscales y sus ampliaciones, al Ex Capitán RICARDO LUENGO ARACENA, cédula nacional de identidad N° 13.939.220-5, quien en la actualidad se encuentra privado de libertad y recluido en el anexo cárcel de la Sexta Comisaria de Las Compañías**.

PARA DICHO COMETIDO ADMINISTRATIVO SE REMITE EN CALIDAD DE ARCHIVO ADJUNTO EL OFICIO N° 273, QUE DICTA RELACIÓN CON LA PETICIÓN ANTES DESCRITA.

SIN OTRO PARTICULAR, ESPERANDO TENER UNA BUENA ACOGIDA, SE DEPIDE ATTE.

PATRICIO E. VALENZUELA QUIÑONES

Mayor de Carabineros

FISCAL JEFE

Fiscalia Adm. Prefectura de Coquimbo

Fono: 51-2-651038

CARABINEROS DE CHILE
PREFECTURA COQUIMBO
FISCALIA ADMINISTRATIVA

OBJ.: **SUMARIO ADMINISTRATIVO:**
 Solicita autorización ante diligencia.-

REF.: Notificación Vistas Fiscales y sus
 ampliaciones en Sumario N°
 13257/20199 de la Prefectura de
 Coquimbo.

NRO.: 273/

La Serena, julio 20 del 2020.-

DE: FISCALIA ADMINISTRATIVA DE CARABINEROS "COQUIMBO".

A : JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO.

CIUDAD.-

1.- En **Sumario Administrativo N° 13257/2020/2 de fecha 07.04.20 de la Prefectura de Coquimbo**, el que se instruye en la Fiscalía Administrativa de la citada Repartición, por parte del Fiscal Jefe que suscribe, en calidad de Fiscal en Comisión, tendiente a establecer los hechos que guarda relación con Querrela Criminal interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor del ciudadano **JONATHAN ALEXSANDER MONTANO AMPUERO**, por apremios ilegítimos al momento de su detención el día 20.10.2019 en la comuna de Coquimbo. En relación a dicha situación se sigue un proceso judicial en la **Causa Ruc N° 1910053550-8, Rit 5393-2019 del Juzgado de Garantía de Coquimbo**.

2.- Que, en la actualidad dicho proceso sumarial administrativo se encuentra en esta etapa de notificación de los intervinientes, respecto de las conclusiones arribadas en la **Vista Fiscal de fecha 20.02.20**, de fojas 350 a la 367, **Ampliación de Vista Fiscal de fecha 19.03.20**, a fojas 384 a la 387; **Ampliación de Vista Fiscal de fecha 20.05.20**, a fojas 423 a la 428 y **Ampliación de Vista Fiscal de fecha 16.06.20**, a fojas 439 a la 442, todos de la referida pieza sumarial. Por tal motivo, es que solicita respetuosamente a ese Tribunal, si lo tiene a bien en acceder a lo siguiente:

✓ **Autorizar al Fiscal en Comisión y secretario, poder efectuar la diligencia de Notificación de las señaladas Vista Fiscales y sus ampliaciones, al Ex Capitán RICARDO LUENGO ARACENA, cédula nacional de identidad N° 13.939.220-5, quien en la actualidad se encuentra privado de libertad y recluido en el anexo cárcel de la Sexta Comisaria de Las Compañías.**

3.- Lo anterior, con la finalidad de incorporar dichos antecedentes a la pieza sumarial que se instruye, señalándose correo email para respuesta cristian.zamora@carabineros.cl.

Saluda atte. A Us.



PATRICIO E. VALENZUELA QUIÑONES
 Mayor de Carabineros
FISCAL JEFE

Coquimbo, veintidós de julio de dos mil veinte

A lo principal: Como se pide, se autoriza al Fiscal en Comisión y secretario, poder efectuar la diligencia de notificación de las señaladas Vista Fiscales y sus ampliaciones, al Ex Capitán RICARDO LUENGO ARACENA, cédula nacional de identidad N° 13.939.220-5, quien en la actualidad se encuentra privado de libertad y recluido en el anexo cárcel de la Sexta Comisaria de Las Compañías.

Notifíquese por correo electrónico lo resuelto.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió el/la Juez (a) de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/epc

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 22/07/2020 10:40:47



CARABINEROS DE CHILE
IV ZONA CARABINEROS COQUIMBO
PREFECTURA COQUIMBO N° 6



OBJ.: **CAPITÁN DE CARABINEROS SR. RICARDO E. LUENGO ARACENA:**
Informa nueva actuación y situación administrativa que le afecta.

REF.: 1.- Documento Electrónico N° 117789292 de fecha 06.07.2020, del Departamento de Nombramiento Supremo P.1. de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros.
2.- Correo Electrónico de fecha 16.06.2020, de la Jefa de Unidad de Causas y Sala del Juzgado de Garantía de Coquimbo, doña Ethel Henríquez Opazo; y
3.- Causa RIT. N° 5393-2019, del Juzgado de Garantía de Coquimbo;
4.- Oficio N° 126 de fecha 17.06.2020, de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

N°.: 169.-1

La Serena, 23 de Julio de 2020.

DE : PREFECTURA DE CARABINEROS COQUIMBO

A : JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO

COQUIMBO.-

1.- Por medio del documento citado en el numeral 2) de la REF., la Jefa de Unidad de Causas y Sala de ese Tribunal requirió en su momento a esta Prefectura, que se informara sobre determinada notificación administrativa practicada con fecha 16.06.2020 al **Capitán Sr. RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, quien se encuentra en prisión preventiva y a disposición de esa magistratura en la causa **RIT. N° 5393-2019**, en el Anexo Cárcel de la Sexta Comisaría de Carabineros "Las Compañías" de esta dependencia, relacionada con la liberación del servicio del mencionado Oficial que fuera ordenada por la Dirección Nacional del Personal de Carabineros, cuya actuación administrativa fuera informada a esa Magistratura a través del **Oficio N° 126 de fecha 17.06.2020**, indicando a su vez, sus consecuencias jurídico / administrativas; haciendo presente además, que el mencionado Oficial permanecería liberado de servicios a contar de las 00:00 horas del día 16.06.2020 (*misma fecha de su notificación*) y hasta las 00:00 horas del día siguiente al de la notificación del Decreto Supremo, que fuera solicitado a la Autoridad Administrativa competente.

2.- En efecto, recientemente el Departamento de Nombramiento Supremo P.1. de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros, mediante el Documento Electrónico NCU. 117789292 de fecha 06.07.2020, remitió el **Decreto Exento RA N° 280/985/2020, de fecha 30.06.2020, de la Subsecretaría del Interior**, cuya copia se acompaña, por medio del cual se dispone el **Retiro Temporal** del Capitán Sr. RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, a contar de la total tramitación del acto administrativo, siendo notificado personalmente con fecha 06.07.2020, según consta en el acta de notificación adjunta.

3.- Para mejor ilustración, se acompaña copia del Decreto Exento RA N° 280/985/2020, de fecha 30.06.2020, de la Subsecretaría del Interior y de su acta de notificación de fecha 06.07.2020, practicada al Sr. LUENGO ARACENA.

4.- Es cuanto se informa y remite para los fines que esa Magistratura estime pertinentes.

Se despide atentamente de Usía.



CARLOS E. ROJAS POBLETE
Teniente Coronel de Carabineros
PREFECTO

Ant. _____/

Distribución:

- 1.- Juzgado de Garantía Coquimbo
- 2.- c/c IV Zona Coquimbo
- 3.- Archivo

N.C.U. : 118805607
De : C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA ARAVENA- ASESOR JURIDICO
 Para : PREF. COQUIMBO;
 Informativo :
Asunto : CAPITÁN LUENGO ARACENA, RICARDO ESTEBAN, Solicita Notificación O/G 1360.
Fecha de envío : Jueves, 23 de Julio de 2020 14.46
Fecha Plazo : Sin Plazo
Adjunto : [Acta Notificacion Capitan Luengo 17-06-2020-110124.pdf](#)
[correo respuesta 17-06-2020-113119.pdf](#)
[OFICIO JUZGADO GARANTIA COQUIMBO CASO CAPITAN RICARDO LUENGO ARACENA.docx](#)
[OFICIO JUZGADO GARANTIA COQUIMBO CAPITAN RICARDO LUENGO \(notifica D.S.\).docx](#)

Referencia : MOSTRAR TRAZA DEL DOCUMENTO (ULTIMOS 3 MESES)
D/E. N.C.U. 118771084 DEL 23.07.2020 PREF. COQUIMBO
D/E. N.C.U. 118732272 DEL 22.07.2020 C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA- ASESOR JURIDICO
D/E. N.C.U. 116767794 DEL 17.06.2020 C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA- ASESOR JURIDICO
D/E. N.C.U. 116753356 DEL 17.06.2020 TTE. CORONEL FRANCISCO ARAVENA- SUBPREFECTO ADMINISTRATIVO
D/E. N.C.U. 116632383 DEL 15.06.2020 PREF. COQUIMBO
D/E. N.C.U. 116583493 DEL 14.06.2020 PREF. COQUIMBO
D/E. N.C.U. 116564170 DEL 13.06.2020 (CONTESTADO) PREF. COQUIMBO
D/E. N.C.U. 116558915 DEL 13.06.2020 DPTO. P. N. S. P.1
D/E. N.C.U. 116554869 DEL 13.06.2020 TTE. CORONEL JORGE VALDIVIA- SECCION RES. Y BENEF. ECON. P.1

CON ESTA FECHA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL SOLICITÓ A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL LLAMADO A RETIRO TEMPORAL DEL **CAPITÁN LUENGO ARACENA, RICARDO ESTEBAN**, DE DOTACIÓN DE LA 6TA COMISARÍA LAS COMPAÑÍAS, DE SU DEPENDENCIA, A CONTAR DE LA FECHA EN QUE QUEDE TOTALMENTE TRAMITADO EL DECRETO RESPECTIVO; ELLO, EN VIRTUD A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO NRO. 40, LETRA A), DE LA LEY NRO. 18.961, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 109, LETRA E), DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY (EX INTERIOR) NRO. 2, DE 1968, Y, ARTÍCULO NRO. 65, LETRA B) DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN Y ASCENSOS DEL PERSONAL DE CARABINEROS, NRO. 8.

CONSEQUENTE CON LO ANTERIOR, SE SOLICITA A USÍA, SE SIRVA TENER A BIEN, PROCEDER A LA OPORTUNA APLICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA ORDEN GENERAL N° 1.360, DE FECHA 10.07.2000, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL N° 3814, SEGÚN MODELO ADJUNTO, DEBIENDO REMITIR EL ACTA DE NOTIFICACIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR ESTE MEDIO Y LUEGO, EN ORIGINAL A ESTE DEPARTAMENTO P.1., CONSIDERANDO ADEMÁS, UNA COPIA A LOS DEPARTAMENTOS P.3., P.4. Y P.7. (SECCIÓN REMUNERACIONES), ESTIPULANDO CLARAMENTE EN LA NOTIFICACIÓN, DIRECCIÓN Y NÚMEROS TELEFÓNICOS DE CONTACTO DONDE UBICAR AL CITADO OFICIAL SUBALTERNO.

UNA VEZ EMITIDO EL DECRETO RESPECTIVO, SE PROCEDERÁ A LA NOTIFICACIÓN DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE ÉSTE. DE IGUAL FORMA, DESE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 57, DEL D.F.L. (EX INTERIOR) N° 2, DE 1968, ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE, SI PROCEDE.

POR O. DEL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL.

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 116558915

ADICION: - PREF. COQUIMBO

ANALIZADOS LOS ANTECEDENTES POR EL OFICIAL JEFE Y PREFECTO QUE SUSCRIBE, SE VIENE EN REQUERIR DE ESE SUBPREFECTO ADMINISTRATIVO DE ESTA REPARTICIÓN, PROCEDA A TOMAR CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO INTEGRO DEL DOCUMENTO ELECTRONICO QUE ANTECEDE DEL DEPARTAMENTO P.N.S P.1, DEBIENDO PROCEDER A LA OPORTUNA APLICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA ORDEN GENERAL N° 1.360, DE FECHA 10.07.2000, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL N° 3814.

PARA ESTOS EFECTOS, SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO "**ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LIBERACIÓN DEL SERVICIO PARA PERSONAL DE NOMBRAMIENTO SUPREMO**" LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REVISADA POR EL ASESOR JURIDICO DE LA REPARTICIÓN ENCONTRANDOSE EN CONDICIONES PARA PROCEDER A EJECUTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO ANTERIORMENTE INDIVIDUALIZADO.

TENGASE PRESENTE QUE LA CITADA ACTA DE NOTIFICACIÓN DEBE SER REMITIDA EN FORMATO ORIGINAL AL DEPARTAMENTO P.N.S P.1, SIN PERJUICIO DE REMITIR UNA COPIA AL DEPARTAMENTO HABITACIONAL Y POBLACIONES (B.2.), PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 Y SIGUIENTES DEL D.F.L. (I) N° 2, DE 1968, CONSIDERANDO ADEMÁS, UNA COPIA A LOS DEPARTAMENTOS P.3., P.4. Y P.7. (SECCIÓN REMUNERACIONES), ESTIPULANDO CLARAMENTE EN LA NOTIFICACIÓN, DIRECCIÓN Y NÚMEROS TELEFÓNICOS DE CONTACTO DONDE UBICAR AL CITADO OFICIAL SUBALTERNO.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, ES DABLE COMUNICAR QUE EL ACTA MODELO SE ADJUNTA EN FORMATO WORD PARA LAS MODIFICACIONES A REALIZAR (LAS CUALES VAN DEMARCADAS EN COLOR AMARILLO).

CÚMPLASE, POR ORDEN DEL SR. PREFECTO.-

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 116632383

ADICION: SUBPREFECTO ADMINISTRATIVO - TTE. CORONEL FRANCISCO ARAVENA - PREF. COQUIMBO

EN ATENCION AL DOE QUE ANTECEDE, QUE INCIDE CON REMITIR EL ACTA DE NOTIFICACION DE LIBERACION DEL SERVICIO PARA EL PERSONAL DE MOMBRAIMIENTO SUPREMO, AL RESPECTO SE REMITE EN ADJUNTOS ACTA DE NOTIFICACION DEL CAPITAN RICARDO LUENGO ARACENA, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADA.

SE HACE PRESENTE QUE DICHO DOCUMENTO SERA ENTREGADA EN ORIGINAL MEDIANTE ESTAFETA.

LO ANTERIOR ES CUANTO SE INFORMA

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 116753356

ADICION: ASESOR JURIDICO - C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA - PREF. COQUIMBO

EN BASE AL CORREO ELECTRÓNICO EXPEDIDO POR LA JEFA DE CAUSAS Y SALA DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO, DOÑA ETHEL HENRÍQUEZ OPAZO -DIRECCIONADO A LA PREFECTURA COQUIMBO-, ADJUNTO SE REMITE OFICIO PROFORMA CON EL PIE DE FIRMA DEL MANDO DE REPARTICIÓN, INFORMANDO SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PRACTICADA POR EL SR. S.P.A. EL DÍA DE AYER EN EL ANEXO CÁRCEL DE LA SEXTA COMISARÍA LAS COMPAÑÍAS, EN DONDE SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL CAPITÁN SR. RICARDO LUENGO ARACENA, SOBRE LA LIBERACIÓN DEL SERVICIO ORDENADA POR DIPECAR.

EN CASO DE SER APROBADO EL PROYECTO DE OFICIO, Y UNA VEZ SUSCRITO POR EL MANDO DE PREFECTURA, SE SUGIERE SU ENVÍO POR MEDIOS DIGITALES, AL CORREO APORTADO POR LA PROPIA JEFA DE UNIDAD DE CAUSAS, ESTO ES, **JGCoquimbo@pjud.cl**, ACOMPAÑANDO COPIA DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN.

ES CUANTO SE INFORMA, REMITE Y SUGIERE, SALVO MEJOR PARECER.

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 116767794

ADICION: ASESOR JURIDICO - C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA - PREF. COQUIMBO

CONSIDERANDO EL INFORME PREVIO EMANADO DE ESA REPARTICIÓN AL JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO, MEDIANTE EL OFICIO N° 126 DE FECHA 17.06.2020, QUE INFORMA SOBRE LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL CAPITÁN RICARDO LUENGO ARACENA, EL DÍA 16.06.2020, RESPECTO DE SU LIBERACIÓN DE SERVICIO REQUERIDA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y EN BASE A LA RECIENTE NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL MISMO OFICIAL CON FECHA 06.07.2020 RESPECTO AL DECRETO SUPREMO QUE DISPONE SU RETIRO TEMPORAL DE LAS FILAS DE LA INSTITUCIÓN, ESTE LETRADO SUGIERE QUE SE INFORME SOBRE DICHA ACTUACIÓN AL JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO, A FIN DE COMPLEMENTAR EL REFERIDO OFICIO N° 126, PARA LO CUAL SE ACOMPAÑA OFICIO PROFORMA CON EL PIE DE FIRMA DEL SR. PREFECTO, A FIN SEA APROBADO Y TRAMITADO DE LA MISMA MANERA QUE EL ANTERIOR, ACOMPAÑANDO AL EFECTO LOS DOCUMENTOS ALLÍ CONSIGNADOS EN EL PÁRRAFO 3).

SE SUGIERE ADEMÁS, CONFORMAR UNA CARPETA CON TODOS LOS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL CASO DEL CAPITÁN LUENGO ARACENA (SITUACIÓN VINCULADA AL RETIRO TEMPORAL, ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL REGIMEN PENITENCIARIO, ANTECEDENTES SOBRE REQUERIMIENTOS DEL TRIBUNAL O INFORMES JUDICIALES, RECURSO DE PROTECCION, ETC.), FRENTE A CONSULTAS Y FUTUROS REQUERIMIENTOS, TANTO INSTITUCIONALES COMO DE AUTORIDADES JUDICIALES.

ES CUANTO SE INFORMA, REMITE Y RECOMIENDA, SALVO MEJOR PARECER.

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 118732272

ADICION: - PREF. COQUIMBO

SE SOLICITA A US., TENER A BIEN, EN ADJUNTAR OFICIO QUE HACE MENCIÓN EN SU DOE ANTERIOR.

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 118771084

ADICION: ASESOR JURIDICO - C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA - PREF. COQUIMBO

ADJUNTO SE REMITE LO REQUERIDO.

FIRMADO POR:

**SERGIO FUENTEALBA ARAVENA
C.P.R. GDO. 12 DE CARABINEROS
ASESOR JURIDICO
PREF. COQUIMBO**

Buenos días.

Junto con saludarle, se solicita respetuosamente a ese tribunal si lo tiene a bien, enviar informe acerca de la situación procesal que afecta al imputado Ricardo Esteban Luengo Aracena, quien se mantiene en prisión preventiva en el Anexo Cárcel Sexta Comisaria de carabineros Las Compañías, en causa Rit N° 5393-2019, de igual forma el certificado de estado de causa actualizado y el pronunciamiento si existe sentencia.

Atte.

Christian Bravo Garcia

OO.JJ Sexta Comisaria Las Compañías

Coquimbo, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Previo a resolver remítase oficio oficial de parte de Carabineros de Chile, y venga en forma su solicitud, no un simple email.

Remítase por correo electrónico la presente resolución a la Sexta Comisaría de Carabineros Las Compañías, La Serena, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Proveyó el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

mam

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 28/07/2020 13:20:45



Detalle de Delitos, RIT 5393 - 2019, RUC 1910053550-8.

DENUNCIADO	DELITO
RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA	APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS.
	Falsificacion o uso maliciosos de documentos publicos.
	Obstruccion a la investigación.
	TORTURAS COMETIDAS P/FUNCIONARIOS PUBL.(ART. 150 A INC 1°)
	DETENCION DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 148
	APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS.

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 28/07/2020 13:20:45



EN LO PRINCIPAL : SOLICITUD DE TRASLADO QUE INDICA.

OTROSI : ACOMPAÑA DOCUMENTO

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO.

JOSÉ MIGUEL RIQUELME PARRAO, abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, **imputado** en los antecedentes **RUC: 1.910.053.550-8, RIT 5393-2019**, a US. digo:

Que mi representado se encuentra sujeto bajo la medida cautelar de prisión preventiva en la 6º Comisaría de Carabineros de las Compañías, Comuna de la Serena, conforme lo resuelto por el Tribunal de SS., con fecha 14 de enero de 2020.

Pues bien, de acuerdo a documento que se adjunta al otrosí de esta presentación, el señor Luengo Aracena tiene una citación médica para concurrir a control médico con el Dr. Pablo Millaleo Cea, en el centro médico IMATEC SALUD, de dicha Ciudad, para el día 07 de agosto de 2020, a las 12:30 horas, dicha orden fue extendida por el mismo profesional, con fecha 20 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, solicito a SS., tener a bien autorizar el traslado de mi representado a dicho centro médico, por medio de funcionarios policiales de la misma unidad policial en la cual se encuentra recluido y así poder efectuarse el mencionado examen.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

OTROSI: Por este acto, acompaño copia de la citación médica, extendida por el Dr., Pablo Millaleo Cea, con fecha 20 de julio de 2020, para concurrir a control médico con el profesional para el día 07 de agosto de 2020 a las 12:30

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Tenerlo por acompañado

Coquimbo, treinta de julio de dos mil veinte

A lo principal: Como se pide, se autoriza al imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, quien se encuentra en prisión preventiva en la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, a fin de que concurra a control médico con el Dr. Pablo Millaleo Cea, el día **07 de agosto de 2020, a las 12:30 horas**, en el centro médico “Imatec Salud”, ubicado en calle Balmaceda N° 985, La Serena, Notifíquese al abogado defensor la presente resolución por correo electrónico, y al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Remítase la presente resolución a Carabineros de la Sexta Comisaría de Carabineros de Las Compañías, por correo electrónico, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

Notifíquese al Ministerio Público la presente resolución por correo electrónico.

Al otrosí: Téngase por acompañado documento que indica.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

RUBEN JOSE BUSTOS ORTIZ
Juez de garantía
Fecha: 30/07/2020 13:15:59



XBVQXQZHV

OBJ.: INTERNO ANEXO CARCEL EX
CAPITAN RICARDO LUENGO
ARACENA: Informa intento ingreso
elementos prohibidos.

REF.: 1.- Causa Rol N°1910053550-8, Rit
N°5393-2019.

2.- Parte N° 3175, del 11.08.2020,
Sexta Comisaría a Fiscalía Local La
Serena.

N° : 439 /

La Serena, 11 de Agosto de 2020.-

DE : SEXTA COMISARIA CARABINEROS LAS COMPAÑIAS

A : JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO

CIUDAD:

En virtud de los antecedentes señalados en el rubro de la referencia, por medio del cual el Mando de Unidad y Alcaide del Anexo Cárcel Las Compañías, tomó conocimiento de que el día de hoy, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N°518, de fecha 21.05.1998 y Resolución N°164, de fecha 18.07.2020, la cónyuge del Interno RICARDO LUENGO ARACENA, quien cumple medida cautelar de prisión preventiva, mientras dure investigación por delitos de Apremios Ilegítimos, Paola Vargas Alfaro, quien es Cabo 1° de Carabineros, de dotación de la Primera Comisaría la Serena, siendo las 14:10 horas y fuera del horario establecido para recepción de encomiendas, procedió a hacer entrega de una encomienda para posteriormente retirarse, sin esperar el control interno. En virtud de ello y producto del control realizado por personal de guardia del Anexo Cárcel, estos lograron detectar al interior de un envase tipo, tetra pack, de leche chocolatada, marca Colún, la que al evidenciar la ausencia del sello de seguridad que se ubica debajo de la tapa, líquido lácteo mezclado con bebida alcohólica concentrado (pisco), en su interior. Con ello infringiendo las normas de seguridad establecidas para el régimen interno de los que cumplen medida cautelar de prisión preventiva. Se hace presente que dichas especies no alcanzaron a ser recibidas personalmente por el interno.

De los hechos no se descarta que el propio interno haya solicitado dicho contenido, sin embargo no se puede determinar fehacientemente dicha situación, pese a entrevista realizada y antecedentes recabados.

Es cuanto se informa.



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

ANT. _____/

RAHL/rahl

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Juzgado Garantía Coquimbo
- 2.- Sr. Prefecto Pref. Coquimbo N°6
- 2.- Saicar Pref. Coquimbo.
- 3.- Archivo Unidad.-

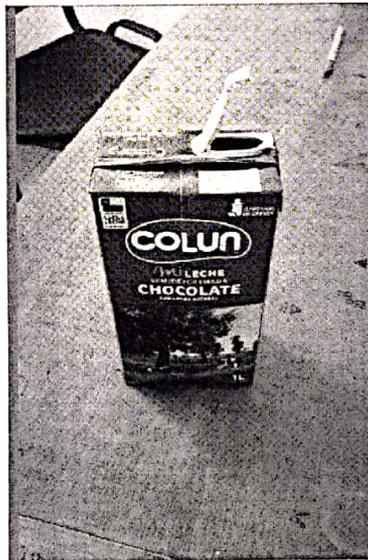
**CARABINEROS DE CHILE
PREFECTURA COQUIMBO
6TA COMISARIA LAS COMPAÑIAS**

ACTA DE INCAUTACION DE ESPECIES

En la Serena, a 11 días del mes de Agosto del año 2020, siendo las 14:15 horas, el suboficial de guardia de la Cárcel Anexa, ubicada en la 6ta. Comisaria de Carabineros de las Compañías, y personal a su cargo, procedió a la fiscalización y revisión de especies, entregadas por la cónyuge del interno Ricardo Luengo Aracena, Sra. Paola Vargas Alfaro, conforme al día de entrega de encomiendas, establecidas por el Sr. Alcaide, Capitán Sr. Rodrigo Hidalgo Leighton, y al decreto Supremo Nro. 518, recintos Penitenciarios del Ministerio de Justicia, logrando detectar las especies que más abajo se detallan:

-01 caja de leche chocolatada de la marca Colun, color café, de capacidad de 01 litro, que se encontraba abierta, sin sello de seguridad, cuyo interior emanaba un olor fuerte de alcohol

IMAGEN DE LA ESPECIE INCAUTADA



TESTIGOS DEL HECHO:

Cabo Iro. Darwin Castillo Castillo

Carab. Zifrih Carrasco Zuñiga

LAS COMPAÑIAS, 11 de Agosto de 2020.-

RESOLUCION N° 176 /

VISTOS:

a.-) Las Instrucciones impartidas a través del Documento Electrónico Nro. 88089338 de fecha 03.12.2018 de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

b.-) **la Orden General Nro. 2013 de fecha 11.05.2011, la cual aprueba la cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales.**

c.-) **Decreto Supremo N°518, de fecha 22.05.1998. Establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.**

d.-) **Resolución N°164, de fecha 18 de julio de 2020, por medio del cual se establecen normas del Régimen Interno del recinto penal, anexo cárcel Las Compañías y de conocimiento pleno de los internos del recinto penal.**

e.-) Parte N°3176, de fecha 11.08.2020, denuncia a la Fiscalía Local de la Serena, por el delito de amenaza, proferido en la persona del Carabinero Zifrih Carrasco Zuñiga.

f.-) **Artículo 78°, letra a), sobre faltas graves cometidas por los internos, señalada en el Decreto Supremo N°518, de fecha 22.05.1998.**

CONSIDERANDO:

1.-) Previo estudio de los antecedentes tenidos a la vista por el Sr. Alcaide de la cárcel anexa de la 6ta. Comisaria Las Compañías, Capitán Sr. Rodrigo Andrés Hidalgo Leighton.

2.-) Las Atribuciones que le confieren al Capitán y Alcaide de este centro Penitenciario que suscribe, a lo dispuesto en el Título IV, Art. 75° al 81° del reglamento de establecimientos penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo Nro. 518 del Ministerio de Justicia de fecha 22 de Mayo del año 1998.

3.-) Las instrucciones establecidas en el Título IV., régimen interno de la cartilla sobre obligaciones que corresponde adoptar con el personal de Carabineros en servicio activo o en situación de retiro a disposición de los tribunales en cuarteles policiales, inciso 3.3 y 3.4.

4.-) Las faltas disciplinarias cometidas por los Internos de los recintos penales, conforme Artículo 78°, letra a) del Decreto Supremo N°518.

5.-) Parte N°3176, de fecha 11.08.2020, denuncia a la Fiscalía Local de la Serena, por el delito de amenaza, proferido en la persona del Carabinero Zifrih Carrasco Zuñiga.

SE RESUELVE:

A) **APLICASE** al imputado de nombre **RICARDO LUENGO ARACENA**, quien se encuentra en prisión preventiva en este anexo cárcel de la Sexta Comisaría de Carabineros Las Compañías, con una medida disciplinaria consistente en **“UNA LIMITACIÓN DE VISITAS POR UN PERÍODO DE TREINTA DIAS”**, a partir del día 24 de agosto de 2020, entendiéndose que el día 23.08.2020, da término a una medida de igual período y ya informada y autorizada por el respectivo Juzgado de Garantía; quedando establecido el día 11 de agosto de 2020, tras realizar una revisión de dependencias del anexo cárcel en búsqueda de elementos prohibidos, el Interno **RICARDO LUENGO ARACENA**, **realizó amenazas en contra del carabinero de guardia y custodio, Carabinero Sifrith Carrasco Zuñiga**, consistentes en realizar contactos para darlo de baja de Carabineros de Chile, situación que fue presenciada por personal de guardia del anexo cárcel y Subcomisario de los Servicios de la Sexta Comisaría, quien dio cuenta ante la presencia de un delito flagrante al fiscal de turno de la Fiscalía Local de La Serena, don **Fabián Céspedes Illanes**, quien determinó cursar la denuncia y remitir antecedentes a Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Se hace presente que la restricción de visita solo considerará a familiares directos e indirectos del Interno **RICARDO LUENGO ARACENA**, **NO ASI DE SUS ABOGADOS** quienes podrán continuar con las visitas profesionales conforme lo dispone la Ley y Reglamentación vigente.

B) **NOTIFÍQUESE** a al imputado del contenido de la parte pertinente de la presente Resolución, por intermedio del Oficial o Suboficial de guardia del Recinto Anexo cárcel 6ta. Comisaría Las Compañías.

PLAZO: REGLAMENTARIO /



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

Ant _____ /

Distribución:

- 1.- Juzgado Garantía Coquimbo.
- 2.- Carpeta Interno
- 3.- Archivo.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

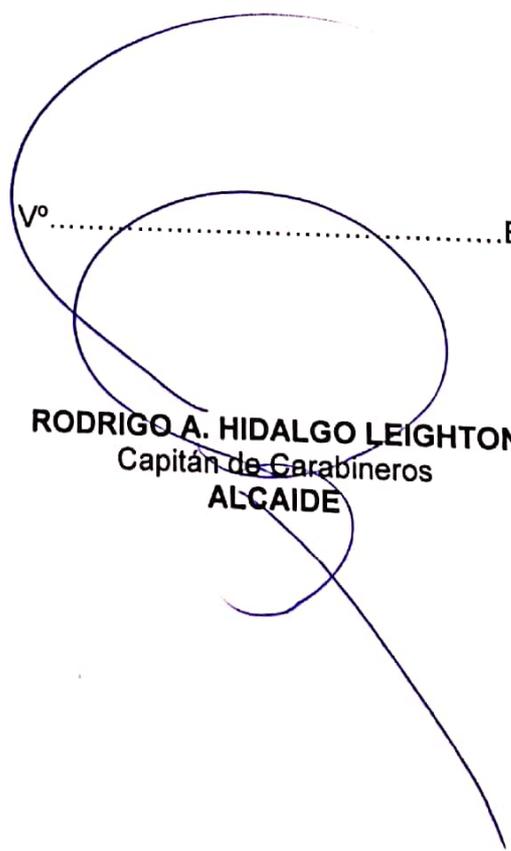
En La Serena, a 11 días del mes de Julio de 2020, siendo las 19 : 00 horas el Subteniente de Carabineros, que suscribe, procede a notificar al interno RICARDO LUENGO ARACENA, al tenor de la Resolución N° 176 de fecha 11.08.2020, de la 6ª Comisaría Las Compañías por medida disciplinaria, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N°518.

Para constancia firma

Se Niega a Firmar

**RICARDO LUENGO ARACENA
INTERNO**


NICOLAS VILCHES NAVARRETE
Subteniente de Carabineros


V° B°
RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
ALCAIDE

ACTA DE NOTIFICACIÓN QUE DISPONE EL RETIRO TEMPORAL.

En La Serena, a 06 días del mes de Julio del año 2020, el Capitán de Carabineros y Alcaide del Anexo cárcel 6ta. Comisaria Las Compañias que suscribe, procede a notificar en forma íntegra del Decreto Exento Por Orden del Presidente de La Republica RA Nro. 280/985/2020, de fecha 30 de Junio del año 2020, de La Subsecretaria del Interior, al **CAPITAN RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, de dotación de esta unidad y actualmente privado de libertad en el Anexo cárcel 6ta. Comisaria Las Compañias.

SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR
DISPÓNESE RETIRO TEMPORAL.

Decreto Exento (Por orden del Presidente de la República) RA N° 280/985/2020
RM REGION METROPOLITANA,
30/06/2020

VISTOS:

- 1.-) Lo dispuesto en los artículos 10 y 40, letra a) de la Ley N° 18.961; Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile;
- 2.-) El Decreto Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3.-) La Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- 4.-) En la Ley N° 20.502 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
- 5.-) En el artículo 109 letra e) del Decreto N° 412 del 1991 del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile;
- 6.-) En el artículo 65, letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8;
- 7.-) En el Decreto N° 19 de 22 de enero de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y
- 8.-) En la Resolución N° 6, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.-) Que, mediante Oficio N° 1013, de fecha 15 de junio de 2020, de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, con antecedentes, solicita recabar de S.E el Presidente de la República, la dictación de un decreto a través del cual, se disponga que el Capitán del Escalafón de Orden y Seguridad de Carabineros Ricardo Esteban Luengo Aracena (13.939.220-5), de dotación de la 6ª. Comisaría Las Compañias de la Prefectura Coquimbo, sea llamado a retiro temporal de las filas de la Institución, a contar de la fecha en que el citado documento ministerial quede totalmente tramitado;

2.-) Que, el domingo 20 de octubre de 2019, alrededor de las 14:30 horas aproximadamente, Gonzalo Fernando Blumel Mac - Iver, E=sige@interior.gob.cl https://siaper.contraloria.cl 30/06/2020 Página 1 / 3
1593550622743087
Jorge Bermudez Soto https://siaper.contraloria.cl 30/06/2020 05:34:00
1593552874347

30 JUN 2020

habiéndose decretado estado de excepción constitucional de emergencia y con la finalidad de restablecer el orden público, el Capitán de Carabineros Ricardo Esteban Luengo Aracena y personal a su cargo, se instalaron en cercanías de la intersección de calle Anibal Pinto con Portales, de la comuna de Coquimbo. En este contexto, un ciudadano intento grabar lo que ocurría en el sector, recriminando, además al personal uniformado. Al ser conminado a deponer su actitud el ciudadano se habría abalanzado en contra del Capitán Luengo Aracena, sin agredirlo, iniciándose un forcejeo por parte del contingente a cargo del mencionado oficial, lo que originó que perdieran el equilibrio y cayeran al suelo;

3.-) Que, fue en estas circunstancias que el Capitán Luengo Aracena, utilizó la escopeta antidisturbios que se encontraba a su cargo, disparándole a dicho ciudadano a corta distancia, impactándolo en la zona costal derecha del dorso de este, provocándole una "Herida por Arma de Fuego (No letal) en Pared Abdominal, Contusión Muslo y Cadera Derecha", de carácter grave. Posterior a estos hechos y ya encontrándose el ciudadano ya inmovilizado, el citado Oficial Subalterno sin motivo y necesidad alguna, procedió a golpearlo con la punta de la escopeta antidisturbios (cañón);

4.-) Que, en lo administrativo, es preciso señalar que el referido Oficial Subalterno, no informó sobre los hechos, lo que no permitió la asistencia de la víctima y retraso el procedimiento de constatación de lesiones;

- 5 -) Que, el Capitán Luengo Aracena, reconoce haber realizado el disparo al ciudadano, a una distancia de aproximadamente cinco metros. Desconociendo posteriormente, conocer si habla resultado lesionado a raíz de este hecho,
- 6 -) Que, este contexto queda en evidencia el injustificado uso de la fuerza, aplicado por el referido Oficial, tanto por el uso del arma de servicio, como también la agresión física posterior al detenido.
- 7 -) Que, a raíz de los hechos, el Prefecto de la Prefectura de Carabineros Coquimbo, mediante la Orden de Sumario N° 13257/2019/1, de fecha 12 de noviembre de 2019, dispuso la instrucción de un proceso sumarial.
- 8 -) Que, cabe hacer presente que los hechos narrados previamente dieron origen a la causa penal RIT 5393-2019, seguida ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, encontrándose el Capitán Luengo Aracena, actualmente formalizado y en prisión preventiva en el anexo cárcel de la 6ª Comisaria Las Compañías, a disposición del referido tribunal. Que en esta misma causa hizo parte como querellante el Consejo de Defensa del Estado (Abogado Procurador Fiscal de La Serena), el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Región de Coquimbo, más otro abogado querellante particular.
- 9 -) Que, sobre la base de lo informado y la gravedad de los hechos relatados, el General Director de Carabineros, se ha formado la convicción que el referido Oficial Subalterno, incurrió en una conducta reprochable, demostrando una contravención a las reglas sobre uso de la fuerza como miembro de Carabineros de Chile, vulnerando con ello, las normas que regulan el sistema y régimen disciplinario, hecho de tal gravedad, que determina que su permanencia en las filas de la Institución no es conveniente para el prestigio de la misma;
- 10 -) Que, mediante el Certificado de fecha 13 de junio de 2020, el Jefe de Sección Reservado y Beneficios Económico P.1, dependiente del Personal de Nombramiento Supremo P.1, certifica que el Teniente Coronel de Carabineros Ronald Leopoldo Muñoz Ponce, registra al 13 de junio

DECRETO:

DISPÓNESE EL RETIRO TEMPORAL DE:

1) RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, R.U.N N° 13939220-5, al cargo de CAPITAN, grado 9° 0 horas, ESCALA DE CARABINEROS, de la planta de OFICIALES, del servicio CARABINEROS DE CHILE, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo por la causal de DISPONERLO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPOSICIÓN DEL COMANDANTE EN JEFE GENERAL DIRECTOR O DIRECTOR GENERAL.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE
Por orden del Presidente de la República

Gonzalo Fernando Blumel Mac - lver.E=sige@interior.gob.cl https://siaper.contraloria.cl/30/06/2020 Página 3 / 3
1593550622743087
Jorge Bermudez Soto https://siaper.contraloria.cl/30/06/2020 05 34 00
1593552874347
30 JUN 2020

En señal de conocimiento, firman

[Handwritten signature]
NOTIFICADO

POR MÍ:



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
ALCAIDE



SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

REGISTRADO

30 JUN 2020

DISPÓNESE RETIRO TEMPORAL.

Decreto Exento (Por orden del Presidente de la República) RA N° 280/985/2020

RM REGION METROPOLITANA,
30/06/2020

VISTOS:

- 1.-) Lo dispuesto en los artículos 10 y 40, letra a) de la Ley N° 18.961; Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile;
- 2.-) El Decreto Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3.-) La Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- 4.-) En la Ley N° 20.502 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
- 5.-) En el artículo 109 letra e) del Decreto N° 412 del 1991 del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile;
- 6.-) En el artículo 65, letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8;
- 7.-) En el Decreto N° 19 de 22 de enero de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y
- 8.-) En la Resolución N° 6, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.-) Que, mediante Oficio N° 1013, de fecha 15 de junio de 2020, de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, con antecedentes, solicita recabar de S.E el Presidente de la República, la dictación de un decreto a través del cual, se disponga que el Capitán del Escalafón de Orden y Seguridad de Carabineros Ricardo Esteban Luengo Aracena (13.939.220-5), de dotación de la 6ª. Comisaría Las Compañías de la Prefectura Coquimbo, sea llamado a retiro temporal de las filas de la Institución, a contar de la fecha en que el citado documento ministerial quede totalmente tramitado;
- 2.-) Que, el domingo 20 de octubre de 2019, alrededor de las 14:30 horas aproximadamente,

Gonzalo Fernando Blumel Mac - lver,E=sige@interior.gob.cl

<https://siaper.contraloria.cl>

30/06/2020

Página 1 / 3



1593550622743087



Jorge Bermudez Soto

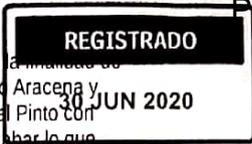
<https://siaper.contraloria.cl>

30/06/2020 05:34:00



1593552874347





habiéndose decretado estado de excepción constitucional de emergencia y con el fin de restablecer el orden público, el Capitán de Carabineros Ricardo Esteban Luengo Aracena y personal a su cargo, se instalaron en cercanías de la intersección de calle Anibal Pinto con Portales, de la comuna de Coquimbo. En este contexto, un ciudadano intentó grabarlo que ocurría en el sector, recriminando, además al personal uniformado. Al ser conminado a deponer su actitud el ciudadano se habría abalanzado en contra del Capitán Luengo Aracena, sin agredirlo, iniciándose un forcejeo por parte del contingente a cargo del mencionado oficial, lo que originó que perdieran el equilibrio y cayeran al suelo;

3.-) Que, fue en estas circunstancias que el Capitán Luengo Aracena, utilizó la escopeta antidisturbios que se encontraba a su cargo, disparándole a dicho ciudadano a corta distancia, impactándolo en la zona costal derecha del dorso de este, provocándole una "Herida por Arma de Fuego (No letal) en Pared Abdominal. Contusión Muslo y Cadera Derecha", de carácter grave. Posterior a estos hechos y ya encontrándose el ciudadano ya inmovilizado, el citado Oficial Subalterno sin motivo y necesidad alguna, procedió a golpearlo con la punta de la escopeta antidisturbios (cañón);

4.-) Que, en lo administrativo, es preciso señalar que el referido Oficial Subalterno, no informó sobre los hechos, lo que no permitió la asistencia de la víctima y retraso el procedimiento de constatación de lesiones;

5.-) Que, el Capitán Luengo Aracena, reconoce haber realizado el disparo al ciudadano, a una distancia de aproximadamente cinco metros. Desconociendo posteriormente, conocer si había resultado lesionado a raíz de este hecho;

6.-) Que, este contexto queda en evidencia el injustificado uso de la fuerza, aplicado por el referido Oficial, tanto por el uso del arma de servicio, como también la agresión física posterior al detenido;

7.-) Que, a raíz de los hechos, el Prefecto de la Prefectura de Carabineros Coquimbo, mediante la Orden de Sumario N° 13257/2019/1, de fecha 12 de noviembre de 2019, dispuso la instrucción de un proceso sumarial;

8.-) Que, cabe hacer presente que los hechos narrados previamente dieron origen a la causa penal RIT 5393-2019, seguida ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, encontrándose el Capitán Luengo Aracena, actualmente formalizado y en prisión preventiva en el anexo cárcel de la 6ª. Comisaría Las Compañías, a disposición del referido tribunal. Que en esta misma causa hizo parte como querellante el Consejo de Defensa del Estado (Abogado Procurador Fiscal de La Serena), el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Región de Coquimbo, más otro abogado querellante particular;

9.-) Que, sobre la base de lo informado y la gravedad de los hechos relatados, el General Director de Carabineros, se ha formado la convicción que el referido Oficial Subalterno, incurrió en una conducta reprochable, demostrando una contravención a las reglas sobre uso de la fuerza como miembro de Carabineros de Chile, vulnerando con ello, las normas que regulan el sistema y régimen disciplinario; hecho de tal gravedad, que determina que su permanencia en las filas de la Institución no es conveniente para el prestigio de la misma;

10.-) Que, mediante el Certificado de fecha 13 de junio de 2020, el Jefe de Sección Reservado y Beneficios Económico P.1, dependiente del Personal de Nombramiento Supremo P.1, certifica que el Teniente Coronel de Carabineros Ronald Leopoldo Muñoz Ponce, registra al 13 de junio

Gonzalo Fernando Blumel Mac - Iver, E=sige@interior.gob.cl https://siaper.contraloria.cl 30/06/2020 Página 2 / 3



1593550622743087



Jorge Bermudez Soto https://siaper.contraloria.cl 30/06/2020 05:34:00



1593552874347



de 2020, 18 años, 07 meses y 28 días, como tiempo válido computable para su Empleado, cuenta con 11 meses y 04 días de tiempo como Empleado Fiscal, Particular, Municipal y AFP y

30 JUN 2020

11.-) Que, la causal de Retiro del Capitán del Escalafón de Orden y Seguridad de Carabineros Ricardo Esteban Luengo Aracena, queda supeditada a lo que en definitiva se determine en el Dictamen del Sumario Administrativo, de conformidad al artículo, indicado en el numeral 6), de los Vistos y Considerando del presente Decreto.

DECRETO:

DISPÓNESE EL RETIRO TEMPORAL DE:

1) RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, R.U.N N° 13939220-5, al cargo de CAPITAN, grado 9° 0 horas. ESCALA DE CARABINEROS, de la planta de OFICIALES, del servicio CARABINEROS DE CHILE, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo por la causal de: DISPONERLO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPOSICIÓN DEL COMANDANTE EN JEFE GENERAL DIRECTOR O DIRECTOR GENERAL.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

Por orden del Presidente de la República



1593550622743087



1593552874347



OBJ.: INTERNO ANEXO CARCEL EX
CAPITAN RICARDO LUENGO
ARACENA: Informa Retiro Temporal de la
Institución.

REF.: Decreto Exento RA N°280/985/2020.
Subsecretaria del Interior, de fecha
30/06/2020.

N° : 440 /

La Serena, 11 de Agosto de 2020.-

DE : SEXTA COMISARIA CARABINEROS LAS COMPAÑÍAS

A : JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO

CIUDAD:

1.- En virtud de los antecedentes señalados en el rubro de la referencia, por medio del cual el Mando de Unidad y Alcaide del Anexo Cárcel Las Compañías, informa a ese Juzgado de Garantía de Coquimbo de la actual situación del interno RICARDO LUENGO ARACENA, quien se encuentra cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva en este anexo cárcel, consecuente con ello es conveniente indicar que de acuerdo a lo señalado en el Decreto Exento N°280/985/2020, de fecha 30/06/2020, de la Subsecretaria del Interior, en su parte resolutive decretó: **"El retiro temporal de la Institución de RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, Run N°13.939.220-5, al cargo de Capitán de Carabineros de la planta de Oficiales, del servicio de CARABINEROS DE CHILE, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo por la causal de: DISPONERLO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A PROPOSICION DEL COMANDANTE EN JEFE GENERAL DIRECTO O DIRECTOR GENERAL"**.

2.- En consecuencia y con fecha 06 de julio de 2020, le fue notificada en forma íntegra dicho Decreto Exento, dejando a partir de esa fecha pertenecer a Carabineros de Chile.

Es cuanto se informa, se remiten copia de los antecedentes para mejor ilustración.



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

ANT. _____/

RAHL/rahl

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Juzgado Garantía Coquimbo
- 2.- Fiscal don German Calquín Meza
- 3.- Prefectura Coquimbo.
- 4.- Archivo Unidad.-

Coquimbo, trece de agosto de dos mil veinte.-

A sus antecedentes Oficio N° 439, N° 440/20, Acta de Notificación Retiro Temporal y resolución N° 176/20 de la Sexta Comisaría de Las Compañías de La Serena, mediante la cual informan intento de ingreso elementos prohibidos, esto es, bebida alcohólica; el retiro de la institución a contar del 06 de julio del año en curso, dejando a partir de esa fecha pertenecer a Carabineros de Chile; acta de notificación del retiro temporal; y la restricción de visitas de familiares directos e indirectos, respecto del imputado **RICARDO LUENGO ARACENA**.

Téngase presente.

Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a los intervinientes.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

mam

Loreto Alejandra Figueroa Tolosa
Juez de garantía
Fecha: 13/08/2020 09:42:27



**OBJ.: SOLICITA TRASLADO COMPLEJO
HUACHALALUME GENDARMERIA
DE CHILE:** De interno Ricardo Luengo
Aracena por motivos que indica.

REF.: 1.- Causa Rol N° 1910053550-8, Rit N°
5393-2019, Juzgado Garantía
Coquimbo.

2.- Oficio N° 440, del 11.08.2020, Sexta
Comisaría las Compañía, Informa retiro
temporal de la institución Ex – Capitán
Ricardo Luengo Aracena.

3.- Decreto Supremo N° 518, del
22.05.2020, Establece Reglamento
Establecimientos Penitenciarios.

N° : 442 /

La Serena, 12 de Agosto de 2020.-

DE : ANEXO CARCEL SEXTA COMISARIA LAS COMPAÑIAS

A : JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO

CIUDAD:

En virtud de los antecedentes señalados en el rubro de la referencia, que dicen relación con el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por ese Juzgado de Garantía de Coquimbo, en relación a hechos que investiga por el **delito de Torturas y Apremios Ilegítimos en contra de RICARDO LUENGO ARACENA, Ex – Capitán de Carabineros** y quien fuera de dotación de la Segunda Comisaría de Carabineros Coquimbo y posteriormente de la Sexta Comisaría las Compañías.

1.- En relación a estos hechos es necesario contextualizar que actualmente el anexo cárcel las compañías, se encuentra autorizado por la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros, a través del Oficio N°289, de fecha 29.08.2019, en ese orden de ideas se indican las siguientes características actuales del recinto:

1.1.- Condiciones de Seguridad del Anexo

Anexo Cárcel: Actualmente las dependencias que fueron habilitadas como anexo cárcel, corresponde a un pabellón de dormitorios para el personal soltero de dotación de esta Unidad, específicamente ubicado en el tercer nivel del edificio, donde fueron habilitados cuatro dormitorios dependencias (dormitorios) que cuentan con medidas de seguridad estándar tales como protecciones de ventanas, puertas metálicas de seguridad, sistemas de cerradura para impedir libremente el acceso y salida de los imputados a áreas comunes usadas solo por personal de Carabineros activos. Para el control efectivo de las actividades de los internos se ciñe a la norma establecida en el Decreto Supremo N° 518, del 22.05.1998, como a través de resoluciones internas que señalan específicamente el régimen, siendo la Resolución N°164, del 18.07.2020, en actual vigencia y en concordancia con el citado Decreto Supremo.

1.2.- Real capacidad de las instalaciones:

Respecto de este punto resulta necesario informar que el anexo compuesto por estas cuatro habitaciones para albergar imputados, no cuenta con dependencias para la elaboración ni mantención de alimentos destinado a los internos, no cuenta con dependencias que permitan a los internos acceder a jornadas de patio, esto pues el resto de áreas y sectores son de uso exclusivo para personal de Carabineros activos, como tampoco se posee con dependencias para disgregación de los internos o para la aplicación de sanciones disciplinarias cometidas por los internos, llegando solo a la limitación y restricción de visitas y de encomiendas. Finalmente y por tratarse de un Cuartel Policial, no se puede permitir el acceso a áreas comunes donde habitualmente

el personal de Carabineros de dotación de esta Unidad u otras Unidades especializadas que concurren, tales como patio de formación, sala de lavado y otras, pues con ello se pone en riesgo la seguridad institucional del cuartel, inclusive en las ocasiones en que se reciben visitas para los internos, pues no existe un lugar adecuado para su recepción.

1.3.- **Sobre la capacidad de efectuar resguardos y custodias de imputados y condenados por crímenes y simples delitos:** La Sexta Comisaría Las Compañías actualmente realiza servicios permanentes de resguardo de los internos que cumplen medidas cautelares por diversos delitos, en base a el cumplimiento de las normas de régimen interno, de las cuales se han detectado varias situaciones que vulneran la seguridad del propio recinto y de los otros internos, todas ellas informadas a los respectivos Juzgados de Garantías, incluyendo el de Coquimbo.

2.- Consecuente con lo anterior, el Alcaide del Anexo Cárcel las Compañías, ha visto la necesidad de elevar los antecedentes, puesto que la situación actual del interno **RICARDO LUENGO ARACENA**, quien cumple medida cautelar de prisión preventiva por el delito de Torturas y Apremios Ilegítimos, cuyo ingreso se concretó el día 14.01.2020, completando a la fecha ocho meses de prisión preventiva, sin que durante su permanencia en este Anexo Cárcel se haya visto excepto de situaciones que atentan directa y claramente el régimen de este recinto, de las cuales se detallan:

- **Resolución N°88, de fecha 20.04.2020:** Aplica medida disciplinaria 30 días de restricción de visitas, por haberse comprobado que tras conocer normas de régimen interno y sobre prohibición de acceder a lugares comunes, solicitó al custodio poder abandonar el recinto anexo cárcel, bajando a diferentes dependencias de la Unidad, con el inminente peligro de fuga.
- **Resolución N°162, de fecha 17.07.2020:** Aplica medida disciplinaria 30 días de restricción de visitas, tras vulnerar la seguridad del anexo cárcel, primero por ingresar elementos prohibidos celular, con el cual realizó declaraciones a través de redes sociales a nivel nacional y posterior entrevista radial a medio de comunicación social de la IV Región, sin autorización alguna del Juzgado de Garantía de Coquimbo, donde cuestiona su situación procesal y otras denuncias, con ello también se generó la revisión de dependencias donde le fue incautado un teléfono celular y un notebook que mantenía ocultos en muebles con doble fondo, para evitar fueran detectados.
- **Oficio N°439, de fecha 11.08.2020:** por medio del cual esta Unidad informó al Juzgado de Garantía de Coquimbo, intento de vulneración de la seguridad del recinto y normas de régimen interno establecidas por Resolución N°164, del 18.07.2020, en donde su cónyuge, a través de una encomienda, presumiblemente a petición del interno, ingresa recipiente con bebidas alcohólicas al interior de un envase de leche chocolatada, el cual no mantenía su sello de seguridad, situación que fue observada por el personal de guardia, quien detectó e informó la irregularidad.
- **Resolución N°176, del 11.08.2020:** por medio del cual se aplica medida disciplinaria de restricción de visitas por un período de 30 días, tras amenazar al Carabinero que realizaba su servicio de custodia del anexo cárcel, posterior a revisar dependencias en búsqueda de elementos prohibidos, situación que fue informada al Fiscal de Turno de la Serena quien dispuso dar cuenta de los hechos a través del Parte N°3176, del 11.08.2020 de esta Unidad.

3.- Consecuente con lo señalado y considerando la conducta reiterativa de parte del interno en este recinto anexo cárcel, ha conllevado a generar una condición de inseguridad para los otros internos, como para el propio personal de Carabineros que realiza labores de custodia, esto pues cada una de sus acciones y vulneraciones ha generado situaciones que afectan la seguridad institucional, toda vez que no ha mostrado una conducta adecuada para respetar adecuadamente las normas de régimen interno que mantiene el Alcaide en cuestión, no adaptándose a las normas señaladas en el artículo 24° y siguientes. Como también el no acatamiento de las obligaciones establecidas en el artículo 33°, letra b) y c) del Decreto Supremo N°518.

4.- Cada una de las faltas cometidas por el interno **RICARDO LUENGO ARACENA**, se enmarcan abiertamente en las disposiciones establecidas en régimen disciplinario del Título Cuarto, Párrafo 2, Artículo 78° sobre faltas graves, letras a), b), i), j), o), p), respectivamente. Página 044

5.- En consecuencia y dada la naturaleza de la gravedad de las faltas cometidas y buscando generar una mejor condición de seguridad para el resto de internos que cumplen prisión preventiva en este anexo cárcel, **se solicita tener a bien evaluar la posibilidad de trasladar desde el Anexo Cárcel las Compañías hasta el Centro de Detención Huachalalume, administrado por Gendarmería de Chile**, para mejor control y evitar la comisión de futuras faltas o acciones que incluso podría conllevar a dañar su propia integridad física como la de sus pares que cumplen prisión preventiva u otras que pongan en riesgo la seguridad del recinto policial y de sus integrantes. Haciendo presente que el citado interno dejó de pertenecer a Carabineros de Chile, tras haberse declarado su retiro temporal de la institución, hecho informado a ese Juzgado de Garantía a través del Oficio N°169, de fecha 23.07.2020 de la Prefectura de Carabineros Coquimbo y Oficio N° 440 del 11.08.2020 de la Sexta Comisaría las Compañías, Anexo Cárcel, respectivamente.

Es cuanto se informa.



RODRIGO A. HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

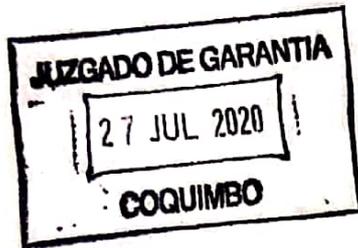
ANT. _____/

RAHL/rahl

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Juzgado Garantía Coquimbo
- 2.- c/c Prefectura Coquimbo
- 2.- Saicar Pref. Coquimbo.
- 3.- Archivo Unidad.-

CARABINEROS DE CHILE
IV ZONA CARABINEROS COQUIMBO
PREFECTURA COQUIMBO N° 6



OBJ.: **CAPITÁN DE CARABINEROS SR. RICARDO E. LUENGO ARACENA:**
Informa nueva actuación y situación administrativa que le afecta.

REF.: 1.- Documento Electrónico N° 117789292 de fecha 06.07.2020, del Departamento de Nombramiento Supremo P.1. de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros.
2.- Correo Electrónico de fecha 16.06.2020, de la Jefa de Unidad de Causas y Sala del Juzgado de Garantía de Coquimbo, doña Ethel Henríquez Opazo; y
3.- Causa RIT. N° 5393-2019, del Juzgado de Garantía de Coquimbo;
4.- Oficio N° 126 de fecha 17.06.2020, de la Prefectura de Carabineros Coquimbo.

N°.: 169.-1

La Serena, 23 de Julio de 2020.

DE : PREFECTURA DE CARABINEROS COQUIMBO

A : JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO

COQUIMBO.-

1.- Por medio del documento citado en el numeral 2) de la REF., la Jefa de Unidad de Causas y Sala de ese Tribunal requirió en su momento a esta Prefectura, que se informara sobre determinada notificación administrativa practicada con fecha 16.06.2020 al **Capitán Sr. RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, quien se encuentra en prisión preventiva y a disposición de esa magistratura en la causa **RIT. N° 5393-2019**, en el Anexo Cárcel de la Sexta Comisaría de Carabineros "Las Compañías" de esta dependencia, relacionada con la liberación del servicio del mencionado Oficial que fuera ordenada por la Dirección Nacional del Personal de Carabineros, cuya actuación administrativa fuera informada a esa Magistratura a través del **Oficio N° 126 de fecha 17.06.2020**, indicando a su vez, sus consecuencias jurídico / administrativas; haciendo presente además, que el mencionado Oficial permanecería liberado de servicios a contar de las 00:00 horas del día 16.06.2020 (*misma fecha de su notificación*) y hasta las 00:00 horas del día siguiente al de la notificación del Decreto Supremo, que fuera solicitado a la Autoridad Administrativa competente.

2.- En efecto, recientemente el Departamento de Nombramiento Supremo P.1. de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros, mediante el Documento Electrónico NCU. 117789292 de fecha 06.07.2020, remitió el **Decreto Exento RA N° 280/985/2020, de fecha 30.06.2020, de la Subsecretaría del Interior**, cuya copia se acompaña, por medio del cual se dispone el **Retiro Temporal** del Capitán Sr. RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, a contar de la total tramitación del acto administrativo, siendo notificado personalmente con fecha 06.07.2020, según consta en el acta de notificación adjunta.

3.- Para mejor ilustración, se acompaña copia del Decreto Exento RA N° 280/985/2020, de fecha 30.06.2020, de la Subsecretaría del Interior y de su acta de notificación de fecha 06.07.2020, practicada al Sr. LUENGO ARACENA.

4.- Es cuanto se informa y remite para los fines que esa Magistratura estime pertinentes.

Se despide atentamente de Usía.



CARLOS E. ROJAS POBLETE
Teniente Coronel de Carabineros
PREFECTO

Ant. _____/

Distribución:

- 1.- Juzgado de Garantía Coquimbo
- 2.- c/c IV Zona Coquimbo
- 3.- Archivo

N.C.U. : 118805607
De : C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA ARAVENA- ASESOR JURIDICO
 Para : PREF. COQUIMBO;
 Informativo :
Asunto : CAPITÁN LUENGO ARACENA, RICARDO ESTEBAN, Solicita Notificación O/G 1360.
Fecha de envío : Jueves, 23 de Julio de 2020 14.46
Fecha Plazo : Sin Plazo
Adjunto : [Acta Notificacion Capitan Luengo_17-06-2020-110124.pdf](#)
[correo respuesta_17-06-2020-113119.pdf](#)
[OFICIO JUZGADO GARANTIA COQUIMBO CASO CAPITAN RICARDO LUENGO ARACENA.docx](#)
[OFICIO JUZGADO GARANTIA COQUIMBO CAPITAN RICARDO LUENGO \(notifica D.S.\).docx](#)

Referencia : MOSTRAR TRAZA DEL DOCUMENTO (ULTIMOS 3 MESES)
D/E. N.C.U. 118771084 DEL 23.07.2020 PREF. COQUIMBO
D/E. N.C.U. 118732272 DEL 22.07.2020 C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA- ASESOR JURIDICO
D/E. N.C.U. 116767794 DEL 17.06.2020 C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA- ASESOR JURIDICO
D/E. N.C.U. 116753356 DEL 17.06.2020 TTE. CORONEL FRANCISCO ARAVENA- SUBPREFECTO ADMINISTRATIVO
D/E. N.C.U. 116632383 DEL 15.06.2020 PREF. COQUIMBO
D/E. N.C.U. 116583493 DEL 14.06.2020 PREF. COQUIMBO
D/E. N.C.U. 116564170 DEL 13.06.2020 (CONTESTADO) PREF. COQUIMBO
D/E. N.C.U. 116558915 DEL 13.06.2020 DPTO. P. N. S. P.1
D/E. N.C.U. 116554869 DEL 13.06.2020 TTE. CORONEL JORGE VALDIVIA- SECCION RES. Y BENEF. ECON. P.1

CON ESTA FECHA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL SOLICITÓ A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL LLAMADO A RETIRO TEMPORAL DEL **CAPITÁN LUENGO ARACENA, RICARDO ESTEBAN**, DE DOTACIÓN DE LA 6TA COMISARÍA LAS COMPAÑÍAS, DE SU DEPENDENCIA, A CONTAR DE LA FECHA EN QUE QUEDE TOTALMENTE TRAMITADO EL DECRETO RESPECTIVO; ELLO, EN VIRTUD A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO NRO. 40, LETRA A), DE LA LEY NRO. 18.961, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 109, LETRA E), DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY (EX INTERIOR) NRO. 2, DE 1968, Y, ARTÍCULO NRO. 65, LETRA B) DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN Y ASCENSOS DEL PERSONAL DE CARABINEROS, NRO. 8.

CONSEQUENTE CON LO ANTERIOR, SE SOLICITA A USÍA, SE SIRVA TENER A BIEN, PROCEDER A LA OPORTUNA APLICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA ORDEN GENERAL Nº 1.360, DE FECHA 10.07.2000, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL Nº 3814, SEGÚN MODELO ADJUNTO, DEBIENDO REMITIR EL ACTA DE NOTIFICACIÓN EN ARCHIVO DIGITAL POR ESTE MEDIO Y LUEGO, EN ORIGINAL A ESTE DEPARTAMENTO P.1., CONSIDERANDO ADEMÁS, UNA COPIA A LOS DEPARTAMENTOS P.3., P.4. Y P.7. (SECCIÓN REMUNERACIONES), ESTIPULANDO CLARAMENTE EN LA NOTIFICACIÓN, DIRECCIÓN Y NÚMEROS TELEFÓNICOS DE CONTACTO DONDE UBICAR AL CITADO OFICIAL SUBALTERNO.

UNA VEZ EMITIDO EL DECRETO RESPECTIVO, SE PROCEDERÁ A LA NOTIFICACIÓN DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE ÉSTE. DE IGUAL FORMA, DESE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 57, DEL D.F.L. (EX INTERIOR) Nº 2, DE 1968, ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE, SI PROCEDE.

POR O. DEL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL.

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 116558915

ADICION: - PREF. COQUIMBO

ANALIZADOS LOS ANTECEDENTES POR EL OFICIAL JEFE Y PREFECTO QUE SUSCRIBE, SE VIENE EN REQUERIR DE ESE SUBPREFECTO ADMINISTRATIVO DE ESTA REPARTICIÓN, PROCEDA A TOMAR CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO INTEGRO DEL DOCUMENTO ELECTRONICO QUE ANTECEDE DEL DEPARTAMENTO P.N.S P.1, DEBIENDO PROCEDER A LA OPORTUNA APLICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA ORDEN GENERAL Nº 1.360, DE FECHA 10.07.2000, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL Nº 3814.

PARA ESTOS EFECTOS, SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO "**ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LIBERACIÓN DEL SERVICIO PARA PERSONAL DE NOMBRAMIENTO SUPREMO**" LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REVISADA POR EL ASESOR JURIDICO DE LA REPARTICIÓN ENCONTRANDOSE EN CONDICIONES PARA PROCEDER A EJECUTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO ANTERIORMENTE INDIVIDUALIZADO.

TENGASE PRESENTE QUE LA CITADA ACTA DE NOTIFICACIÓN DEBE SER REMITIDA EN FORMATO ORIGINAL AL DEPARTAMENTO P.N.S P.1, SIN PERJUICIO DE REMITIR UNA COPIA AL DEPARTAMENTO HABITACIONAL Y POBLACIONES (B.2.), PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 Y SIGUIENTES DEL D.F.L. (I) Nº 2, DE 1968, CONSIDERANDO ADEMÁS, UNA COPIA A LOS DEPARTAMENTOS P.3., P.4. Y P.7. (SECCIÓN REMUNERACIONES), ESTIPULANDO CLARAMENTE EN LA NOTIFICACIÓN, DIRECCIÓN Y NÚMEROS TELEFÓNICOS DE CONTACTO DONDE UBICAR AL CITADO OFICIAL SUBALTERNO.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, ES DABLE COMUNICAR QUE EL ACTA MODELO SE ADJUNTA EN FORMATO WORD PARA LAS MODIFICACIONES A REALIZAR (LAS CUALES VAN DEMARCADAS EN COLOR AMARILLO).

CÚMPLASE, POR ORDEN DEL SR. PREFECTO.-

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 116632383

ADICION: SUBPREFECTO ADMINISTRATIVO - TTE. CORONEL FRANCISCO ARAVENA - PREF. COQUIMBO

EN ATENCION AL DOE QUE ANTECEDE, QUE INCIDE CON REMITIR EL ACTA DE NOTIFICACION DE LIBERACION DEL SERVICIO PARA EL PERSONAL DE MOMBAMIENTO SUPREMO, AL RESPECTO SE REMITE EN ADJUNTOS ACTA DE NOTIFICACION DEL CAPITAN RICARDO LUENGO ARACENA, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADA.

SE HACE PRESENTE QUE DICHO DOCUMENTO SERA ENTREGADA EN ORIGINAL MEDIANTE ESTAFETA.

LO ANTERIOR ES CUANTO SE INFORMA

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 116753356

ADICION: ASESOR JURIDICO - C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA - PREF. COQUIMBO

EN BASE AL CORREO ELECTRÓNICO EXPEDIDO POR LA JEFA DE CAUSAS Y SALA DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO, DOÑA ETHEL HENRÍQUEZ OPAZO -DIRECCIONADO A LA PREFECTURA COQUIMBO-, ADJUNTO SE REMITE OFICIO PROFORMA CON EL PIE DE FIRMA DEL MANDO DE REPARTICIÓN, INFORMANDO SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PRACTICADA POR EL SR. S.P.A. EL DÍA DE AYER EN EL ANEXO CÁRCEL DE LA SEXTA COMISARÍA LAS COMPAÑÍAS, EN DONDE SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL CAPITÁN SR. RICARDO LUENGO ARACENA, SOBRE LA LIBERACIÓN DEL SERVICIO ORDENADA POR DIPECAR.

EN CASO DE SER APROBADO EL PROYECTO DE OFICIO, Y UNA VEZ SUSCRITO POR EL MANDO DE PREFECTURA, SE SUGIERE SU ENVÍO POR MEDIOS DIGITALES, AL CORREO APORTADO POR LA PROPIA JEFA DE UNIDAD DE CAUSAS, ESTO ES, JGCoquimbo@pjud.cl, ACOMPAÑANDO COPIA DEL ACTA DE NOTIFICACIÓN.

ES CUANTO SE INFORMA, REMITE Y SUGIERE, SALVO MEJOR PARECER.

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 116767794

ADICION: ASESOR JURIDICO - C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA - PREF. COQUIMBO

CONSIDERANDO EL INFORME PREVIO EMANADO DE ESA REPARTICIÓN AL JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO, MEDIANTE EL OFICIO N° 126 DE FECHA 17.06.2020, QUE INFORMA SOBRE LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL CAPITÁN RICARDO LUENGO ARACENA, EL DÍA 16.06.2020, RESPECTO DE SU LIBERACIÓN DE SERVICIO REQUERIDA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y EN BASE A LA RECIENTE NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL MISMO OFICIAL CON FECHA 06.07.2020 RESPECTO AL DECRETO SUPREMO QUE DISPONE SU RETIRO TEMPORAL DE LAS FILAS DE LA INSTITUCIÓN, ESTE LETRADO SUGIERE QUE SE INFORME SOBRE DICHA ACTUACIÓN AL JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO, A FIN DE COMPLEMENTAR EL REFERIDO OFICIO N° 126, PARA LO CUAL SE ACOMPAÑA OFICIO PROFORMA CON EL PIE DE FIRMA DEL SR. PREFECTO, A FIN SEA APROBADO Y TRAMITADO DE LA MISMA MANERA QUE EL ANTERIOR, ACOMPAÑANDO AL EFECTO LOS DOCUMENTOS ALLÍ CONSIGNADOS EN EL PÁRRAFO 3).

SE SUGIERE ADEMÁS, CONFORMAR UNA CARPETA CON TODOS LOS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL CASO DEL CAPITÁN LUENGO ARACENA (SITUACIÓN VINCULADA AL RETIRO TEMPORAL, ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL REGIMEN PENITENCIARIO, ANTECEDENTES SOBRE REQUERIMIENTOS DEL TRIBUNAL O INFORMES JUDICIALES, RECURSO DE PROTECCION, ETC.), FRENTE A CONSULTAS Y FUTUROS REQUERIMIENTOS, TANTO INSTITUCIONALES COMO DE AUTORIDADES JUDICIALES.

ES CUANTO SE INFORMA, REMITE Y RECOMIENDA, SALVO MEJOR PARECER.

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 118732272

ADICION: - PREF. COQUIMBO

SE SOLICITA A US., TENER A BIEN, EN ADJUNTAR OFICIO QUE HACE MENCIÓN EN SU DOE ANTERIOR.

FIN TEXTO DOCUMENTO NCU : 118771084

ADICION: ASESOR JURIDICO - C.P.R. GDO. 12 SERGIO FUENTEALBA - PREF. COQUIMBO

ADJUNTO SE REMITE LO REQUERIDO.

**SERGIO FUENTEALBA ARAVENA
C.P.R. GDO. 12 DE CARABINEROS
ASESOR JURIDICO
PREF. COQUIMBO**

Coquimbo, quince de agosto de dos mil veinte.-

A sus antecedentes, Ordinario N° 442/20; y N° 169/20 de La Prefectura de Carabineros Coquimbo, Sexta Comisaría Las Compañías, en mérito de lo informado, se resuelve:

Vengan los intervinientes a la audiencia que se fija para debatir el traslado para cumplir la medida cautelar de la prisión preventiva desde la Comisaría de Carabineros al Complejo Penitenciario de La Serena, atendida la condición de ex funcionario de Carabinero, la que se realizará el día **19 de agosto de 2020, a las 10:30 horas**. La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo 942, Coquimbo, por video conferencia.

Remítase la presente resolución por correo electrónico a La Sexta Comisaria de Las Compañías de Carabineros de La Serena, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, sea notificado personalmente de la presentación que antecede y la presente resolución.

Atendida la contingencia sanitaria derivada de Coronavirus se informa que el imputado será informado de la audiencia a través de fono conferencia o videoconferencia, de acuerdo a los medios electrónicos disponibles para tales efectos.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al Ministerio Público, y al abogado defensor particular y demás intervinientes.

Remítase por correo electrónico a La Sexta Comisaria de Las Compañías de Carabineros de La Serena para que tome conocimiento de lo resuelto.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Proveyó el Juez (I) de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

mam

RUBEN JOSE BUSTOS ORTIZ
Juez de garantía
Fecha: 15/08/2020 13:45:24



OFICIO N° 930-1680-2020
MATERIA: Modifica Medida Cautelar
REF.: RUC N° 1910053550-8
RIT N° 5393-2019
CAUTELAR N° 930-66-2020

Coquimbo, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Por resolución dictada con esta fecha en causa RUC 1910053550-8 RIT 5393-2019, se ha ordenado oficiar a usted a fin de comunicar que, se ha modificado la(s) medida(s) cautelar(es) respecto del imputado LUENGO ARACENA RICARDO ESTEBAN, cédula nacional de identidad número 0013939220-5.

Medida(s) cautelar(es) que se han modificado:

Prisión Preventiva

Se ordena traslado a Comisaría Pudahuel Sur, dentro de las siguientes 48 horas.

Saluda atentamente a usted,
RUBEN JOSE BUSTOS ORTIZ
Juez Juzgado de Garantía de Coquimbo.

INSTITUCIONES:

- 6TA. COM. LAS COMPANIAS

RUBEN JOSE BUSTOS ORTIZ
Juez de garantía
Fecha: 24/08/2020 14:02:03



SBHXQZVMQX

Junto con saludar a Us., el oficial y fiscal jefe de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Carabineros Coquimbo que suscribe, en su calidad de Fiscal en Comisión, instruye el Sumario Nro. 13257/2019/4 de fecha 17.08.2020 de la citada Prefectura, que tiene por finalidad establecer los hechos que involucraran al ex Capitán Ricardo Luengo Aracena, en el contexto del conflicto social ocurrido en el 20 de octubre de 2019 en la comuna de Coquimbo.

En este sentido, respetuosamente se solicita a Us, autorizar al suscrito para que, en su calidad de Fiscal Sumariante, se constituya en las dependencias de la 6ta. Comisaria de Carabineros las Compañías de la Serena, y pueda ampliar una declaración al aludido ex oficial, quien se encuentra privado de libertad en la mencionada unidad policial a disposición de ese Jdo. de Garantía.

Sin otro particular.

Le saluda atte.

Patricio Valenzuela Quiñones

Mayor de Carabineros

FISCAL EN COMISIÓN

Coquimbo, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Como se pide, se autoriza al Mayor de Carabineros Patricio Valenzuela Quiñones para que se constituya en las dependencias de la Sexta Comisaría de Carabineros Las Compañías, a fin de tomar declaración al imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, cédula de identidad N° 0013939220-5, sólo el día de hoy 25 de agosto del presente.

Notifíquese al Ministerio Público, al abogado querellante, y a la defensa del imputado la solicitud que antecede y la presente resolución por correo electrónico.

Notifíquese al solicitante la presente resolución por correo electrónico.

Remítase por correo electrónico la presente resolución a la Sexta Comisaría de Carabineros Las Compañías, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Proveyó el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

mam

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 25/08/2020 09:38:57



OBJ.: INTERNO ANEXO CÁRCEL EX
CAPITAN RICARDO LUENGO
ARACENA: Realiza traslado para
cumplimiento medida cautelar.

REF.: Oficio N°930, 1680-2020, del Juzgado de
Garantía de Coquimbo.

N° : 460 /

La Serena, 24 de Agosto de 2020.-

DE : **SEXTA COMISARIA CARABINEROS LAS COMPAÑÍAS**
- Anexo Cárcel -

A : **CDT PUDAHUEL NORTE**

CIUDAD:

1.- En virtud de lo ordenado por el Magistrado
RUBEN JOSÉ BUSTOS ORTIZ, del Juzgado de Garantía de Coquimbo, por medio
del documento enunciado en la referencia, donde se dispone el traslado del interno
RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, EX – Capitán de Carabineros, cédula
de identidad N° 13.939.220-5, quien cumple medida cautelar de prisión preventiva por
delito de "Apremios Ilegítimos", según Causa RUC N° 1910053550-8, RIT N°5393-
2019, desde este anexo Cárcel al CDT PUDAHUEL NORTE.

2.- Es importante señalar que previo al
presente traslado se realizó coordinaciones con el Jefe del CDT Pudahuel Norte,
Mayor don Francisco Alvarado Ríos, concretándose dicho traslado el día 25 de
agosto de 2020 a contar de las 06:00 horas, desde esta Unidad policial hasta
dependencias del CDT Pudahuel Norte.

3.- Adjunto se acompaña copia de la
Resolución del Juzgado de Garantía de Coquimbo, que dispone dicho traslado y
certificado de lesiones realizada al imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO**
ARACENA.

Saluda atentamente a Usted.



Francisco A. Ríos
Jefe de Carabineros
Oficial de Guardia



RODRIGO HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

ANT. _____
RAHL/rahl
DISTRIBUCIÓN:
1.- CDT Pudahuel Norte.
2.- Archivo Unidad.

Coquimbo, veintisiete de agosto de dos mil veinte.-

A sus antecedentes Oficio N° 460 de la Sexta Comisaria de Carabineros Las Compañías, se resuelve:

Previo a resolver, acompañe los documentos indicados en el párrafo número 3 de su presentación.

Notifíquese por correo electrónico.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 27/08/2020 11:01:43



OBJ.: INFORMA TRASLADO DE INTERNO A S.A.R. LA ESTRELLA.

REF. Atención de urgencia interno Ricardo Luengo Aracena.

NRO.: 56. /

PUDAHUEL, 28 de Agosto de 2020.

DE : CENTRO TRANSITORIO DE DETENCIÓN PUDAHUEL NORTE.

A : JUZGADO DE GARANTÍA DE COQUIMBO.

CIUDA.-

De conformidad al rubro de referencia, se informa a ese Tribunal salida de urgencia médica del interno **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, cédula de identidad 13.939.220-5, quien mantiene un fuerte dolor el su pie derecho, producto de una caída accidental en el patio del recinto. En la actualidad el interno se encuentra cumpliendo régimen de prisión preventiva por el delito de APREMIOS ILEGÍTIMOS de ese Juzgado de Garantía, conforme a causa **RIT 5393-2019**, de acuerdo con lo siguiente:

1.- Que, siendo las 17:50 horas del 28.08.2020, se presentó en el servicio de guardia de este centro transitorio, el interno Ricardo Luengo Aracena, manifestándole al Oficial de Primera Guardia Teniente Carlos Torres Morales que, en horas de la tarde, mientras se encontraba realizando actividades deportivas recreativas con los demás internos en el patio del recinto, accidentalmente tropieza por un desnivel del suelo y cae, a lo cual no dio mayor importancia y siguió jugando. Por lo que ahora no pudo soportar más el dolor y decidió dar cuenta de lo acaecido.

2.- Conforme a lo anterior, el oficial infrascrito gestionó un vehículo policial para el traslado inmediato del interno hasta un centro asistencial, por lo que siendo las 17:55 horas el interno Luengo es traslado hasta el S.A.R La Estrella de la comuna de Pudahuel, custodiado por el Cabo 1ro Darío Caro Salazar, Cabo 1ro Cristian Rosales Hernández y la Cabo 1ro. Deisy Uribe Valderas, en el vehículo comando P.P.U BHDD-81.

3.- Siendo las 19:50 horas, regresa el interno Luengo junto a los funcionarios, con el resultado médico otorgado a través del dato de atención de urgencia nro. 22005027, del S.A.R. La Estrella, indicando el médico de turno Deivi Rodríguez Morales como diagnóstico "CONTUSIÓN DE TOBILLO DERECHO", quedando sin medicamentos para su tratamiento.

caída de... a usía.

FRANCISCO J. ALVARADO RIOS
Mayor de Carabineros
JEFE C.T.D. PUDAHUEL NORTE- LO ESPEJO

Coquimbo, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.-

A sus antecedentes, Ordinario N° 56/2020 del Centro Transitorio de Detención Pudahuel Norte, mediante el cual informa que se tuvo que trasladar al imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, cédula de identidad 13.939.220-5, al consultorio S.A.R La Estrella de la comuna de Pudahuel, por una "CONTUSIÓN DE TOBILLO DERECHO", según diagnóstico el doctor de turno, quedando sin medicamentos para tratamiento.

Notifíquese a los intervinientes la presente resolución por correo electrónico.

Remítase por correo electrónico la presente resolución al Centro Transitorio de Detención Pudahuel Norte, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

//nmv

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 31/08/2020 09:37:48



OBJ.: INTERNO ANEXO CARCEL EX
CAPITAN RICARDO LUENGO
ARACENA: Realiza traslado para
cumplimiento medida cautelar.

REF.: Oficio N°930, 1680-2020, del Juzgado de
Garantía de Coquimbo.

N° : 460 /

La Serena, 24 de Agosto de 2020.-

DE : **SIXTA COMISARIA CARABINEROS LAS COMPAÑÍAS**
- Anexo Cárcel -

A : **CDT PUDAHUEL NORTE**

CIUDAD:

1.- En virtud de lo ordenado por el Magistrado
RUBEN JOSÉ BUSTOS ORTIZ, del Juzgado de Garantía de Coquimbo, por medio
del documento enunciado en la referencia, donde se dispone el traslado del interno
RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, EX – Capitán de Carabineros, cédula
de identidad N° 13.939.220-5, quien cumple medida cautelar de prisión preventiva por
delito de "Apremios Ilegítimos", según Causa RUC N° 1910053550-8, RIT N°5393-
2019, desde este anexo Cárcel al CDT PUDAHUEL NORTE.

2.- Es importante señalar que previo al
presente traslado se realizó coordinaciones con el Jefe del CDT Pudahuel Norte,
Mayor don Francisco Alvarado Ríos, concretándose dicho traslado el día 25 de
agosto de 2020 a contar de las 06:00 horas, desde esta Unidad policial hasta
dependencias del CDT Pudahuel Norte.

3.- Adjunto se acompaña copia de la
Resolución del Juzgado de Garantía de Coquimbo, que dispone dicho traslado y
certificado de lesiones realizada al imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO**
ARACENA.

Saluda atentamente a Usted.



Francisco Alvarado Ríos
Jefe del CDT Pudahuel Norte
Oficial de Guardia



RODRIGO HIDALGO LEIGHTON
Capitán de Carabineros
COMISARIO

ANT. _____
RAHL/rahl
DISTRIBUCIÓN:
1.- CDT Pudahuel Norte.
2.- Archivo Unidad.

Escaneado con CamScanner

OFICIO N° 930-1680-2020
MATERIA: Modifica Medida Cautelar
REF.: RUC N° 1910053550-8
RIT N° 5393-2019
CAUTELAR N° 930-66-2020

Coquimbo, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Por resolución dictada con esta fecha en causa RUC 1910053550-8 RIT 5393-2019, se ha ordenado oficiar a usted a fin de comunicar que, se ha modificado la(s) medida(s) cautelar(es) respecto del imputado LUENGO ARACENA RICARDO ESTEBAN, cédula nacional de identidad número 0013939220-5.

Medida(s) cautelar(es) que se han modificado:

Prisión Preventiva

Se ordena traslado a Comisaría Pudahuel Sur, dentro de las siguientes 48 horas.

Saluda atentamente a usted,
RUBEN JOSE BUSTOS ORTIZ
Juez Juzgado de Garantía de Coquimbo.

INSTITUCIONES:

- 6TA. COM. LAS COMPANIAS

RUBEN JOSE BUSTOS ORTIZ
Juez de garantía
Fecha: 24/08/2020 14:02:03



Dato de Atención de Urgencia

SAPU
Municipalidad De La Serena

Dato N° :
Fecha Admisión:
Hora Admisión:

Página 360
46518
25/08/2020
06:20:30

Centro Paciente:

Nombre: **LUENGO ARACENA RICARDO ESTEBAN** R.U.T.: 13939220-5 Edad: 40 años 3 meses 3 días
Domicilio: mexico 2440 Fecha nac.: 25/05/1980
Teléfono: Sexo: Masculino Ficha: 66963200000 Previsión:
País de Nacimiento: Chile Nacionalidad: Chileno Pertenece a un Pueblo Originario: Si (Ninguno)
Hora Entrada Box: 06:22:10

Recepcionado por: PIZARRO ROJAS, JAVIER

Acompañante:

Motivo Administrativo:

constatacion de lesiones

Motivo de consulta:

CONSTATAcion DE LESIONES

Tipo de Accidente:

Lugar Accidente:

ALERGICO: **NO**

Categorización: **NO REGISTRA.**

SIGNOS VITALES	HORA	PESO (KG) (grs)	PAS (mmHg)	PAD (mmHg)	TEMP. RECTAL (°C)	T. AXILAR (°C)	FRECUENCIA CARDIACA (Lpm)	SAT. O2 (%)	FREC. RESP. (Respiraciones/Minuto)	GLICEMIA CAPILAR (mg/dl)
	06:22:30					36.2				

Anamnesis y Ex. Físico:

ES TRAI DO POR CARABINEROS PARA CONSTATAcion DE LESIONES EN CONTEXTO DE TRASLADO A CDT PUDAHUEL

Exploración:

T. Axilar: 36.2

BUEN ESTADO GENERAL SIN LESIONES A CONSTATAR

Hipótesis Diagnóstica:

NORMAL, SANO

Procedimientos:

NO SE REGISTRARON.

Medicamentos:

NO SE REGISTRARON.

Actuación:

NO REGISTRA.

Pronóstico Med. Legal: SIN LESIONES

Indicaciones:

Destino: DOMICILIO

Hora egreso: 06:27:46

(MEDICO) NOBIZELLI AGUILAR, GIORDANNO EMILIO 17999061-k

Nombre Médico Tratante

RUT

Firma

Firma Paciente

SAR
RAUL SILVA HENRIQUEZ
C.G.G. VIDELA

Folio: 46518

Coquimbo, uno de septiembre de dos mil veinte.

A sus antecedentes oficio N° 460 de la Sexta Comisaría de Carabineros de las Compañías, dirigido a CDT Pudahuel Norte, mediante el cual se informa el traslado a dicha Unidad Penal, respecto del imputado en prisión preventiva Ricardo Luengo Aracena.

Téngase presente.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

Loreto Alejandra Figueroa Tolosa
Juez de garantía
Fecha: 01/09/2020 10:06:48



EN LO PRINCIPAL : AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE PERITO QUE SE INDICA.

OTROSI : ACOMPAÑA DOCUMENTO

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO.

JOSÉ MIGUEL RIQUELME PARRAO, abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, **imputado** en los antecedentes **RUC: 1.910.053.550-8, RIT 5393-2019**, a US. digo:

Que mi representado se encuentra sujeto bajo la medida cautelar de prisión preventiva en el “Centro Transitorio de Detención Pudahuel Norte”, Región Metropolitana, conforme lo resuelto por el Tribunal de SS., con fecha 24 de agosto de 2020.

Pues bien, para llevar a cabo una adecuada defensa, se ha requerido la elaboración de pericias particulares, para lo cual dichos profesionales necesitan reunirse con mi representado que como se indicó, se encuentra actualmente recluido.

Conforme lo anterior, solicito a SS., tener a bien autorizar el ingreso del perito informático, don Juan Antonio Muñoz Cortés, cedula nacional de identidad n° 9.415.230-5, para el día martes 08 de septiembre de 2020, entre las 14:00 horas y las 17:00 horas.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

OTROSI: Por este acto, acompaño los antecedentes curriculares del profesional Juan Antonio Muñoz Cortes.

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Tenerlo por acompañado

Coquimbo, cinco de septiembre de dos mil veinte

A lo principal: Como se pide, se autoriza realizar pericias particulares a la defensa, y para ello el ingreso del perito informático don Juan Antonio Muñoz Cortés cedula nacional de identidad N° 9.415.230-5, para el día martes 08 de septiembre de 2020, entre las 14:00 horas y las 17:00 horas ante el “Centro Transitorio de Detención Pudahuel Norte”, recinto donde se encuentra en prisión preventiva el imputado Ricardo Esteban Luengo Aracena cédula de identidad N° 13.939.220-5, conforme a lo resuelto con fecha 24 de agosto de 2020.

Notifíquese al abogado defensor la presente resolución por correo electrónico, y al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Remítase la presente resolución a “Carabineros del Centro Transitorio de Detención Pudahuel Norte”, por correo electrónico, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

Al otrosí: Téngase por acompañado.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la presente resolución el Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/epc

Diego Francisco Rubi Araya
Juez de garantía
Fecha: 05/09/2020 11:17:20



SOLICITUD DE TRASLADO QUE INDICA.

JUZGADO DE GARANTIA DE COQUIMBO.

JOSÉ MIGUEL RIQUELME PARRAO, abogado, por don **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, ya individualizado, **imputado** en los antecedentes **RUC: 1.910.053.550-8, RIT 5393-2019**, a US. digo:

Que mi representado se encuentra sujeto bajo la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro Transitorio de detención Pudahuel Norte.

Pues bien, la defensa ha tomado conocimiento que existe un centro privativo de libertad perteneciente a Carabineros de Chile, para que funcionarios o ex funcionarios de dicha institución **imputados por causas de derechos humanos**, como sería el caso sub-lite, puedan cumplir la medida cautelar de prisión preventiva,

Asimismo, dicho centro de reclusión estaría ubicado muy cerca del Hospital de Carabineros, donde mi representado debe concurrir a efectuarse exámenes y tratamientos médicos.

Conforme lo anterior, solicito a SS., tener a bien autorizar el traslado desde “Centro Transitorio de detención Pudahuel Norte”, donde actualmente se encuentra recluso, al “**Anexo cárcel CDT SUCRE**”, ubicado en la comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana

EN ESTA VIRTUD, A US. PIDO: Así disponerlo.

Coquimbo, treinta de septiembre de dos mil veinte.-

A sus antecedentes, solicitud de traslado de imputado del abogado defensor José Miguel Riquelme Parrao, se resuelve:

Vengan los intervinientes a la audiencia que se fija para debatir la solicitud de traslado para cumplir la medida cautelar de prisión preventiva, la que se realizará el día **05 de octubre de 2020, a las 10:30 horas**. La audiencia programada se realizará en dependencias del Juzgado de Garantía de Coquimbo, ubicado en calle Melgarejo 942, Coquimbo.

Remítase la presente resolución por correo electrónico al Centro Transitorio de detención Pudahuel Norte, a fin de que el imputado **RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA**, sea notificado personalmente de la presentación que antecede y la presente resolución y para que sea puesto a disposición de la audiencia decretada por video conferencia atendida la alerta sanitaria.

Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los intervinientes.

Si necesita realizar consultas sobre la conexión a Zoom, puede contactarse con anticipación al siguiente número de teléfono 51-2-325200.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

/bmr.

Loreto Alejandra Figueroa Tolosa
Juez de garantía
Fecha: 30/09/2020 09:13:04



PXXDRMMYQN

Coquimbo, dos de octubre de dos mil veinte.

A sus antecedentes acta de notificación efectuada al imputado Ricardo Luengo Aracena, por funcionarios de Carabineros de Santiago Oeste, a fin de que asista a la audiencia programada para el día 05 de octubre de 2020, a las 10:30 horas, vía Zoom.

Téngase presente.

RUC N° 1910053550-8

RIT N° 5393 - 2019

Resolvió la Juez de Garantía de Coquimbo que firma en forma digital al pie de página.

(xig)

CAROLINA ANDREA BARONCINI
GALVEZ
Juez de garantía
Fecha: 02/10/2020 15:24:13



QLZWRNXLGS

CARABINEROS DE CHILE
ZONA DE CARABINEROS STGO. OESTE
"C.T.D." ZONA SANTIAGO OESTE

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Pudahuel, a 30 días del mes de Septiembre del año 2020, el Teniente de Carabineros y Oficial de Servicio de Segundo Turno de Guardia, procede a notificar al interno que más abajo se señala, en relación a la audiencia programada en conformidad a causa R.U.C 1.910.053.550-8, R.I.T 5393-2019, del Juzgado de Garantía de Coquimbo, para el día 05 de Octubre a las 10:30 horas vía Zoom, para discutir factibilidad de Traslado desde el Centro Transitorio de Detención Pudahuel Norte, hacia el Centro Transitorio de Detención Sucre. -

Lelda la presente acta de notificación e interiorizado de dicho contenido, firma para constancia.



RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA




Héctor E. Escobar Salazar
Teniente de Carabineros
OFICIAL DE GUARDIA